



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Instrumentos Internacionales, Legislación Nacional,
Ordenanzas Municipales, Resoluciones de la Corte Suprema
de Justicia

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES**

**Asunción – Paraguay
2008**



DIGESTO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

**Instrumentos Internacionales, Legislación Nacional, Ordenanzas
Municipales, Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia**

**División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Centro Internacional de Estudios Judiciales**

**ASUNCIÓN - PARAGUAY
2008**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Presidente

RAÚL TORRES KIRMSER
Vicepresidente 1º

SINDULFO BLANCO
Vicepresidente 2º

JOSÉ V. ALTAMIRANO
MIGUEL ÓSCAR BAJAC
ANTONIO FRETES
CÉSAR GARAY
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministros

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

CARMEN MONTANÍA, Coordinadora
EMILY SANTANDER DONNA, Investigadora
MIRIAN SANTOS, Investigadora
NATALIA MUÑOZ, Investigadora
ROSA ELENA DI MARTINO, Investigadora
SANDRA FRIEDMANN, Investigadora
SUSANA GÓMEZ, Investigadora
MARCOS VILLAMAYOR, Asistente Técnico
RODOLFO SERAFÍNI, Técnico Investigador
YVONNE LIZ SIMÓN SOSA, Asistente
JUAN PÁEZ, Ordenanza

ÍNDICE GENERAL

Índice General

<u>Introducción</u>	XI
<u>Constitución Nacional</u>	1
<u>Instrumentos Internacionales</u>	
1. Carta Cultural Iberoamericana.....	5
2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Bilingüismo.	21
3. Ley 1231/1986, Que Aprueba y Ratifica la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.....	23
4. Ley 12/1991, Que aprueba la Adhesión de la Republica a los Convenios de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado en París en 1971 y enmendado en 1979.....	45
5. Ley 234/1993. Que aprueba el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.	93
6. Ley 1427/1999, Que aprueba el acuerdo de Sede y de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París, Francia, el 9 de julio y en Asunción el 5 de agosto de 1998.....	107
7. Ley 1471/1999, Que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Federación de Rusia sobre Cooperación en las esferas Cultural, Científica,	

Educacional, y Deportiva, suscrito en Asunción el 7 de diciembre de 1998.....	117
8. Ley 1582/2000, Que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre Derechos de Autor.....	121
9. Ley 1583/2000, Que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre interpretación o ejecución de fonogramas.....	133
10. Ley 1737/2001, Que aprueba el Convenio Andrés Bello, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 31 de enero de 1970	151
11. Ley 1826/2001, Que aprueba el acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica, entre la República del Paraguay y la República Italiana, suscrito el 6 de diciembre de 2000	163
12. Ley 1827/2001, Que aprueba el acuerdo de Cooperación en los campos de la Educación, la Ciencia, la Cultura la Juventud y el Deporte, entre la República del Paraguay y la República Portuguesa, suscrito en Lisboa el 25 de noviembre de 1999.....	169
13. Ley 1874/2002, Que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre la República del Paraguay y la República de Cuba, suscrito el 19 de junio de 2000.....	177
14. Ley 1888/2002, Que aprueba el Convenio de Intercambio Educativo y Cultural, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Asunción el 27 de abril de 2001	183

15. Ley 1898/2002, Que aprueba el Convenio de Cooperación en Educación Intercultural Bilingüe, entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito el 28 de junio de 2001 189
16. Ley 1901/2002, Que aprueba el Convenio de Sede entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), suscrito en Madrid el 28 de junio de 2001 193
17. Ley 1974/2002, Que aprueba el texto de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid, Reino de España, el 27 de noviembre de 1990 207
18. Ley 2884/2006, Que Aprueba la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial 225
19. Ley 3229/2007 Convención de la Diversidad..... 249
20. Evolución de la integración cultural en el MERCOSUR (archivo independiente) 279
 - a. Ley 824/1996, Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa sobre reconocimiento de Títulos Universitarios para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades del MERCOSUR..... 281
 - b. Ley 844/1996, Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Revalida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico 286

- c. Ley 1086/1997, Que aprueba el Protocolo de Integración Cultural entre los Países miembros del MERCOSUR 295
- d. Ley 1170/1997, Que aprueba el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Países del MERCOSUR 301

Legislación Nacional

- 21. Ley de creación de la Biblioteca Nacional del 21 de septiembre de 1887, 307
- 22. Ley 904/1981. Estatuto de las Comunidades Indígenas. 311
- 23. Ley 946/1982 Protección de Bienes Culturales. 325
- 24. Ley 68/1990, Que declara obligatoria la inclusión de los dos idiomas nacionales, el español y el guaraní, en el currículum educativo..... 335
- 25. Ley 97/1990, Por la cual se instituyen Premios Nacionales de Literatura y Ciencia..... 337
- 26. Ley 24/1991, Del Fomento del Libro 341
- 27. Ley 22/1992 Exoneración de tributos de Libros 347
- 28. Ley 136/1993, De Universidades..... 349
- 29. Ley 348/1994, Que crea el Premio Nacional de Música 353
- 30. Ley 858/1996, Que crea el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, como

asimismo, subordinados a aquel, créanse el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.....	357
31. Ley 1028/1997, General de Ciencia y Tecnología	361
32. Ley 1099/1997 Del Archivo Nacional y su reglamento, Decreto 4071.	371
33. Ley 1299/1998, Que crea el Fondo Nacional de Cultura (FONDEC)	375
34. Ley 1328/1998, de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	381
35. Ley 1264/98, General de Educación	445
36. Ley 1397/1999, Que crea el Consejo Nacional de Becas	487
37. Ley 1569/2000, Que declara de interés nacional todos los festivales nacionales con vigencia mínima de diez años.....	491
38. Ley 1638/2000, Que reconoce a la Escuela Nacional de Bellas Artes como Instituto Superior de Educación Artística	493
39. Ley 1443/2001, Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas.....	495
40. Ley 1692/2001, Que reconoce al Instituto Superior de Educación Dr. Raúl Peña de la Ciudad de Asunción,	499
41. Ley 2059/2002, amplia la Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001, Que establece el Estatuto del Educador	501
42. Ley 2072/2003, De creación de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.....	505

43. Ley 2279/2003, Que modifica y amplía artículos de la Ley General de Ciencias y Tecnología.....	519
44. Ley 2448/2004, De Artesanía.....	539
45. Ley 2529/2004, Que modifica los artículos 4º, 5º, 8º Y 15 de la Ley 136/93 De Universidades.....	547
46. Ley 3231/2006, Que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena	551
47. Ley 3051/2006, Nacional de Cultura.....	559
48. Ley 3416/2007, Que exime de franquicia postal a las publicaciones científicas con fines de difusión y/o intercambio.....	569

Resoluciones

49. Resolución N° 1514/2008, de Promoción de la Cultura Jurídica.....	573
---	-----

En la versión digital, que puede ser descargada del sitio web de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones en www.pj.gov.py/ebook. Contiene además las siguientes disposiciones:

Decretos

- 50. Decreto 5159/1999, Por el cual se reglamenta la Ley 1328/1998, de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- 51. Decreto N° 10278. Por el cual se reglamenta la Ley 3051 Nacional de Cultura y se aprueba la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura.

Ordenanzas Municipales

52. JM/N° 28/96, Ordenanzas de Protección del Patrimonio Urbanístico, Arquitectónico, Histórico y Artístico de la ciudad de Asunción.
53. JM/N° 35/96, Catálogo de Edificios y Sitios del Patrimonio Urbanístico, Arquitectónico, Histórico y Artístico de Asunción, y cuyo listado formará parte de la Ordenanza.
54. Ordenanza N° 45/2002, Que modifica el art. 5 de la Ordenanza 18/1997 que crea el Fondo Municipal para el Fomento y Promoción de las Artes y la Investigación
55. Ordenanza N° 137/2004, Por la cual se determinan actividades artísticas-culturales que poseen valor significativo para la difusión cultural y la educación y que, en consecuencia, están exentas de pago de Impuestos Municipales conforme a lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución nacional, y se derogan Ordenanzas Municipales opuestas a la C.N.

Resoluciones

56. Resolución 5/1990, Por la cual se aprueba el texto del Tratado de Organización del Convenio Andrés Bello
57. Resolución 8/1995, Por medio de la cual se expide el Reglamento del proceso de adhesión de nuevos Estados
58. Resolución 28/98 Comandancia de la Policía Nacional sobre Derechos de Propiedad Intelectual, dependiente del Departamento de Delitos Económicos y Financieros y Ley 1450/99 Modificatoria.
59. Resolución 01/2006, De reglamentación para declaraciones de Interés Cultural.

60. Resolución 34/2006 Reglamento de la ficha de Patrimonio Cultural.
61. Resolución 35/2006. Reglamentación para declaración de Patrimonio Cultural.
62. Resolución N° 52/2006, Declaración como Industria Nacional de las producciones del audiovisual.
63. Resolución N° 75/2007, Creación y reconocimiento de los Centros Culturales adheridos a la Secretaría Nacional de la Cultura.
64. Resolución N° 82/2007 Por la cual se instituye la distinción al mérito cultural a las personas e instituciones que hayan sobresalido en la defensa de la cultural paraguaya.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El Plan Nacional de Cultura del Gobierno Central, fue concebido como una estrategia que fija directrices en un marco orientador para las políticas, programas y proyectos culturales, tanto del sector público como de las diversas comunidades culturales que conviven en el territorio nacional.

El Plan Nacional de Cultura pretende ser una herramienta para fortalecer la tolerancia y el respeto por las diferencias en el marco de la democracia, cuyos ejes son la actualización, la transparencia, la participación, la corresponsabilidad, la transversalidad, la modernidad, la posibilidad de autoevaluación y de proponer políticas realizables.

El derecho a la educación integral y permanente, con rango constitucional, debe realizarse dentro de la cultura de la comunicación a fin de desarrollar plenamente la personalidad humana, la libertad y la paz. Sobre el Estado, las Municipalidades y la sociedad pesa una hipoteca social referente a la educación.

La difusión cultural, la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, artístico o científico son también responsabilidad del Estado.

Dentro de este contexto, el 8 de abril de 2008, por Resolución Nº 1514, la Corte Suprema, atendiendo a la necesidad de promover en la sociedad y en los estamentos vinculados a la gestión judicial, el desarrollo de espacios culturales que permitan sostener y fortalecer los valores de justicia y los principios de la democracia republicana, a fomentar el conocimiento, la memoria e identidad cultural y el respeto a los principios y normas jurídicas, resolvió declarar de interés del máximo Tribunal de la República, la promoción de espacios destinados a la cultura jurídica, encomendando a una Comisión Institucional la implementación de las medidas necesarias para llevar adelante estos propósitos.

Este Digesto pretende compilar de manera sistemática y coherente, sesenta y siete disposiciones normativas de naturaleza

internacional, nacional, judicial y administrativa, de modo a contar con un cuerpo único que reúna los lineamientos generales de las políticas culturales del Paraguay.

En la medida en que las políticas culturales constituyan una prioridad del Estado, las brechas existentes en los ámbitos sociales, políticos y económicos, irán siendo superadas, con los consiguientes beneficios sostenibles accesibles no sólo a las generaciones presentes, sino también, a aquellas que mañana serán protagonistas.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPITULO VII

DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

Art. 73.- Del derecho a la educación y de sus fines

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Art. 74.- Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar

Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Art. 75.- De la responsabilidad educativa

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Art. 76.- De las obligaciones del Estado

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Art. 77.- De la enseñanza en lengua materna

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Art. 78.- De la educación técnica

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Art. 79.- De las Universidades e institutos superiores

La finalidad principal de las Universidades y de los institutos superiores serán la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las Universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantizan la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las Universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Art. 80.- De los fondos para becas y ayudas

La constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos, será prevista por la ley.

Art. 81.- Del patrimonio cultural

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquéllos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Art. 82.- Del reconocimiento a la Iglesia Católica

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la nación.

Art. 83.- De la difusión cultural y de la exoneración de los impuestos

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

Art. 84.- De la promoción de los deportes

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

Art. 85.- Del mínimo presupuestario

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

**INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES**

CARTA CULTURAL IBEROAMERICANA

PREÁMBULO

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos:

Teniendo en cuenta los principios enunciados en la Declaración de la I Cumbre Iberoamericana, celebrada en Guadalajara (México, 1991), y convencidos de que “representamos un vasto conjunto de naciones que comparten raíces y el rico patrimonio de una cultura fundada en la suma de pueblos, sangres y credos diversos”, y de que nuestro “propósito de convergencia se sustenta no sólo en un acervo cultural común sino, asimismo, en la riqueza de nuestros orígenes y de su expresión plural”;

Reafirmando la importancia de los instrumentos adoptados y de las acciones emprendidas en el ámbito de la cultura con vistas a su fortalecimiento y a la ampliación del intercambio cultural, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en materia de cultura y, concretamente, de los principios enunciados en la “Declaración sobre la Diversidad Cultural” (2001) y en la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales” aprobada en la ciudad de París (2005), durante la XXXIII Conferencia General de la UNESCO, en especial sus artículos 12, 13 y 14;

Reconociendo y valorando los programas de desarrollo cultural realizados por los organismos internacionales y mecanismos de cooperación regional y, en especial, el significativo papel que cumple la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), como organización para el desarrollo de la cooperación cultural, así como las funciones que ha comenzado a desempeñar la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) a los efectos de fortalecer la cooperación iberoamericana;

Convencidos de que es en los sistemas democráticos, donde la cultura y su gestión mejor se establecen y desarrollan, y que ese marco

permite la libre creación de mecanismos de expresión y asegura la plena participación de los pueblos en la cultura y, en particular, de sus creadores, portadores y destinatarios;

Convencidos igualmente de que la cultura se debe ejercer y desarrollar en un marco de libertad y justicia, reconocimiento y protección de los derechos humanos, y de que el ejercicio y el disfrute de las manifestaciones y expresiones culturales, deben ser entendidos como derechos de carácter fundamental;

Considerando que el ejercicio de la cultura, entendido como una dimensión de la ciudadanía, es un elemento básico para la cohesión y la inclusión social y, que genera al mismo tiempo, confianza y autoestima no sólo a los individuos, sino también a las comunidades y naciones a las cuales pertenecen;

Conscientes de que el proceso de mundialización parte de profundas inequidades y asimetrías y se desarrolla en un contexto de dinámicas hegemónicas y contrahegemónicas, generando y profundizando tanto desafíos y riesgos, como influencias mutuas y benéficas, en las culturas de los países iberoamericanos.

Manifestando nuestra contribución específica hacia otros pueblos y culturas del mundo, con el propósito de estimular la construcción de una cultura de paz, centrada en el intercambio, el diálogo intercultural y la cooperación en aras al logro de una mejor convivencia a nivel nacional e internacional;

Resaltando que la diversidad cultural es una condición fundamental para la existencia humana, y que sus expresiones constituyen un valioso factor para el avance y el bienestar de la humanidad en general, diversidad que debe ser disfrutada, aceptada, adoptada y difundida en forma permanente para enriquecer nuestras sociedades;

Reconociendo que la diversidad cultural se manifiesta en identidades organizadoras de territorios y de mundos simbólicos, identidades inseparables de su patrimonio y del medio en que los bienes u obras son creados, así como de sus contextos naturales;

Reiterando el principio de igual dignidad de todas las culturas, y la necesidad de adoptar medidas preventivas para el reconocimiento, la defensa, la promoción y la protección de las culturas tradicionales y las de los grupos considerados minoritarios;

Reconociendo el derecho que las comunidades locales y las poblaciones indígenas poseen sobre los beneficios que se derivan de la utilización de sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

Reafirmando que Iberoamérica se manifiesta como un gran sistema donde aparecen elementos únicos y excepcionales, y que es poseedora de un patrimonio cultural común y diverso que es indispensable promover y proteger;

Reconociendo que la cultura iberoamericana es diversa, plural, universalmente difundida y que representa una singular expresión de los pueblos y está dotada de una gran riqueza cultural, una de cuyas manifestaciones más significativas son las lenguas y sus transformaciones producto de una multiplicidad de aportes interculturales;

Convencidos de que la dignificación de los pueblos indígenas supone la recuperación y preservación de sus lenguas como factor de fortalecimiento de sus identidades;

Destacando el valor estratégico que tiene la cultura en la economía y su contribución fundamental al desarrollo económico, social y sustentable de la región;

Convencidos de que las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de valores y contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica;

Aceptando la importancia de la creación intelectual y la necesidad de equilibrar el derecho al reconocimiento y la justa retribución a los creadores, con la garantía del acceso universal a la cultura;

Reconociendo que la diversidad cultural se nutre y se promueve a través de la libre interacción y el intercambio en condiciones de igualdad entre todas las culturas, de preferencia, mediante la cooperación internacional;

Reconociendo la presencia de culturas emergentes resultantes de fenómenos económicos y sociales como el desplazamiento interno, las migraciones, las dinámicas urbanas, el desarrollo de las tecnologías; culturas que estimulan el surgimiento de nuevas narrativas y estéticas, y refuerzan el diálogo intercultural;

Decididos a contribuir a la consolidación de un espacio cultural iberoamericano, enriquecido por un acervo de experiencias y por la cooperación entre los Estados iberoamericanos; y

Teniendo en cuenta las Declaraciones emanadas de las Reuniones de Ministros de Cultura y de los Responsables de las Políticas Culturales Iberoamericanas; lo acordado en la Declaración de San José de Costa Rica (2004), en lo relativo a “promover y proteger la diversidad cultural que está en la base de la Comunidad Iberoamericana de Naciones”, y a que se busquen “nuevos mecanismos de cooperación cultural iberoamericana, que fortalezcan las identidades y la riqueza de nuestra diversidad cultural y promuevan el diálogo intercultural”; lo acordado en la “Declaración de Córdoba” (2005), donde se propone a los Jefes de Estado y de Gobierno de la XV Cumbre Iberoamericana avanzar en la elaboración de un proyecto de Carta Cultural Iberoamericana que fortalezca el “espacio cultural común a nuestros países” y establezca un “instrumento innovador de cooperación cultural iberoamericana”; y lo acordado en la “Declaración de Salamanca” (2005), que decide “elaborar una Carta Cultural Iberoamericana que, desde la perspectiva de la diversidad de nuestras expresiones culturales, contribuya a la consolidación del espacio iberoamericano y al desarrollo integral del ser humano y la superación de la pobreza”;

DECLARAN:

I - FINES

- afirmar el valor central de la cultura como base indispensable para el desarrollo integral del ser humano y para la superación de la pobreza y de la desigualdad;

- promover y proteger la diversidad cultural que es origen y fundamento de la cultura iberoamericana, así como la multiplicidad de identidades, lenguas y tradiciones que la conforman y enriquecen;

- consolidar el espacio cultural iberoamericano como un ámbito propio y singular, con base en la solidaridad, el respeto mutuo, la soberanía, el acceso plural al conocimiento y a la cultura, y el intercambio cultural;

- facilitar los intercambios de bienes y servicios culturales en el espacio cultural iberoamericano;

- incentivar lazos de solidaridad y de cooperación del espacio cultural iberoamericano con otras regiones del mundo, así como alentar el diálogo intercultural entre todos los pueblos; y

- fomentar la protección y la difusión del patrimonio cultural y natural, material e inmaterial iberoamericano a través de la cooperación entre los países.

II. PRINCIPIOS

PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES

Los derechos culturales deben ser entendidos como derechos de carácter fundamental según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Su ejercicio se desarrolla en el marco del carácter integral de los derechos humanos, de forma tal, que ese mismo ejercicio permite y facilita, a todos los individuos y grupos, la realización de sus capacidades creativas, así como el acceso, la participación y el disfrute de la cultura. Estos derechos son la base de la plena ciudadanía y hacen de los individuos, en el colectivo social, los protagonistas del quehacer en el campo de la cultura.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

La participación ciudadana es esencial para el desarrollo de las culturas en los ámbitos nacionales y en el espacio cultural iberoamericano. Deben existir marcos normativos e institucionales que faciliten dicha participación en todas sus manifestaciones.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DE COOPERACIÓN

La solidaridad entre los pueblos y países promueve la construcción de sociedades más justas y equitativas, en una Comunidad Iberoamericana con menores asimetrías.

La cooperación horizontal, basada en el respeto y el trabajo mancomunado es el canal privilegiado del espacio cultural iberoamericano.

PRINCIPIO DE APERTURA y DE EQUIDAD

Se debe facilitar la cooperación para la circulación y los intercambios en materia cultural con reciprocidad y equidad en el seno del espacio cultural iberoamericano.

PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD

En el conjunto de las actuaciones públicas, es esencial tomar en cuenta la dimensión cultural que puedan presentar para el fomento de la diversidad y la consolidación del espacio cultural iberoamericano.

PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

Los programas y las acciones culturales deben reflejar la complementariedad existente entre lo económico, lo social y lo cultural, teniendo en cuenta la necesidad de fortalecer el desarrollo económico y social de Iberoamérica.

PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD DE LAS ACTIVIDADES, BIENES Y SERVICIOS CULTURALES

Las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de valores y contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica.

PRINCIPIO DE CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO SUSTENTABLE, A LA COHESIÓN Y A LA INCLUSIÓN SOCIAL

Los procesos de desarrollo económico y social sustentables, así como la cohesión e inclusión social, solo son posibles cuando son acompañados por políticas públicas que toman plenamente en cuenta la dimensión cultural y respetan la diversidad.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN EL DISEÑO Y EN LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS CULTURALES

Los Estados tienen la facultad y la responsabilidad de formular y aplicar políticas de protección y promoción de la diversidad y del patrimonio cultural en el ejercicio de la soberanía nacional.

III. AMBITOS DE APLICACIÓN CULTURA Y DERECHOS HUMANOS

Se reconoce la importancia de reforzar el papel de la cultura en la promoción y consolidación de los derechos humanos y se manifiesta la necesidad de que el diseño y gestión de las políticas culturales se correspondan con la observancia, el pleno respeto y la vigencia de los derechos humanos.

Se reconoce, asimismo, la conveniencia de adoptar acciones afirmativas para compensar asimetrías y asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía.

CULTURAS TRADICIONALES, INDÍGENAS, DE AFRODESCENDIENTES Y DE POBLACIONES MIGRANTES

Las culturas tradicionales, indígenas, de afrodescendientes y de poblaciones migrantes en sus múltiples manifestaciones son parte relevante de la cultura y de la diversidad cultural iberoamericana, y constituyen un patrimonio fundamental para la humanidad.

A tal fin, corresponde:

- adoptar medidas para fomentar el desarrollo de estas culturas, y para garantizar la protección, preservación, transmisión;
- promover los elementos artístico-tradicionales de estas culturas, el conocimiento de sus valores, técnicas, usos e innovaciones e impedir su apropiación indebida en perjuicio de las comunidades a las que pertenecen;
- reconocer los orígenes de las manifestaciones culturales y el derecho a decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;
- garantizar las condiciones para que se haga efectivo el principio de justa remuneración y un reparto equitativo de los beneficios de la utilización de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas;
- reconocer el valor y la diversidad del patrimonio cultural de los indígenas, afrodescendientes, y poblaciones migrantes con el propósito de facilitar su plena participación en todos los niveles de la vida ciudadana;
- reconocer la riqueza del aporte de las poblaciones migrantes al proceso de la interculturalidad en nuestros países; y
- admitir la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en nuestras sociedades y reafirmar la necesidad de combatirlos.

CREACIÓN ARTÍSTICA Y LITERARIA

La literatura y las artes son por excelencia expresión de las identidades iberoamericanas y de la riqueza de nuestra diversidad cultural, y representan una inmensa posibilidad de expresión que debe ser estimulada.

La creatividad artística es fuente de sentidos, de identidad, de reconocimiento y enriquecimiento del patrimonio, de generación de conocimiento y de transformación de nuestras sociedades. Por ello, es fundamental el fomento de la producción literaria y artística, su disfrute por toda la ciudadanía y el acceso universal a la educación en las artes.

INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS

Las industrias culturales y creativas son instrumentos fundamentales de creación y de difusión de la cultura, de expresión y afirmación de las identidades, así como de generación de riqueza y crecimiento.

Con el propósito de garantizar tanto un acceso más democrático a los bienes y servicios que generan dichas industrias, como un intercambio más equilibrado y una difusión de contenidos que expresen la diversidad cultural del espacio iberoamericano, se propende a:

- apoyar y fomentar la producción de contenidos culturales y las estructuras de distribución de actividades, bienes y servicios culturales en el espacio cultural iberoamericano;
- establecer mecanismos de cooperación que promuevan una distribución de sus bienes y servicios culturales en el espacio iberoamericano y en el exterior, con especial atención en el sector cinematográfico y audiovisual, en la música y el libro;
- instrumentar mecanismos que habiliten efectivamente el libre tránsito de bienes culturales en la región, con el firme propósito de promover al máximo la cooperación y el mutuo enriquecimiento cultural de nuestros pueblos, mediante un fluido intercambio de muestras y exposiciones con fines no comerciales;
- promover incentivos y vías de cooperación para la transferencia de tecnología y conocimiento que contribuyan al fortalecimiento de estas industrias en aquellos países en donde se registran menores avances;
- propiciar el desarrollo y el intercambio de estadísticas y estudios sobre las industrias culturales y creativas, y demás áreas de la economía de la cultura; y
- favorecer acuerdos de coproducción y codistribución de actividades, bienes y servicios culturales en el espacio cultural iberoamericano, y procurar un acceso preferencial para países que tengan industrias culturales y creativas incipientes.

DERECHOS DE AUTOR

Se incentivarán y protegerán las creaciones expresadas en las obras culturales, científicas y educativas, asumiendo que los derechos de los creadores, equilibrados con la garantía del acceso universal a la información, al conocimiento y a la cultura, son fuentes de desarrollo y bienestar en las naciones.

Se promoverán alternativas para articular el resguardo de los derechos de autor, el desafío planteado por las nuevas tecnologías, el acceso masivo a innovadoras formas de creación y la difusión de bienes y servicios culturales.

PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural representa una larga experiencia de modos originales e irrepetibles de estar en el mundo, y representa la evolución de las comunidades iberoamericanas y, por ello, constituye la referencia básica de su identidad.

Integran el patrimonio cultural iberoamericano tanto el patrimonio material como el inmaterial los que deben ser objeto irrenunciable de especial respeto y protección.

Las manifestaciones culturales y lingüísticas de las comunidades tradicionales, indígenas y afrodescendientes, son parte del patrimonio cultural iberoamericano y se les reconocen sus derechos.

La protección del patrimonio cultural a través de su reconocimiento, transmisión, promoción, y el cumplimiento de medidas adecuadas necesita de la participación de la sociedad en su conjunto y es responsabilidad esencial del poder público.

La apropiación social del patrimonio asegura tanto su preservación como el goce y disfrute por la ciudadanía.

Con el objeto de reconocer y de proteger el patrimonio cultural iberoamericano, se promueve la cooperación para evitar la exportación y el tráfico ilícito de bienes culturales, así como para recuperar los bienes ilegalmente exportados.

CULTURA Y EDUCACIÓN

Por la estrecha relación existente entre la cultura y la educación, es necesario:

- reforzar, en los sistemas educativos, el conocimiento y la valoración de la diversidad cultural iberoamericana;
- propiciar la incorporación en los planes y programas de educación líneas temáticas orientadas al estímulo de la creatividad y la formación de públicos culturales críticos;
- incorporar contenidos de la cultura y de la historia iberoamericana, reafirmando sus componentes propios e identitarios, en los currículos y fomentar una perspectiva regional del aprendizaje;
- propiciar que, en las zonas donde habitan comunidades tradicionales e indígenas, los planes y programas de educación incorporen sus respectivas lenguas, valores y conocimientos con pleno reconocimiento social, cultural y normativo; y
- asegurar el derecho de toda la población a la alfabetización y educación básica, así como fomentar el cultivo de la lectura y el acceso al libro, y a las bibliotecas públicas como centros de promoción cultural.

CULTURA Y AMBIENTE

Cultura, naturaleza y ambiente están íntimamente relacionados. Para fortalecer esta relación es necesario:

- fomentar la cultura de la sustentabilidad.
- coordinar medidas de protección y valorización del patrimonio ambiental y del patrimonio cultural
- promover la valorización del ambiente como parte integrante del patrimonio cultural

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

El desarrollo cultural iberoamericano precisa del fortalecimiento de la ciencia y la tecnología en la región, desde un enfoque solidario, en beneficio del interés general.

A tal fin, corresponde:

- promover y fortalecer las políticas nacionales y regionales, y la cooperación iberoamericana para el fomento y la difusión de la investigación en ciencia y tecnología;
- facilitar el acceso de todos los sectores de la población a las innovaciones tecnológicas y a sus beneficios; y
- promover el desarrollo y la utilización de las nuevas tecnologías como oportunidades de creación, producción, difusión y promoción de bienes y servicios culturales, así como su contribución a la formación de nuevos públicos y al intercambio cultural entre los países.

CULTURA Y COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación son escenarios para la creación, y cauces importantes para la difusión y el fomento de la diversidad cultural. En tal sentido se debe:

- promover el acceso plural de las comunidades y de los grupos sociales a las tecnologías y a los medios de comunicación;
- favorecer la creación de medios de comunicación en el ámbito iberoamericano para la expresión de las distintas manifestaciones culturales en la región y en el mundo.
- poner en valor la misión de servicio público cultural que corresponde a los medios de comunicación; y
- fomentar el desarrollo de los medios de comunicación ciudadanos y comunitarios que estimulen el diálogo entre las comunidades locales y enriquezcan la presencia de la diversidad en la esfera pública.

CULTURA Y ECONOMIA SOLIDARIA

Se promoverán acciones para apoyar la creación, producción y circulación de bienes y servicios culturales que se inserten en la esfera de la economía solidaria.

Las políticas públicas culturales deben reconocer estas creaciones en todas sus dimensiones, generando condiciones para su desarrollo, promoviendo su valorización y reconocimiento, tanto en el nivel nacional como en el espacio cultural iberoamericano, y en su relación con otras regiones del mundo.

CULTURA Y TURISMO

La relación entre cultura y turismo implica nuevas acciones, dado el crecimiento de los objetivos e intereses culturales en los servicios turísticos. Esta relación genera desafíos y riesgos que exigen la protección del patrimonio. Asimismo, produce oportunidades que deben ser aprovechadas, para lo cual:

- las actividades turísticas deben tener un trato respetuoso y cuidadoso de las expresiones culturales tradicionales, preservando su autenticidad;
- los beneficios de las actividades turísticas deben contribuir a la sustentabilidad de las expresiones culturales, tanto materiales como inmateriales; y
- la planificación de las políticas públicas de cultura debe incidir en la dinámica del sector turismo

IV. ESPACIO CULTURAL IBEROAMERICANO

Iberoamérica es un espacio cultural dinámico y singular; en él se reconoce una notable profundidad histórica, una pluralidad de orígenes y variadas manifestaciones.

La consolidación de un espacio iberoamericano que reconoce la multiplicidad de matices, conlleva voces que dialogan con otras culturas.

Es necesario fortalecer las estructuras regionales de cooperación con la finalidad de crear mejores condiciones para la inserción de Iberoamérica en el escenario global.

En este marco se promoverán las afirmaciones, ideas y valores consagrados en la presente Carta Cultural como líneas rectoras en la construcción de un espacio cultural iberoamericano.

COMISIÓN NACIONAL DE BILINGÜISMO

Acuerdo suscrito entre los países participantes de la Red de Cooperación Intercultural Multilingüe (RECIM)

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de abril de dos mil seis, Blanca Ovelar de Duarte, Ministra de Educación y Cultura de la República del Paraguay, Félix Patzi Paco, Ministro de Educación y Culturas de Bolivia, Ramiro Domínguez, Coordinador General de la Comisión Nacional de Bilingüismo, Salvador Meden, Director de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Margarita Miró, Directora Ejecutiva del Instituto Andino de Artes Populares del Convenio Andrés Bello, Guido Pilares Casas, Especialista en Educación Bilingüe y Rural del Ministerio de Educación de la República del Perú y César Guanoluiza, Analista de Recursos Humanos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe de la República del Ecuador, suscriben el presente Acuerdo cuyos términos expresan:

1. Aprobar el Documento de conformación de la RECIM analizado en la Primera Reunión Plenaria de la Red.
2. Ratificar la designación de Sede de la Secretaría Ejecutiva de la RECIM en Asunción del Paraguay.
3. Incorporar a los objetivos de la Red los enunciados de los Convenios Bilaterales suscritos entre el Paraguay y los demás países integrantes de la RECIM: Bolivia, Ecuador y Perú.
4. Aprobar el calendario de actividades de la RECIM para el año 2006 y la sede de la próxima Reunión del Consejo Directivo de la Red según se detalla en el Anexo I, para lo cual, los países signatarios procederán a designar a los miembros del mencionado Consejo.
5. Proponer proyectos integrados en el área de la Educación Intercultural multilingüe que movilicen recursos intersectoriales nacionales e internacionales.

6. Favorecer el desarrollo de Planes, Programas y Proyectos para el intercambio, la capacitación y la formación docente para la Educación Intercultural Multilingüe.
7. Facilitar el intercambio de experiencias, materiales, archivos digitales, folletería y textos del área de la multiculturalidad y plurilingüismo entre países integrantes de la RECIM.
8. Desarrollar proyectos de investigación en áreas específicas y de necesidades identificadas para la atención de la interculturalidad y el multilingüismo.
9. Realizar seguimiento, monitoreo y apoyo de todo lo relacionado al funcionamiento de los programas de Educación Intercultural Multilingüe en los países signatarios de la RECIM.

El Ministerio de Educación y Cultura del Paraguay y la Comisión Nacional de Bilingüismo expresan su reconocimiento a las instancias que hicieron posible la realización del evento; el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, la Itaipú Binacional y la destacada participación del Señor Ministro de Educación y Cultura de Bolivia, así como de los representantes:

Félix Patzi Paco

Ministro de Educación y Culturas de Bolivia

Blanca Ovelar de Duarte

Ministra de Educación y Cultura de la República del Paraguay

Ramiro Domínguez

Coordinador General de la Comisión Nacional de Bilingüismo

Salvador Meden

Director de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores

César Guanoluisa

Analista de Recursos Humanos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe de la República del Ecuador

Guido Pílares Casas

Especialista en Educación Bilingüe y Rural del Ministerio de Educación de la República del Perú

Lic. Margarita Miró

Directora Ejecutiva del Instituto Andino de Artes Populares del Convenio

Andrés Bello

LEY N° 1231/1986¹

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN SOBRE LA
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su XVII reunión, celebrada en París el 16 de noviembre de 1972.

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL**

LA CONFERENCIA GENERAL de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17a, reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

CONSTATANDO que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

CONSIDERANDO que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

¹ CN, art. 81.

CONSIDERANDO que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

TENIENDO PRESENTE que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto,

CONSIDERANDO que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

CONSIDERANDO que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

CONSIDERANDO que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

CONSIDERANDO que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

HABIENDO DECIDIDO, en su décimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional,

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Coconvención se considerará "patrimonio cultural":

los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal

amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural,

ARTICULO 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

ARTICULO 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a. adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b. instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c. desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d. adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- e. facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo

ARTICULO 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.
2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.
3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda

causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

ARTICULO 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.
2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.
3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo internacional de

monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión internacional para la cooservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no guberoamentales que tengan objetivos similares.

ARTICULO 9

1. Los Estados Miembros del Comité del patrimonio mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.
2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.
3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

ARTICULO 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.
2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas,
3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de emergencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.
6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.
7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

ARTICULO 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

ARTICULO 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por

objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.
3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.
4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.
5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.
6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias/
7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la

naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El comité mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

ARTICULO 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión internacional para la cooservación de la naturaleza y sus recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo del Patrimonio Mundial".
2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a. Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

- b. Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i. otros Estados
 - ii. la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales
 - iii. organismos públicos o privados o personas privadas.
 - c. Todo interés producido por los recursos del Fondo
 - d. El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo
 - e. Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.
4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él/ El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas

ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del

- presente artículo. La cocontribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura
2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
 3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.
 4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
 5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

ARTICULO 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

ARTICULO 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

ARTICULO 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

ARTICULO 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23 la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes

del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

ARTICULO 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.
2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.
3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

ARTICULO 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

1. estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;
2. servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
3. formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

4. suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
5. préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
6. concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

ARTICULO 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación; protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

ARTICULO 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

ARTICULO 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

ARTICULO 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.
2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 28

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta

determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial
3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII. CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos

ARTICULO 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del *vigésimo* instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión

ARTICULO 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a. En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.
- b. En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias, o cantones.

ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTICULO 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17a. reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

Rubén Stanley
Vice-Presidente en ejercicio
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente H. Cámara de Senadores

Ruben O. Fanego
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de diciembre de 1986

TÉNGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

El Presidente de la República
GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER

Carlos A. Saldivar
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 12/1991²

**QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA LA CONVENIOS
DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y
ARTISTICAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, REVISADO EN PARIS
EN 1971 Y ENMENDADO EN 1979.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébese la adhesión al "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", adoptado en la ciudad de Berna el 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS
LITERARIAS Y ARTÍSTICAS**

Del 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967, en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967.

² Ley 1328/1998, De Derechos de autor y Derechos Conexos; Ley 1582/2000, Que aprueba el tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

Han resuelto revisar el Acta adoptado por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTICULO 2

1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todo los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artística.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

ARTICULO 2 bis

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTICULO 3

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

- a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no; y,
- b) los autores que no sean nacionales de algunos de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

ARTICULO 4

Estarán protegidas en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

- a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión; y,
- b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

ARTICULO 5

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aún cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

a) para las obras publicadas por primera vez en algunos de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten término de protección diferentes, aquel de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país; y,

c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,

i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y,

ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

ARTICULO 6

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General") mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

ARTICULO 6 bis

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación y otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales par la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclama la protección.

ARTICULO 7

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después de que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tiene la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

ARTICULO 7 bis

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ARTICULO 8

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

ARTICULO 9

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

ARTICULO 10

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

ARTICULO 10 bis

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

ARTICULO 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1ª, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2ª, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

ARTICULO 11 bis

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir, sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distintos organismos que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

ARTICULO 11 ter

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

ARTICULO 12

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

ARTICULO 13

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

ARTICULO 14

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográfica de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

ARTICULO 14 bis

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame;

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica;

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión; y,

d) Por "estipulación en contrario o particular" se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior, no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni el realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 14 ter

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable o obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

ARTICULO 15

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicado cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión;
y,

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 16

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El decomiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

ARTICULO 17

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, el derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

ARTICULO 18

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión, y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

ARTICULO 19

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de algunos de los países de la Unión.

ARTICULO 20

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

ARTICULO 21

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

ARTICULO 22

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26;

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos; y,

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con lo preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
- iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
- v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
- vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
- vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
- viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
- ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y que organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;
- xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
- xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio; y,
- xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administrativas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto;

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum;

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumple los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria;

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;

e) La abstención no se considerará como un voto;

f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él; y,

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización; y,

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 23

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b);

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos; y,

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente a la Asamblea;

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos; y,

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6)a) El Comité Ejecutivo:

- i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
- ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;
- iii) (suprimido)
- iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
- v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea; y,
- vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización; y,

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8)a) Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto;

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum;

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos;

d) La abstención no se considerará como un voto; y,

e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 24

1)a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial;

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión; y,

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26;

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión; y,

c) El Director General y las persona que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 25

1)a)La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerará gastos comunes de las Uniones los gastos que sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referente a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones; y,
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4)a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

c) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6)a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)a) El Acuerdo de Sede concluido con el país cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrá cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder

anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

ARTICULO 26

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quinto de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 27

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluida el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

ARTICULO 28

1)a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI 1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b), haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2)a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrará en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) b).

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados a) a c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifiquen la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

ARTICULO 29

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

ARTICULO 29 bis

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

ARTICULO 30

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2)a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 31

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por lo que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3)a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación hecha del párrafo 1).

ARTICULO 32

1) La presente Acta reemplaza, en relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1 b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

- i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte; y,
- ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

ARTICULO 33

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será conformada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente la Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 34

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

ARTICULO 35

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

ARTICULO 36

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio. 2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 37

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que los solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2 a) y b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) c), 31.1 y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

ARTICULO 38

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionado derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembro de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO ARTICULO PRIMERO

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V. 1. c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V. 1) a).

2)a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del periodo decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como un país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retira oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Sí, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esta declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6)a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a).

ARTICULO II

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2)a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicada en el idioma que se trate.

3)a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4)a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año.

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga sede en un país de aquéllos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;

ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;

iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones; y,

iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que dispone los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

ARTICULO III

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2)a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra,
o

ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a i) será de cinco años. Sin embargo,

i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años; y,

ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4)a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses,

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1); y,

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencias, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2) no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización; y,

ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7)a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

ARTICULO IV

1) Toda licencia referida al Artículo II a III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4)a) La licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo 1.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;
- ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
- iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro; y,

iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6)a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar;

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzo, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencias de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

ARTICULO V

1)a) Todo el país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aún cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo 1.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3).

ARTICULO VI

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:

i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II ó III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por el Artículo 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y seis de junio del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el uno de agosto del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente, H.Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente, H.Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de agosto de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 234/1993

QUE APRUEBA EL CONVENIO Nº 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Apruébase el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO Nº 169³

**SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES
EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

³ Capítulo V de la Constitución Nacional.

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de éstas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957(núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I POLÍTICA GENERAL

ARTÍCULO 1º

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,
 - b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

ARTÍCULO 2º

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada u sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,
 - c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 3º

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4º

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

PARTE IV

FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

ARTÍCULO 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

ARTÍCULO 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

PARTE VI EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

ARTÍCULO 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud,

a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

ARTÍCULO 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieren tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

ARTÍCULO 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales

instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
Andrés Rodríguez**

**Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores**

LEY Nº 1427/1999

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE SEDE Y DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), SUSCRITO EN PARÍS, FRANCIA, EL 9 DE JULIO Y EN ASUNCIÓN EL 5 DE AGOSTO DE 1998

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1 Apruébase el Acuerdo de Sede y de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París, Francia, el 9 de julio y en Asunción el 5 de agosto de 1998, cuyo texto en como sigue:

Acuerdo de sede y de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO)

CONSIDERANDO

La Convención sobre Privilegios e Inmidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y ratificada por el Paraguay mediante Ley 11 del 19 de febrero de 1952, en plena vigencia.

Las experiencias en el campo de la cooperación internacional entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Sistema de las Naciones Unidas en su conjunto.

La larga y fructífera historia de cooperación entre el Ministerio de Educación y Culto y la UNESCO en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El manifiesto interés del Gobierno de la República del Paraguay en la presencia de una Representación de la UNESCO en el territorio nacional, capaz de agilizar y diversificar las líneas de cooperación multilateral y reforzar los vínculos de colaboración con la comunidad científica, educativa y cultural del país.

La cooperación que en los campos de su competencia brinda la UNESCO a los procesos de desarrollo durable e integración regional, en cumplimiento del Acuerdo suscrito en Montevideo entre los países miembros del MERCOSUR y la UNESCO el 15 de diciembre de 1997.

La presencia institucional de la UNESCO se circunscribe a los lineamientos de política exterior ejecutada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Mecanismos de Coordinación de la Cooperación Técnica Internacional previstos en el Decreto 17836 de 15 de julio de 1997.

Y, finalmente, ante la existencia de condiciones necesarias para el establecimiento de una Oficina de la UNESCO en el Paraguay;

Convienen Lo Siguiente:

ARTÍCULO 1 OFICINA DE LA UNESCO.

El objetivo principal del presente Acuerdo es la habilitación de una Oficina de la UNESCO en el Paraguay a la que el Gobierno del Paraguay reconoce personalidad legal e inmunidad de jurisdicción, y la que estará dotada de locales adecuados, personal de apoyo y equipamiento, para su funcionamiento técnico y administrativo, conforme a lo detallado en el Anexo I del presente Acuerdo, a los efectos de agilizar la relación institucional entre las partes contratantes y fortalecer las líneas de cooperación que determinen el Gobierno y la UNESCO.

ARTÍCULO 2 ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

La UNESCO, a través de sus Sectores en la Sede o de sus Oficinas sobre el terreno, podrá brindar al país servicios de asistencia técnica e intelectual en materia de educación, ciencia, cultura y comunicación; fomentar una cultura de paz e integración cultural; apoyar la preservación del patrimonio cultural y natural; contribuir a valorar las Misiones como Ruta de Integración y Desarrollo; colaborar con la ejecución de la Reforma Educativa, la educación bilingüe y otros planes educativos, culturales y científicos a establecerse; y, en fin, apoyar a otras iniciativas locales que se encuentren en los ámbitos de trabajo de la UNESCO.

La UNESCO se propone proveer a su Oficina en Asunción de publicaciones, libros, revistas y documentos técnicos (impresos, videos o CD), para su distribución entre las instituciones locales.

El Programa de Acción en las áreas de educación, ciencia y tecnología, cultura y comunicaciones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la UNESCO el 30 de mayo de 1994, que se constituye como Anexo II del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 3

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

El Estado paraguayo se compromete a aplicar en el tratamiento al Representante de la UNESCO, a los Funcionarios y Expertos acreditados, a los locales, bienes muebles e inmuebles de su Oficina, y a las gestiones y actividades propias de su funcionamiento, las prerrogativas establecidas por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (y su Anexo IV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, y ratificada por el Paraguay mediante Ley 11 de 19 de febrero de 1952.

ARTÍCULO 4
CONTRAPARTE LOCAL.

Se constituye como contraparte técnica de la Oficina de la UNESCO el Ministerio de Educación y Culto, que centrará en su Dirección de Cooperación Internacional y en la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO, la coordinación, el seguimiento y apoyo a las acciones de colaboración que se establezcan entre instituciones oficiales y asociaciones nacionales con la UNESCO.

ARTÍCULO 5
FACILIDADES DE COMUNICACIÓN.

La correspondencia oficial de la Oficina gozará de franquicia postal, y sus comunicaciones locales e internacionales, de las mayores facilidades posibles, de conformidad con los arreglos administrativos que se ejecutarán con las autoridades locales competentes. Se autorizará un servicio de valija diplomática.

ARTÍCULO 6
PLANES DE TRABAJO.

De común acuerdo, ambas partes elaborarán cada dos años un Plan de Trabajo de carácter indicativo, atendiendo a las áreas de competencia de la UNESCO, que se financiará con el Programa de Participación, recursos regulares y extrapresupuestarios. El mismo se inspirará del Programa aprobado por la Conferencia General de la UNESCO y el Plan a Plazo Medio.

ARTÍCULO 7
VIGENCIA.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la República del Paraguay entregue el instrumento de ratificación a la UNESCO.

El Gobierno del Paraguay y la UNESCO podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios mediante Canje de Notas, a instancias de cualquiera de las partes.

El acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes contratantes notifique a la otra su decisión de denunciarlo.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lugar: Asunción, Paraguay

Fecha: 5 de Agosto de 1998

Fdo.: Por la UNESCO, FEDERICO MAYOR ZARAGOZA, Director General de la UNESCO.

Lugar: París, Francia

Fecha: 9 de julio de 1998

ANEXO I EQUIPOS Y PERSONAL

En relación con el artículo 1, en que se hace mención a la Oficina de la UNESCO en el Paraguay, el Gobierno de la República del Paraguay se compromete a dotar el local adecuado donde funcionará la Oficina con las siguientes especificaciones:

EQUIPOS

Escritorio

Sillas

Modulares

Computadora

Impresora

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Internet

Útiles de oficina.

PERSONAL

Asignar el personal calificado de alto nivel, que servirá de enlace y apoyo para el funcionamiento de la Oficina.

ANEXO II

PROGRAMA DE ACCIÓN POR ÁREAS A MEDIANO Y LARGO PLAZO

En base al Memorando de Entendimiento entre la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

1. EDUCACIÓN

Considerando que para el Gobierno de la República del Paraguay la educación es una alta prioridad y en coincidencia con la preferente atención que la UNESCO otorga a la erradicación del analfabetismo y el fomento de la educación básica según se acordó en la Conferencia de Jomtien, la UNESCO apoyará las acciones destinadas a fortalecer la reforma educativa.

En este sentido la UNESCO, a través de sus redes de cooperación en América Latina, cooperará con la República del Paraguay conforme a su solicitud en un vasto programa de profesionalización y formación de recursos humanos, con especial énfasis en la educación básica y técnica profesional.

Asimismo, se acuerdan actividades de cooperación técnica para:

La formulación y ejecución de un plan de desarrollo de la educación de mediano y largo plazo que contemple la concertación con los diversos sectores de la sociedad.

El desarrollo de la educación bilingüe a través de una reforma curricular que permita alfabetizar a niños y adultos guaraní-hablantes y con respecto a las minorías étnicas existentes, alfabetizarlas respetando sus tradiciones culturales.

La elaboración e implementación de un Plan Nacional de Educación Ambiental en el marco del concepto de desarrollo sostenible que el Paraguay ha aprobado con la cooperación de la UNESCO y en el cual se buscará la armonización del desarrollo, el problema poblacional y la preservación del medio ambiente.

Los programas de educación para el trabajo que atiendan preferentemente a jóvenes y mujeres de sectores de menores recursos.

2. CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Siendo para el Paraguay una prioridad la incorporación de nuevas tecnologías y la profundización de las Ciencias, a pedido del Gobierno nacional, la UNESCO se compromete a:

Aprobar la implantación de los mecanismos que estén previstos en la Ley Nacional sobre Ciencia y Tecnología a ser aprobada y con la participación financiera del PNUD.

Propiciar el entrenamiento de especialistas en política y gestión científico-tecnológica en el marco del MERCOSUR.

Apoyar en la formulación de proyectos para someterlos al BID o al Banco Mundial para el financiamiento del Sector Ciencia y Tecnología.

Apoyar la red de laboratorios de normalización y desarrollo tecnológico del MERCOSUR, donde participa el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Contribuir a la creación del Comité Nacional Paraguayo para el Programa del Hombre y la Biosfera de la UNESCO (MAB), en el área de Medio Ambiente.

Propiciar la inclusión de la Reserva Natural del Bosque de Mbaracayú y la Cuenca del Río Jejuí al Programa de Reservas de la Biosfera de la Organización.

Contribuir al fortalecimiento de la Escuela de Geología de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción e invitar a especialistas paraguayos a participar en los seminarios rotativos subregionales sobre este tema.

Continuar con los trabajos de evaluación de los recursos hídricos del país, examinar la posibilidad de llevar a cabo una misión para el estudio de la regulación de las aguas del río Pilcomayo. Asimismo, se gestionará en forma conjunta ante el PNUD la ejecución del Plan Maestro Multiobjetivo para el uso y la conservación de los Recursos Hídricos del Paraguay, con la asistencia técnica de la UNESCO.

Continuar en el marco del Proyecto Regional Mayor de Hidrología mejorando los sistemas de captación y usos de agua y generación de energía a pequeña escala, con la asistencia técnica y financiera de la Organización.

Crear la Cátedra UNESCO-AUGM en Ciencias Básicas Ambientales en la Universidad Nacional de Asunción, en el contexto del Programa del Mercado Común del Conocimiento que contará, además del apoyo financiero y técnico de la UNESCO y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con la colaboración de la Asociación de Universidades del Grupo de Montevideo (AUGM).

3. CULTURA

En el deseo de promover el desarrollo cultural en el marco del Plan de Acción del Decenio Mundial del Desarrollo Cultural, el Paraguay contará con la cooperación de la UNESCO para formular e implementar una política cultural, y apoyará la realización de un Congreso Nacional de Cultura.

En vista del interés que tiene el Paraguay en fomentar la producción de libros e incrementar el hábito de lectura, la UNESCO brindará asesoramiento técnico para la formulación de programas y proyectos específicos.

Tras la inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial Natural y Cultural de las Reducciones Jesuíticas de Jesús y Trinidad, la UNESCO continuará apoyando los esfuerzos del Paraguay para su preservación y valoración en el marco del Programa de Participación y del Decenio Mundial del Desarrollo Cultural.

En el marco de la integración cultural latinoamericana, el Paraguay está organizando un Encuentro Latinoamericano de Escritores en Asunción, con la activa participación de escritores nacionales para lo cual contará con el especial apoyo de la UNESCO.

Dada la participación del Paraguay en el Programa regional denominado "Misiones: camino hacia la integración", dentro del contexto del MERCOSUR y en la búsqueda del rescate de los valores culturales del mundo guaraní, la UNESCO se compromete a prestarle su apoyo.

4. COMUNICACIONES

A solicitud del Paraguay, la UNESCO apoyará:

El desarrollo técnico e institucional de Radio Nacional del Paraguay, para que cumpla una función educativa y sirva como medio de comunicación masiva.

La continuación del Proyecto que el Programa Intergubernamental para el Desarrollo de las Comunicaciones de la UNESCO, conjuntamente con la Facultad Politécnica de la Universidad Nacional de Asunción, están llevando a cabo la instalación y operación de un laboratorio de comunicación audiovisual y la celebración de seminarios a realizarse conjuntamente con la Fundación Fontaina-Minelli (Uruguay), en el marco del MERCOSUR.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a cuatro días del mes de marzo del año un mil novecientos

noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente H. Cámara de
Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente H. Cámara de
Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Miguel Abdón Saguier
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1471/1999

QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN EN LAS ESFERAS CULTURAL, CIENTÍFICA, EDUCACIONAL, Y DEPORTIVA, SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 1998

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1. Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Federación de Rusia sobre Cooperación en las esferas Cultural, Científica, Educacional, y Deportiva, suscrito en Asunción el 7 de diciembre de 1998, cuyo texto es como sigue:

Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Federación de Rusia sobre Cooperación en las esferas Cultural, Científica, Educacional, y Deportiva

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados las "Partes"

Con el propósito de fortalecer las relaciones de mutua amistad y de fomentar el entendimiento recíproco entre ambos países, así como de ampliar sus vínculos en el área de la cultura, de la ciencia, de la enseñanza y del deporte

Acuerdan lo siguiente

Artículo 1. Las Partes contribuirán al desarrollo de la cooperación cultural bilateral y emprenderán esfuerzos para la difusión de los valores culturales de cada una, apoyando para este fin las respectivas iniciativas públicas y privadas del caso.

Artículo 2. Las Partes contribuirán al establecimiento de contactos directos en el área de la cultura, apoyando la realización de giras de

grupos de artistas, en sus diversas manifestaciones y la cooperación entre todas las instituciones y organizaciones culturales, públicas y privadas de ambos países, a través de programas conjuntos, protocolos u otra documentación.

Artículo 3. Las Partes se comprometen a informarse mutuamente, y con la antelación necesaria, acerca de conferencias, concursos, festivales y otras actividades internacionales que se realicen en los respectivos países, en los ámbitos que abarca el presente Convenio.

Artículo 4. Las Partes apoyarán la cooperación entre sus museos, bibliotecas y archivos por medio del intercambio de información y material publicado, así como a través de consultas y cursos de perfeccionamiento para personal técnico y especialistas.

Artículo 5. Las Partes tomarán medidas para evitar el traslado ilegal de valores culturales y asegurarán la interacción de sus respectivos organismos estatales competentes en el intercambio de la información y el ejercicio de medidas para protegerlos, así como para restituir los mismos al respectivo país en caso de introducción o salida ilegal.

Artículo 6. Las Partes estimularán la colaboración entre los medios de información masiva de ambos países.

Artículo 7. Las Partes fomentarán la cooperación en el campo de la protección de derechos de autor y conexos. El mecanismo y las condiciones de dicha cooperación serán objeto de un posterior acuerdo específico.

Artículo 8. Las Partes desarrollarán la colaboración científica entre las instituciones y entidades correspondientes y se prestarán mutua asistencia técnica a tal efecto.

Artículo 9. Las Partes estimularán el estudio y la difusión de los idiomas de la otra Parte en su territorio nacional.

Artículo 10. Las Partes contribuirán a la colaboración y el intercambio de experiencias en la esfera de la educación por medio de:

- Intercambio de especialistas, científicos, docentes y estudiantes.

- Desarrollo de vínculos directos entre las instituciones de enseñanza media, terciaria y politécnica, así como entre las instituciones y organizaciones científicas, culturales y artísticas.
- Desarrollo de contactos en el área de la formación y capacitación profesional.

Artículo 11. Las Partes entablarán negociaciones con el fin de celebrar un acuerdo sobre el reconocimiento y equivalencia recíprocos de certificados de educación, diplomas, grados y títulos académicos.

Artículo 12. Las Partes contribuirán a la cooperación entre instituciones y organizaciones de carácter juvenil.

Artículo 13. Las Partes contribuirán a la cooperación en el área de la educación física y el deporte, favoreciendo los contactos entre atletas, entrenadores, dirigentes y equipos de ambos países.

Artículo 14. Las Partes contribuirán al desarrollo de intercambios turísticos destinados al conocimiento recíproco de la identidad y pluralidad culturales, científicas, educacionales y deportivas.

Artículo 15. Para la ejecución del presente Convenio, los organismos competentes de las Partes elaborarán y firmarán, alternativamente en Asunción y en Moscú, los programas de intercambio en las esferas culturales, científicas, educacionales y deportivas.

Artículo 16. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación por los canales diplomáticos, con la que las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos conforme a su derecho interno.

Podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, con una comunicación escrita por vía diplomática con tres meses de antelación.

La terminación no afectará las realizaciones de los programas y proyectos iniciados durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Asunción, el 7 de diciembre de 1998, en dos ejemplares cada uno en español y en ruso y del mismo tenor, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Paraguay, Dido Florentín Bogado, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la Federación de Rusia, Vladimir Tiurdenev, Embajador.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a veintinueve días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta y un días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente H. Cámara de Senadores

Alfonso González Núñez
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentario

Asunción, 13 de septiembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1582/2000

QUE APRUEBA EL TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) SOBRE DERECHO DE AUTOR⁴

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor", adoptado en la Conferencia Diplomática realizada en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Ginebra, 2 a 20 de Diciembre de 1996

TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR

adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996

Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WCT, se reproducen en el texto original como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes. Estas notas de pie de página no aparecen en el presente texto sino que están reemplazadas por referencias (entre corchetes) respecto a las declaraciones concertadas correspondientes.

⁴ Ley 1328/1998, de Derechos de Autor y Derechos Conexos; Ley 12/1991, Que aprueba la adhesión de la República a los Convenios de Berna.

PREÁMBULO
LAS PARTES CONTRATANTES,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible;

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos;

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas;

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística;

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
RELACIÓN CON EL CONVENIO DE BERNA

1) El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

2) Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3) En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

4) Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 1.4).

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

ARTÍCULO 3

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 2 A 6 DEL CONVENIO DE BERNA

Las Partes Contratantes aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de los Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna, respecto de la protección contemplada en el presente Tratado. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 3).

ARTÍCULO 4

PROGRAMAS DE ORDENADOR

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 4).

ARTÍCULO 5
COMPILACIONES DE DATOS (BASES DE DATOS)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 5).

ARTÍCULO 6
DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor. (Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7)

ARTÍCULO 7
DERECHO DE ALQUILER

1) Los autores de:

- i) programas de ordenador;
- ii) obras cinematográficas; y,
- iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

2) El párrafo 1) no será aplicable:

- i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objetivo esencial del alquiler; y,
- ii) el caso de una cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores. (Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 6 y 7, así como la declaración concertada respecto del Artículo 7).

ARTÍCULO 8

DERECHO DE COMUNICACIÓN AL PÚBLICO

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 8).

ARTÍCULO 9

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN PARA LAS OBRAS FOTOGRÁFICAS

Respecto de las obras fotográficas, las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4) del Convenio de Berna.

ARTÍCULO 10
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones puestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio justificado a los intereses legítimos del autor.

2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción puesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 10).

ARTÍCULO 11
OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado, o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 12
OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE
DERECHOS

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce,

permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obras, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 12).

ARTÍCULO 13 APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente Tratado.

ARTÍCULO 14 DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con

inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

ARTÍCULO 15
ASAMBLEA

1) a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea;

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por sus suplentes, asesores y expertos; y

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2) a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado;

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 17.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado; y

c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio;

b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sea parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá

participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

ARTÍCULO 16 OFICINA INTERNACIONAL

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

ARTÍCULO 17 ELEGIBILIDAD PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

ARTÍCULO 18
DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

ARTÍCULO 19
FIRMA DEL TRATADO

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO 20
ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

El Presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que treinta Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

ARTICULO 21
FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO

El presente Tratado vinculará:

- i) a los treinta Estados mencionados en el Artículo 20 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 ó tres meses

después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 22

NO ADMISIÓN DE RESERVAS AL TRATADO

No se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

ARTÍCULO 23

DENUNCIA DEL TRATADO

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 24

IDIOMAS DEL TRATADO

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés, ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

ARTÍCULO 25
DEPOSITARIO

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el ocho de agosto del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero
Vice-Presidente 2do
H. Cámara de Diputados

Mario Paz Castaing Presidente H.
Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger Secretaria
Parlamentario

Asunción, 8 de agosto de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1583/2000

**QUE APRUEBA EL TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y
FONOGRAMAS**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el “Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas”, adoptado en la Conferencia Diplomática realizada en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHO CONEXO

Ginebra, 2 a 20 de diciembre de 1996

TRATADO DE LA OMPI
SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGAMAS

Adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996

Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WPPT, se reproducen en el texto original como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes. Estas notas de pie de página no aparecen en el presente texto sino que están reemplazadas por referencias (entre corchetes) respecto a las declaraciones concertadas correspondientes.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible;

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos;

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas;

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").

2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección. (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 1.2)

3) El presente tratado, no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual; (Véase la declaración concertada respecto del Artículo 2.b)

c) "fijación", la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

d) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

e) "publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o

del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente; [Véase la declaración concertada respecto de los Artículo 2.e),8,9,12 y 13]

f) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; y

g) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que, "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

ARTÍCULO 3

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN EN VIRTUD DEL PRESENTE TRATADO [VÉASE LA DECLARACIÓN CONCERTADA RESPECTO DEL ARTÍCULO 3]

1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado. [Véase la declaración concertada respecto del Artículo 3.2)]

3) Toda Parte Contratante podrá recurrir a las posibilidades prevista en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todos ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

ARTÍCULO 4 TRATO NACIONAL

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15.3) del presente Tratado.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

ARTÍCULO 5 DERECHOS MORALES DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de

conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación y la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

ARTÍCULO 6

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES POR SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES NO FIJADAS

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

1. la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por si misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
2. la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

ARTÍCULO 7

DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 7,11y16]

ARTÍCULO 8
DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e),8,9,12 y 13]

ARTÍCULO 9
DERECHO DE ALQUILER

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes por el alquiler de ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e),8,9,12y13]

ARTÍCULO 10

DERECHO DE PONER A DISPOSICIÓN INTERPRETACIONES O EJECUCIONES FIJADAS

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

ARTÍCULO 11

DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 7,11y16]

ARTÍCULO 12

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e),8,9,12 y 13]

ARTÍCULO 13
DERECHO DE ALQUILER

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 2.e),8,9,12y13]

ARTÍCULO 14
DERECHO DE PONER A DISPOSICIÓN LOS FONOGRAMAS

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 15
DERECHO A REMUNERACIÓN POR RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN AL PÚBLICO

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de los fonogramas publicados con fines

comerciales.

2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilizaciones o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales. [Véase la declaración concertada respecto del Artículo 15]

ARTÍCULO 16

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación formal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio

injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas. [Véase la declaración concertada respecto de los Artículos 7,11,y16, así como la declaración concertada respecto del Artículo 16]

ARTÍCULO 17
DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

1) La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a cincuenta años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

2) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a cincuenta años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los cincuenta años desde la fijación del fonograma, cincuenta años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

ARTÍCULO 18
OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la ley.

ARTÍCULO 19
OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE
DERECHOS

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma. [Véase la declaración concertada respecto del Artículo 19]

ARTÍCULO 20
FORMALIDADES

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

ARTÍCULO 21
RESERVAS

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 15.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

ARTÍCULO 22
APLICACIÓN EN EL TIEMPO

1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, mutatis mutandis, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas contemplados en el presente Tratado.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del Artículo 5 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de esa Parte.

ARTÍCULO 23
DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO V
CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

ARTÍCULO 24
ASAMBLEA

- 1) a) Las Partes Contratantes contarán con una asamblea.
b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de la Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2) a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.
b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 26.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
- 3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
b) Cualquier Parte Contratante que sea organización

intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

ARTÍCULO 25 OFICINA INTERNACIONAL

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

ARTÍCULO 26 ELEGIBILIDAD PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente

Tratado.

ARTÍCULO 27
DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

ARTÍCULO 28
FIRMA DEL TRATADO

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrá firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 29
ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que treinta Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

ARTÍCULO 30
FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO

El presente Tratado vinculará:

1. a los treinta Estados mencionados en el Artículo 29 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
2. a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
3. a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres

meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

4. cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 31 DENUNCIA DEL TRATADO

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 32 IDIOMAS DEL TRATADO

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por parte interesada todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

ARTÍCULO 33
DEPOSITARIO

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año dos mil y por la Honorable Cámara de Diputados, el ocho de agosto del año dos mil, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero Araujo
Vicepresidente 2º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Mario Paz Castaing
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1737/2001

QUE APRUEBA EL CONVENIO ANDRÉS BELLO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA, EL 31 DE ENERO DE 1970

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1. Apruébase “el Convenio Andrés Bello”, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 31 de enero de 1970, cuyo texto es como sigue:

Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina

Los gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela;

Conscientes de que la Educación, la Ciencia y la Cultura, como factores de progresiva renovación de la sociedad, deben estar orientadas a lograr el bienestar material y espiritual de los pueblos, dentro de un marco y dignidad y justicia social;

Animados por la convicción de que es necesario impulsar ese desarrollo a través de un común y dinámico proceso de integración;

Inspirados por el deseo de aprovechar los beneficios de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de los países de la región, fieles al patrimonio cultural latinoamericano y con el propósito de lograr una efectiva integración entre sus pueblos;

Han resuelto suscribir el presente convenio y para el efecto, han nombrado con carácter de plenipotenciarios a sus respectivos Ministros de Educación, quienes después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

NOMBRE Y OBJETIVOS

Artículo 1. En reconocimiento a la obra del insigne humanista americano don Andrés Bello y como homenaje a su memoria, este instrumento se denominará Andrés Bello de integración educativa, científica y cultural de la Región Andina.

Artículo 2. El presente Convenio se propone acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso.

Artículo 3. Son objetivos específicos del presente Convenio:

Fomentar el conocimiento y la fraternidad entre los países de la Región Andina.

Preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del patrimonio común latinoamericano.

Intensificar la mutua comunicación de los bienes de la cultura entre los mismos.

Realizar esfuerzos conjuntos a través de la educación, la ciencia y la cultura; a favor del desarrollo integral de sus naciones.

Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de la región.

CAPÍTULO II

ACCIONES PARA FOMENTAR EL CONOCIMIENTO MUTUO Y LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y BIENES CULTURALES

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 4. Eximir de la formación de visa para ingresar a cualquiera de los países del área y permanecer en él hasta por el

término de treinta días; exonerar de todo gravamen de ingreso y salida, tanto del país de origen como el del país de destino, a las personas que se trasladen a cualquiera de los países signatarios, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio. Para el efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de ciudadanía o pasaporte, a juicio del país receptor y la certificación auténtica sobre la condición de viajero en misión cultural expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia.

Artículo 5. Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y feria de libros, originarios de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de esta franquicia aquellos objetos internados transitoriamente, cuya donación a instituciones sin fines de lucro, sea autorizada por el respectivo Ministro de Educación.

Las exposiciones y ferias tendrán carácter temporal y su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación de cada país.

Artículo 6. Establecer dentro y fuera del área, institutos o secciones especiales en los ya existentes, destinados específicamente al intercambio cultural.

Artículo 7. Crear en las bibliotecas nacionales y en las de los principales establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas de cada uno de los otros países.

Artículo 8. Enviar un número suficiente de las más importantes publicaciones de autores nacionales a las principales instituciones culturales de los países signatarios, según lista canjeadas por los Ministerios de Educación;

Artículo 9. Realizar cursos especiales en los Centros de Enseñanza o ampliar los ya existentes, para la mayor difusión de la historia, geografía, la literatura, la economía, las artes y el folclor de los países de la Región.

Artículo 10. Estimular a los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información sobre los demás países del área e intensifiquen la cooperación entre ellos para el oportuno intercambio de informaciones.

Artículo 11. Otorgar por concursos de méritos y de acuerdo a sus posibilidades fiscales, becas en áreas que sean de interés del país beneficiario, a los estudiantes de los demás países de la Región Andina que deseen estudios o investigaciones científicas.

Los estudiantes de que trata este artículo, gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorguen a los estudiantes nacionales.

Al término de sus estudios los beneficiarios de dichas becas estarán obligados a servir a su país de origen por el tiempo mínimo que éste establezca.

Artículo 12. Validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueron debidamente legislados.

CAPÍTULO III

ACCIONES PARA EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y LA COOPERACIÓN TÉCNICA REGIONAL

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 13. Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos sectores y áreas que cada país tenga a un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás, mediante el envío de especialistas por períodos variables y la recepción de funcionarios del país interesado, para que trabajen en las instituciones del país oferentes del servicio.

En cada caso, las partes acordarán el modo de sufragar los gastos respectivos.

De igual manera cada país dará las mayores facilidades posibles, para que grupos de los otros países realicen visitas de observaciones a proyectos y a instituciones que sean de interés de los visitantes.

Artículo 14. Organizar reuniones periódicas de expertos o de funcionarios responsables de los diversos servicios para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencia.

Artículo 15. Estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas tanto en instituciones públicas como privadas.

Artículo 16. Coordinar las actividades de las instituciones educativas para que se ocupen en problemas similares, de los países de la región para obtener soluciones de interés común.

Artículo 17. Canjear publicaciones y facilitar la distribución de las mismas y el intercambio de informaciones entre las instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas.

Artículo 18. Centralizar, en la capital de uno de los países signatarios, la información proporcionada por los Ministerios de Educación, que deberá ser publicada periódicamente en un boletín que contenga resúmenes de los trabajos realizados en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y noticias sobre las mismas actividades.

Artículo 19. Promover la unión de las academias e instituciones científicas de los países signatarios para lograr la conjunción de esfuerzos en los fines que les son comunes.

Artículo 20. Procurar que investigadores de cada país puedan trabajar, si lo desean, durante períodos variables de tiempo, en las instituciones de investigación científica existente en los demás países signatarios. De igual manera, intercambiar informaciones sobre los proyectos de investigación que realizan o preparan para su posible coordinación con esfuerzos similares. Se procurará también que los institutos de investigación más avanzados de la zona ofrezcan sus servicios a los demás países para el caso que éstos quieran utilizarlos en la búsqueda de soluciones a problemas propios.

CAPÍTULO IV
ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS EDUCATIVOS

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 21. Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios.

Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudios a niveles o grados de la enseñanza media completos o parciales, cursados en cada país del área a fin que puedan ser continuados o completados dentro de la región.

Recomendar a los establecimientos de Educación Superior de los respectivos países del área en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o continuación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o reglamentos respectivos. Para tal efecto recomiendan la celebración de reuniones de los representantes de educación superior.

Artículo 22. Organizar los mecanismos necesarios para reconocer en la región los niveles de conocimiento o habilidades en oficios adquiridos al margen de la Educación formal y establecer un sistema que permita el ingreso en los correspondientes niveles educativos.

Artículo 23. Establecer un sistema uniforme de recopilación y procesamiento de estadísticas con el fin de alcanzar niveles de comparabilidad.

Artículo 24. Planificar la educación y la investigación científica y tecnológica en consonancia con las necesidades de la región y principalmente las derivadas de la integración económica de los países signatarios.

Artículo 25. Revisar los programas de la enseñanza de la historia como medio de procurar el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad e integración.

CAPÍTULO V
ACCIONES CONJUNTAS

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

Artículo 26. Realizar estudios sobre los diversos aspectos de la Educación, la Ciencia y la Cultura con miras a comparar sus resultados y formular objetivos comunes en los sistemas educativos.

Artículo 27. Procurar la adopción y la producción conjunta de textos escolares comunes, materiales audiovisuales, guías didácticas y otras publicaciones.

Artículo 28. Formar un fondo editorial para la publicación y difusión, en todos los países del área, de los valores literarios y científicos de cada país.

Artículo 29. Dedicar preferentemente atención al uso de los medios de comunicación social en razón de su influencia educativa y proponer la coproducción de programas audiovisuales con el propósito de asegurar una sana educación y recreación del pueblo y preservar los valores éticos y culturales.

Artículo 30. Adelantar una acción eficaz dentro del orden legal de cada país para impedir la acción negativa que sobre la formación de la Juventud, la moral pública y la salud mental del pueblo, puedan ejercer determinados contenidos de algunos medios de comunicación social, principalmente la televisión, el cine, la radio y los materiales impresos.

Artículo 31. Aunar esfuerzos para realizar la cooperación de los organismos internacionales y de otros países los estudios de factibilidad de la educación vía satélite en los países signatarios. Si los resultados de este estudio fueren positivos, los países signatarios llevarán a cabo las acciones conducentes a su realización.

Artículo 32. Coordinar el aprovechamiento de la asistencia técnica internacional en los campos propios de este convenio, a fin de mejorar su eficacia y adoptar una acción común ante los organismos internacionales.

Artículo 33. Estudiar y proponer un acuerdo que proteja el patrimonio histórico y cultural para evitar que salgan de su territorio las obras que lo constituyen, así como la introducción y venta de las mismas en los países miembros; facilitar la devolución de aquellas obras que consten en los inventarios nacionales del patrimonio histórico y cultural de los países de la región, quedando sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia por los respectivos países.

CAPÍTULO VI Organización

Artículo 34. Los organismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente convenio son:

La reunión de Ministros de Educación

La Junta de Jefes de planeamiento

La oficina de coordinación que establezca el Ministerio de Educación del país sede de la siguiente reunión de Ministros

Las comisiones mixtas

Los Ministros de Educación

Artículo 35. La reunión de Ministros es el órgano máximo del convenio. Estará integrada por los Ministros de Educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del país sede.

Sus funciones son:

Formular la política general de ejecución del convenio y adoptar las providencias necesarias para ello.

Examinar los resultados de su aplicación.

Impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento.

Estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente Convenio.

Establecer su propio reglamento.

Aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio y alcanzar los objetivos que se propone.

Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo 36. La Reunión de Ministros se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud del Presidente de la última reunión ordinaria celebrada, o de tres de sus miembros. En cada reunión ordinaria se designará la sede de la próxima.

A efecto de la más responsable coordinación de las funciones del Presidente de la última reunión ordinaria de Ministros y las del que haya de serlo en la siguiente, se establecerán entre ambos, con prudente anticipación, los contactos necesarios para garantizar la mayor eficacia de sus respectivos cometidos.

Artículo 37. La Junta de Jefes de Planeamiento es el organismo técnico auxiliar del convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad sede de la siguiente reunión de Ministros.

Sus funciones son:

Cumplir los mandatos que la reunión de Ministros le hubiere encomendado.

Estudiar y recomendar a los Ministros de Educación fórmulas que conduzcan en breve plazo a una cooperación regional más estrecha en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Programar las acciones concretas que conduzcan a la integración deseada, fijando procedimientos y plazos deseables y posibles.

Elaborar proyectos concretos de cooperación y asistencia mutua.

Informar a la Reunión de Ministros para fines de evaluación sobre los resultados de acuerdos adoptados en las reuniones anteriores.

Identificar problemas susceptibles de soluciones comunes.

Presentar a la Reunión de Ministros un informe anual de sus actividades.

Artículo 38. En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del Convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá, por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Jefe de Planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario

encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además, podrán formar parte de ella los jefes de las misiones diplomáticas de los países signatarios del presente Convenio, o los funcionarios que se designen para tales efectos.

Artículo 39. En el caso de que entre las altas partes contratantes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias contenidas en el presente Convenio, dichas partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

Artículo 40. Las altas partes contratantes, dada la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, acuerdan hacerlo llegar a la consideración del Consejo Interamericano Cultural (CIC), de organización de Estados Americanos (OEA).

Artículo 41. El presente Convenio tiene una duración indefinida; pero podrá ser denunciado. Sin embargo, la denuncia no sufrirá efectos sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará ante el país depositario.

Artículo 42. El presente convenio será sometido a las formalidades constitucionales de cada una de las partes y entrará en rigor cuando tres de los signatarios hayan ratificado y depositado los instrumentos de ratificaciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Artículo 43. El presente convenio queda abierto a la adhesión de otros países, con sujeción a las condiciones que las altas partes contratantes establezcan de acuerdo con los resultados de su ejecución.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben el presente convenio, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la Ciudad de Bogotá a los treinta y un días del mes de enero del año de mil novecientos setenta, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Venezuela, Héctor Hernández Carabano.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Mariano Baptista Gumucio.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Colombia, Octavio Arizmendi Posada.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Chile, Máximo Pacheco Gómez.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Ecuador, Ing. José Pons Vizcaíno.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Perú, General de Brigada E.P. Alfredo Arrisueño Cornejo.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente

Juan Roque Galeano P.
Presidente

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco F.
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de agosto de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1826/2001

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA, SUSCRITO EL 6 DE DICIEMBRE DE 2000

Artículo 1. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica” suscrito entre la República del Paraguay y la República Italiana, el 6 de diciembre de 2000, cuyo texto es como sigue:

Acuerdo de cooperación cultural, científica y tecnológica entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Italiana

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Italiana (en adelante denominadas las Partes Contratantes), deseosos de reforzar los vínculos de amistad entre los dos países y la recíproca comprensión y conocimiento, no sólo a nivel político, sino también a través de relaciones culturales, científicas y tecnológicas más desarrolladas.

Han convenido cuanto sigue:

Artículo 1. El presente Acuerdo, en el respeto a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de las Partes Contratantes, tiene la intención de promover y realizar actividades que favorezcan la cooperación cultural, científica y tecnológica entre ambos países.

Artículo 2. Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo de la colaboración entre los respectivos organismos académicos, a través de la intensificación de los proyectos interuniversitarios, el intercambio de docentes y de investigadores, y la realización de investigaciones conjuntas sobre temas de interés común.

Artículo 3. Cada una de las Partes Contratantes favorecerá en su propio territorio, de común acuerdo y en la medida de sus disponibilidades financieras, la actividad de instituciones culturales y

académicas, incluyendo los institutos de cultura y las asociaciones culturales.

Las Partes Contratantes se comprometen a garantizar la mejor facilitación posible para la puesta en marcha y el funcionamiento de las iniciativas mencionadas.

Artículo 4. Cada una de las Partes Contratantes favorecerá la enseñanza de lengua y literatura de la otra Parte Contratante en sus Universidades propias y en otros Institutos de educación superior, mediante la activación de cátedras y de conferencias.

Artículo 5. Las Partes Contratantes favorecerán el conocimiento recíproco de los sistemas de instrucción y de los métodos de enseñanza, por medio del intercambio y colaboración entre las respectivas administraciones interesadas.

Artículo 6. Cada una de las Partes Contratantes ofrecerá, sobre la base de reciprocidad, becas a estudiantes y graduados de la otra Parte Contratante, para estudios e investigaciones a nivel universitario y post-universitario o en instituciones similares como Academias y Conservatorios, en los sectores humanístico, artístico y científico.

Artículo 7. Las Partes Contratantes reforzarán la colaboración en el campo editorial, estimulando, en particular, las traducciones, las muestras y las ferias del libro, la publicación de obras de ensayística, narrativa y poesía de la otra Parte Contratante.

Artículo 8. Las Partes Contratantes se intercambiarán periódicamente muestras a alto nivel, representativas de su patrimonio artístico y cultural.

Artículo 9. Las Partes Contratantes incrementarán la colaboración en los sectores de la música, de la danza, de las artes visuales, del teatro y del cine, a través del intercambio de artistas y de la recíproca participación en festivales, ciclos cinematográficos y otras manifestaciones de relieve.

Artículo 10. La Partes Contratantes estimularán la colaboración entre sus respectivos Archivos, Bibliotecas y Museos, a través del intercambio de materiales y de peritos.

Artículo 11. Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de informaciones y encuentros sobre aspectos de la vida política, económica, cultural y social de sus respectivos países, incluso a través de las visitas de personalidades del mundo de la información y de la cultura.

Artículo 12. Las Partes Contratantes alentarán el intercambio de informaciones y experiencias en los campos del deporte y de la juventud.

Artículo 13. Las Partes Contratantes estimularán los contactos y la colaboración entre los respectivos organismos radiotelevisivos.

Artículo 14. Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre los dos países, mediante:

La realización de acuerdos y proyectos entre instituciones de los países, que operan en los sectores de la ciencia básica y aplicada.

La realización de proyectos conjuntos de investigación y de desarrollo tecnológico.

El intercambio de docentes e investigadores.

La participación de investigadores y técnicos en cursos de perfeccionamiento y actualización científica y tecnológica.

La organización de congresos, seminarios y exposiciones científicas.

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas.

Artículo 15. Las Partes Contratantes favorecerán la colaboración en el sector arqueológico, a través del intercambio de informaciones y experiencias y facilitarán la actividad de las misiones arqueológicas italianas que operan en Paraguay.

Las Partes Contratantes estimularán y sostendrán las iniciativas orientadas a la conservación, la valorización y la restauración del patrimonio cultural y paisajístico.

Artículo 16. Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo de la cooperación bilateral en el sector de la protección de los derechos de

autor y derechos conexos, a través de la colaboración entre las respectivas instituciones gubernativas y sociedad de gestión.

Artículo 17. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar para impedir cualquier importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, y convienen en adoptar las medidas oportunas para dicho fin.

Las Partes Contratantes colaborarán para la recuperación de las obras de arte y de los objetos arqueológicos exportados sin observancia de las disposiciones estipuladas por las leyes de ambos países.

Artículo 18. Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden instituir una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en las Capitales de ambos países cada cuatro años, y tendrá a su cargo examinar el avance de la cooperación cultural y concretar programas ejecutivos plurianuales.

Artículo 19. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones con las cuales las Partes Contratantes se comunicarán oficialmente el cumplimiento de los procedimientos internos previstos en las respectivas legislaciones para la entrada en vigencia del Acuerdo.

Artículo 20. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. El mismo podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes Contratantes, por escrito y por la vía diplomática. Dicha denuncia tendrá efecto a los seis meses de la notificación a la otra Parte Contratante, y no incidirá sobre la ejecución de los programas en curso, convenidos durante el período de vigencia del Acuerdo, salvo que ambas partes decidan de modo distinto.

En fe de lo cual, los abajo Representantes, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Roma, el 6 de diciembre de 2000, en dos originales, cada uno en los idiomas castellano e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Juan Esteban Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Italia, Lamberto Dini, Ministro de Relaciones Exteriores”.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Miriam Graciela Alfonso González
Vice-Presidente 1º en ejercicio de
la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de
Senadores

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de noviembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1827/2001

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA, LA CULTURA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA, SUSCRITO EN LISBOA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999

Artículo 1. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Educación, la Ciencia, la Cultura, la Juventud y el Deporte, entre la República del Paraguay y la República Portuguesa”, suscrito en Lisboa, el 25 de noviembre de 1999, cuyo texto es como sigue:

Acuerdo de cooperación en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, la juventud y el deporte entre la República del Paraguay y la República Portuguesa denominados a continuación “Partes Contratantes”

Teniendo en cuenta las transformaciones fundamentales que tienen lugar en la sociedad contemporánea.

Considerando que éstas están en condiciones de permitir la edificación sobre bases duraderas, de una cooperación amplia y diversificada entre ambos países.

Deseando desarrollar y profundizar la colaboración en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como en otros sectores, de conformidad con las previsiones de los acuerdos internacionales de los cuales ambos países son parte.

Con la intención de contribuir también a través de esta vía, al conocimiento recíproco, al acercamiento entre los ciudadanos de los dos países, a una mejor comprensión entre sí.

Han convenido en concluir el presente Acuerdo que reglamenta el marco general de la colaboración en los campos arriba mencionados, tal como sigue:

Artículo 1. Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación entre sus países en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el

arte, la juventud y el deporte, así como en otras áreas relacionadas de interés recíproco, promoverán los intercambios de materiales y documentación en estas esferas y facilitarán los contactos directos entre instituciones y personas.

Artículo 2. Las Partes Contratantes apoyarán la colaboración y el intercambio de experiencias en el campo de la enseñanza y educación, a través:

Del conocimiento del sistema educativo de la otra Parte Contratante y del intercambio de profesores y otros especialistas para dar cursos o realizar investigaciones en su campo de especialidad.

De la promoción de la colaboración directa entre distintas instituciones de enseñanza a todos los niveles.

De la concesión, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes Contratantes, de becas para cursos de enseñanza superior, incluyendo postgrados y doctorado, en áreas establecidas de común acuerdo.

Del fomento y el apoyo del estudio del idioma y literatura del otro país en las instituciones de enseñanza superior mediante la creación en el marco de éstas, de cátedras y centros lingüísticos; de la posibilidad de introducción en los currículos de enseñanza básica y secundaria, de la lengua portuguesa como primera o segunda lengua extranjera de opción, del envío de catedráticos del país; del envío de libros y publicaciones especializadas y la participación recíproca en cursos de verano organizados por cada una de las Partes Contratantes.

Del intercambio de estudiantes.

De acciones comunes incluyendo el suministro de materiales documentales en soporte, papel u otros, así como el intercambio de software educativo de la creación de grupos de trabajo con la finalidad de reflejar correctamente la historia, la geografía, el desarrollo socioeconómico y otras áreas de cada país, en los manuales y cursos secundarios y universitarios de la otra Parte.

Las Partes Contratantes convienen que en los términos del presente Acuerdo la colaboración en el campo de la enseñanza puede

abarcar diferentes sectores de los sistemas educacionales respectivos según como sean convenidos a nivel interinstitucional.

Artículo 3. Las Partes Contratantes alentarán y apoyarán las iniciativas que conduzcan al reconocimiento recíproco de los diplomas y títulos concedidos por sus instituciones de enseñanza mediante la conclusión de Convenios específicos en los cuales se precisen las condiciones y exigencias impuestas para su validez.

Artículo 4. Las Partes Contratantes reconocerán los certificados, diplomas, títulos y grados académicos concedidos como consecuencia de la preparación, perfeccionamiento o especialización de los cuadros propios en las instituciones de la otra Parte Contratante, realizadas en el ámbito de acuerdos bilaterales entre instituciones. Con respecto al reconocimiento recíproco de los grados académicos, podrán ser concluidos Convenios específicos entre las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes.

Artículo 5. Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en el campo de la ciencia, la tecnología y de la investigación científica, a través:

Del establecimiento y la realización de programas, estudios y otras actividades comunes en diferentes ramas de la ciencia y tecnología.

Del intercambio de especialistas, profesores de enseñanza superior, investigadores y técnicos.

Del intercambio de publicaciones y de documentación científica y técnica incluyendo documentación audiovisual de carácter científico.

Las Partes Contratantes alentarán y apoyarán, si fuere el caso, la colaboración directa entre las instituciones, los ministerios, los departamentos de ciencia y tecnología de sus países, a través de la conclusión de Protocolos y Memorandos para dicho fin.

Ambas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones y manifestaciones científico-técnicas, y la investigación conjunta sobre temas de interés recíproco, así como la valoración conjunta de los resultados obtenidos en los campos de la ciencia y la tecnología.

Los detalles y las condiciones financieras relativos a esta colaboración serán establecidos en acuerdos, programas, memorando de entendimiento, protocolos o convenios que se concluirán entre las instituciones interesadas.

Artículo 6. Las Partes Contratantes facilitarán un mejor conocimiento recíproco de los valores auténticos de la cultura y del arte de sus pueblos a través:

Del intercambio de especialistas en las áreas de la cultura que comprenda arte audiovisual, teatro, danza, música, literatura, patrimonio histórico tangible, bibliotecas, archivos, derechos de autor, museología, fotografía, arqueología, pintura, dibujo, grabado y escultura.

De la organización de exposiciones culturales y artísticas sin fines comerciales.

Del intercambio de publicaciones en las más variadas áreas de la cultura previstas en el presente Acuerdo.

Del intercambio y traducción de libros, revistas y otras publicaciones artísticas y culturales de conformidad con la legislación interna de cada país.

Artículo 7. Las Partes Contratantes facilitarán la protección de los derechos de autor de obras culturales y artísticas de nacionales de la otra Parte de acuerdo con las normas legales vigentes en cada país.

Artículo 8. Las Partes Contratantes fomentarán la invitación y participación recíproca de las personalidades de los campos de la enseñanza y de la ciencia, de la cultura y las artes del otro país, en congresos, conferencias, festivales artísticos u otras manifestaciones de carácter internacional, organizados en su territorio.

Artículo 9. Según sus intereses y posibilidades, las Partes Contratantes podrán acordar la apertura en base a la reciprocidad, de centros culturales en sus respectivos países.

Las condiciones de apertura y funcionamiento de los mismos serán objeto de acuerdos específicos que se concluirán entre los dos países.

Artículo 10. Las Partes Contratantes estimularán la colaboración entre sus instituciones en el campo de la conservación y valoración del patrimonio cultural.

Artículo 11. Las Partes Contratantes promoverán la colaboración activa de sus representantes y delegaciones en el marco de la UNESCO y de otros organismos y reuniones internacionales relacionadas con la política cultural.

Artículo 12. Las Partes Contratantes apoyarán y facilitarán la colaboración en las más diversas formas, entre sus instituciones nacionales y locales de archivos, museos y bibliotecas, facilitando el acceso de los científicos e investigadores del otro país al acervo de las respectivas instituciones.

Estas facilidades serán concedidas en base a la reciprocidad y de conformidad de las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país debiendo ser convenidas entre las instituciones competentes.

Artículo 13. Para la salvaguarda de su patrimonio nacional, cada Parte Contratante se compromete a adoptar medidas para impedir la salida y entrada ilícita de bienes culturales o especies documentales de la otra parte, de valor histórico y artístico, y a fiscalizar y velar por la seguridad de las mismas cuando se encuentren temporalmente en sus territorios.

Artículo 14. Las Partes Contratantes apoyarán la colaboración entre cinematecas y sus instituciones cinematográficas con el fin de realizar coproducciones, intercambio de películas cinematográficas, la participación recíproca en festivales organizados en el otro país y el intercambio de afiches de cine, revistas y publicaciones especializadas.

Artículo 15. Las Partes Contratantes apoyarán la colaboración entre las agencias de prensa y asociaciones de periodistas y reporteros de los dos países, el intercambio de visitas de éstos, así como la acreditación de corresponsales en forma permanente o por períodos limitados.

Artículo 16. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en el campo audiovisual, a través del intercambio de emisiones y programas radiofónicos y de televisión relativos al desarrollo económico,

social y cultural de los dos países con el fin de fomentar el conocimiento recíproco de sus pueblos y de sus realizaciones en los campos arriba mencionados.

Artículo 17. Las Partes Contratantes se comprometen a alentar el establecimiento y el desarrollo de amplias actividades comunes en el campo de la juventud, facilitando así, el acercamiento y conocimientos recíprocos de:

Diseño y ejecución de programas, estudios y otras actividades conjuntas.

Promoción del intercambio de especialistas, investigadores, técnicos y estudiosos del área de la juventud.

Intercambio de informaciones relativas a la problemática juvenil.

Artículo 18. Las Partes Contratantes fomentarán la colaboración en el campo de la cultura física y del deporte, sobre la base de Convenios entre las organizaciones correspondientes.

Artículo 19. Las Partes Contratantes promoverán la extensión de los intercambios turísticos sobre bases no comerciales y la diversificación de las formas de realización de los mismos.

Artículo 20. Las Partes Contratantes alentarán y apoyarán los contactos directos en el campo de la salud a todos los niveles: ministerios, academias, universidades y facultades de medicina, institutos de investigación médica, entre otros.

Artículo 21. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre las manifestaciones científicas, culturales, artísticas, juveniles y deportivas, que organicen facilitándose recíprocamente la participación en las mismas.

Artículo 22. Para aplicar las previsiones del presente Acuerdo, las Partes Contratantes podrán concluir programas periódicos intergubernamentales y/o interinstitucionales de colaboración e intercambios, en los cuales se acordarán las formas de cooperación, las modalidades de ejecución y financiamiento de las mismas.

Con el mismo fin, las Partes Contratantes podrán designar representantes o delegados de los ministerios e instituciones que

contribuyan a la aplicación del presente Acuerdo, que se reunirán periódicamente en Comisión Mixta.

La Comisión se reunirá alternadamente en Asunción y en Lisboa para concluir programas y planes de intercambio y para analizar la puesta en práctica de las disposiciones de los mismos.

Artículo 23. Cada una de las Partes Contratantes facilitará, dentro del límite de sus posibilidades, la solución a los problemas con carácter administrativo y financiero surgidos en el curso de la realización de las acciones emprendidas en su territorio por la otra Parte en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 24. Las disposiciones del presente Acuerdo no excluyen la posibilidad de establecer una colaboración bilateral también en otros sectores que tienen relación con los campos que constituyen su objeto.

Artículo 25. Este Acuerdo no afectará de cualquier forma los derechos y las obligaciones resultantes de Acuerdos existentes o futuros, bilaterales o multilaterales y no producirá efectos sobre los derechos y obligaciones de las partes derivadas de la participación en Acuerdos o Tratados Internacionales en los que lleguen a ser parte.

Artículo 26. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación del cumplimiento de las formalidades constitucionales exigidas a cada Parte Contratante.

Artículo 27. El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años, y será prorrogado automáticamente, por nuevos períodos sucesivos iguales, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciara por escrito, por vía diplomática. En este caso, la denuncia producirá sus efectos después de seis meses de la fecha de la respectiva notificación.

En el caso de la denuncia del presente Acuerdo, de conformidad con las previsiones de este artículo, cualquier programa de intercambio, Convenio o proyecto realizado en el marco del mismo y que no haya concluido, conservará su validez por el período por el cual ha sido convenido.

En fe de lo cual los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Lisboa, a los 25 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado por la República del Paraguay, señor José Félix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Firmado por la República de Portuguesa, señor Jaime Gama, Ministro de Asuntos Extranjeros.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de agosto del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el siete de noviembre del año dos mil uno, de conformidad al artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente H. Cámara de
Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de
Senadores

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de noviembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Rufinelli
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1874/2002

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CUBA, SUSCRITO EL
19 DE JUNIO DE 2000**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1. Apruébase el “Convenio de Intercambio Cultural y Educativo” suscrito entre la República del Paraguay y la República de Cuba, el 19 de junio de 2000, cuyo texto es como sigue:

Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre la República del Paraguay y la República de Cuba, denominados en adelante “las Partes Contratantes”

Animados por el deseo de lograr un mayor acercamiento entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento de sus valores culturales, sus hechos históricos, sus costumbres y sus principales actividades, conocimiento que consolidaría los recíprocos sentimientos de estimación y de afecto, bases indispensables para la paz y la prosperidad,

Han decidido celebrar el presente Convenio:

Artículo 1. Las Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres, de sus experiencias pedagógicas y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto facilitarán, en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de impartir cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materias pedagógicas, científicas, literarias y artísticas del país del disertante.

Asimismo, facilitarán y fomentarán, en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza, la difusión de los conocimientos acerca de la historia, la geografía, la literatura, el idioma y en general de las manifestaciones culturales de la otra Parte Contratante.

Artículo 2. Cada una de las Partes Contratantes fomentará la realización, en el territorio de la otra Parte Contratante, de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares, de artes industriales, de productos artesanales y la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

Artículo 3. Con el mismo propósito, cada una de las Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales los profesores, conferenciantes, científicos y artistas de la otra Parte Contratante puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas.

Artículo 4. Ambas Partes Contratantes, de conformidad con las regulaciones vigentes en cada una de ellas, otorgarán facilidades para el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y diarios en condiciones asequibles al mayor número de lectores. A tal efecto, promoverán en las Bibliotecas Nacionales respectivas el establecimiento de secciones especiales donde se conservarán las publicaciones recibidas, en función de dicho intercambio. De la misma manera fomentarán la cooperación entre las estaciones radiodifusoras oficiales para transmitir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Artículo 5. Las obras de autores nacionales de una de las Partes Contratantes, registradas en su país, gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de autores nacionales publicadas y registradas en su propio territorio.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folclóricas y cinematográficas, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales.

Artículo 6. Las Partes Contratantes, a través de sus organismos competentes, estimularán y promoverán la cooperación entre las instituciones de nivel superior de los dos países, intensificando el intercambio de profesores y profesionales por medio de la participación en eventos y congresos, cursos de especialización, perfeccionamiento y extensión, así como a través de actividades académicas y de investigación científica.

Artículo 7. Cada una de las Partes Contratantes, en cuanto sea posible, otorgará becas destinadas a estudiantes, graduados o profesores de ambos países, para realizar estudios, impartir cursos especiales y conferencias o seguir estudios de perfeccionamiento en establecimientos de enseñanza universitaria y en institutos superiores agrícolas y técnicos. Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno de la Parte Contratante que los envíe y los de permanencia por el Gobierno de la Parte Contratante en que actúen.

Artículo 8. La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural del que sean miembros una o ambas de las Partes Contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una o cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

Artículo 9. Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de experiencias en el área cultural y a tal efecto estimularán el intercambio de delegaciones en las esferas de la música, artes escénicas, artes plásticas y audiovisuales, trabajo comunitario, patrimonio cultural, artes cinematográficas y literatura con el propósito de dar a conocer la vida cultural de cada país.

Artículo 10. Cada una de las Partes Contratantes favorecerá la organización en su territorio de actividades culturales para la celebración de fiestas nacionales y otras fiestas conmemorativas de la otra Parte Contratante.

Artículo 11. Las Partes Contratantes facilitarán el establecimiento de acuerdos directos entre sus instituciones culturales reconocidas oficialmente, lo cual deberá realizarse con el conocimiento de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las autoridades de la República del Paraguay o de la República de Cuba, que acrediten cursos completos primarios o secundarios, serán reconocidos en los institutos oficiales de enseñanza del Paraguay y de Cuba, en las condiciones que apliquen a sus propios nacionales. Los certificados de estudios parciales primarios o secundarios expedidos por las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes serán reconocidos por los institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte.

La revalidación de los estudios universitarios a objeto de proseguir cursos de postgrado y el reconocimiento de los certificados de estudios universitarios parciales se realizarán de acuerdo a las normas establecidas por la legislación del país donde los estudios tuvieron prosecución, teniendo en cuenta la correspondencia de los programas de estudios u otros indicadores de equivalencia exigidos por la Institución receptora en condiciones ordinarias, y conforme lo establezcan los reglamentos vigentes en cada Facultad de las Universidades.

El ingreso en instituciones de enseñanza primaria, secundaria o universitaria se hará en el curso en que estén habilitados por sus estudios anteriores. Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico expedido por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

Artículo 13. Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes a nacionales de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, respetando las disposiciones legales y la correspondencia de los programas de estudios en dicho país de origen.

Artículo 14. La ejecución de este Convenio estará a cargo, en cada uno de los países, de una Comisión Nacional integrada por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Representante del Ministerio de Educación y un Representante del Ministerio de Cultura, ambos de la República de Cuba, un Representante del

Ministerio de Educación y Cultura de la República del Paraguay y un Representante de la Universidad, que en el caso de Paraguay será de la Universidad Nacional. Cada Comisión Nacional contará con la colaboración de la Misión Diplomática de la otra Parte Contratante.

Artículo 15. Las Partes Contratantes ejecutarán lo acordado en el presente Convenio a través de programas periódicos en los que se determinarán las diversas actividades que se realizarán. Para la definición de las condiciones financieras y demás obligaciones mutuas de las Partes Contratantes conviene en constituir una Comisión Mixta que se reunirá alternativamente en La Habana y en Asunción, en la oportunidad en que las Partes Contratantes acuerden.

Artículo 16. El presente Convenio estará sujeto a ratificación; entrará en vigor a partir del recibo de la última notificación entre las Partes Contratantes sobre el cumplimiento de sus respectivos requerimientos jurídicos para ello; tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, renovable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de la Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a partir de los 6 (seis) meses de la fecha de dicha notificación. La denuncia no interrumpirá la culminación de los proyectos o acciones iniciadas durante su período de vigencia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de junio del año 2000, en dos ejemplares originales en idioma español, teniendo ambos el mismo valor y autenticidad.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Euclides R. Acevedo Candia, Ministro de Industria y Comercio.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Cuba, Felipe Pérez Roque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente H. Cámara de
Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de
Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1888/2002

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL,
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN EL 27 DE
ABRIL DE 2001**

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1. Apruébase el “Convenio de Intercambio Educativo y Cultural, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de Asunción, el 27 de abril de 2001, cuyo texto es como sigue:

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, denominados en adelante “las Partes Contratantes” Deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos a través de la mutua cooperación en los campos de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte en sus respectivos países.

Artículo 2. Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las Instituciones oficiales culturales, científicas, tecnológicas y educativas de ambos países.

Artículo 3. Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para que en sus respectivos territorios se realicen actividades y eventos científicos, educativos, artísticos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte Contratante.

Artículo 4. Las Partes Contratantes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, la ciencia y la educación en sus respectivos países.

Artículo 5. Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación superior, de científicos y de arqueólogos, así como de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas para estudios superiores.

Artículo 6. Las Partes Contratantes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica de la otra Parte Contratante que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso de las mismas.

Artículo 7. Las Partes Contratantes a través de sus instituciones oficiales de cultura, ciencia, tecnología y educación promoverán el intercambio de publicaciones y de material informativo de su especialidad.

Artículo 8. Las Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que le concierna, las condiciones en las que se podrá reconocer la equivalencia de los certificados o diplomas de estudios básicos o de educación básica general, media, postmedia o preuniversitaria o superiores no universitarios otorgados por la otra Parte Contratante, lo que se acordará posteriormente mediante intercambio de Notas.

Artículo 9. Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de estudios universitarios realizados en el territorio de la otra Parte Contratante y los certificados de estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según corresponda.

Artículo 10. Las Partes Contratantes protegerán en su territorio, los derechos de propiedad intelectual, el derecho de autor y los derechos conexos, reconocidos en la otra Parte Contratante.

Artículo 11. Cada una de las Partes Contratantes concederá facilidades a los estudiantes nacionales de la otra Parte Contratante para la admisión en sus propios centros de enseñanza, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada país.

Artículo 12. Las Partes Contratantes se comprometen a hacer respetar, en sus respectivos territorios, las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes, ésta procederá a disponer su devolución a simple pedido, por la vía diplomática, de la otra Parte Contratante.

Artículo 13. Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan otorgarse facilidades para la entrada y salida de piezas de sus respectivos tesoros arqueológicos y artísticos, cuando hayan convenido que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por la otra Parte Contratante y se hayan cumplido las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. La Parte Contratante en las que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución.

Artículo 14. Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los organismos competentes de ambas Partes Contratantes. La Comisión Mixta será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y se reunirá cada dos años, a partir de la vigencia del presente Convenio, alternadamente, en Asunción y en la ciudad de Panamá, para evaluar las actividades realizadas en el marco del presente Convenio y elaborar los programas de actividades bienales que permitan desarrollar los objetivos de este Convenio.

Artículo 15. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre las instituciones deportivas de los dos países y la realización de competencias e intercambios con participación de deportistas de ambos países.

Artículo 16. Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el turismo entre ambos países con miras a promover el entendimiento mutuo entre sus pueblos.

Artículo 17. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por la vía diplomática, que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido completadas.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte Contratante. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquél en que la otra Parte Contratante haya recibido la respectiva notificación.

La denuncia del Convenio no afectará ninguno de los programas que se encuentre en ejecución.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español.

Hecho en la ciudad de Asunción a los veintisiete días del mes abril del año dos mil uno.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Panamá, Reymundo Hurtado Lay, Embajador.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el seis de noviembre del año dos mil uno y por la Honorable Cámara de Diputados, el dieciocho de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente H. Cámara de
Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de
Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2002

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZALEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1898/2002

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN EN EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE QUITO EL 28 DE JUNIO DE 2001

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley

Artículo 1. Apruébase el Convenio de Cooperación en Educación Intercultural Bilingüe, entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito, el 28 de junio de 2001, cuyo texto es como sigue:

Convenio de Cooperación en Educación Intercultural Bilingüe entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, en adelante denominadas las Partes.

Considerando la situación de alto riesgo de las poblaciones indígenas y rurales en cuanto al desarraigo de sus comunidades de origen, deterioro de su identidad cultural y empobrecimiento económico.

Teniendo en cuenta que la educación intercultural bilingüe (EIB) es el instrumento privilegiado para el afianzamiento de la identidad cultural y el desarrollo de sus recursos humanos.

Conscientes de la necesidad de que exista un marco institucional que regule las relaciones de cooperación entre ambos países, para reforzar el valor del diálogo, el intercambio de experiencia y la solidaridad.

Deseosos de articular programas que movilicen recursos administrativos intersectoriales, entre otros salud, agricultura y economía, para favorecer la participación efectiva en la construcción de espacios de desarrollo que afiancen el arraigo, la cohesión y la identidad de las culturas.

Acuerdan

Artículo 1. La creación de una Red de Educación Intercultural Bilingüe que integre a cada uno de los dos países por intermedio de sus respectivos Ministerios de Educación y sus entidades de Educación Bilingüe.

Artículo 2. Los objetivos de la Red son:

- 2.1 Intercambiar experiencias en el área de la EIB por medio de Programas de Pasantía de especialistas del área y docentes.
- 2.2 Recurrir de común acuerdo ante organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales con el fin de obtener recursos financieros y asistencia técnica para desarrollar los programas y estrategias que respondan a los objetivos del Convenio.
- 2.3 Promover estudios e investigaciones interdisciplinarios en áreas tales como educación, salud, agricultura y economía en las Partes, para fortalecer el arraigo y el desarrollo sociocultural y económico de las poblaciones rurales de alto riesgo mediante estrategias de descentralización, autogestión y autoeducación.
- 2.4 Coadyuvar para una mayor y más efectiva vinculación entre sus sociedades en atención a sus necesidades fundamentales.

Artículo 3. Las Partes podrán extender el desarrollo de su esfera de actividades a otros países sudamericanos de similar situación lingüística y que expresen su interés en ello.

Artículo 4. Las Partes informarán la designación de un Responsable para el seguimiento de programas y proyectos aprobados en el marco de la Red de Educación Intercultural Bilingüe, así como de aquéllos que emanen de reuniones internacionales sobre la materia.

Artículo 5. Los encargados de cooperación podrán establecer un equipo de evaluación de programas y proyectos, integrado por técnicos de los dos países.

Artículo 6. El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado a propuesta de una o ambas Partes.

Artículo 7. El Convenio tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la otra Parte.

Artículo 8. La enmienda parcial o total del Convenio, incluida su finalización o su denuncia, no afectará los programas y proyectos en marcha, salvo que se acuerde lo contrario.

Artículo 9. Cualquier dificultad en la aplicación del Convenio será resuelta de común acuerdo por las Partes.

Artículo 10. El convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última comunicación, por la vía diplomática, en la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades internas para el efecto.

El presente Convenio se suscribe en dos ejemplares en idioma español, en la ciudad de Quito, el día 28 del mes de junio de 2001, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rigoberto Gauto Vielman, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores”.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente H. Cámara de
Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de
Senadores

Juan José Vázquez
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1901/2002

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI), SUSCRITO EN MADRID EL 28 DE JUNIO DE 2001

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1. Apruébase el “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI)” suscrito en Madrid, el 28 de junio de 2001, cuyo texto es como sigue:

Acuerdo de sede entre el Gobierno de la República de Paraguay y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la ciencia y la cultura.

El Gobierno de la República del Paraguay y La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominados “Las Partes Contratantes”;

Considerando la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de dicho Organismo Internacional, el 13 de febrero de 1946, a la cual se adhirió el Paraguay mediante Decreto Ley 11 de 19 de febrero de 1952 y que fuera aprobada por Ley 146 de 2 de setiembre de 1952.

Teniendo presente que en el Tercer Congreso Iberoamericano de Educación celebrado en Santo Domingo (anterior Ciudad Trujillo), República Dominicana, el 31 de octubre de 1957, la República del Paraguay suscribió el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina Iberoamericana de Educación.

Destacando que la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura desea instalar una Oficina Técnica permanente, a fin de facilitar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada.

Resaltando la larga y fructífera historia de cooperación entre el Ministerio de Educación y Cultura del Paraguay y la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha redundado en importantes avances en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura al país.

Enfatizando que el Gobierno de la República del Paraguay ha manifestado su interés en la presencia de una Oficina Técnica en su territorio capaz de agilizar y diversificar las líneas de cooperación multilateral y reforzar los vínculos de colaboración con la comunidad científica, educativa y cultural del país.

Visto que el Capítulo II del Acta de la III Reunión de la Comisión Mixta Hispano-Paraguaya de Cooperación Científica, Técnica y Cultural, celebrada en Madrid, España, los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 1999, establece la puesta en marcha del "Programa de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos de Paraguay (Prodepa Ko'e Pyahu)", el cual forma parte de las acciones de cooperación derivadas de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Madrid, España, en 1992.

Poniendo de relieve que la OEI fue encargada directamente de la administración y gestión de los programas de alfabetización y educación básica de jóvenes y adultos por la citada Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Reconociendo que la Oficina Técnica de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura en Asunción, República del Paraguay, tendrá como función principal la administración de los recursos financieros necesarios para la ejecución del Programa "Prodepa Ko'e Pyahu".

Coincidiendo en que la presencia institucional de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura se circunscribe a los lineamientos de política exterior ejecutados por el Gobierno Nacional de la República del Paraguay, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Mecanismos de Coordinación de la Cooperación Técnica Internacional previstos en el Decreto 17.836 del 15 de julio de 1997.

Confirmada la existencia de las condiciones necesarias para el establecimiento de una Oficina Técnica en el Paraguay.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos del presente acuerdo se entiende por:

Gobierno, al Gobierno de la República del Paraguay.

Organización, a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Autoridades competentes, a las autoridades de la República de Paraguay de conformidad a sus leyes.

Sede, a los locales y dependencias, cualquiera sea su propietario, ocupados por la Organización.

Bienes, a los inmuebles, muebles, vehículos, derechos, fondos en cualquier moneda, haberes, ingresos, otros activos y todo aquello que pueda constituir el patrimonio de la Organización.

Archivos, a la correspondencia, manuscritos, fotografías, diapositivas, películas cinematográficas, grabaciones sonoras, disquetes, discos compactos, así como todos los documentos de cualquier naturaleza que sean propiedad o estén en poder de la Organización.

Director, al Jefe de la sede regional permanente de la Organización en la ciudad de Asunción.

Miembros del personal, a los funcionarios de la Organización.

Expertos, a las personas contratadas por la Organización, sometidas a la autoridad del Director ante el cual son responsables, que estén sujetas al Reglamento y Estatutos de la Organización como los funcionarios de la misma.

Miembros de la familia, a todo familiar que dependa económicamente y esté a cargo de las personas mencionadas en los incisos h.) e i.)

Personal local, a las personas contratadas localmente por la Organización para tareas administrativas o de servicios.

Artículo 2. El objetivo principal del presente Acuerdo es la habilitación de una Oficina de la Organización en el Paraguay a la que el Gobierno reconoce personalidad legal e inmunidad de jurisdicción, y la que estará dotada de locales adecuados, a los efectos de agilizar la relación institucional entre las Partes Contratantes y fortalecer las líneas de cooperación que determinen el Gobierno y la Organización.

Artículo 3. El Gobierno acepta la instalación en la ciudad de Asunción de una Sede Técnica permanente de la Organización.

Artículo 4. La Organización y el Director gozarán en la República de Paraguay de personería jurídica reconocida en todo el territorio nacional en virtud de la cual, la Oficina Técnica tendrá capacidad legal para cumplir sus fines y, en consecuencia, estará facultada para:

Contratar.

Adquirir bienes e inmuebles y poseer recursos financieros disponiendo libremente de ellos.

Entablar procedimientos judiciales o administrativos cuando así convenga a sus intereses.

Recibir aportaciones y subvenciones.

Artículo 5. La Sede estará bajo la autoridad y responsabilidad de la Organización. Sin embargo, le serán aplicables los reglamentos sanitarios y otras disposiciones legales nacionales pertinentes.

Artículo 6. La Sede y sus archivos serán inviolables. Las autoridades locales competentes podrán entrar en la sede en el ejercicio de sus funciones con el consentimiento del Director, pero se presumirá que aquel ha dado su consentimiento en caso de incendio u otro siniestro que ponga en peligro la seguridad pública.

El Gobierno deberá adoptar las medidas adecuadas para proteger la sede contra toda intrusión o daño.

Artículo 7. La Organización no permitirá que la Sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación paraguaya, o reclamadas para su extradición y entrega a otro Estado, o que traten de eludir diligencias judiciales.

Artículo 8. La Sede no deberá ser utilizada de manera incompatible con los fines y funciones de la Organización.

Artículo 9. La Organización informará al Gobierno la ubicación de los locales o dependencias ocupados por ella y cualquier cambio que realice con relación a éstos.

Artículo 10. La Organización se propone proveer a su Oficina en Asunción de sus publicaciones, libros, revistas y documentaciones técnicos (impresos, videos o CD), para su distribución entre las instituciones locales.

La Organización, a través de su Sede Central, sus Oficinas Regionales o su Oficina Técnica en Asunción podrá brindar al país servicios de asistencia técnica e intelectual en materia de educación, ciencia y cultura.

Artículo 11. El Gobierno se compromete a aplicar en el tratamiento al Director de la Organización, a los miembros del personal y expertos acreditados, a los locales, bienes muebles inmuebles de su Oficina, y a las gestiones y actividades propias de su funcionamiento, los privilegios e inmunidades establecidos por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y ratificada por el Paraguay mediante Decreto Ley 11 del 19 de febrero de 1952 y Ley 146 del 2 de setiembre de 1952, y en lo que fuere aplicable, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Artículo 12. El Gobierno no será responsable por actos u omisiones de la Organización, o de cualquiera de los miembros del personal o los expertos.

Artículo 13. La Organización y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución en el territorio de la República del Paraguay, excepto:

Que la Organización renuncie expresamente en un caso particular a la inmunidad de jurisdicción o a la inmunidad de ejecución.

En el caso de una acción interpuesta por terceros por daños, lesiones o muerte originados en un accidente causado por un vehículo,

nave o aeronave perteneciente o utilizado en nombre de la Organización.

En el caso de una infracción de tránsito en que esté involucrado un vehículo perteneciente a la Organización o utilizado en nombre de ella.

En el caso de una contrademanda relacionada directamente con acciones incoadas por la Organización.

En caso de actividades comerciales de la Organización.

Artículo 14. Los bienes de la Organización, cualquiera sea el lugar donde se encuentren y quien quiera los tenga en su poder, estarán exentos de:

Toda forma de registro, requisa, confiscación y secuestro.

Expropiación, salvo por causa de utilidad pública calificada por ley y previamente indemnizada.

Toda forma de restricción o injerencia administrativa, judicial o legislativa, salvo que sea temporalmente necesaria para la prevención o investigación de accidentes con vehículos motorizados u otros medios de transporte pertenecientes a la Organización o utilizados en su nombre.

Artículo 15. Los locales y las dependencias de los que sea propiedad o inquilina la Organización o sus representantes estarán exentos de impuestos y gravámenes nacionales, departamentales o municipales, excepto los que constituyan una remuneración por servicios públicos.

La referida exención fiscal no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, según la legislación paraguaya, deban satisfacer la persona que contrate con el organismo o su representante.

Artículo 16. El Director, los miembros del personal y los expertos estarán exentos del pago de impuestos y sus gravámenes personales o reales, nacionales o municipales, con excepción de:

Los Impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.

Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados radicados en la República del Paraguay, a menos que actúe en representación de la Organización.

Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital que tengan origen en la República del Paraguay y de los impuestos sobre el capital correspondiente a inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en las República del Paraguay.

Las tasas.

Los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Gobierno.

Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 17. La Organización estará exenta del pago de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes respecto de la importación y exportación de artículos, publicaciones y bienes destinados al uso oficial de la misma, los que no serán comercializados en la República de Paraguay sin la autorización del Gobierno.

Artículo 18. El Director, los miembros del personal y expertos que no sean ciudadanos paraguayos o que no tengan residencia permanente en la República de Paraguay, cuando deban permanecer en el país en razón de sus funciones por un período no menor de un (1) año y que hayan sido acreditados ante el Gobierno en la forma prescripta en el artículo 25, podrán importar –dentro de los seis (6) meses de su llegada– o exportar libre de derechos de aduana, impuestos y gravámenes sus bienes y efectos personales, que no podrán ser comercializados en el país sin autorización del Gobierno.

Artículo 19. Los ciudadanos paraguayos o las personas que tengan residencia permanente en la República de Paraguay, cuando sean designadas o contratadas por la Organización como miembros de su personal o expertos para desempeñar funciones en el exterior, podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y gravámenes.

Asimismo los ciudadanos paraguayos o las personas que hayan tenido residencia permanente en la República del Paraguay y que retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a un año, podrán importar sus bienes y efectos personales libres de derecho de aduana, impuestos y gravámenes dentro de los seis (6) meses de su llegada.

Artículo 20. Los miembros del personal y expertos –con excepción de los ciudadanos paraguayos y de las personas que tengan residencia permanente en el país– gozarán de franquicias para la importación de artículos de consumo según las normas vigentes en la República de Paraguay.

Artículo 21. La Organización no estará sujeta a restricciones monetarias o cambiarias y tendrá derecho a:

Tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa.

Transferir sus fondos, oro o divisa corriente dentro del país o al exterior.

Artículo 22. Los miembros del personal y expertos que no sean ciudadanos paraguayos o no tengan residencia permanente en el país gozarán de las mismas facilidades y exenciones en materia monetaria y cambiaria que se otorgan a los funcionarios de rango similar de otros organismos internacionales en misión en la República de Paraguay.

Artículo 23. El Director, los miembros del personal y expertos gozarán de inmunidad de jurisdicción aun después de haber concluido su misión respecto de actos, incluidos sus palabras y escritos, ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales y dentro de los límites de sus obligaciones salvo:

Respecto de una acción civil iniciada por terceros por daños originados en un accidente causado por un vehículo, nave o aeronave de su propiedad o conducido por ellos, o en relación con una infracción de tránsito que involucre a dicho vehículo y sea cometida por ellos.

Respecto de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en la República de Paraguay, a menos que sean poseídos por cuenta de la Organización y para cumplir los fines de ésta.

Respecto de una acción sucesoria en la que el Director, el miembro del personal o experto figure a título privado y no en nombre de la Organización, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario.

Respecto de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial que haya ejercido antes de hacerse cargo de sus funciones oficiales.

El Director, los miembros del personal y expertos no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo en los casos previstos en los incisos a, b, c y d.

Artículo 24. Los miembros del personal y expertos gozarán de los siguientes privilegios, exenciones y facilidades:

Inviolabilidad de documentos y escritos oficiales relacionados con el desempeño de sus funciones.

Exención de las disposiciones restrictivas de inmigración y trámite de registro de extranjeros.

Facilidades para la repatriación que en caso de crisis internacional se concede a los miembros del personal de organismos internacionales.

Exención de impuesto a la renta sobre sueldos y emolumentos percibidos del Organismo.

Exención de toda prestación personal y de las obligaciones del servicio militar o servicio público de cualquier naturaleza.

Inmunidad de arresto personal o detención.

Los privilegios, exenciones y facilidades acordados en los apartados b, c, d y e no se concederán a ciudadanos paraguayos o residentes permanentes en la República de Paraguay. El Gobierno podrá conceder facilidades o prórrogas a pedido de la Organización para los ciudadanos paraguayos que deban prestar servicios como los mencionados en el inciso e del presente artículo.

Los miembros del personal y expertos –fuera de sus funciones oficiales– así como los familiares a cargo, no podrán ejercer en la República de Paraguay ninguna actividad profesional o comercial.

Esta disposición no alcanzará a los familiares a cargo de miembros del personal que sean ciudadanos paraguayos o tengan residencia permanente en el país.

Artículo 25. El Gobierno expedirá al Director, a los miembros del personal y a los expertos una vez recibida la notificación de su designación, un documento acreditando su calidad de funcionario de la Organización y que gozan de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

Artículo 26. Las solicitudes de visado para funcionarios que vienen a prestar servicios en el país presentados por los titulares de un Documento Oficial de Viaje y solicitados por la Organización serán atendidas en la forma más rápida posible.

El Director, los miembros del personal y los expertos gozarán de las mismas facilidades de viaje que el personal de rango similar de otros organismos internacionales.

Artículo 27. El Director, los miembros del personal y los expertos podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos, debiendo la autoridad que requiera el testimonio evitar que se perturbe el normal ejercicio de sus funciones. La autoridad aceptará, si fuera posible, que la declaración sea hecha por escrito.

Se entiende que el Director, los miembros del personal y los expertos no estarán obligados a declarar sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a inhibir correspondencia o documentos oficiales referentes a aquéllas.

Artículo 28. La Organización tomará las medidas adecuadas para la solución de:

Las disputas originadas por contratos u otras cuestiones de derecho privado en las que ella sea parte.

Las disputas en las que sea parte el Director, un miembro del personal o los expertos que, en razón de su cargo oficial, disfruten de inmunidad siempre y cuando la misma no haya sido renunciada.

La Organización deberá cooperar para que, ante la falta de solución a una disputa en la que el Director, un miembro del personal o un experto sean parte, quede expedita la posibilidad de recurrir a un tribunal.

Artículo 29. La Organización cooperará con las autoridades competentes para facilitar la administración de la justicia y velar por el cumplimiento de las leyes.

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

Artículo 30. Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Acuerdo no se otorgan al Director, a los miembros del personal y a expertos, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones. Por lo tanto, la Organización tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a aquellos en cualquier caso en que, según su opinión, la inmunidad impediría el curso de la justicia. Si la Organización no renuncia a la inmunidad deberá hacer todo lo posible para llegar a una solución justa en relación al caso.

Artículo 31. Si el Gobierno considera que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad concedido en virtud del presente Acuerdo, realizará consultas con la Organización a fin de determinar si dicho abuso ha ocurrido y, en ese caso, evitar su repetición. No obstante, si la situación creada fuera de gravedad, el Gobierno podrá requerir a la persona que abandone el territorio. Se entiende que en este caso se aplicarán los procedimientos usuales para la salida de funcionarios de organizaciones internacionales de rango similar.

Artículo 32. El número de miembros del personal y los expertos no excederá los límites de lo que sea razonable y normal, habida cuenta de las funciones de la sede técnica de la Organización en la República del Paraguay.

Artículo 33. La Organización notificará por escrito al Gobierno lo antes posible:

El nombramiento del Director, los miembros del personal o expertos, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos paraguayos o residentes permanentes en la República del Paraguay. Asimismo se informará cuando alguna de las personas citadas termine de prestar funciones en la Organización.

La llegada y salida definitiva del Director, los miembros del personal y expertos, como la de los miembros de la familia de aquéllos.

Artículo 34. Se constituye como contraparte técnica de la Oficina de la Organización el Ministerio de Educación y Cultura de la República del Paraguay, el cual centrará la coordinación, el seguimiento y apoyo a las acciones de colaboración que se establezcan entre Instituciones Oficiales y Asociaciones Nacionales con la Organización.

Artículo 35. Con el objeto de asegurar los objetivos fundamentales de la Oficina Técnica, el Gobierno, de acuerdo a sus posibilidades, proporcionará los espacios físicos necesarios o su equivalente en dinero, y la colaboración adecuada al desarrollo de los programas que, a través de la Oficina Técnica, implementarán. Estos aportes serán acordados a través de actas complementarias suscriptas con el Gobierno y la Organización.

Artículo 36. La correspondencia oficial de la Oficina de franquicia postal, y sus comunicaciones locales e internacionales, darán las mayores facilidades posibles, de conformidad con los arreglos administrativos que se ejecutarán con las autoridades locales competentes. Se autorizará un servicio de valija diplomática.

Artículo 37. La organización tendrá derecho a hacer uso de claves y despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que se le conceden a los correos y valijas de otros organismos internacionales.

Artículo 38. La Organización gozará para sus comunicaciones oficiales en el territorio de la República del Paraguay de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en lo que respecta a prioridades, tarifas e

impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como así también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa, radio o televisión.

Artículo 39. La Organización deberá contratar en la República del Paraguay un seguro para cubrir la responsabilidad civil por daños causados a terceros.

El personal local estará sujeto a la legislación laboral y de seguridad social de la República del Paraguay. La Organización deberá hacer para este personal los aportes provisionales correspondientes.

Artículo 40. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno deposite su instrumento de ratificación ante la Organización.

El Gobierno y la Organización podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios mediante Canje de Notas, a instancias de cualquiera de las Partes Contratantes.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos iguales, pudiendo éste ser denunciado a instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, mediante comunicación escrita a la otra dejándolo sin efecto seis (6) meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra de su decisión.

Hecho en Madrid, capital del Reino de España, a los veintiocho días del mes de junio de 2001, en dos ejemplares originales de idéntico tenor e igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francisco José Piñón, Secretario General."

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente H. Cámara de
Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de
Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1974/2002

QUE APRUEBA EL TEXTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1990

Artículo 1°.- Apruébase la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid, Reino de España, el 27 de noviembre de 1990, cuyo texto es como sigue:

TEXTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRES BELLO DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y CULTURAL

RESOLUCION N° 05/90

Asunto: Por la cual se aprueba el texto del Tratado de Organización del Convenio Andrés Bello.

LA XV REUNION DE MINISTROS DE EDUCACION DEL CONVENIO ANDRES BELLO,

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Reunión Extraordinaria de Ministros de Educación, celebrada en la ciudad de Bogotá, adoptó la Resolución N° 1/86- E, por la cual se aprobó la primera versión del proyecto oficial de protocolo modificadorio del Convenio Andrés Bello.

Que, la XIV Reunión de Ministros de Educación, celebrada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, adoptó la Resolución N° 03/89, por la cual se aprobó el nuevo texto del proyecto oficial de protocolo modificadorio del Convenio Andrés Bello.

Que, el Artículo Segundo de la mencionada Resolución 03/89, encargó a la SECAB la realización de consultas conducentes a definir si el nuevo texto reunía las formalidades de un protocolo modificatorio.

Que, la consulta dio por resultado que se trata de un Convenio que sustituye en todo al Convenio Andrés Bello suscrito el 31 de enero de 1970.

Que, consecuentemente, lo que procede es suscribir un nuevo Convenio y no un protocolo modificatorio.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el texto adjunto del Tratado de la Organización del Convenio Andrés Bello, el cual será suscrito en esta XV Reunión de Ministros de Educación de los países del Convenio Andrés Bello.

En Madrid (España) a 27 de noviembre de 1990.

ORGANIZACION DEL CONVENIO ANDRES BELLO DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y CULTURAL

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Conscientes de que la Educación, la Cultura, la Ciencia y la Tecnología son instrumentos esenciales para el desarrollo integral de los países, que conllevan a un mejor nivel y calidad de vida a sus pueblos.

Convencidas de que ese desarrollo debe impulsarse en el marco de una búsqueda común de la Paz, la Libertad, la Justicia y la solidaridad entre los pueblos.

Animadas por el deseo de fortalecer y promover las relaciones de los países a través de acciones que comporten una verdadera integración de sus esfuerzos y capacidades; y,

Movidas por la certeza de que dicha integración puede fortalecerse con la adhesión de los Estados que así lo deseen, particularmente en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural.

Hacen expresa su voluntad de suscribir un nuevo Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, tecnológica y cultural, que sustituya al Convenio suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1970, con el fin de ampliar y fortalecer el proceso dinámico de la integración, apoyar el desarrollo y mejorar el bienestar material y espiritual de los pueblos.

ACUERDAN:

CAPITULO PRIMERO DENOMINACION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1

Se crea la Organización del Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, tecnológica y cultural, así denominada en homenaje y reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello.

ARTICULO 2

La finalidad de la Organización es la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

- a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos;
- b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural;
- c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y
- d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

ARTICULO 3

Para alcanzar los propósitos mencionados, la Organización impulsará, entre otras, las siguientes acciones:

- a. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas;
- b. Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización;
- c. Desarrollar relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- d. Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia;
- e. Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas;
- f. Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados Miembros ingresen o continúen sus estudio en establecimientos de educación superior;
- g. Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados Miembros;
- h. Fomentar la difusión de la cultura de los Estados Miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social; y,
- i. Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados Miembros.

ARTICULO 4

Los Estados Miembros reconocerán los estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de los mismos o la

obtención de los certificados correspondientes a cursos, niveles, modalidades o grados aprobados en cualquiera de aquellos.

ARTICULO 5

Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de posgrado (Especialización, Magister y Doctorado). Estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen.

ARTICULO 6

Los Estados Miembros presentarán las líneas pragmáticas específicas que juzguen prioritarias para cada una de las áreas de competencia de la Organización.

Con base en ellas, la Organización formulará los proyectos de educación, ciencia y tecnología, y cultura, que contemplen, entre sus actividades, intercambio de asistencia técnica, pasantías, seminarios, talleres de formación e intercambio de expertos, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la integración.

ARTICULO 7

Los Estados Miembros organizarán reuniones y programas de cooperación para el oportuno intercambio de información en temas de interés para éstos.

ARTICULO 8

Los Estados Miembros estimularán el desarrollo de programas multinacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas en las áreas de educación, ciencia y cultura.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA Y ESTRUCTURA

ARTICULO 9

La Organización tendrá personalidad jurídica internacional y en este sentido gozará de plena capacidad en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus propósitos, y en particular podrá:

- a. Celebrar acuerdos con Estados y Organizaciones Internacionales;
- b. Adquirir, arrendar y disponer de bienes y servicios y en general, celebrar todo tipo de actos y contratos; y,
- c. Ser parte en procesos legales e iniciar procedimientos jurídicos

ARTICULO 10

Los Organos que integran la Organización del Convenio Andrés Bello, son los siguientes:

- La Reunión de Ministros.
- La Secretaría Ejecutiva.
- La Comisión Asesora Principal.
- Las Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología, y de Cultura.

ARTICULO 11

La autoridad superior de la Organización es la Reunión de Ministros de Educación y de los Estados Miembros, a la que corresponde:

- a. Fijar la política general de la Organización;
- b. Estudiar y proponer enmiendas al presente Convenio;
- c. Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias, en todos los asuntos de su competencia;

- d. Crear, modificar o suprimir, de acuerdo con sus necesidades, entidades especializadas, definiendo sus campos de actuación y aprobando sus estatutos;
- e. Nombrar las autoridades ejecutivas de la Organización;
- f. Analizar y aprobar el Programa – Presupuesto de la Organización;
- g. Autorizar la suscripción de Acuerdos de Sede con los Estados Miembros;
- h. Delimitar las funciones de los órganos de la Organización y delegar las propias que estime convenientes; y,
- i. Ejercer las demás atribuciones que le asigna este Convenio, los Estatutos o los Reglamentos, según corresponda.

ARTICULO 12

La Reunión de Ministros estará integrada por los titulares de las Carteras de Educación de los Estados Miembros o sus representantes debidamente acreditados.

ARTICULO 13

La Reunión de Ministros se reunirá en sesión ordinaria cada dos (2) años y en sesión extraordinaria a solicitud del Presidente de la última Reunión Ordinaria, o por convocatoria de tres de sus miembros. La sede de la siguiente reunión será acordada durante la última Reunión Ordinaria.

ARTICULO 14

La aprobación o toma de decisiones en asuntos que competen a la Reunión de Ministros, requerirá la votación favorable de la mitad más uno del total de sus miembros.

ARTICULO 15

El Organismo Ejecutivo de la Organización, es la Secretaría Ejecutiva y su titular es el representante legal de la Organización.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a. Ejecutar la política de la Organización;
- b. Preparar la Reunión de Ministros;
- c. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de Ministros;
- d. Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización;
- e. Preparar la propuesta de Programa – Presupuesto de la Organización;
- f. Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas;
- g. Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internacionales; y,
- h. Las demás funciones que determine la Reunión de Ministros.

ARTICULO 16

La Comisión Asesora Principal será el órgano auxiliar de la Reunión de Ministros de Educación, informará el orden del día y las propuestas que eleven a la reunión y evaluará, periódicamente, el cumplimiento de sus decisiones. Esta Comisión está integrada por los Secretarios Nacionales o por el representante que el Ministro de Educación de cada país designe.

ARTICULO 17

La Organización tendrá Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura, cuyo objetivo será formular o evaluar los anteproyectos de programación en la respectiva área, que serán presentados por la Secretaría Ejecutiva a la Reunión de Ministros, para su aprobación, previa consideración de la Comisión Asesora Principal. Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un especialista de cada Estado Miembro, en cada una de las áreas mencionadas.

ARTICULO 18

En cada uno de los Estados Miembros funcionará una Secretaría Nacional, encargada de todos los asuntos relacionados con la Organización.

Cada Estado Miembro podrá crear, de acuerdo con sus normas internas, otros órganos nacionales para apoyar las actividades de la Organización, en coordinación con las Secretarías Nacionales.

ARTICULO 19

La Organización podrá contar con entidades especializadas, que tendrán como objetivo contribuir al logro de los propósitos que le señalen sus estatutos y demás funciones que le fije la Reunión de Ministros.

Estas entidades mantendrán vínculos de subordinación y coordinación con los órganos de la Organización, a través de su Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 20

A las Entidades Especializadas, mencionadas en el artículo anterior, les será reconocida autonomía en cuanto a su sede, miembros, finanzas y administración en concordancia con lo establecido en el literal d) del Artículo 11.

El país sede de cada una de estas entidades, garantizará las facilidades necesarias para su funcionamiento, de conformidad con su legislación interna.

CAPITULO TERCERO FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 21

El Fondo de Financiamiento está constituido por las aportaciones de los Estados Miembros. Los intereses y demás rendimientos que produzcan, apoyarán la financiación de los proyectos y actividades conjuntos.

ARTICULO 22

El Fondo podrá ser renovado e incrementado con cuotas extraordinarias en la cuantía y con la periodicidad que acuerde la Reunión de Ministros.

ARTICULO 23

Los Estados Miembros conservan la propiedad sobre el valor nominal de sus aportaciones y no podrán retirarlas mientras sean parte de la Organización.

ARTICULO 24

La disponibilidad de intereses y otros rendimientos del Fondo, no exime a los países que sean sede de la Organización o de las Entidades Especializadas, de asumir el financiamiento de los gastos locales que demanden el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO CUARTO PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 25

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de sus objetivos.

Los representantes de los Estados Miembros, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría Ejecutiva y de los demás órganos, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia, las funciones relacionadas con la Organización.

Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores serán:

- a. En el territorio de todo Estado Miembro parte de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas, los definidos en las cláusulas de dicha Convención.
- b. En el territorio de los Estados Miembros que no sean parte de la mencionada Convención, los definidos en el Acuerdo Sede u otros instrumentos concluidos para tal efecto con la Organización.

CAPITULO QUINTO SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 26

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no puedan ser resueltas por negociaciones diplomáticas directas sobre las partes involucradas, serán sometidas, para su solución a la Reunión de Ministros.

Si la controversia no fuese resuelta dentro de este Organismo, será sometida con el consentimiento de las partes involucradas, a cualquiera de los mecanismos previstos por el derecho internacional para la solución pacífica de controversias.

CAPITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas al momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión.

ARTICULO 28

Cualquier parte contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al depositario, la cual surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la misma.

ARTICULO 29

El gobierno de la República de Colombia, asumirá las funciones de Depositario. En consecuencia, custodiará el texto original del Convenio y enviará copia certificada del mismo a los signatarios y a las partes. Así mismo, asumirá todas las funciones reconocidas por el derecho internacional a los Depositarios de los Convenios Internacionales.

ARTICULO 30

El presente Convenio está sujeto a ratificación de los países signatarios.

ARTICULO 31

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para los demás signatarios entrará en vigor en la fecha del depósito del respectivo documento de ratificación.

ARTICULO 32

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, en calidad de miembros plenos o de observadores, de acuerdo con los procedimientos y en las condiciones que señale la Reunión de Ministros de Educación, por vía reglamentaria.

ARTICULO 33

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 34

EL Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica y cultura de los países de la región Andina, suscrito el 31 de enero de 1970, quedará derogado a la entrada en vigor del presente Convenio, pasando automáticamente a la Organización todos los bienes, derechos y obligaciones adquiridos en virtud de aquel.

ARTICULO 35

Las enmiendas que se acuerden al presente Convenio, según lo establecido en el literal b) del Artículo 11 del mismo, para su entrada en vigor, se sujetarán al procedimiento señalado en la Artículo 31 del Convenio.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 36

Los Estados Miembros del Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica y cultural de los países de la región Andina, suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de enero de 1970 que no suscriban o no ratifiquen el presente Acuerdo en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, perderán todos los derechos adquiridos durante la vigencia del anterior Convenio, pero deberán cumplir con los compromisos que se encuentren pendientes en virtud del mismo.

ARTICULO 37

Todas las disposiciones aprobadas por la Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello de 1970, seguirán vigentes aún después de la entrada en vigor del presente Convenio, en lo que no lo contradigan y hasta tanto sean modificadas.

ARTICULO 38

A los países signatarios que ratifiquen el presente Convenio después de su entrada en vigor les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los Organos de la Organización.

En Madrid (España) a 27 de noviembre de 1990

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA,

Mariano Baptista Gumucio,
Ministro de Educación y Cultura.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE,

Raúl Allard Neumann,
Subsecretario de Educación
Pública.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Educación y Ciencia.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU,

Gloria Helfer Palacios,
Ministra de Estado en el Despacho
De Educación.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA,

Alfonso Valdivieso Sarmiento,
Ministro de Educación Nacional.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR,

Alfredo Valdivieso Gangotena,
Embajador de la República del
Ecuador en España.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA,
Laurentino Gudiño Bazán
Viceministro de Educación.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA,

Gustavo Rossen,
Ministro de Educación.

REGLAMENTO DEL PROCESO DE ADHESION DE NUEVOS

ESTADOS

RESOLUCION N° 08H de 1995

Por medio de la cual se expide el Reglamento del proceso de adhesión de nuevos Estados.

La XVIII Reunión de Ministros de Educación de los Países del
Convenio Andrés Bello,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1

Los Estados que desean adherirse como miembros plenos a la Organización Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, deben presentar su solicitud al Secretario Ejecutivo del Convenio.

ARTICULO 2

El Secretario Ejecutivo estudiará la solicitud e informará a la Reunión de Ministros. En su informe indicará las razones por las cuales la solicitud del Estado debe ser aprobada o rechazada. Para ello se tomarán en consideración los principios establecidos en el Preámbulo referente a la vocación de ese país para un desarrollo integral y una búsqueda común de la Paz, la Libertad y la Justicia.

ARTICULO 3

La reunión de Ministros, decidirá la aceptación de la solicitud de adhesión previo informe del Secretario Ejecutivo, por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros del Convenio.

ARTICULO 4

El adherente, como miembro pleno, debe manifestar que acepta el patrimonio histórico del Convenio, de manera que le serán aplicables todas las disposiciones adoptadas por lo órganos de la Organización, hasta el momento de su ratificación.

ARTICULO 5

Una vez aprobada la adhesión, en la forma expuesta y ratificado el Convenio por el país adherente, de acuerdo con sus normas constitucionales, el Secretario Ejecutivo enviará el instrumento de adhesión al Gobierno de Colombia, país Depositario del Convenio.

El depositario tendrá las funciones que se establecen en la Convención de Viena de 1969, sobre Derecho de los Tratados, en especial la custodia de los instrumentos de adhesión y las comunicaciones oficiales referentes a ellos, de acuerdo al Artículo 29 del Tratado.

ARTICULO 6

Para el Estado adherente como miembro pleno, el Tratado entrará en vigor el día en que se efectúa el depósito del instrumento de adhesión.

ARTICULO 7

Para tener la calidad de observadores, a que se refieren los Estatutos y Reglamentos, el país interesado enviará su solicitud al Secretario Ejecutivo quien la someterá a la aprobación de la Reunión de Ministros de Educación.

Los observadores no tendrán derecho a voto.

ARTICULO 8

El Secretario Ejecutivo del Convenio Andrés Bello, al elevar a la REMECAB la solicitud de adhesión de un Estado, propondrá la cuota de

adhesión que el mismo ha de aportar y la forma de hacerlo efectivo. Para ello se tomará como referente al momento de la solicitud, el valor patrimonial total del Convenio Andrés Bello dividido por el número de países miembros.

Dada en Quito, Ecuador a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Artículo 2º.- Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de agosto del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de setiembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2884/2006

**QUE APRUEBA LA CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, adoptada el 17 de octubre de 2003 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 32ª reunión llevada a cabo en París, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL**

París, 17 de octubre de 2003

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en adelante “la UNESCO”, en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos, en particular a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,

Considerando la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo

sostenible, como se destaca en la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura,

Considerando la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural,

Reconociendo que los procesos de mundialización y de transformación social por un lado crean las condiciones propicias para un diálogo renovado entre las comunidades pero por el otro también traen consigo, al igual que los fenómenos de intolerancia, graves riesgos de deterioro, desaparición y destrucción del patrimonio cultural inmaterial, debido en particular a la falta de recursos para salvaguardarlo,

Consciente de la voluntad universal y la preocupación común de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de la humanidad,

Reconociendo que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana,

Observando la labor trascendental que realiza la UNESCO en la elaboración de instrumentos normativos para la protección del patrimonio cultural, en particular la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972,

Observando además que todavía no se dispone de un instrumento multilateral de carácter vinculante destinado a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial,

Considerando que convendría mejorar y completar eficazmente los acuerdos, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en materia de patrimonio cultural y natural mediante nuevas disposiciones relativas al patrimonio cultural inmaterial,

LEY N° 2884/2006

**QUE APRUEBA LA CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, adoptada el 17 de octubre de 2003 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 32ª reunión llevada a cabo en París, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL**

París, 17 de octubre de 2003

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en adelante “la UNESCO”, en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos, en particular a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,

Considerando la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo

sostenible, como se destaca en la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura,

Considerando la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural,

Reconociendo que los procesos de mundialización y de transformación social por un lado crean las condiciones propicias para un diálogo renovado entre las comunidades pero por el otro también traen consigo, al igual que los fenómenos de intolerancia, graves riesgos de deterioro, desaparición y destrucción del patrimonio cultural inmaterial, debido en particular a la falta de recursos para salvaguardarlo,

Consciente de la voluntad universal y la preocupación común de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de la humanidad,

Reconociendo que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana,

Observando la labor trascendental que realiza la UNESCO en la elaboración de instrumentos normativos para la protección del patrimonio cultural, en particular la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972,

Observando además que todavía no se dispone de un instrumento multilateral de carácter vinculante destinado a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial,

Considerando que convendría mejorar y completar eficazmente los acuerdos, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en materia de patrimonio cultural y natural mediante nuevas disposiciones relativas al patrimonio cultural inmaterial,

Considerando la necesidad de suscitar un mayor nivel de conciencia, especialmente entre los jóvenes, de la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su salvaguardia,

Considerando que la comunidad internacional debería contribuir, junto con los Estados Partes en la presente Convención, a salvaguardar ese patrimonio, con voluntad de cooperación y ayuda mutua,

Recordando los programas de la UNESCO relativos al patrimonio cultural inmaterial, en particular la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad,

Considerando la inestimable función que cumple el patrimonio cultural inmaterial como factor de acercamiento, intercambio y entendimiento entre los seres humanos,

Aprueba en este día diecisiete de octubre de 2003 la presente Convención.

I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1:
FINALIDADES DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) la cooperación y asistencia internacionales.

ARTÍCULO 2:
DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención,

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el Artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho Artículo. En esa medida la expresión "Estados Partes" se referirá igualmente a esos territorios.

ARTÍCULO 3:

RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que:

- a) modifique el estatuto o reduzca el nivel de protección de los bienes declarados patrimonio mundial en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 a los que esté directamente asociado un elemento del patrimonio cultural inmaterial; o
- b) afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual o a la utilización de los recursos biológicos y ecológicos de los que sean partes.

II. Órganos de la Convención

ARTÍCULO 4:

ASAMBLEA GENERAL DE LOS ESTADOS PARTES

1. Queda establecida una Asamblea General de los Estados Partes, denominada en adelante "la Asamblea General", que será el órgano soberano de la presente Convención.

2. La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando reciba una petición en tal sentido del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial o de por lo menos un tercio de los Estados Partes.

La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.

ARTÍCULO 5:

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

1. Queda establecido en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, denominado en adelante "el Comité". Estará integrado por representantes de 18 Estados Partes, que los Estados Partes constituidos en Asamblea General elegirán al entrar la presente Convención en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.

2. El número de Estados miembros del Comité pasará a 24 en cuanto el número de Estados Partes en la Convención llegue a 50.

Artículo

6:

Elección y mandato de los Estados miembros del Comité

1. La elección de los Estados miembros del Comité deberá obedecer a los principios de una distribución geográfica y una rotación equitativas.

2. Los Estados Partes en la Convención, reunidos en la Asamblea General, elegirán a los Estados miembros del Comité por un mandato de cuatro años.

3. Sin embargo, el mandato de la mitad de los Estados miembros del Comité elegidos en la primera elección será sólo de dos años. Dichos Estados serán designados por sorteo en el curso de la primera elección.

4. Cada dos años, la Asamblea General procederá a renovar la mitad de los Estados miembros del Comité.

5. La Asamblea General elegirá asimismo a cuantos Estados miembros del Comité sean necesarios para cubrir los escaños vacantes.

Un Estado miembro del Comité no podrá ser elegido por dos mandatos consecutivos.

Los Estados miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial.

ARTÍCULO 7:
FUNCIONES DEL COMITÉ

Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan en la presente Convención, las funciones del Comité serán las siguientes:

- a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y seguir su aplicación;
- b) brindar asesoramiento sobre prácticas ejemplares y formular recomendaciones sobre medidas encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial;
- c) preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General un proyecto de utilización de los recursos del Fondo, de conformidad con el Artículo 25;
- d) buscar las formas de incrementar sus recursos y adoptar las medidas necesarias a tal efecto, de conformidad con el Artículo 25;
- e) preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para la aplicación de la Convención;
- f) de conformidad con el Artículo 29, examinar los informes de los Estados Partes y elaborar un resumen de los mismos destinado a la Asamblea General;
- g) examinar las solicitudes que presenten los Estados Partes y decidir, con arreglo a los criterios objetivos de selección establecidos por el propio Comité y aprobados por la Asamblea General, acerca de :
 - i) las inscripciones en las listas y las propuestas que se mencionan en los Artículos 16, 17 y 18;
 - ii) la prestación de asistencia internacional de conformidad con el Artículo 22.

ARTÍCULO 8:
MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ

1. El Comité será responsable ante la Asamblea General, a la que dará cuenta de todas sus actividades y decisiones.

El Comité aprobará su Reglamento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

El Comité podrá crear, con carácter transitorio, los órganos consultivos ad hoc que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Comité podrá invitar a sus reuniones a todo organismo público o privado, o a toda persona física de probada competencia en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

ARTÍCULO 9:
ACREDITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CARÁCTER CONSULTIVO

El Comité propondrá a la Asamblea General la acreditación de organizaciones no gubernamentales de probada competencia en el terreno del patrimonio cultural inmaterial. Dichas organizaciones ejercerán funciones consultivas ante el Comité.

El Comité propondrá asimismo a la Asamblea General los criterios y modalidades por los que se registrá esa acreditación.

ARTÍCULO 10:
SECRETARÍA

1. El Comité estará secundado por la Secretaría de la UNESCO.

2. La Secretaría preparará la documentación de la Asamblea General y del Comité, así como el proyecto de orden del día de sus respectivas reuniones, y velará por el cumplimiento de las decisiones de ambos órganos.

III. Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en el plano nacional

ARTÍCULO 11: FUNCIONES DE LOS ESTADOS PARTES

Incumbe a cada Estado Parte:

- a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- b) entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

ARTÍCULO 12: INVENTARIOS

Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.

Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el Artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.

ARTÍCULO 13: OTRAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:

- a) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;
- b) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- c) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;
- d) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:
 - i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;
 - ii) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;
 - iii) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

ARTÍCULO 14:

EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES

Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos:

- a) asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante:
 - i) programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes;

- ii) programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados;
 - iii) actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y
 - iv) medios no formales de transmisión del saber;
- b) mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención;
 - c) promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.

ARTÍCULO 15:

PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES, GRUPOS E INDIVIDUOS

En el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

IV. Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en el plano internacional

ARTÍCULO 16:

LISTA REPRESENTATIVA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA HUMANIDAD

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

2.El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha Lista representativa.

ARTÍCULO 17:

LISTA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL QUE REQUIERE MEDIDAS URGENTES DE SALVAGUARDIA

1.Con objeto de adoptar las medidas oportunas de salvaguardia, el Comité creará, mantendrá al día y hará pública una Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia, e inscribirá ese patrimonio en la Lista a petición del Estado Parte interesado.

2.El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de esa Lista.

3.En casos de extrema urgencia, así considerados a tenor de los criterios objetivos que la Asamblea General haya aprobado a propuesta del Comité, este último, en consulta con el Estado Parte interesado, podrá inscribir un elemento del patrimonio en cuestión en la lista mencionada en el párrafo 1.

ARTÍCULO 18:

PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

1.Basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definido y aprobados por la Asamblea General, el Comité seleccionará periódicamente y promoverá los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo.

2.A tal efecto, recibirá, examinará y aprobará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes para la elaboración de las mencionadas propuestas.

3.El Comité secundará la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado.

Cooperación y asistencia internacionales

ARTÍCULO 19:
COOPERACIÓN

1.A los efectos de la presente Convención, la cooperación internacional comprende en particular el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes, y la creación de un mecanismo para ayudar a los Estados Partes en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.

2.Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional ni de sus derechos y usos consuetudinarios, los Estados Partes reconocen que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial es una cuestión de interés general para la humanidad y se comprometen, con tal objetivo, a cooperar en el plano bilateral, subregional, regional e internacional.

ARTÍCULO 20:
OBJETIVOS DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

Se podrá otorgar asistencia internacional con los objetivos siguientes:

a) salvaguardar el patrimonio que figure en la lista de elementos del patrimonio cultural inmaterial que requieren medidas urgentes de salvaguardia;

b) confeccionar inventarios en el sentido de los Artículos 11 y 12;

- c) prestar apoyo a programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional y regional destinados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial;
- d) cualquier otro objetivo que el Comité juzgue oportuno.

ARTÍCULO 21:

FORMAS DE ASISTENCIA INTERNACIONAL

La asistencia que el Comité otorgue a un Estado Parte se registrará por las directrices operativas previstas en el Artículo 7 y por el acuerdo mencionado en el Artículo 24, y podrá revestir las siguientes formas:

- a) estudios relativos a los diferentes aspectos de la salvaguardia;
- b) servicios de expertos y otras personas con experiencia práctica en patrimonio cultural inmaterial;
- c) formación de todo el personal necesario;
- d) elaboración de medidas normativas o de otra índole;
- e) creación y utilización de infraestructuras;
- f) aporte de material y de conocimientos especializados;
- g) otras formas de ayuda financiera y técnica, lo que puede comprender, si procede, la concesión de préstamos a interés reducido y las donaciones.

ARTÍCULO 22:

REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA INTERNACIONAL

1.El Comité definirá el procedimiento para examinar las solicitudes de asistencia internacional y determinará los elementos que deberán constar en ellas, tales como las medidas previstas, las intervenciones necesarias y la evaluación del costo.

2.En situaciones de urgencia, el Comité examinará con carácter prioritario la solicitud de asistencia.

3.Para tomar una decisión el Comité efectuará los estudios y las consultas que estime necesarios.

ARTÍCULO 23:
SOLICITUDES DE ASISTENCIA INTERNACIONAL

1. Cada Estado Parte podrá presentar al Comité una solicitud de asistencia internacional para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio.

2. Dicha solicitud podrá también ser presentada conjuntamente por dos o más Estados Partes.

3. En la solicitud deberá constar los elementos de información mencionados en el párrafo 1 del Artículo 22, así como la documentación necesaria.

ARTÍCULO 24:
PAPEL DE LOS ESTADOS PARTES BENEFICIARIOS

1. De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la asistencia internacional que se conceda se registrará por un acuerdo entre el Estado Parte beneficiario y el Comité.

2. Por regla general, el Estado Parte beneficiario deberá contribuir, en la medida en que lo permitan sus medios, a sufragar las medidas de salvaguardia para las que se otorga la asistencia internacional.

3. El Estado Parte beneficiario presentará al Comité un informe sobre la utilización de la asistencia que se le haya concedido con fines de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

Fondo del patrimonio cultural inmaterial

ARTÍCULO 25:
ÍNDOLE Y RECURSOS DEL FONDO

1. Queda establecido un "Fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial", denominado en adelante "el Fondo".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) las contribuciones de los Estados Partes;
- b) los recursos que la Conferencia General de la UNESCO destine a tal fin;
- c) las aportaciones, donaciones o legados que puedan

hacer:

- i) otros Estados;
- ii) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
- iii) organismos públicos o privados o personas físicas;
- d) todo interés devengado por los recursos del Fondo;
- e) el producto de las colectas y la recaudación de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;
- f) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo, que el Comité elaborará.

4. La utilización de los recursos por parte del Comité se decidirá a tenor de las orientaciones que formule al respecto la Asamblea General.

5. El Comité podrá aceptar contribuciones o asistencia de otra índole que se le ofrezca con fines generales o específicos, ligados a proyectos concretos, siempre y cuando esos proyectos cuenten con su aprobación.

6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Convención.

ARTÍCULO 26:
CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS PARTES AL FONDO

1. Sin perjuicio de cualquier otra contribución complementaria de carácter voluntario, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar en el Fondo, cada dos años por lo menos, una contribución cuya cuantía, calculada a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los Estados, será determinada por la Asamblea General. Para que ésta pueda adoptar tal decisión se requerirá una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo. El importe de esa contribución no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución del Estado Parte al Presupuesto Ordinario de la UNESCO.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refieren el Artículo 32 o el Artículo 33 de la presente Convención podrá declarar, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la presente Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo hará lo posible por retirarla mediante una notificación al Director General de la UNESCO. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración sólo tendrá efecto sobre la contribución que adeude dicho Estado a partir de la fecha en que dé comienzo la siguiente reunión de la Asamblea General.

4. Para que el Comité pueda planificar con eficacia sus actividades, las contribuciones de los Estados Partes en esta Convención que hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo deberán ser abonadas periódicamente, cada dos años por lo menos, y deberían ser de un importe lo más cercano posible al de las contribuciones que esos Estados hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Ningún Estado Parte en la presente Convención que esté atrasado en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria para el año en curso y el año civil inmediatamente anterior podrá ser elegido miembro del Comité, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. El mandato de un Estado Parte que se encuentre en tal situación y que ya sea miembro del Comité finalizará en el momento en que tengan lugar las elecciones previstas en el Artículo 6 de la presente Convención.

Artículo 27: Contribuciones voluntarias complementarias al Fondo

Los Estados Partes que con carácter voluntario deseen efectuar otras contribuciones además de las previstas en el Artículo 26 informarán de ello lo antes posible al Comité, para que éste pueda planificar sus actividades en consecuencia.

ARTÍCULO 28:

CAMPAÑAS INTERNACIONALES DE RECAUDACIÓN DE FONDOS

En la medida de lo posible, los Estados Partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de recaudación que se organicen en provecho del Fondo bajo los auspicios de la UNESCO.

V. Informes

ARTÍCULO 29

: INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

Los Estados Partes presentarán al Comité, en la forma y con la periodicidad que éste prescriba, informes sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que hayan adoptado para aplicar la Convención.

ARTÍCULO 30:
INFORMES DEL COMITÉ

1. Basándose en sus actividades y en los informes de los Estados Partes mencionados en el Artículo 29, el Comité presentará un informe en cada reunión de la Asamblea General.
2. Dicho informe se pondrá en conocimiento de la Conferencia General de la UNESCO.

VI. Cláusula transitoria

Artículo 31:

Relación con la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad

1. El Comité incorporará a la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad los elementos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, hubieran sido proclamados "obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad".
2. La inclusión de dichos elementos en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad se efectuará sin perjuicio de los criterios por los que se regirán las subsiguientes inscripciones, establecidos según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 16.
3. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención no se efectuará ninguna otra Proclamación.

VII. Disposiciones Finales

ARTÍCULO 32:
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

ARTÍCULO 33:
ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.

2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.

3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

ARTÍCULO 34:
ENTRADA EN VIGOR

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el

depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 35:
REGÍMENES CONSTITUCIONALES FEDERALES O NO UNITARIOS

A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación compete al Poder Legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales;

b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

ARTÍCULO 36:
DENUNCIA

1. Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTÍCULO 37:
FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no sean miembros a los cuales se refiere el Artículo 33, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en los Artículos 32 y 33 y de las denuncias previstas en el Artículo 36.

ARTÍCULO 38:
ENMIENDAS

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Este transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses

después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5.El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el Artículo 5, relativo al número de Estados miembros del Comité. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6.Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:

- a) Parte en la presente Convención así enmendada; y
- b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

ARTÍCULO 39:
TEXTOS AUTÉNTICOS

La presente Convención esta redactada en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 40:
REGISTRO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO."

Artículo 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a

veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente H. Cámara de
Diputados

Carlos Filizzola
Presidente H. Cámara de
Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de abril de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY N° 3.229/2007

**QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION DE
LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-Apruébase el “La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, adaptada en la ciudad de París, Francia, el 20 de octubre de 2005, en ocasión de la 33a Asamblea General de la UNESCO, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION
DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005,

Afirmando que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad,

Consciente de que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos,

Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones,

Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional,

Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,

Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza,

Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad,

Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo,

Destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad,

Consciente de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas,

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades,

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores,

Recordando que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y *reafirmando* el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y promoción de las expresiones culturales,

Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo,

Subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general,

Reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural,

Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial,

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres,

Consciente de que la UNESCO tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001,

Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención.

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1 – OBJETIVOS

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes

entre los pueblos;

- e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

ARTÍCULO 2 - PRINCIPIOS RECTORES

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar

contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las

sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. DEFINICIONES

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural

La "diversidad cultural" se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las “actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí,

o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las “industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

“Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 5 - NORMA GENERAL RELATIVA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su

territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 6 - DERECHOS DE LAS PARTES EN EL PLANO NACIONAL

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- b) medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;
- c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
- d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
- e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu

de empresa;

- f) medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;
- g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;
- h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

ARTÍCULO 7 - MEDIDAS PARA PROMOVER LAS EXPRESIONES CULTURALES

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
 - b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.
2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

ARTÍCULO 8 - MEDIDAS PARA PROTEGER LAS EXPRESIONES CULTURALES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte

podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

ARTÍCULO 9 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Las Partes:

- a) proporcionarán cada cuatro años, en informes a la UNESCO, información apropiada acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional;
- b) designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención;
- c) comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Las Partes deberán:

ARTÍCULO 10 - EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PÚBLICO

- a) propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del

público;

- b) cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo;
- c) esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

ARTÍCULO 11 - PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

ARTÍCULO 12 - PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los Artículos 8 y 17, en particular con miras a:

- a) facilitar el diálogo entre las Partes sobre la política cultural;
- b) reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público en las instituciones culturales públicas, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas;
- c) reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y

- entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- d) promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;
 - e) fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

ARTÍCULO 13 - INTEGRACIÓN DE LA CULTURA EN EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

ARTÍCULO 14 - COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

- a) el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:
 - i) creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales;
 - ii) facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;

- iii) propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables;
 - iv) adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo;
 - v) prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;
 - vi) alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine;
- b) la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;
- c) la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;
- d) el apoyo financiero mediante:
- i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18;

- ii) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad;
- iii) otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

ARTÍCULO 15 - MODALIDADES DE COLABORACIÓN

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

ARTÍCULO 16 - TRATO PREFERENTE A LOS PAÍSES EN DESARROLLO

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

ARTÍCULO 17 - COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN SITUACIONES DE GRAVE PELIGRO PARA LAS EXPRESIONES CULTURALES

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

ARTÍCULO 18 - FONDO INTERNACIONAL PARA LA DIVERSIDAD CULTURAL

1. Queda establecido un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, denominado en adelante "el Fondo".
2. El Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a) las contribuciones voluntarias de las Partes;
 - b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;
 - c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares;
 - d) todo interés devengado por los recursos del Fondo;
 - e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo;
 - f) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.
4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes mencionada en el Artículo 22.
5. El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.
7. Las Partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.

ARTÍCULO 19 - INTERCAMBIO, ANÁLISIS Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.
2. La UNESCO facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.
3. Además, la UNESCO creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos, que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de información, la UNESCO prestará una atención especial a la creación de capacidades y competencias especializadas en las Partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.
5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información a la que se hace referencia en el Artículo 9.

V. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 20 - RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS: POTENCIACIÓN MUTUA, COMPLEMENTARIEDAD Y NO SUBORDINACIÓN

1. Las Partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás tratados:
 - a) fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son Parte;
 - b) cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que

son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean parte.

ARTÍCULO 21 - CONSULTAS Y COORDINACIÓN INTERNACIONALES

Las Partes se comprometen a promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las Partes se consultarán, cuando proceda, teniendo presentes esos objetivos y principios.

VI. ÓRGANOS DE LA CONVENCION

ARTÍCULO 22 - CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años en concomitancia, siempre y cuando sea posible, con la Conferencia General de la UNESCO. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las Partes por lo menos.
3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - b) recibir y examinar los informes de las Partes en la presente Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental;
 - c) aprobar las orientaciones prácticas que el Comité

Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia;

- d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

ARTÍCULO 23 - COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL

1. Se establecerá en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Estados Parte en la Convención, elegidos por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el Artículo 29.

2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.

3. El Comité Intergubernamental funcionará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, cumpliendo sus orientaciones y rindiéndole cuentas de sus actividades.

4. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.

5. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.

6. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:

- a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;
- b) preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando ésta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención;
- c) transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las

Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido;

- d) formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y en particular su Artículo 8;
- e) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales;
- f) realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.

7. El Comité Intergubernamental, de conformidad con su Reglamento, podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.

8. El Comité Intergubernamental elaborará su propio Reglamento y lo someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 24 - SECRETARÍA DE LA UNESCO

1. Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la UNESCO.

2. La Secretaría preparará los documentos de la Conferencia de las Partes y del Comité Intergubernamental, así como los proyectos de los órdenes del día de sus reuniones, y coadyuvará a la aplicación de sus decisiones e informará sobre dicha aplicación.

VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.

2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.

3. Cuando no se haya recurrido a los buenos oficios o la mediación o no se haya logrado una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, una Parte podrá recurrir a la conciliación de conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de la presente

Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.

4. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá declarar que no reconoce el procedimiento de conciliación previsto *supra*. Toda Parte que haya efectuado esa declaración podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Director General de la UNESCO.

ARTÍCULO 26 - RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

ARTÍCULO 27 – ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que pertenezca a las Naciones Unidas o a uno de sus organismos especializados y que haya sido invitado por la Conferencia General de la Organización a adherirse a la Convención.

2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena

independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.

3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:

- a) la presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de toda organización de integración económica regional, estando ésta a reserva de lo dispuesto en los apartados siguientes, vinculada por las disposiciones de la presente Convención de igual manera que los Estados Parte;
- b) de ser uno o varios Estados Miembros de una organización de ese tipo Partes en la presente Convención, esa organización y ese o esos Estados Miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención. Ese reparto de responsabilidades surtirá efecto una vez finalizado el procedimiento de notificación previsto en el apartado c) *infra*. La organización y sus Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concomitantemente los derechos que emanan de la presente Convención. Además, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, la organización de integración económica regional dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados Miembros que sean Parte en la presente Convención. La organización no ejercerá el derecho de voto si sus Estados Miembros lo ejercen, y viceversa;
- c) la organización de integración económica regional y el o los Estados Miembros de la misma que hayan acordado el reparto de responsabilidades previsto en el apartado b) *supra* informarán de éste a las Partes, de la siguiente manera:
 - i) en su instrumento de adhesión dicha organización

declarará con precisión cuál es el reparto de responsabilidades con respecto a las materias regidas por la presente Convención;

ii) de haber una modificación ulterior de las responsabilidades respectivas, la organización de integración económica regional informará al depositario de toda propuesta de modificación de esas responsabilidades, y éste informará a su vez de ello a las Partes;

d) se presume que los Estados Miembros de una organización de integración económica regional que hayan llegado a ser Partes en la Convención siguen siendo competentes en todos los ámbitos que no hayan sido objeto de una transferencia de competencia a la organización, expresamente declarada o señalada al depositario;

e) se entiende por "organización de integración económica regional" toda organización constituida por Estados soberanos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, a la que esos Estados han transferido sus competencias en ámbitos regidos por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en la Convención.

4. El instrumento de adhesión se depositará ante el Director General de la UNESCO.

ARTÍCULO 28 – PUNTO DE CONTACTO

Cuando llegue a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará el punto de contacto mencionado en el Artículo 9.

ARTÍCULO 29 - ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de

la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A efectos del presente artículo, no se considerará que los instrumentos de cualquier tipo depositados por una organización de integración económica regional vienen a añadirse a los instrumentos ya depositados por sus Estados Miembros.

ARTÍCULO 30 - REGÍMENES CONSTITUCIONALES FEDERALES O NO UNITARIOS

Reconociendo que los acuerdos internacionales vinculan asimismo a las Partes, independientemente de sus sistemas constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de las Partes que no son Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada una de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará con su dictamen favorable esas disposiciones, si fuere necesario, a las autoridades competentes de la unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones, para que las aprueben.

ARTÍCULO 31 - DENUNCIA

1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

ARTÍCULO 32 - FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el Artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los Artículos 26 y 27 y de las denuncias previstas en el Artículo 31.

ARTÍCULO 33 - ENMIENDAS

1. Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de las Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.
4. Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente

enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres

meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al Artículo 23 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Los Estados u organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el Artículo 27, que pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:

- a) Partes en la presente Convención así enmendada; y
- b) Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

ARTÍCULO 34 - TEXTOS AUTÉNTICOS

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 35 - REGISTRO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

ANEXO

Procedimiento de conciliación

ARTÍCULO 1 - COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. A menos que las Partes acuerden otra cosa, esa Comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

ARTÍCULO 2 - MIEMBROS DE LA COMISIÓN

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus respectivos miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

ARTÍCULO 3 – NOMBRAMIENTOS

Si, en un plazo de dos meses después de haberse presentado una solicitud de creación de una Comisión de Conciliación, las Partes no hubieran nombrado a todos los miembros de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de la Parte que haya presentado la solicitud, procederá a los nombramientos necesarios en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 4 - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado por ésta dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 5 – FALLOS

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La Comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las Partes examinarán de buena fe.

ARTÍCULO 6 – DESACUERDOS

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia Comisión.

Artículo 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados
Zacarías Verá Cárdenas
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores
Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Rubén Ramírez Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

INTEGRACIÓN CULTURAL EN EL MERCOSUR

1. ORÍGENES:

a) Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, de 1888-89: Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales.

Países signatarios: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay

Otras adhesiones posteriores: Brasil, Colombia y Ecuador

Art. 1º Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en otros Estados.

Art. 2º Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2º Que el que lo exhiba, acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

b) Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, de 1939-40: Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales.

Países signatarios: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay

Art. 1º Los animales y extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitadas para ejercerlas en los otros Estados, siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien se presente a reválida, y el interesado llene los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones. En su caso, podrán rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

Art. 2º Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

Art. 3º Para que el título o diploma a que se refieren los artículos anteriores produzcan los efectos expresados, se requiere:

- 1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;
- 2º Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

2. MERCOSUR:

Una vez conformado el MERCOSUR, se firmaron varios Protocolos a fin de regular lo concerniente a la integración cultural y al ejercicio de las profesiones liberales en los Estados miembros, así tenemos, por ejemplo:

- a) Protocolo de Integración Educativa sobre reconocimiento de títulos universitarios para la prosecución de estudios de post grado en las Universidades del MERCOSUR de Asunción, de 1995.
- b) Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico de Asunción, 1995.
- c) Protocolo de Integración Cultural entre los países miembros del MERCOSUR de Fortaleza, de 1996.

d) Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del MERCOSUR de San Luís, de 1996.

LEY Nº 824/1996

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DEL MERCOSUR.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Integración Educativa sobre reconocimiento de Títulos Universitarios para la prosecución de estudios de Post-Grado en las Universidades del Mercosur, aprobados en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del Mercosur, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995; y cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DEL MERCOSUR.

Los Gobiernos de la República del Paraguay, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes, basados en los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991; y

Considerando:

Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide, en la medida en que genera y trasmite valores, conocimientos científicos y tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes;

Que es fundamental promover cada vez más el desarrollo científico y tecnológico en la región, intercambiando conocimientos a través de la investigación científica conjunta.

Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación, Programa II. 4, de promover en el orden regional la formación de una base de conocimientos científicos, recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo para la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR.

Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación entre instituciones de educación superior de los cuatro países.

Que en el Acta de la VII Reunión de Ministros de Educación, realizada en Ouro Preto (Brasil), con fecha 9 de diciembre de 1994, se recomendó la suscripción de un protocolo de títulos universitarios de grado al solo efecto de continuar estudios de post-grado.

Acuerdan:

ARTÍCULO PRIMERO

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas de cada país, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.

ARTÍCULO SEGUNDO

A los efectos del presente Protocolo, se consideran títulos de grado, aquellos obtenidos en los cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.

ARTÍCULO TERCERO

El ingreso de alumnos extranjeros en los cursos de post-grado se regirá por los mismos requisitos de admisión aplicados por las instituciones de educación superior a los estudiantes nacionales.

ARTÍCULO CUARTO

Los títulos de post-grado sometidos al régimen que establece el presente Protocolo serán reconocidos al solo efecto académico por los organismos competentes de cada Estado Parte.

Estos títulos de por sí no habilitarán para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO

A los efectos del reconocimiento de los títulos de grado, el interesado deberá presentar el diploma correspondiente, así como la documentación que acredite lo expuesto en el Artículo Segundo.

La autoridad competente podrá requerir la presentación de la documentación necesaria para identificar a qué título corresponde, en el país que efectúa el reconocimiento, el título presentado.

Cuando no exista título equivalente en el país que efectúa el reconocimiento, se examinará la adecuación de la formación del candidato al post-grado de conformidad con los requisitos de admisión, con la finalidad de autorizar su inscripción, en caso que correspondiere.

En todos los casos, la documentación debe presentarse con la

debida autenticación universitaria y consular.

ARTÍCULO SEXTO

Cada Estado Parte se compromete a informar a los restantes cuales son las Universidades o Institutos de Educación Superior reconocidos que están comprendidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO SÉPTIMO

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables acerca de la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que considere más ventajosas.

ARTÍCULO OCTAVO

Una Comisión Regional Técnica será constituida para resolver, por medio de mecanismos ad hoc, las situaciones dudosas y aquellas no contempladas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO NOVENO

Las controversias que surjan con motivo de la aplicación, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Protocolo serán resueltas mediante negociaciones directas entre las instituciones correspondientes.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigentes en el Mercosur.

ARTÍCULO DÉCIMO

El Presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación en relación con los dos primeros Estados

Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación y en el orden en que fueran depositados los mismos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, en un original en español y otro en portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Alvaro Ramos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Promulgada el 17 de enero de 1996.

LEY Nº 844/1996

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVALIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico, aprobado en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del MERCOSUR, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVALIDA DE
DIPLOMAS,
CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE
NIVEL MEDIO TÉCNICO

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes.

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991 y considerando:

Que la educación debe dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y tecnológicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la Región;

Que es fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite la circulación de conocimientos entre los países integrantes del MERCOSUR;

Que se ha señalado la necesidad de promover un intercambio que favorezca el desarrollo científico-tecnológico de los países integrantes del MERCOSUR.

Que existe la voluntad de consolidar los factores de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Que por lo tanto resulta prioritario llegar a acuerdos comunes en lo relativo al reconocimiento y reválida de los estudios de nivel medio técnico cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR.

Los Estados Partes acuerdan:

ARTICULO PRIMERO

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y TÍTULOS.

Los Estados Partes reconocerán los estudios de nivel medio técnico y revalidarán los diplomas, certificados y títulos expedidos por las instituciones educativas oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

ARTICULO SEGUNDO

DE LA REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y TÍTULOS.

La reválida de diplomas, certificados y títulos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

2.01.- La reválida del título de nivel medio técnico se otorgará al egresado del sistema de educación formal, público o privado, avalado por resolución oficial.

2.02.- La reválida se hará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico (Anexo I).

2.03.- A fin de asegurar el conocimiento de las leyes y normas vigentes en cada país para el ejercicio de la profesión, la institución responsable del otorgamiento de la reválida proporcionará el instructivo correspondiente.

El mismo deberá ser elaborado a nivel oficial y tendrá las características de un "MODULO INFORMATIVO COMPLEMENTARIO".

Los módulos serán elaborados en cada país sobre la base de los núcleos temáticos acordados (Anexo II).

2.04.- Los Estados Partes deberán actualizar la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico y el Módulo Informativo Complementario (Anexos I y II), toda vez que haya modificaciones en los sistemas educativos de cada país.

ARTICULO TERCERO

DE LAS POSIBILIDADES DE INGRESO A LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO.

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados y posibilitarán el ingreso a los aspirantes, que hayan concluido la educación general básica o el ciclo básico de la escuela media en Argentina, la enseñanza fundamental en Brasil, la educación escolar básica o la etapa básica del nivel medio en Paraguay y el ciclo básico de la educación media en el Uruguay.

El aspirante deberá ajustarse a los requisitos que en cada país correspondan para la obtención de la vacante que en cada caso corresponda.

ARTICULO CUARTO

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA INCOMPLETA.

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados en forma incompleta, a fin de permitir la prosecución de los mismos de acuerdo con los criterios explicitados en el Anexo III.

ARTICULO QUINTO

DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO.

La solicitud de traslado debidamente fundamentada será considerada para cualquiera de los años o cursos que integran los estudios de nivel medio técnico.

Para el otorgamiento del traslado se tendrán en cuenta los criterios explicitados en el Anexo IV.

ARTICULO SEXTO
DE LOS CASOS NO CONSIDERADOS.

Con el objeto de facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, asegurar el cumplimiento de este Protocolo y resolver las situaciones no contempladas en el mismo, se constituirá una Comisión Técnica Regional que podrá reunirse toda vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo soliciten.

La Comisión Técnica Regional estará integrada por representantes oficiales del área técnica de cada uno de los Estados Partes. Asimismo, podrá actuar de nexo ante los sectores competentes de sus respectivas cancillerías.

ARTICULO SÉPTIMO
DE LOS ACUERDOS BILATERALES.

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO OCTAVO
DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre los organismos competentes. Si mediante tales negociaciones no se alcanzaren un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

Fdo.: Por la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, LUIZ FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, ALVARO RAMOS, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIA PARA ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
EDUCACION GENERAL BASICA (9• GRADO) O EDUCACION MEDIA (3• CICLO BASICO)	ENSEÑANZA FUNDAMENTAL (8• SERIE)	EDUCACION ESCOLAR BASICA (9• GRADO) O EDUCACION MEDIA (3• CICLO BASICO)	CICLO BASICO (3• CURSO DEL CICLO BASICO)
INGRESO DE NIVEL MEDIO TECNICO			
1• año Ciclo Superior	1• año Nivel Medio	4• Bachillerato	1• año Técnico
2• año Ciclo Superior	2• año Nivel Medio	5• Bachillerato	2• año Técnico
3• año Ciclo Superior	3• año Nivel Medio	6• Bachillerato	3• año Técnico
4• año Técnico	4• año Técnico	Bachiller Técnico	4• año Técnico Bachiller Técnico

(*) Curso nocturno - 4 años (mismo currículum)

NOTA:

ARGENTINA: El cuarto año del ciclo superior comprende en algunos casos a determinadas especialidades y en otros a los cursos

nocturnos.

BRASIL: Los cursos son desarrollados en tres o cuatro años con el mismo currículum.

URUGUAY: El cuarto año corresponde solo a algunas especialidades.

ANEXO II MÓDULOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS

Los módulos informativos complementarios de cada país deben ser desarrollados sobre la base de los siguientes núcleos temáticos:

- 1.- Legislación educativa referente a educación técnico-profesional de nivel medio.
- 2.- Legislación laboral. Derechos y obligaciones.
- 3.- Legislación que reglamente la profesión de técnico del nivel medio.
- 4.- Orientaciones sobre normas técnicas utilizadas en el país, en el área de su desempeño.
- 5.- Orientación sobre fuentes de consulta acerca de la legislación y normas de seguridad vigentes.
- 6.- Legislación sobre protección ambiental.
- 7.- Documentos y trámites obligatorios para trabajar como técnico en relación de dependencia o como trabajador independiente.
- 8.- Relación de títulos de cursos técnicos de nivel medio.

ANEXO III
DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA
INCOMPLETA

En todo trámite de reconocimiento de estudios se respetará el último período cursado y aprobado, considerándose las asignaturas, sus contenidos programáticos mínimos y carga horaria, como también la carga horaria total del curso, que serán analizados por la institución receptora del pedido de reconocimiento, sea ella local, provincial o nacional conforme al sistema educativo de cada país.

1.- Habiendo compatibilidad de currícula y contenidos, la incorporación del estudiante deberá realizarse al año o período inmediato superior al concluido.

2.- Se permitirá hasta un máximo de $1/3$ de asignaturas no cursadas (por cambio de currícula) o no aprobadas (condicionales, previas o pendientes) para ingresar al año o período inmediato superior, debiendo el estudiante regularizar su situación académica en la institución receptora a través del procedimiento establecido en cada país, durante el período lectivo.

Cuando en la determinación de las asignaturas, la fracción resultante sea igual o mayor que $0,5$ se considerará el número entero inmediato superior.

3.- Cuando el número de asignaturas pendientes (no cursadas o no aprobadas) para incorporarse al año o período siguiente sea superior a $1/3$ (considerando el redondeamiento previsto en el ítem anterior), el alumno deberá cursar el último año o período realizado en su país de origen.

4.- En el caso señalado en el punto anterior el alumno deberá cursar sólo las asignaturas pendientes o previas para la posterior continuación de los estudios.

5.- Cuando el contenido programático de una asignatura cursada en el país de origen difiera en más de 1/3 respecto de la misma disciplina del país receptor, la institución proveerá apoyo educativo al alumno a fin de asegurar la prosecución de estudios.

6.- Cuando el alumno haya cursado y aprobado asignatura(s) del año o período al que se incorpora, la institución competente reconocerá la(s) asignatura(s) aprobada(s).

ANEXO IV DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

1.- El traslado para el primer año de estudios sólo podrá ser solicitado una vez que el estudiante haya cursado un semestre o dos trimestres completos, debiendo constar las calificaciones correspondientes de todas las asignaturas cursadas.

2.- Cuando el traslado fuera solicitado por un alumno matriculado en el último año de la carrera, éste sólo será aceptado si le restare cursar por lo menos las 2/3 partes del período lectivo. En este caso la pasantía curricular obligatoria deberá ser realizada en el país que emite el diploma o título correspondiente. Si el alumno la hubiera realizado en el país de origen se exigirá el cumplimiento del 50% de la pasantía en el país receptor. Además, la institución receptora deberá proveer el Módulo Informativo Complementario previsto para la reválida de diplomas, certificados y títulos. Artículo 2º Inc. 2.03.

3.- Cuando el traslado fuera solicitado para una provincia, estado o municipio donde no existiera curso equivalente al pedido, las instituciones responsables orientarán al alumno para una carrera de la misma familia profesional, según la Relación de Cursos de Nivel Medio Técnico del MERCOSUR (Anexo II - Módulo Informativo Complementario).

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Promulgada el 30 de mayo de 1996.

LEY Nº 1086/97

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN CULTURAL
ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Integración Cultural, suscrito entre los países miembros del Mercosur durante la Reunión del Consejo de Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996 cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO SOBRE INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS
PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 y del Memorándum de Entendimiento suscrito en Buenos Aires el 15 de marzo de 1995, en el marco de la Primera Reunión Especializada de Cultura;

Conscientes de que la cultura constituye un elemento primordial de los procesos de integración y que la cooperación y el intercambio cultural generan nuevos fenómenos y realidades;

Inspirados en el respeto a la diversidad de las identidades y en el enriquecimiento mutuo;

Atentos a que la dinámica cultural es factor determinante en el fortalecimiento de los valores de la democracia y de la convivencia en las sociedades

Acuerdan:

ARTICULO I

1.- Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre sus respectivas instituciones y agentes culturales, con el objeto de favorecer el enriquecimiento y la difusión de las expresiones culturales y artísticas del Mercosur.

2.- Para ello, los Estados Partes promoverán programas y proyectos conjuntos en el Mercosur, en los diferentes sectores de la cultura, que definan acciones concretas.

ARTICULO II

1.- Los Estados Partes facilitarán la creación de espacios culturales y promoverán la realización, priorizando la coproducción, de acciones culturales que expresen las tradiciones históricas, los valores comunes y las diversidades de los países miembros del Mercosur.

2.- Las acciones culturales contemplarán, entre otras iniciativas, el intercambio de artistas, escritores, investigadores, grupos artísticos e integrantes de entidades públicas o privadas vinculadas a los diferentes sectores de la cultura.

ARTICULO III

Los Estados Partes favorecerán producciones de cine, vídeo, televisión, radio y multimedia, bajo el régimen de coproducción y codistribución, abarcando todas las manifestaciones culturales.

ARTICULO IV

Los Estados Partes promoverán la formación común de recursos humanos involucrados en la acción cultural. Para ello, favorecerán el intercambio de agentes y gestores culturales de los Estados Partes, en sus respectivas áreas de especialización.

ARTICULO V

Los Estados Partes promoverán la investigación de temas históricos y culturales comunes, incluyendo aspectos contemporáneos de la vida cultural de sus pueblos, de modo que los resultados de las investigaciones puedan servir como aporte para la definición de iniciativas culturales conjuntas.

ARTICULO VI

Los Estados Partes impulsarán la cooperación entre sus respectivos archivos históricos, bibliotecas, museos e instituciones responsables de la preservación del patrimonio cultural, con el fin de armonizar los criterios relativos a la clasificación, catalogación y preservación, con el objeto de crear un registro del patrimonio histórico y cultural de los Estados Partes del Mercosur.

ARTICULO VII

Los Estados Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, confeccionado en el ámbito del Sistema de Información Cultural de América Latina y del Caribe (SICLAC), que contenga calendarios de actividades culturales diversas y un relevamiento de los recursos humanos e infraestructuras disponibles en todos los Estados Partes.

ARTICULO VIII

Cada Estado Parte protegerá en su territorio los derechos de propiedad intelectual de las obras originarias de los otros Estados Partes, de acuerdo con su legislación interna y con los tratados internacionales a que se haya adherido o se adhiera en el futuro y estén vigentes en cada Estado Parte.

ARTICULO IX

Los Estados Partes fomentarán la organización y la producción de actividades culturales conjuntas para su promoción en terceros países.

ARTICULO X

Los Estados Partes comprometerán los mejores esfuerzos para que la cooperación cultural del Mercosur abarque todas las regiones de sus respectivos territorios.

ARTICULO XI

Los Estados Partes estimularán medidas que favorezcan la producción, coproducción y ejecución de proyectos que sean considerados de interés cultural.

ARTICULO XII

1.- Los Estados Partes se comprometen a buscar fuentes de financiamiento para las actividades culturales conjuntas del Mercosur, procurando la participación de organismos internacionales, iniciativas privadas y fundaciones con programas culturales.

2.- En la ejecución de emprendimientos culturales comunes, los Estados Partes se comprometen, asimismo, a buscar la cooperación y la asistencia técnica, siempre que sean necesarios de los organismos internacionales competentes.

ARTICULO XIII

Los Estados Partes adoptarán medidas tendientes a facilitar el ingreso temporario, en sus respectivos territorios, de material destinado a la realización de proyectos culturales aprobados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

ARTICULO XIV

Los Estados Partes estimularán la adopción de medidas que faciliten la circulación de agentes culturales vinculados a la ejecución de proyectos de naturaleza cultural.

ARTICULO XV

Cada Estado Parte favorecerá en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, la promoción y la divulgación de las manifestaciones culturales del Mercosur.

ARTICULO XVI

1.- Las controversias que surjan entre los Estados Partes, como consecuencia de la aplicación, interpretación o del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

2.- Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada parcialmente, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias, vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTICULO XVII

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en el que fueren depositadas las ratificaciones.

ARTICULO XVIII

El presente Protocolo podrá ser revisado, de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTICULO XIX

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO XX

1.- El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

2.- De la misma forma, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Promulgada el 9 de julio de 1997.

LEY Nº 1170/97

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS PAÍSES DEL MERCOSUR.

EL CONGRESO DE LA NOCIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los países del MERCOSUR, suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y Jefes de Estado del MERCOSUR, realizadas en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS
UNIVERSITARIOS PARA

EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS PAÍSES DEL
MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes", en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito en marzo de 1991;

CONSIDERANDO que la educación tiene un papel central para que el proceso de integración regional se consolide;

Que la promoción del desarrollo armónico de la Región, en el campo científico-tecnológico, es fundamental para responder a los

desafíos impuestos por la nueva realidad socio-económica del continente;

Que el intercambio de académicos entre las instituciones de educación superior de la Región se constituye en mecanismo eficaz para el mejoramiento de la formación y de la capacitación científica, tecnológica y cultural para la modernización de los Estados Partes;

Que del Acta de la X Reunión de Ministros de Educación de los Países Signatarios del Tratado del Mercado Común del Sur, realizada en Buenos Aires, Argentina, el día veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, surge la recomendación de preparar un Protocolo sobre admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en instituciones universitarias de la Región.

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, admitirán, al solo efecto del ejercicio de actividades académicas, los títulos de grados y postgrado, conferido por las siguientes instituciones debidamente reconocidas:

- Universidades, en Paraguay;
- Instituciones de Educación Superior, en Brasil; e,
- Instituciones Universitarias, en Argentina y Uruguay.

ARTÍCULO 2

A los efectos previstos en el presente Protocolo, se consideran títulos de grado aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas, y títulos de postgrado tanto a los cursos de especialización con una carga horaria presencial no inferior a las trescientas sesenta horas, como a los grados académicos de maestría o doctorado.

ARTÍCULO 3

A los fines establecidos en el Artículo 1, los postulantes de los países miembros del Mercosur deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los nacionales del país miembro en que pretenden ejercer actividades académicas.

ARTÍCULO 4

La admisión que se otorgue en virtud de lo establecido en el Artículo 1, no conferirá, de por sí, derecho a otro ejercicio profesional que no sea el académico.

ARTÍCULO 5

El interesado en solicitar la admisión en los términos previstos en el Artículo 1, debe presentar toda la documentación que pruebe las condiciones exigidas en el presente Protocolo. Se podrá requerir la presentación de documentación complementaria para identificar en el país que concede la admisión, a qué título o grado corresponde la denominación que figura en el diploma. Toda documentación deberá estar debidamente legalizada.

ARTÍCULO 6

Cada Estado Parte se compromete a mantener informados a los demás, sobre cuáles son las Instituciones con sus respectivas carreras reconocidas, comprendidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

En caso de existencia entre Estados Partes, de acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia; éstos podrán invocar la aplicación de aquellos términos que consideren más ventajosos.

ARTÍCULO 8

Las controversias que surjan entre los Estados Partes a consecuencia de la aplicación, interpretación o del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Si mediante tales negociaciones, no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera resuelta sólo en parte, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigencia para los dos primeros Estados que los ratifiquen, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y, para los demás signatarios, a los treinta (30) días del depósito respectivo y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo, así como de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, notificará a éstos la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo y la del depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y siete, en un original en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, ALVARO RAMOS TRIGO, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Promulgada el 13 de noviembre de 1997.

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEY DE CREACIÓN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE AL NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDO EN CONGRESO, SANCIONA CON VALOR Y FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créase en esta ciudad una Biblioteca y Museo Nacional.

Art. 2º El P.E. constituirá una comisión compuesta por los menos de cinco miembros que tendrá a su cargo el fomento e inspección de la Biblioteca y Museo, así como la inversión de los fondos que se destinen con tal fin.

Art.3º Queda destinado un dos por ciento del producto de las tierras públicas que se enajenan para los expresados objetos.

Art. 4º Mientras no se hayan reunido los recursos a que se refiere el artículo anterior, bastante a sufragar los gastos que demande la ejecución de esta ley, el P.E. pedirá anualmente al Congreso las cantidades necesarias para el fomento de la Biblioteca y Museo Nacional.

Art. 5º Comuníquese al P.E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, a los trece días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD., Remigio Mazó
El P. del Senado, José del R. Miranda
Eduardo Fleitas, Secretario
Pascual Gómez, Secretario

Asunción, septiembre 21 de 1887

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M.A. MACIEL

LEY 904/1981

ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRIMERO

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.⁵

Art. 2º A los efectos de esta Ley se entenderá como comunidad indígena al grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla una lengua autóctona y conviva en un hábitat común. Se entenderá por parcialidad

⁵ CN, art. 62

el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma denominación.

Art. 3º El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que, en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas adopten otras formas de organización establecidas por las leyes que permitan su incorporación a la sociedad nacional⁶.

Art. 4º En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medios de promover la integración de las comunidades indígenas a la colectividad nacional, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contempla los sentimientos e intereses de los mismos indígenas⁷.

Art. 5º Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público⁸.

Art. 6º En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias⁹.

Art. 7º El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 8º Se reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta Ley y a las constituidas por familias indígenas que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella.

⁶ CN, art. 63 y 73; Ley 1264/1998

⁷ CN, art. 63

⁸ CN, art. 63 y 73; Ley 1264/1998

⁹ CN, art. 65

Art. 9º El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad con los siguientes datos:

- a) denominación de la comunidad; nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo;
- b) ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere; y
- c) nombre de los líderes de la comunidad y justificación de su autoridad.

Art. 10 El Instituto, en un término no mayor de treinta días solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional¹⁰ el reconocimiento de la personería jurídica.

Art. 11 El Instituto inscribirá el Decreto que reconozca la personería jurídica de una Comunidad Indígena en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y expedirá copia auténtica a los interesados.

Art. 12 Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Art. 13 Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior.

¹⁰ Derogada por el art. 1º de Ley 919/1996

CAPÍTULO II DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Art. 14 El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional¹¹.

Art. 15 Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

Art. 16 Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta Ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

Art. 17 La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa¹².

La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, prescripta ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

Art. 18 La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará

¹¹ CN, art. 64

¹² CN, art. 67

como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental¹³.

Art. 19 La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto.

Art. 20 Cuando una comunidad indígena, tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de Propiedad y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley.

A. DEL ASENTAMIENTO EN TIERRAS FISCALES.

Art. 21 La solicitud de tierras fiscales para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al I.B.R. o por intermedio del Instituto. El I.B.R. en coordinación con el Instituto, podrá de oficio ceder tierras, que sean destinadas para este efecto.

Art. 22 Para el asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Denuncia del Instituto al I.B.R. sobre la existencia de una comunidad indígena, con expresión del número de sus integrantes, lugar en que se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, cultivos y mejoras introducidas, fracción ocupada efectivamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión;
- b) Ubicación de la fracción en el catastro del I.B.R. dentro del plazo de veinte días de la presentación.

¹³ CN, art. 64

- c) Inspección ocular por parte del I.B.R. dentro del plazo de treinta días de la ubicación en el catastro, incluyéndose en este plazo la presentación del informe;
- d) Mensura y deslinde de la fracción a cargo del I.B.R. dentro del término de sesenta días a contar desde la presentación del informe del funcionario comisionado para la inspección ocular;
- e) Aprobación de la mensura dentro del plazo de treinta días desde la fecha de su presentación; y
- f) Resolución del I.B.R., previo dictamen favorable del Instituto, habilitado el asentamiento de la comunidad indígena en el término de treinta días.

Art. 23 Los asentamientos habilitados o en vías de habilitación por el Instituto de Bienestar Rural se registrarán por la presente Ley.

B. DEL ASENTAMIENTO EN TIERRAS DEL DOMINIO PRIVADO.

Art. 24 La solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica, en forma directa al I.B.R. o por intermedio del Instituto.

El I.B.R. podrá hacerlo de oficio, en coordinación con el Instituto.

Art. 25 La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 22, inc. a), incluyendo el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.

Art. 26 En los casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización se ajustarán a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes y para el pago de las indemnizaciones serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 27 Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio, en la forma prevista en el artículo 19.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN DEL INDI Y DE SUS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA

Art. 28 Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo del Indígena, con personería jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de esta Ley, la que se regirá por las disposiciones de ella y sus reglamentos.

Art. 29 El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Asunción, pudiendo crear Oficinas Regionales. Los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital entenderán en los juicios en que la entidad sea parte, como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante circunscripción territorial, conforme a las leyes procesales.

Art. 30 Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, podrá establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional.

Art. 31 En esta Ley, por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígena; por Ministerio; el de Defensa Nacional, por Consejo, el Consejo Directivo del INDI, y por Junta, la Junta Consultiva del mismo.

Art. 32 Son funciones del INDI:

- a) Establecer y aplicar políticas y programas;
- b) Coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado;

- c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas, por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades nacionales o extranjeras.
- d) Realizar censos de la población indígena en coordinación con las entidades indígenas o indigenistas;
- e) Realizar, promover y reglamentar investigaciones relativas a los indígenas y difundir información acerca de ellas, con la conformidad del INDI y la comunidad;
- f) Adherir a los principios, resoluciones y recomendaciones de entidades internacionales indigenistas, que concuerden con los fines de la presente Ley, y promover, a su vez, la adhesión de ellas a los objetivos del INDI;
- g) Apoyar las gestiones y denuncias de los indígenas ante entidades gubernamentales y privadas;
- h) Estudiar y proponer las normas que deban regir en materia de Registro Civil, Servicio Militar, educación, responsabilidad penal, y documentación de identidad para los indígenas y velar por su cumplimiento.
- i) Mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales indigenistas, asesorarlas y hacer cumplir los convenios sobre la materia;
- j) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal y artesanal y capacitarlo para la organización y administración de las comunidades; y
- k) Realizar otras actividades que tengan relación con los fines del INDI.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INDI

Art. 33 La dirección y Administración del INDI, será ejercida por un Consejo y su Presidente. Tendrá igualmente una Junta Consultiva.

Art. 34 El Consejo estará integrado por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo, a saber: uno en forma directa, que presidirá el Consejo, y los demás a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional, Educación y Culto y de Salud Pública y Bienestar Social, de la Asociación de Parcialidades Indígenas (API) y de las entidades privadas relacionadas con el indigenismo. Por cada miembro titular será nombrado en igual forma un suplente.

Art. 35 Para ser Presidente del Consejo se requiere:

- a) Nacionalidad Paraguaya
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad
- c) Honorabilidad y buena conducta, y
- d) Conocimientos y experiencias en materia indigenista.

Art. 36 El Presidente y los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos. Continuarán en sus funciones hasta que sean reelectos o reemplazados.

No podrán pertenecer al Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 37 Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, o a pedido de dos o más consejeros titulares.

Para que haya quórum se requerirá por lo menos la presencia de cuatro de sus miembros.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 38 Los miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que ellos, sus socios, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés. Quien esté comprendido en dicha circunstancia, deberá manifestarlo lo que constará en acta.

Art. 39 A los miembros del Consejo les está prohibido comprometer directa o indirectamente los intereses del INDI en actividades extrañas a su objeto, y negociar o contratar directa o indirectamente con la institución.

Art. 40 Las deliberaciones del Consejo constarán en actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 41 Todo acto o resolución del Consejo contrario a la Ley, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros que hubiesen participado en ellos.

La responsabilidad civil de los miembros del Consejo subsistirá durante los tres años siguientes a la terminación de sus mandatos.

Art. 42 En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción del Presidente, se procederá a la designación del reemplazante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35. Si se tratase de un miembro del Consejo, será reemplazado por el respectivo suplente, por el término que faltare para completar el periodo correspondiente. Se seguirá el mismo procedimiento en caso de ausencia temporal. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, será reemplazado por el miembro titular nombrado por el Consejo.

Art. 43 Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y los reglamentos del INDI;
- b) Aplicar la política establecida en materia indigenista;
- c) Aprobar los planes y programas anuales de las actividades del INDI;
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual;
- e) Aprobar la Memoria Anual y el Balance General de cada ejercicio;
- f) Tomar conocimiento de la administración del INDI a través de los informes del Presidente del Síndico, o de aquellos que específicamente el propio Consejo solicitó;

- g) Dictar la reglamentación interna del INDI;
- h) Autorizar la adquisición y venta de inmuebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos así como la compra y venta de bienes muebles;
- i) Llamar a licitación pública para la ejecución de obras y la provisión de materiales o de servicios y la adjudicación;
- j) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el extranjero, y la emisión de bonos y otros títulos de crédito de acuerdo a las leyes respectivas;
- k) Autorizar al Presidente a celebrar contratos y a realizar operaciones civiles y comerciales en cumplimiento de los fines de esta Ley;
- l) Aprobar el reglamento del personal. A propuesta del Presidente, nombrar, trasladar, promover y remover a funcionarios y empleados;
- ll) Resolver lo relativo a incompatibilidades, permisos, vacancias y reemplazo de los miembros del Consejo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
- m) Asesorar a entidades y personas de los sectores públicos y privado en materia indigenista;
- n) Crear comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos de su competencia;
- o) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta; y
- p) Otorgar distinciones de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 44 Los miembros del Consejo percibirán como única remuneración una dieta que se establecerá en el presupuesto del INDI. Los miembros suplentes percibirán solamente cuando reemplacen efectivamente a los titulares.

Art. 45 Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

- a) Cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos del INDI y ejecutar las resoluciones del Consejo;
- b) Ejercer la representación legal del INDI;

- c) Someter a la consideración del Consejo los asuntos que correspondan, y darle cuenta mensual del desarrollo de las actividades de la entidad;
- d) Adoptar resoluciones que sean de competencia del Consejo cuando por extrema urgencia no sea posible convocar a sesión. En estos casos convocará a sesión en la mayor brevedad para someter a su consideración lo actuado;
- e) Proponer al Consejo el nombramiento, traslado, promoción o remoción del personal; ordenar la instrucción de sumarios administrativos y aplicar las sanciones disciplinarias conforme al reglamento respectivo;
- f) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta;
- g) Administrar los fondos del INDI conforme a las disposiciones de esta Ley, debiendo rendir cuenta al Consejo;
- h) En general, realizar todas las gestiones y actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución que no estén específicamente atribuidas al Consejo por esta Ley.

Art. 46 La Junta Consultiva estará compuesta de doce miembros titulares y será integrada de la siguiente forma:

- a) Seis miembros titulares propuestos por las siguientes instituciones:
 - Ministerio del Interior
 - Ministerio de Justicia y Trabajo
 - Ministerio de Agricultura y Ganadería
 - Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República
 - Instituto de Bienestar Rural
 - Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal, OPACI. Estos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo.
- b) seis miembros titulares designados por las siguientes entidades indígenas e indigenistas:

- Asociación de Parcialidades Indígenas, la cual designará dos miembros;
- Asociación Indigenista del Paraguay;
- Iglesia Católica;
- Asociación de Servicios de Cooperación Indígena Menonita;
- Entidades representativas de otras Iglesias.

Por cada miembro titular será designado el respectivo suplente al mismo tiempo y en igual forma que los titulares.

Art. 47 Para ser miembro de la Junta se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener versación en la materia indigenista y gozar de reconocida honorabilidad.

Art. 48 La Junta sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente para el tratamiento de asuntos urgentes, o a pedido de por lo menos la mitad de sus miembros. Para que haya quórum se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

Las recomendaciones y dictámenes serán adoptados por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 49 Son funciones de la Junta:

- a) Cooperar con el Presidente y el Consejo para el cumplimiento de esta Ley, y sus reglamentos;
- b) Participar en el estudio de los planes y programas del INDI
- c) Dictaminar respecto a las cuestiones puestas a su consideración por el Presidente o el Consejo;
- d) Formular recomendaciones a pedido del Presidente o del Consejo, o por propia iniciativa, respecto a asuntos relativos al INDI; y
- e) Recomendar el otorgamiento de distinciones, con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros componentes.

Art. 50 La Junta será presidida por uno de sus miembros, en forma rotativa, cada año, con la prelación establecida en el artículo 46. En la Presidencia de la Junta alternarán los miembros designados por el Poder Ejecutivo y por las entidades del sector privado.

Art. 51 En caso de muerte, incapacidad, renuncia o ausencia de uno o más miembros de la Junta, lo reemplazará el respectivo suplente, quien ejercerá sus funciones hasta completar el periodo que corresponda a quien haya cesado. Si se tratare del Presidente lo reemplazará el miembro titular que lo sigue en el orden de prelación.

Art. 76 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diez días del mes de Diciembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

J. Augusto Saldívar
Pdte. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Pdte. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 18 de Diciembre de 1981.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Marcial Samaniego
Ministro de Hacienda

César Barrientos
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 946/1982

DE PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES¹⁴

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES
CULTURALES

Artículo 1º.- Créase la Dirección General de Bienes Culturales, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, con los objetivos y atribuciones que se le asignan en esta ley.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley, se entenderá por Ministro, el Ministro de Educación y Culto; por Dirección General de Bienes Culturales; por Consejo, el Consejo de Bienes Culturales; y, por Salario, el salario mínimo establecido para las actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

Artículo 3º.- La Dirección tendrá por objeto la protección, recuperación y restauración de los bienes culturales de la nación.

CAPITULO II

DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 4º.- Son bienes culturales bajo la protección de esta ley, los pertenecientes a la época precolonial, colonial y al periodo de la independencia, y en particular, al de lo gobiernos del Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, Don Carlos Antonio López y Mariscal Francisco Solano López, que se mencionan seguidamente:

¹⁴ CN, art. 81.

- a) los monumentos, ruinas, templos, sepulcros, edificios públicos y privados de interés histórico o cultural;
- b) restos paleontológicos, arqueológicos, antropológicos, etnográficos e históricos;
- c) libros, manuscritos, periódicos, mapas, grabados, fotografías y documentos históricos o culturales;
- d) obras y colecciones científicas y técnicas;
- e) colecciones numismáticas, filatélicas, heráldicas y de armas;
- f) obras pictóricas, esculturas, muebles y otros objetos con valor histórico, que los hagan valiosos a los fines de esta ley;
- g) los lugares, objetos y accidentes de la naturaleza que por valor histórico-cultural ameriten ser puestos bajo la protección de esta ley;

h) los lugares y fortificaciones históricos, en particular los de las batallas de Cerro Mbaé y Tacuary, los de la Triple Alianza y Guerra del Chaco, así como las armas, uniformes, documentos y otros objetos que sean reliquias de ellas; e,

i) las poblaciones o partes de ellas que conserven tradiciones o aspectos peculiares de la cultura nacional; y los lugares típicos, pintorescos y de belleza natural que merezcan ser mantenidos sin sufrir alteraciones.

Artículo 5º.- Podrán ser declarados bienes culturales las lenguas indígenas, las composiciones literarias y musicales de valor histórico o artísticos, las tradiciones, costumbres o creencias populares, así como los estudios e investigaciones científicas sobre ellas.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES

Artículo 6º.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección:

- a) identificar, registrar y catalogar los bienes culturales; reglamentar y verificar inventarios y registros;
- b) elaborar, coordinar y ejecutar planes y programas de preservación, restauración, recuperación y valorización;

- c) dictar resoluciones para el cumplimiento de los fines de esta ley;
- d) difundir el acervo histórico-cultural de la nación y propiciar la creación de la Casa de la Cultura Nacional;
- e) asesorar en materia a instituciones públicas, municipalidades, personas y entidades del sector privado;
- f) elaborar anteproyectos de la ley para reglamentar la propiedad, posesión y tenencia de los bienes culturales, y las transacciones sobre ellas;
- g) solicitar la inclusión en los planes nacionales, regionales y comunales de desarrollo, la protección, valorización y promoción de los bienes culturales, y vincularlos con el fomento del turismo;
- h) realizar y fomentar actividades tendientes a crear conciencia sobre el valor de los bienes culturales;
- i) reglamentar y autorizar la investigación arqueológica y paleontológica, y la participación de las personas o entidades que intervengan;
- j) proponer expropiaciones;
- k) verificar las declaraciones juradas;
- l) participar en las actividades internacionales de protección y recuperación de bienes culturales;
- ll) gestionar la asistencia técnica, científica y financiera de entidades nacionales e internacionales;
- m) habilitar una oficina de información sobre bienes culturales; y,
- n) realizar otras actividades que tengan relación con los fines de esta ley.

Artículo 7º.- La Dirección propondrá medidas de protección y garantías para los propietarios de bienes culturales que los expongan públicamente.

Artículo 8º.- La organización de museos particulares de bienes culturales, será apoyada y asesorada por la Dirección.

Artículo 9º.- La Dirección podrá crear y habilitar museos y organizar exposiciones en la Capital y en el interior del país. Igualmente podrá hacer exposiciones en el exterior.

CAPITULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10º.- El Director será designado por el Poder Ejecutivo y contará con el asesoramiento de un Consejo de Bienes Culturales.

Artículo 11º.- Para ser Director se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener idoneidad en materia de bienes culturales, experiencia en administración y reconocida solvencia moral.

Artículo 12º.- Son funciones del Director:

- a) cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentaciones;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo;
- c) considerar las recomendaciones y dictámenes del Consejo;
- d) elaborar los proyectos de planes y programas de la Dirección;
- e) proponer al Ministerio los proyectos de reglamento de la Dirección, de inventarios y registros;
- f) preparar el anteproyecto de presupuesto anual; y,
- g) gestionar, con la autorización del Ministro, la concertación de convenios, acuerdos o contratos de asistencia científica, técnica o financiera, con organismos nacionales e internacionales.

DEL CONSEJO DE BIENES CULTURALES

Artículo 13º.- El Consejo estará compuesto de seis miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma:

- a) un representante propuesto por la Universidad Nacional de Asunción;
- b) un representante de la Universidad Católica;
- c) un representante de la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos;
- d) el Director del Departamento de Enseñanza Superior y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Culto;

e) un miembro propuesto por la Academia de la Lengua y Cultura Guaraní.

El Consejo será presidido por el Director General.

Artículo 14º.- Es función del Consejo dictaminar sobre las cuestiones puestas a su consideración por el Director General o por algunos de sus miembros.

CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 15º.- La protección se ejercerá sobre los bienes culturales, sean estos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de la Iglesia Católica, de otras Iglesias, de personas naturales, o de otras personas jurídicas, quienes conservarán sobre ellos sus derechos, sin mas limitaciones que las contenidas en la Ley.

Artículo 16º.- Las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, que sean coleccionistas o propietarias de bienes culturales, deberán llevar un inventario de los mismos. Los comerciantes que negocien dichos bienes llevarán un inventario y un registro de las operaciones realizadas.

El inventario y el registro serán formalizados bajo juramento y elevados a la Dirección en la forma y plazo que ésta establezca.

Artículo 17º.- Toda persona que supiere de la existencia de bienes culturales no inventariados o registrados, está en la obligación de ponerla en conocimiento de la Dirección.

Artículo 18º.- Las propiedades de bienes tutelados por esta ley no podrán darles un uso que menoscabe su valor cultural.

Artículo 19º.- Las personas que posean bienes culturales están obligadas a costear su conservación y restauración. Si no lo hicieren, por negligencia o incapacidad económica, la Dirección, después de vencido el plazo otorgado, podrá proceder a su conservación o restauración, con el consentimiento del propietario, o en su defecto, con autorización judicial. En este último caso, el juicio se sustanciará por el procedimiento sumario, con audiencia de partes. La sentencia será apelable y el recurso

se concederá al solo efecto devolutivo. Los trabajos realizados por la Dirección serán por cuenta del propietario o poseedor, salvo que este no tenga capacidad económica.

Artículo 20º.- La Iglesia Católica y las otras Iglesias están obligadas a la conservación y restauración de los bienes culturales de su propiedad.

Artículo 21º.- Queda prohibida la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales.

Cuando se ejecuten sin autorización obras en un bien cultural inmueble, o se viole la concedida, la Dirección ordenará su suspensión, y en su caso, la demolición, y si fuere necesario la restauración o reconstrucción.

Artículo 22º.- Toda transferencia o modificación de dominio de bienes culturales debe tener lugar exclusivamente entre personas con residencia permanente en el país, y ser comunicada a la Dirección.

Artículo 23º.- Para la enajenación de bienes culturales, los propietarios están obligados a ofrecerlos en venta previamente a la Dirección, la que tendrá preferencia para adquirirlos en igualdad de condiciones.

La Dirección decidirá dentro del término de sesenta días y efectuará la compra dentro de los ciento ochenta días de la aceptación de la oferta. En caso contrario...

Artículo 24º.- Son nulas las transacciones realizadas en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 25º.- Podrá autorizarse la salida temporaria del país de bienes culturales, por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección, para su exhibición en el exterior.

Artículo 26º.- Para la salida temporaria de bienes culturales, la Dirección exigirá suficiente garantía de restitución al país, en su lugar de origen, y de la conservación e integridad física de ellos, y asimismo. la obligación de cubrir los gastos de transporte, seguro y restauración, en su caso.

Artículo 27º.- La Dirección podrá solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación de bienes culturales de gran interés nacional o que se hallen en peligro de deterioro o pérdida, garantizando la justa indemnización.

Artículo 28º.- Son causas de expropiación de bienes culturales, las determinadas en las leyes vigentes, y además, la necesidad de:

- a) preservar un bien cultural, si su propietario se negare a hacerlo y no fuere aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de esta ley;
- b) impedir la ejecución de cualquier obra que menoscabe el valor cultural de un bien;
- c) acrecentar el acervo de los museos, bibliotecas, archivos y colecciones científicas y técnicas nacionales;
- d) recuperar un bien cultural; y,
- e) dar a un bien cultural un destino adecuado si su propietario no lo hiciera.

Artículo 29º.- La Dirección podrá, con consentimiento del propietario, efectuar excavaciones en los predios de propiedad privada en que se presuma fundamente la existencia de bienes culturales.

Si el propietario se opusiere, la Dirección podrá requerir la autorización judicial pertinente, con audiencia de partes y garantizando el resarcimiento de los perjuicios.

Artículo 30º.- La ocupación o aseguramiento de bienes culturales, a los efectos del cumplimiento de esa ley, se hará por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 28, y se dispondrá por Decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Dirección.

El Decreto fijará el tiempo de ocupación o aseguramiento. Se pagará una justa indemnización si correspondiere, previo dictamen del Consejo.

Artículo 31º.- Decláranse fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que fueren introducidos ilícitamente al territorio nacional.

Estos bienes serán devueltos a pedido del gobierno interesado, si se cumplieren los siguientes requisitos:

- a) pedido de devolución tramitado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) informe de la Dirección sobre la identidad de los bienes cuya devolución se solicita;
- c) indemnización al poseedor de buena fe del importe abonado por ellos; y,
- d) compromiso de reciprocidad del gobierno solicitante.

Artículo 32º.- La Dirección promoverá la concertación de convenios internacionales, la realización de gestiones y la adopción de otras medidas para impedir la salida ilícita de bienes culturales, y facilitar la recuperación de ellos.

Artículo 33º.- Quedan prohibidas la destrucción, transformación, desnaturalización y la exportación de bienes culturales.

Las Municipalidades, sin consentimiento de la Dirección no autorizarán la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales inmuebles.

Artículo 34º.- Las Aduanas de la República decomisarán del equipaje de los pasajeros nacionales o extranjeros que viajen al exterior por cualquier medio, todo objeto que por su antigüedad, valor histórico, artístico o rareza, se considere un bien cultural, sin tomar en consideración si estos objetos fueron adquiridos por compra o si fueron obsequiados por quienquiera que fuese, si no cuentan con la correspondiente autorización de salida, expedida con las formalidades descriptas. Los objetos decomisados por las Aduanas de la Capital, serán remitidos bajo recibo a la Dirección, dentro de las 24 horas de cumplido el procedimiento; los del interior, dentro de los diez días siguientes, bajo pena de hacerse pasible los funcionarios responsables de las multas establecidas en el Capítulo VII de esta ley.

Artículo 35º.- Los bienes culturales debidamente inventariados y registrados, cuyos propietarios hayan cumplido los requisitos de esta ley, quedarán exentos de todo impuesto fiscal y municipal, previa certificación de la Dirección.

Artículo 36º.- La administración Central, las entidades descentralizadas y mixtas, las Universidades, Municipalidades, Iglesia

Católica y las otras Iglesias, están obligadas a prestar su cooperación a la Dirección para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 37º. - Créase el Registro y Catálogo de Bienes Culturales, dependiente de la Dirección, cuya organización y funciones serán reglamentadas.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 38º.- Constituirán recursos de la Dirección:

- a) los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) los ingresos por servicios que realice dentro y fuera del país;
- c) las rentas provenientes de sus bienes;
- d) los ingresos en concepto de multas; y,
- e) los legados y donaciones.

Artículo 39º.- Los recursos de la Dirección serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley. En ningún caso se dispondrá de ellos para otro objeto.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 40º.- Se impondrá multa de:

- a) diez a cincuenta salarios al quien menoscabe un bien cultural;
- b) veinte a cincuenta salarios, al quien con intención dolosa destruyese, demoliere o transformare un bien cultural; y,
- c) veinte a cincuenta salarios al quien no diere cumplimiento a los artículos 22, 23 primera parte y 34 de esta ley.

Artículo 41º.- El que ilícitamente sacare del país un bien cultural será castigado con penitenciaría de seis meses a tres años y multas de veinte a cien salarios. La restitución al país del bien cultural será causa eximente de la pena corporal.

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42º.- Los museos, pinacotecas, archivos o bibliotecas del Estado, la Dirección General de Turismo y todas las demás reparticiones de la Administración Pública y Municipalidades, o instituciones privadas que entre sus atribuciones incluyan la de proteger, conservar o restaurar objetos o lugares considerados bienes culturales, actuarán coordinadamente con la Dirección General de Bienes Culturales.

Artículo 43º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 44º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional a los catorce días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y dos.

J. Augusto Saldívar
Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramon Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos Maria Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 22 de octubre de 1982

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejercito Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Raul Peña
Ministro de Educación y Culto

LEY Nº 68/1990

**QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DE LOS DOS IDIOMAS
NACIONALES, EL ESPAÑOL Y EL GUARANÍ, EN EL CURRÍCULUM
EDUCATIVO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase obligatoria la enseñanza de los idiomas nacionales, el Español y el Guaraní, en el Currículum Educativo del Nivel Primario y Secundario.¹⁵

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación y Culto formulará programas de enseñanza para el uso correcto de la lengua Guaraní y adoptará también medidas destinadas a fomentar su difusión y prestigio.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a los diez días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y por la H. Cámara de Diputados, a los diez y seis días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa, sancionándose la Ley en virtud del artículo 162 de la Constitución Nacional.

Asunción, 17 de Octubre de 1990.

¹⁵ CN, art. 77. Deroga el Decreto del 7 de marzo de 1870, Que prohíbe el uso del idioma Guaraní en las Escuelas Públicas, fuente pag. 1556 del Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay (1811-2003), publicado en <http://www.pj.gov.py/ebook/sitios/indigena/indigena.html> por la División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, año 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Angel Roberto Seifart
Ministro de Educación y Culto

LEY Nº 97/1990

**POR LA CUAL SE INSTITUYEN PREMIOS NACIONALES DE
LITERATURA Y CIENCIA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Institúyanse el Premio Nacional de Literatura y el Premio Nacional de Ciencias, con el objeto de estimular la creación literaria y científica, jerarquizar al escritor e investigador y promover la cultura en el país.

Artículo 2º.- Los premios serán otorgados anualmente en forma alternante correspondiendo al de Literatura la primera adjudicación; y al de Ciencias al año siguiente, y así en lo sucesivo.

Artículo 3º.- Son requisitos para la adjudicación del Premio Nacional de Literatura:

- a) Que el autor sea paraguayo o extranjero arraigado en el país, con por lo menos 5 años de residencia en ella;
- b) Que la obra haya sido editada y pertenezca al género de narración, ensayo con intención estética, teatro o poesía, y esté escrita en cualquiera de los idiomas nacionales.

Artículo 4º.- Son requisitos para la adjudicación del Premio Nacional de Ciencias:

- a) Que el autor o el grupo investigador sea integrado por paraguayos o extranjeros radicados en el país;
- b) Que el trabajo abarque cualquiera de las ramas de las ciencias, hayan sido editadas o no, y
- c) Que sea de utilidad para el enriquecimiento del acervo cultural del país.

Parágrafo 1: Si no fuese posible la identificación personal para otorgar el Premio será entregado al grupo de investigación o a la institución patrocinadora que la promovió.

Artículo 5º.- El premio se entregará en acto público en el Palacio de López y será el Presidente de la República el encargado de hacerlo en nombre del pueblo paraguayo.

Artículo 6º.- El jurado que calificará y otorgará el premio será integrado anualmente de la siguiente forma:

Un representante de la Universidad Nacional.

Un representante de la Universidad Católica.

Un representante de la Honorable Cámara de Senadores.

Un representante de la Honorable Cámara de Diputados.

Un representante de la Sociedad Científica del Paraguay.

Un representante de la Academia Paraguaya de Historia.

Un representante de la Academia de la Lengua Española.

Un representante de la Sociedad de Escritores.

Un representante del Ministerio de Educación y Culto; y

Un representante del Sindicato de Periodistas.

Artículo 7º.- El jurado será presidido por el Presidente del Congreso Nacional, quien convocará a las instituciones que integran el jurado, coordinará las labores de la misma y recibirá las designaciones de las entidades en el mes de abril de cada año.

Artículo 8º.- El jurado se reunirá cuantas veces sea necesario para recibir las obras y trabajos científicos presentados, realizando sus sesiones en el edificio del Congreso Nacional.

Serán consideradas las obras o trabajos presentados por entidades culturales y científicas patrocinantes, o por los mismos miembros del jurado, hasta el 15 de octubre del año correspondiente, y que fueron producidas o editadas en los últimos veinte y cuatro meses.

Artículo 9º.- Si no hubiere méritos para adjudicar el premio anual, el jurado podrá declararlo desierto. En este caso no estará obligado a dar explicaciones sobre los fundamentos de la decisión.

Artículo 10.- Cada miembro tendrá voto para la adjudicación del premio, obteniéndolo, la obra que haya reunido la mitad más uno de los votos del jurado. Si no se reuniere esta mayoría, el premio será declarado desierto. Los miembros del jurado no podrán hacer declaraciones públicas sobre sus decisiones internas. El voto será secreto.

Artículo 11.- Cuando se tratare de la adjudicación del premio en el área de la ciencia, el jurado podrá pedir asesoramiento a personas o entidades especializadas en la materia examinada.

Artículo 12.- La decisión del jurado deberá producirse en la segunda quincena de noviembre de cada año. El beneficiado recibirá el premio el mismo año de la adjudicación.

Artículo 13.- Cada premio será dotado de la suma de Guaraníes Diez Millones, que será prevista en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, y en la misma ocasión le será entregado un Diploma que acredite la distinción nacional, que será suscripto por el Presidente de la República y los miembros del jurado. Asimismo le será entregado el símbolo que caracterice al premio, cuya característica y diseño serán permanentes.

Artículo 14.- A los efectos de la creación del símbolo que caracterice al Premio Nacional creado por esta Ley, el jurado llamará a concurso a los artistas nacionales.

Artículo 15.- Excepcionalmente, por tratarse del primer año de la selección del Premio Nacional de Literatura, el jurado podrá considerar obras editadas dentro de los últimos cinco años. Igual criterio se usará para el primer otorgamiento del Premio Nacional de Ciencia.

Artículo 16.- La suma asignada para el premio se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de aumento de salarios para la función pública.

Artículo 17.- El jurado dictará un Reglamento Interno que establecerá disposiciones para su funcionamiento, atendiendo a las normas usuales en la materia.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 24/1991

DEL FOMENTO DEL LIBRO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto promover la difusión y comunicación del conocimiento de la ciencia, la técnica y el saber en general, para bien de la sociedad¹⁶ y dentro de las políticas educacionales y culturales del país.

En concordancia con ella, se fomentará:

- a) la difusión del libro conforme los niveles de formación cultural y comprensión de las regiones del país, atendiendo a la realidad plurilingüe de la población;
- b) el hábito de la lectura y una toma de conciencia de la función insustituible que cumple el libro y otras formas de comunicación del pensamiento, como transmisor de cultura;
- c) el desarrollo de la producción literaria y científica y la actividad editorial en general, con ediciones de bajo costo que puedan tener circulación popular;
- d) la circulación del libro y otros medios difusores de cultura, dentro del país y su exportación a entidades culturales y bibliotecas de otros países; y
- e) la fundación de entidades culturales y editoriales que se propongan ediciones económicas de libros, folletos y material formativo en general, de iniciación, formación y divulgación cultural.-

¹⁶ CN, arts. 73 al 85.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, considérase "Libro" a toda unidad gráfica impresa, en uno o varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también al material complementario o accesorio de carácter electrónico, sonoro, computacional o de cualquier variedad, que sirvan imprescindiblemente para completar el sistema de lectura o aprendizaje, y que no pueda comercializarse separadamente del principal.

Se consideran también libros a todas las revistas, fascículos, folletos y catálogos que tengan fines culturales, científicos o literarios.

Artículo 3º.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley por las autoridades públicas, así como para la reglamentación que se dictare se entenderá como:

- a) libro paraguayo: el editado e impreso en el país, de autor nacional o extranjero, en cualquiera de los idiomas nacionales o extranjeros;
- b) Autor: la persona o personas que crean, realizan o compilan una obra publicada como "Libro" y aquellas que la Ley considera titulares del derecho de autor. Asimismo, quienes realizan producción científica en carácter de asesor o consultor para terceros, publicada o no;¹⁷
- c) Editor: la persona natural o jurídica que elige y selecciona mediando contrato con el autor, uno o varios libros y realiza o encarga los procesos necesarios para su producción;
- d) Impresor: la persona responsable económica y legalmente de una empresa gráfica, que participa en todas o algunas de las etapas del proceso encaminado a producir libros;
- e) Distribuidor: la persona cuya actividad principal sea la comercialización de libros al por mayor; y
- f) Librero: la persona que se dedica exclusiva o principalmente a la venta de libros en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y abiertos al público.

Artículo 4º.- La edición y la libre circulación de los libros solo podrá ser impedida por resolución judicial fundada en Ley.

¹⁷ Ley N° 1328/98, art. 2.

Artículo 5º.- Todo libro llevará impreso una ficha técnica o pie de imprenta que deje constancia del lugar y fecha de impresión, nombre y domicilio del editor e impresor, así como el número de ejemplares impresos.

Artículo 6º.- Se presumirá fraudulento y podrá ser retirado de circulación a pedido de parte y fundado en orden judicial todo libro que no tenga las precedentes menciones técnicas, así como toda obra editada por el sistema de fotocopias u otro sistema gráfico, sin mediar la autorización expresa de quien tenga el derecho de la edición.

Artículo 7º.- Las tarifas postales internas serán reducidas en un cincuenta por ciento de la ordinaria, cuando se trate de la circulación de libros, folletos y demás materiales de interés cultural.

Los libros oficiales que sirven de textos escolares primarios circularán libres de tarifas postales.

Artículo 8º.- Las Municipalidades de la República¹⁸ establecerán dentro de los noventa días de promulgación esta Ley, normas que faciliten la utilización de plazas, parques y espacios de recreación pública para la comercialización de libros, excepción de los espacios verdes.

Artículo 9º.- Los medios Estatales y Municipales de comunicación social destinarán secciones y espacios especiales, para la crítica, reseñas o difusión de libros publicados recientemente, o a destacar actividades relacionadas con la cultura, los autores y la lectura en general.

Artículo 10.- Las empresas editoras entregarán sin cargo cinco ejemplares de cada obra publicada a la Biblioteca Nacional. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión de los beneficios fiscales¹⁹ previstos en esta Ley.

¹⁸ LOM, art. 39

¹⁹ Ley N° 2421/2004, art. 83.

Artículo 11.- Las empresas editoras o impresoras que se dedican a la producción de libros amparados por esta Ley, gozarán de la exención total de los impuestos aduaneros, internos, a las ventas y todo otro gravámen que recaiga sobre todos los insumos que se utilicen para el mismo fin.

Artículo 12.- A los efectos de acogerse a los beneficios previstos en el artículo anterior, la Sub-Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Culto habilitará un Registro de las empresas editoras e impresoras interesadas en donde harán constar las cantidades anuales que serán necesarias importar para cubrir la demanda de la producción.

Artículo 13.- La Sub-Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación y Culto será la encargada de velar el cumplimiento de esta Ley.

A dicho efecto organizará el Registro de Editores, donde se inscribirán las personas físicas o jurídicas dedicadas a la industria editorial y las necesidades de los insumos anuales de las mismas. La utilización para fines culturales de dichos insumos se hará en forma permanente y las actividades de control serán coordinadas con otras instituciones públicas con funciones de supervisión fiscal.

Artículo 14.- La utilización con fines distintos a los especificados en esta Ley de los materiales e insumos importados con las exenciones fiscales previstas será comunicada a las autoridades pertinentes como la Dirección General de Aduanas y demás instituciones públicas involucradas, a los efectos de la percepción de los tributos correspondientes y el incumplimiento de las leyes impositivas.

La calificación de "evasión impositiva" o derivación para fines no culturales de los insumos importados, hará cancelar la inscripción en el Registro de Editores.

Artículo 15.- La exportación de los libros producidos al amparo de esta Ley, no abonará gravamen alguno.

Artículo 16.- La Sub-Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Culto promoverá los fines de la presente Ley, mediante las siguientes acciones:

- a) desarrollará una campaña nacional para involucrar el hábito de la lectura, a cuyo efecto fundará bibliotecas populares en coordinación con la comunidad o barrio respectivo, así como con las Municipalidades, Fundaciones y Entidades Culturales del sector privado;
- b) apoyará la creación y funcionamiento de fundaciones y entidades culturales del sector privado, creadas sin fines de lucro, y que se proponga similares objetivos de esta Ley; y
- c) Adquirirá mensualmente cien ejemplares de libros de cada edición nacional, para la formación de bibliotecas populares o colegiales en el interior del país.

Artículo 17.- La DIBEN adquirirá 10 (diez) ejemplares de cada edición nacional para cada poliderportivo en funcionamiento y/o en formación con la finalidad de crear bibliotecas populares en cada uno de ellos.

Artículo 18.- Las fundaciones y entidades sin fines de lucro que se propongan editar libros de divulgación científica o iniciación cultural en los campos de la literatura, arte y ciencias, y que los pongan a bajos precios al alcance de los sectores sociales de escasos recursos, gozarán de los beneficios y exenciones previstas en esta Ley. Asimismo, cuando las fundaciones recibieren, a los efectos de esta Ley, donaciones en cualquier especie o metálico, en moneda nacional o extranjera, estarán exentos de impuestos, gravámenes, recargos y tasas bancarias.²⁰

Artículo 19.- Deróganse las leyes que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

²⁰ Ley N° 2421/2004, art. 83.

Aprobada por la H.Cámara de Diputados a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y uno y por la H.Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a los veinte y un días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar
Presidente, H.Cám. de Diputados Presidente, H.Cám. de Senadores

Evelio Fernández Arévalos Osvaldo Bergonzi
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de septiembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Angel Roberto Seifart
Ministro de Educación y Culto

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

LEY N° 22/1992

**QUE EXONERA DE TRIBUTOS LA IMPORTACION Y
COMERCIALIZACION DE LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS²¹**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE

LEY

Artículo 1º.- Exonérase del pago de tributos aduaneros e internos la importación y comercialización de libros, periódicos y revistas, con excepción de los pornográficos.

Artículo 2º.- Deróganse las disposiciones legales contrarias a ésta Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veintitrés días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Pedro Hugo Peña
Presidente Vice Presidente 1º en
Ejercicio de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de agosto de 1992.

²¹ CN, art. 83.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

LEY N° 858/1996

**QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA, DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO, COMO ASIMISMO,
SUBORDINADOS A AQUEL, CRÉANSE EL CONSERVATORIO
NACIONAL DE MÚSICA Y LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

CAPITULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 1º.- Crease el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, Sub Secretaría de Cultura, como institución encargada de promover la cultura musical en el país y, subordinados a aquel, créanse asimismo el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Música tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el desarrollo de la cultura nacional en todo el territorio de la República;
- b) Promover y coordinar las actividades relacionadas con la música;
- c) Estimular la creación de obras musicales paraguayas erudita y popular;
- d) Impulsar la difusión de la cultura musical paraguaya y universal;
- y,
- e) Promover la investigación de la música paraguaya, de sus orígenes y proceso histórico.

Artículo 3º.- El Consejo Nacional de Música estará constituido por cinco miembros:

- a) Un representante de las Universidades, designado por el Consejo de Universidades;
- b) Un representante de la Presidencia de la República;
- c) Un compositor nacional de música erudita y popular;
- d) Un director de orquesta de reconocida trayectoria; y,
- e) Un pedagogo especializado en el área musical.

Artículo 4º.- El compositor nacional de música erudita y popular será electo por los gremios de músicos del Paraguay. El director de orquesta y el pedagogo serán designados por Decretos del Poder Ejecutivo de sendas ternas elevadas por el Ministerio de Educación y Culto.

Artículo 5º.- El Ministerio de Educación y Culto dictará el Reglamento del Consejo Nacional de Música a propuesta del mismo.

CAPITULO II DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 6º.- El Conservatorio Nacional de Música dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ejercer la enseñanza académica superior de música;
- b) Fomentar el conocimiento y la investigación de todo lo referente a la cultura musical, nacional y universal;
- c) Formar profesionales instrumentistas, cantantes, compositores, directores y musicólogos;
- d) Promover las nuevas técnicas de creación e interpretación musical;
- e) Elaborar programas que incluyan los valores autóctonos dentro de la ciencia universal de la música;
- f) Estimular la formación y orientar el desarrollo progresivo de los grupos o conjuntos instrumentales;

- g) Promover la adjudicación de becas o viajes de estudios de perfeccionamiento en el exterior; y,
- h) Promover en el interior del país la creación de institutos de música, en cooperación con las Gobernaciones y Municipalidades.

Artículo 7º.- La Dirección del Conservatorio Nacional de Música será ejercida por una persona nombrada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Música.

Artículo 8º.- Las carreras del Conservatorio, la metodología de la enseñanza y los programas de estudios, serán establecidos en el Reglamento Interno del mismo con la aprobación del Consejo Nacional de Música.

Artículo 9º.- El Conservatorio habilitará, entre otras, las siguientes especialidades:

- a) Instrumentos;
- b) Canto;
- c) Composición;
- d) Dirección coral;
- e) Dirección orquestal;
- f) Musicología; y,
- g) Etnomusicología.

Artículo 10.- Los títulos serán otorgados por la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y refrendados por la máxima autoridad del Consejo Nacional de Música.

CAPITULO III DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL

Artículo 11.- La Orquesta Sinfónica Nacional dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la interpretación de los géneros sinfónicos en sus más variadas formas;

- b) Fomentar el desarrollo de la música paraguaya sinfónica, de cámara y la de producción popular y aborigen;
- c) Estimular a los compositores nacionales para la creación de nuevas obras y promover la difusión de las mismas;
- d) Ofrecer conciertos de extensión cultural en todo el territorio nacional y en el exterior; y,
- e) Ofrecer conciertos didácticos dirigidos a las diversas comunidades preferentemente a las educativas;

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo nombrará, a propuesta del Consejo Nacional de Música, el número necesario de profesionales competentes, nacionales o extranjeros, con el objeto de integrar la orquesta y formar músicos jóvenes.

Artículo 13.- La dirección de la Orquesta Sinfónica Nacional será ejercida por un maestro nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Música.

Artículo 14.- La administración del Conservatorio Nacional de Música y de la Orquesta Sinfónica Nacional estará a cargo del Consejo Nacional de Música.

Artículo 15.- Anualmente se preverá en el Presupuesto General de la Nación del Ministerio de Educación y Culto un suma para el funcionamiento de las instituciones creadas por la presente ley.

Artículo 16.- Derógase la Ley No. 235, del 19 de julio de 1993.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

LEY N° 348/1994

QUE CREA EL PREMIO NACIONAL DE MÚSICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º- Institúyese el premio nacional de música en las categorías de:

- a) Clásica o selecta; y,
- b) Popular vernácula, con el objeto de estimular la creación artística en sus aspectos musical y poético, cuando la obra sea en letra y música.

El premio en ambas categorías se otorgará cada dos años.

Artículo 2º- Son requisitos para la adjudicación del premio nacional de la música:

- a) Que el autor o autores, sean paraguayos o extranjeros que tengan cuanto menos quince años de residencia en el país;
- b) Que la obra haya sido estrenada con una antelación de cuanto menos dos años de la fecha de la adjudicación del premio; y,
- c) Que luego del estreno y difusión de la obra, ella haya ganado pública notoriedad y contribuido a acrecentar el acervo cultural del país.

Artículo 3º- El premio será otorgado por decisión de un jurado que estará integrado por un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, un representante del Ministerio de Educación y Culto, un representante de la Academia Paraguaya de la Lengua Española, un representante de la Asociación de

Autores Paraguayos Asociados (APA) y un representante de la Asociación de Músicos del Paraguay.

Artículo 4º- El jurado se integrará en el mes de julio de cada año, para cuyo efecto el Presidente del Congreso Nacional solicitará a cada institución allí representada la designación de sus respectivos representantes y procederá a su instalación formal en la segunda quincena del mes de agosto de cada año.

Artículo 5º- El jurado es competente para dictar su reglamento interno y deliberará bajo la coordinación del representante de la Cámara de Senadores. A partir de su instalación, se reunirá cuantas veces sea necesario para examinar y considerar las obras a ser premiadas.

Artículo 6º- El jurado pronunciará su decisión a más tardar en la segunda quincena del mes de noviembre del año de asignación del premio. La decisión deberá contar con el voto de la mitad más uno de los miembros del jurado. Si no reuniese esta mayoría el premio será declarado desierto. El voto será secreto. Los miembros del jurado no podrán formular declaraciones personales sobre los fundamentos de su voto.

Artículo 7º- Si no hubiere mérito para adjudicar el premio bianual, el jurado podrá declararlo desierto en una o ambas categorías de las previstas en el Artículo 1o. de la presente Ley. En este caso, no se dará explicaciones sobre los fundamentos de la decisión.

Artículo 8º- Cada premio estará dotado de un monto en guaraníes correspondiente a mil quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Cuando hubiese más de un autor se dividirá el premio por partes iguales.

Artículo 9º.- Conjuntamente con el premio en guaraníes se entregará al autor o autores un símbolo en logotipo que caracterice la cultura nacional.

Artículo 10.- El símbolo en logotipo será permanente y para su aprobación, el Presidente del Congreso Nacional llamará a concurso a artistas nacionales. El concurso será sometido a la decisión del primer jurado integrado y de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 6o. de la presente Ley. El autor o autores cuyo logotipo haya

sido aprobado será beneficiado por única vez con la suma de G. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) que se dividirá en partes iguales cuando la obra pertenezca a más de un autor.

Artículo 11.- En el Presupuesto General de la Nación se preverá los fondos correspondientes para la efectivización de los premios y el pago del beneficio al autor o autores del logotipo aprobado por el jurado.

Artículo 12.- Los premios y los símbolos en logotipo serán entregados al autor o autores beneficiados por el Presidente del Congreso Nacional en acto público y en nombre del pueblo paraguayo en la segunda quincena del mes de diciembre, cada dos años, contados a partir del año 1994.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diecisiete de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguay Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de Junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto

Crispiniano Saldoval
Ministro de Hacienda

LEY N° 858/1996

**QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA, DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO, COMO ASIMISMO,
SUBORDINADOS A AQUEL, CRÉANSE EL CONSERVATORIO
NACIONAL DE MÚSICA Y LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

CAPITULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 1º.- Crease el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, Sub Secretaría de Cultura, como institución encargada de promover la cultura musical en el país y, subordinados a aquel, créanse asimismo el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Música tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el desarrollo de la cultura nacional en todo el territorio de la República;
- b) Promover y coordinar las actividades relacionadas con la música;
- c) Estimular la creación de obras musicales paraguayas erudita y popular;
- d) Impulsar la difusión de la cultura musical paraguaya y universal;
- y,
- e) Promover la investigación de la música paraguaya, de sus orígenes y proceso histórico.

Artículo 3º.- El Consejo Nacional de Música estará constituido por cinco miembros:

- a) Un representante de las Universidades, designado por el Consejo de Universidades;
- b) Un representante de la Presidencia de la República;
- c) Un compositor nacional de música erudita y popular;
- d) Un director de orquesta de reconocida trayectoria; y,
- e) Un pedagogo especializado en el área musical.

Artículo 4º.- El compositor nacional de música erudita y popular será electo por los gremios de músicos del Paraguay. El director de orquesta y el pedagogo serán designados por Decretos del Poder Ejecutivo de sendas ternas elevadas por el Ministerio de Educación y Culto.

Artículo 5º.- El Ministerio de Educación y Culto dictará el Reglamento del Consejo Nacional de Música a propuesta del mismo.

CAPITULO II DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 6º.- El Conservatorio Nacional de Música dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ejercer la enseñanza académica superior de música;
- b) Fomentar el conocimiento y la investigación de todo lo referente a la cultura musical, nacional y universal;
- c) Formar profesionales instrumentistas, cantantes, compositores, directores y musicólogos;
- d) Promover las nuevas técnicas de creación e interpretación musical;
- e) Elaborar programas que incluyan los valores autóctonos dentro de la ciencia universal de la música;
- f) Estimular la formación y orientar el desarrollo progresivo de los grupos o conjuntos instrumentales;
- g) Promover la adjudicación de becas o viajes de estudios de perfeccionamiento en el exterior; y,

h) Promover en el interior del país la creación de institutos de música, en cooperación con las Gobernaciones y Municipalidades.

Artículo 7º.- La Dirección del Conservatorio Nacional de Música será ejercida por una persona nombrada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Música.

Artículo 8º.- Las carreras del Conservatorio, la metodología de la enseñanza y los programas de estudios, serán establecidos en el Reglamento Interno del mismo con la aprobación del Consejo Nacional de Música.

Artículo 9º.- El Conservatorio habilitará, entre otras, las siguientes especialidades:

- a) Instrumentos;
- b) Canto;
- c) Composición;
- d) Dirección coral;
- e) Dirección orquestal;
- f) Musicología; y,
- g) Etnomusicología.

Artículo 10.- Los títulos serán otorgados por la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y refrendados por la máxima autoridad del Consejo Nacional de Música.

CAPITULO III DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL

Artículo 11.- La Orquesta Sinfónica Nacional dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la interpretación de los géneros sinfónicos en sus más variadas formas;
- b) Fomentar el desarrollo de la música paraguaya sinfónica, de cámara y la de producción popular y aborigen;
- c) Estimular a los compositores nacionales para la creación de nuevas obras y promover la difusión de las mismas;

- d) Ofrecer conciertos de extensión cultural en todo el territorio nacional y en el exterior; y,
- e) Ofrecer conciertos didácticos dirigidos a las diversas comunidades preferentemente a las educativas;

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo nombrará, a propuesta del Consejo Nacional de Música, el número necesario de profesionales competentes, nacionales o extranjeros, con el objeto de integrar la orquesta y formar músicos jóvenes.

Artículo 13.- La dirección de la Orquesta Sinfónica Nacional será ejercida por un maestro nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Música.

Artículo 14.- La administración del Conservatorio Nacional de Música y de la Orquesta Sinfónica Nacional estará a cargo del Consejo Nacional de Música.

Artículo 15.- Anualmente se preverá en el Presupuesto General de la Nación del Ministerio de Educación y Culto un suma para el funcionamiento de las instituciones creadas por la presente ley.

Artículo 16.- Derógase la Ley No. 235, del 19 de julio de 1993.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

Promulgada el 30 de mayo de 1996.

LEY N° 1.028/1997

GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPITULO I

DE LA INSTITUCION DEL SISTEMA Y DE SU COMPETENCIA

Artículo 1.- De la institución del sistema. Por la presente ley se instituye el sistema nacional de ciencia y tecnología integrado por el conjunto de organismos, instituciones nacionales públicas y privadas, personas físicas y jurídicas dedicadas o relacionadas a las actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 2.- De la competencia. Compete al sistema nacional de ciencia y tecnología estimular y promover la investigación científica y tecnológica, la generación, difusión y transferencia del conocimiento; la invención, la innovación, la educación científica y tecnológica; los servicios de metrología, normalización y aseguramiento de la calidad de los productos, el desarrollo de tecnologías nacionales y la gestión en materia de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II

POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN

Artículo 3.- De la ciencia y la tecnología y la política de desarrollo. El desarrollo científico y tecnológico del país estará orientado por políticas y programas específicos impulsados por el sector público, debidamente coordinados y en concertación o correlación con el sector privado.

Las políticas de largo plazo contendrán las pautas y estrategias generales para el desarrollo científico y tecnológico del país. Las de mediano plazo, basadas en aquella y en las necesidades prioritarias del desarrollo nacional, tendrán proyecciones quinquenales.

Las políticas de ciencia y tecnología se desarrollarán en base a programas preferentemente intersectoriales, interdisciplinarios e interinstitucionales.

Artículo 4.- De los programas nacionales de ciencia y tecnología. Los programas de ciencia y tecnología tendrán uno o más de los siguientes componentes:

- a) investigación científica o tecnológica;
- b) generación o innovación de ciencia o tecnología;
- c) adaptación de técnicas y metodologías científicas;
- d) transferencia, utilización y asimilación de los conocimientos científicos y tecnológicos;
- e) formación de recursos humanos de alto nivel en ciencia y tecnología;
- f) fortalecimiento de la gestión en ciencia y tecnología a nivel nacional, y
- g) divulgación y popularización de las informaciones científicas y tecnológicas.

CAPITULO III DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 5.- De la dirección del sistema. La dirección, coordinación y evaluación del sistema nacional de ciencia y tecnología estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), que queda instituido por la presente ley como un organismo público autárquico, de composición mixta, dependiente de la Presidencia de la República.

Las resoluciones del CONACYT, consideradas por ésta como fundamentales y referidas a las políticas de desarrollo científico y tecnológico serán homologadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- De la representación. El Ministerio de Relaciones Exteriores habilitará al CONACYT para representar al país en la gestión y ejecución de aquellos programas de ciencia y tecnología en los que cooperan organismos internacionales o estados extranjeros.

Artículo 7.- De las atribuciones del CONACYT. Son atribuciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

- a) formular y proponer al gobierno nacional las políticas y estrategias de desarrollo científico y tecnológico para el país, en concordancia con la política de desarrollo económico y social del Estado;
- b) coordinar los programas de becas y de intercambio de estudiantes, de científicos y tecnólogos mediante la búsqueda de oportunidades y fuentes de financiamiento y su divulgación entre los sectores interesados así como la supervisión de su utilización y aprovechamiento adecuado;
- c) articular los esfuerzos científicos y tecnológicos que se realizan en el país, con los que se realizan en el extranjero, promoviendo un amplio intercambio;
- d) supervisar las investigaciones externas financiadas por el FONACYT para que éstas se lleven a cabo dentro de los lineamientos de la política de desarrollo científico y tecnológico formulados por el CONACYT;
- e) asesorar a los Poderes del Estado en todos los aspectos relacionados con la investigación y las aplicaciones científicas y tecnológicas;
- f) reglamentar la política de asignaciones de recursos del FONACYT para la consecución de los fines del Consejo y administrar el programa de apoyo a la investigación;
- g) promover la difusión de actividades científicas y tecnológicas nacionales y realizar su ordenamiento y sistematización;
- h) promover la normalización y el control de calidad de la producción y de la generación, uso y aplicación de la tecnología;
- i) auspiciar programas de formación y especialización de investigadores;
- j) incentivar la aplicación de tecnologías que sean cultural, social y ambientalmente sustentables;
- k) establecer y mantener relaciones con organismos similares públicos y privados del extranjero, propiciar la participación del país en congresos u otro tipo de reuniones, así como apoyar el intercambio científico, la cooperación y la información recíproca, y
- l) racionalizar la gestión y aplicación de los recursos públicos y privados destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico.

Artículo 8.- De la composición. El CONACYT estará compuesto de diez consejeros titulares e igual número de suplentes, quienes representarán a cada una de las instituciones y sectores siguientes:

1. la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República - STP;
2. el Ministerio de Industria y Comercio - MIC, a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización - INTN;
3. el Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG;
4. las universidades estatales;
5. las universidades privadas;
6. la Unión Industrial Paraguaya - UIP;
7. la Asociación Rural del Paraguay - ARP;
8. la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio - FEPRINCO;
9. la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas, y
10. las centrales sindicales.

Artículo 9.- Del período de los consejeros. Los consejeros durarán dos años en sus funciones. Serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos a los cuales representan. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en el Consejo en los casos que establezca su reglamento.

Artículo 10.- De los requisitos para ser miembro del CONACYT. Para ser miembro del CONACYT se requiere:

- a) nacionalidad paraguaya o por naturalización;
- b) poseer título universitario máximo, otorgado por una universidad nacional, preferentemente en las áreas ciencias causativas o tecnológicas, o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado en el Paraguay, y
- c) haber ejercido la docencia universitaria o poseer experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión por un período mínimo de diez años.

Artículo 11.- De la presidencia del CONACYT. El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta de entre sus miembros por el CONACYT. El Presidente del Consejo durará dos años en sus funciones y podrá ser reelecto. La elección

de la terna se hará de conformidad con la reglamentación que establezca para tal efecto el mismo Consejo.

Artículo 12.- Del carácter honorario de la función. Los miembros del CONACYT no percibirán remuneración ni dieta del Estado, pero se hallarán equiparados al rango de viceministros en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 13.- De la formulación del presupuesto. El CONACYT formulará anualmente su anteproyecto de presupuesto general, previendo los gastos del personal remunerado, juntamente con todos los gastos e ingresos propios previstos para su funcionamiento. Igualmente incluirá, en programa separado, los rubros destinados al FONACYT para el desarrollo de los proyectos y programas de investigación.

CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 14.- Del Secretario Ejecutivo. El CONACYT contará con un Secretario Ejecutivo subordinado al Consejo, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) ejecutar las resoluciones del CONACYT ;
- b) proponer al Consejo los lineamientos generales de la política nacional de ciencia y tecnología, los planes y programas;
- c) elaborar y proponer al Consejo convenios de cooperación científica y tecnológica a nivel nacional e internacional;
- d) desempeñar funciones de enlace, coordinación y armonización entre el sistema nacional de ciencia y tecnología o sus organismos integrantes, los organismos internacionales, regionales, sub-regionales, multilaterales y bilaterales, de conformidad con las directivas del CONACYT;
- e) presentar al Consejo propuestas para designar o inscribir delegados oficiales del país a foros internacionales;
- f) organizar y coordinar las actividades de las unidades operativas de su dependencia;

- g) proponer al Consejo el nombramiento de los responsables de las unidades operativas de su dependencia, previa consulta con el Consejo;
- h) preparar el anteproyecto de presupuesto del CONACYT y someterlo a consideración del Consejo, e
- i) oficiar de secretario en las reuniones del CONACYT.

Artículo 15.- De la categoría del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo. Tendrá carácter de funcionario público con la categoría de funcionario de confianza del Consejo, y gozará de la remuneración que le asigne el presupuesto.

CAPITULO V DEL FONACYT

Artículo 16.- De la creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología. Créase el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONACYT). Este fondo se destinará al financiamiento de los programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, a la adaptación de nuevas tecnologías y a la difusión de las mismas.

Artículo 17.- De la administración. El CONACYT nombrará a tres de sus miembros para la administración del FONACYT.

Artículo 18.- Del financiamiento básico. Para garantizar el financiamiento estable y permanente de las actividades científicas y tecnológicas, se habilitarán anualmente en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestarias básicas.

Artículo 19.- Otros recursos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Además de los recursos públicos, son recursos del FONACYT:

- a) los legados y donaciones que reciba, que estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal;
- b) el producto de la venta de servicios y de publicaciones propias;
- c) los aportes en dinero u otros recursos que se otorguen al país, de conformidad con los convenios internacionales y que el gobierno estime que deben ser administrados por el CONACYT, y

d) los fondos especiales, para programas específicos, habilitados por el sector privado en favor del FONACYT y cuya administración la llevará con conocimiento del aportante.

Artículo 20.- De las deducciones del impuesto a la renta. Las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto a la renta a CONACYT serán deducibles hasta el 5% del monto imponible. Las sumas que excedan dicho porcentaje serán deducidas de conformidad con lo previsto en las Leyes Ns. 302/93 y 125/91 en sus partes pertinentes.

Artículo 21.- Presupuesto nacional para ciencia y tecnología. Con el fin de aumentar la eficiencia y eficacia del gasto público destinado a ese efecto, la inclusión de asignaciones presupuestarias para programas de investigación científica o desarrollo tecnológico en órganos de la administración central, entidades descentralizadas y gobernaciones, se hará con conocimiento del CONACYT.

Artículo 22.- Deducción por donaciones para ciencia y tecnología. Para el reconocimiento de las deducciones fiscales, los legados o donaciones deberán ser canalizados a través del FONACYT, para apoyo a los programas de investigación científica o tecnológica que respondan a la política nacional de ciencia y tecnología.

Artículo 23.- Créditos de fomento al desarrollo tecnológico. El Gobierno Nacional establecerá una línea de crédito de fomento y riesgo compartido, destinado a los sectores de la producción, para que realicen directa o conjuntamente con universidades, centros o institutos de investigación, proyectos de investigación o adaptación tecnológica, puesta a punto de innovaciones tecnológicas y comercialización de las mismas, que tengan aprobación previa del CONACYT.

CAPÍTULO VI ESTIMULOS E INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O TECNOLÓGICA

Artículo 24.- De la participación privada. El CONACYT promoverá la participación de las universidades, de los institutos de investigación y de los sectores productivos en la generación y difusión de la investigación científica y tecnológica y fortalecerá la relación y articulación entre los sectores público y privado.

Artículo 25.- Del régimen especial de promoción. El gobierno, a propuesta o con dictamen del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, establecerá un régimen especial de promoción y subsidio de las actividades de los investigadores activos, tomando en consideración el nivel académico y la producción científica o tecnológica.

Artículo 26.- De las exenciones de tributos. Los equipos, elementos y reactivos que importen o que adquieran en el mercado nacional las universidades y centros o institutos de investigación científica o tecnológica, y que estén destinados al desarrollo de proyectos de investigación aprobados por el CONACYT, estarán exentos de todo tributo nacional o municipal, excepto las tasas.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27.- Del reglamento de operaciones. El CONACYT elaborará un reglamento interno para su funcionamiento y un reglamento de operaciones del FONACYT, en el que se incluirán los criterios para el financiamiento de los programas o proyectos, la forma de evaluación, el sistema de evaluación de los resultados, los requisitos que deben llenar los solicitantes y la forma de recepción, administración y control de los fondos especiales habilitados por el sector privado.

Artículo 28.- De la integración del primer Consejo. Durante el primer período de funcionamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, los representantes de las universidades estatales y privadas en el Consejo Directivo, serán designados por la Universidad Nacional de Asunción y la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, respectivamente.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- De la derogación. Derógase el Decreto N 20.351 de fecha 26 de enero de 1976, por el cual fue creada la Secretaría Nacional de Tecnología.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional, a diecinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar Miguel Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de enero de 1997 .

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Ubaldo Scavone Yodice
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 1.099/1997

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL DEPÓSITO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, conservarán en sus archivos los documentos relacionados con sus actuaciones por el plazo de diez años.

Art. 2º Cumplido el plazo de diez años, las instituciones mencionadas en el artículo anterior deberán hacer entrega, previo ordenamiento y catalogación de los documentos oficiales, al Archivo General de la Nación para su preservación y custodia.

Art. 3º Exceptúense de la presente disposición los documentos relacionados con la defensa nacional o seguridad del Estado, los que podrán ser conservados por el Ministerio de Defensa Nacional por espacio de quince años. Una cumplido ese plazo, toda documentación será depositada en el Archivo General de la Nación. Quedan igualmente exceptuados los documentos que se rijan por leyes especiales, tales como el Registro Civil de las personas.

Art. 4º Los documentos existentes en el Archivo General de la Nación estarán librados al acceso público, el que sólo podrá limitarse cuando la antigüedad o el estado de conservación de los mismos así lo recomienden.

Art. 5º Para los fines de la presente ley, se consideran bienes del Patrimonio Nacional toda documentación oficial probatoria de actuaciones realizadas por las instituciones públicas tales como escritos, disquetes de computadores, microfilmes, fotografías, mapas y planos.

Art. 6º El Director del Archivo General de la Nación, un representante de ambas Cámaras del Congreso y un representante del

Poder Judicial, determinarán conjuntamente los documentos oficiales que serán conservados en el Archivo General de la Nación.

Art. 7º Los documentos obrantes en el Poder Judicial conocidos como el "Archivo del Terror", previo ordenamiento y clasificación, serán entregados al Archivo General de la Nación para su conservación.

Art. 8º Los documentos oficiales a ser conservados en el Archivo General de la Nación no podrán ser donados o vendidos a particulares o destruidos, aún cuando se hallaren en archivos particulares.

Art. 9º Toda persona o institución privada que tuviese en su poder bienes que pudieran ser considerados del Patrimonio Nacional según el Art. 5º de esta ley, deberá permitir a las autoridades correspondientes la evaluación de los documentos a los efectos de su determinación. En caso de que los mismos fueran declarados como Patrimonio Nacional, sus poseedores deberán hacer entrega de los mismos al Archivo General de la Nación. Si no lo hicieren en el plazo de seis meses contados a partir del requerimiento, el Estado Paraguayo podrá iniciar las acciones legales de reivindicación.

Art. 10º El Estado Paraguayo estudiará, en cada caso, las indemnizaciones que pudieran corresponder a aquellas instituciones o personas que restituyan al Archivo General de la Nación aquellos bienes considerados del Patrimonio Nacional.

Art. 11º Los recursos que demanden el funcionamiento del Archivo General de la Nación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley se incluirán en el Presupuesto General de la Nación.

DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES

Art. 12º Los gobiernos departamentales y municipales deberán conservar en sus archivos respectivos todos los documentos oficiales relacionados con las actuaciones realizadas.

Art. 13º Las municipalidades y gobernaciones del país deberán crear sus propios archivos, si no los tuvieran aún y hacer público el acceso a sus respectivos documentos.

Art. 14º Los documentos oficiales que en virtud de una ley anterior hayan sido cedidos o transferidos por las municipalidades a alguna dependencia del Estado, deberán ser restituidos a las municipalidades de origen, debiendo efectuarse la restitución en el plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 15º Las municipalidades y gobernaciones tienen la obligación de observar el fiel cumplimiento de lo que dispone el artículo primero de esta ley, en lo referente a la conservación de los documentos oficiales.

Art. 16º Los recursos que demanden el funcionamiento de los archivos municipales y departamentales para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, serán incluidos en sus respectivos presupuestos de gastos.

Art. 17º Depóngase la Ley N° 1212 del 12 de noviembre de 1986 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 18º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y siete, y por Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional, a treinta y un días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y siete

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de agosto de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi

Ministro de Educación y Culto

LEY 1299/1998

QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1o.- Créase el Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (en adelante FONDEC) como entidad autárquica con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. El FONDEC se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

DE SU FIN, OBJETIVOS Y MODALIDADES DE ACCIÓN

Artículo 2o.- El FONDEC se constituye con el fin de financiar y promover las actividades culturales privadas en todo el territorio nacional.-

Artículo 3o.- Objetivos: Son objetivos del FONDEC:

- a) estimular la creación artística a través de programas de apoyo y becas;
- b) incentivar la profesionalización del trabajo artístico y cultural ;
- c) promover la difusión de la actividad artística y la igualdad de oportunidades en el acceso a las distintas manifestaciones culturales;
- d) preservar el patrimonio nacional a través del apoyo a las instituciones de protección, conservación y restauración de bienes de valor histórico y cultural;
- e) incrementar el acervo cultural mediante financiamientos adecuados;
- f) fomentar la actividad cultural y artística en todo el territorio de la República;

- g) captar y canalizar las donaciones, préstamos, legados y otros beneficios y aportes financieros internos o externos destinados al desarrollo cultural;
- h) promover proyectos de patrocinio e inversión cultural; e,
- i) la cooperación cultural con las demás naciones, especialmente con los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).²¹

Artículo 4o.- Modalidad de acción: Para el cumplimiento de su fin y de sus objetivos el FONDEC otorgará financiamiento, que podrá ser reembolsable, parcialmente reembolsable, o no-reembolsable, en forma de:

- a) becas, subsidios y patrocinios para creadores, intérpretes, grupos artísticos e instituciones
- b) adquisición de bienes culturales; y,
- c) créditos e inversión cultural, entendiéndose por inversión todo desembolso de recursos destinado a la adquisición de inmuebles, o a la construcción, reconstrucción, o reparación de bienes de capital, o a la adquisición de maquinarias, equipos, y activos intangibles afectados a actividades artísticas y culturales.

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 5o.- Podrán beneficiarse del financiamiento del FONDEC los proyectos presentados por personas, grupos, instituciones o empresas para la realización de actividades culturales y artísticas, principalmente en las siguientes disciplinas:

- a) artes escénicas: teatro, danza, mímica, ópera, zarzuela, espectáculos musicales, circos y afines;
- b) artes plásticas y visuales: pintura, grabado, escultura, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones y cualquier otra expresión en imagen a través de otras técnicas o de nuevas tecnologías;
- c) literatura y afines;
- d) música;

²¹ Ley N° 1086/1997 "Protocolo de Integración Cultural entre los países miembros del MERCOSUR".

- e) artes audiovisuales: cinematografía, videografía, discografía y afines;
- f) estudios y análisis sobre cultura y arte;
- g) arquitectura desde un punto de vista estético; y,
- h) expresiones de sectores populares y comunidades indígenas como rituales, ceremonias y festividades y otras correspondientes a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6o.- La Dirección del FONDEC estará a cargo de un Consejo Directivo que durará tres años en sus funciones y estará integrado por:

- a) el Vice-Ministro de Cultura o su equivalente, quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- b) dos reconocidos exponentes de la comunidad cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro por la Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación; y,
- c) dos reconocidos exponentes de la comunidad empresarial vinculada a la actividad artística y cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro por la Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación.

Artículo 7o.- El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros; se reunirá por lo menos una vez al mes; y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del fondo y fijar los procedimientos para su ejecución;
- b) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo;
- c) fijar los montos a ser desembolsados para cada tipo de financiamiento;

- d) convocar y constituir jurados integrados por destacadas personalidades de la cultura para el análisis de las solicitudes recibidas de conformidad con los incisos a) y c) del presente artículo y con los proyectos puestos a su consideración;
- e) evaluar y aprobar las solicitudes de financiamiento remitidas por los jurados arriba mencionados. Ningún proyecto recomendado por un jurado podrá ser rechazado sin contar con por lo menos tres votos en contra;
- f) revisar y aprobar los estados financieros del fondo;
- g) instruir al mandatario en donde se depositen sus fondos acerca de la política de inversión y utilización de los mismos; y,
- h) nombrar o remover al Director Ejecutivo y a propuesta del mismo al personal necesario.

Artículo 8o.- Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por sesión que será fijada en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 9o.- La Administración del FONDEC estará a cargo de un Director Ejecutivo de reconocida idoneidad en el campo de la gestión y administración cultural y artística, nombrado por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo y todos los integrantes de la administración serán contratados de conformidad con las normas del derecho común.

Artículo 10.- En ningún caso los montos asignados para la Dirección y Administración del FONDEC podrán exceder el 20% del presupuesto total anual del mismo.

DE LOS RECURSOS

Artículo 11.- Los recursos del FONDEC estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) un aporte inicial del Estado de dos mil quinientos millones de guaraníes (Gs. 2.500.000.000) a ser incluido en el presupuesto del año siguiente a la promulgación de esta ley;
- b) los aportes anuales del Tesoro Nacional que se incluyan en la ley de Presupuesto General de la Nación;

- c) el producido como recaudación por ventas de bienes o servicios que realicen en cumplimiento de sus fines;
- d) los préstamos, donaciones, o legados, nacionales e internacionales, que obtenga y los aportes que reciba al amparo de los incentivos fiscales establecidos en esta ley; y,
- e) las utilidades y beneficios provenientes de las inversiones realizadas con sus fondos propios.

DE LA TRANSFERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 12.- Los recursos asignados al FONDEC serán utilizados exclusivamente por el mismo. El aporte inicial del Estado establecido en el inciso a) del Artículo 11 será desembolsado en tres cuotas pagaderas al fin de cada cuatrimestre.

Artículo 13.- La administración de los recursos del FONDEC se hará a través de un encargo fiduciario con una entidad financiera de plaza con calificación de la Superintendencia de Bancos CAULA A, la que deberá invertir los aportes recibidos en instrumentos de la máxima seguridad y rentabilidad y desembolsar los montos que le indique el Consejo Directivo, en un todo de acuerdo con el contrato de encargo fiduciario que se firme entre las partes de conformidad con la ley vigente en la materia.

Artículo 14.- Los recursos financieros no ejecutados al final del ejercicio presupuestario anual pasarán a formar parte de una reserva especial de capitalización del FONDEC.

Artículo 15.- EL FONDEC y los inmuebles de su propiedad ocupados por él , así como las operaciones que realice, estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

DE LOS INCENTIVOS AL SECTOR PRIVADO

Artículo 16.- A los efectos de estimular la participación del sector privado en el financiamiento de las actividades culturales²², las

²² Ley N° 2421/2004.

donaciones y los patrocinios que realicen los contribuyentes serán considerados deducibles del Impuesto a la Renta de acuerdo con el siguiente porcentaje:

- a) hasta el 5% (cinco por ciento) de la renta neta del ejercicio que se liquida para los casos de las donaciones; y,
- b) hasta el 4% (cuatro por ciento) para el caso de los patrocinios.

En ambos casos se requerirá la aprobación del Consejo Directivo del FONDEC.

El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar dichos porcentajes.

Artículo 17.- Los espectáculos públicos y las rifas y sorteos realizados directamente por el FONDEC, estarán liberados de los impuestos fiscales y municipales.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación, quedando expresamente prohibida cualquier disposición que limite o restrinja los incentivos fiscales establecidos en la misma. Si cumplido tal plazo no se decretase dicha reglamentación, el Consejo se constituirá de pleno derecho y adoptará su reglamento por mayoría calificada de cuatro votos.

Artículo 19.- Derógase toda disposición contraria a la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Promulgada el 08 de julio de 1998.

LEY N° 1328/1998

DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y otros derechos intelectuales.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. autor: persona física que realiza la creación intelectual;
2. artista: intérprete o ejecutante: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.
3. ámbito doméstico: marco de las reuniones familiares realizadas en el seno del hogar;
4. comunicación pública: acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o acontecimiento;
5. copia o ejemplar: soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción;
6. derechohabiente: persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal;

7. distribución al público: puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o una imagen permanente o temporaria de la obra, inclusive la divulgación mediante su venta, alquiler, transmisiones o de cualquier otra forma conocida o por conocerse;

8. divulgación: todo acto por el que, con el consentimiento del autor, del artista, intérprete o ejecutante, o del productor, la obra, la presentación artística o la producción, respectivamente, se haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, medio o procedimiento;

9. editor: persona física o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta;

10. emisión: difusión a distancia, directa o indirecta, de signos, sonidos, imágenes, o de una combinación de ellos, para su recepción por el público;

11. expresiones del folklore: las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas, creadas por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se transmitan de generación en generación y que respondan a las expectativas de la identidad cultural tradicional del país o de sus comunidades étnicas;

12. fijación: la incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de sus representaciones sobre un medio que permita su percepción, reproducción o comunicación;

13. fonograma: toda fijación de sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de esos sonidos;

14. grabación efímera: fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión;

15. licencia: es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada

y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia;

16. obra: toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer;

17. obra anónima: aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil;

18. obra audiovisual: toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía;

19. obra de arte aplicado: una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial;

20. obra colectiva: la creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores;

21. obra en colaboración: la creada conjuntamente por dos o más personas físicas;

22. obra derivada: la basada en otra ya existente sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva; autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto;

23. obra individual: la creada por una sola persona física;

24. obra inédita: la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes;
25. obra originaria: la primigeniamente creada;
26. obra radiofónica: la creada específicamente para su transmisión por radio o televisión;
27. obra bajo seudónimo: aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física . No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor ;
28. organismo de radiodifusión : persona física o jurídica que programa, decide y ejecuta las emisiones;
29. préstamo público : es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público .
30. productor : persona física o jurídica que tiene iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra ;
31. productor de fonogramas : persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos en una ejecución o interpretación u otros sonidos, o de representaciones digitales de sonidos ;
32. productor de videograma : persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene responsabilidad económica de la primera fijación de una secuencia de imágenes que dan sensación de movimientos, con o sin sonidos, o de la representación digital de esas imágenes y sonidos ;
33. programa de ordenador (software) : expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de la lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado . El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso ;
34. publicación : producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita las

necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra ;

35. público : una o más personas fuera del círculo normal de la familia íntima quien (es) obtenga (n) un ejemplar incorporado una obra o perciba una sola imagen, o las imágenes, señales, signos o sonidos de una obra mediante una transmisión ;

36. radiodifusión : comunicación al público por transmisión inalámbrica . La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga alcance del público ;

37. reproducción : fijación de la obra en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, sea permanente o temporáneo y la obtención de copias de toda o parte de ella;

38. reproducción reprográfica : realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia ;

39. retransmisión : la reemisión de una señal o de un programa recibido de otro organismo de radiodifusión

40. retransmisión por cable : cualquier dispositivo por el que las señales portadoras de programas producidos electrónicamente son conducidas a cierta distancia ;

41. satélite : todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir señales ;

42. titularidad : calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley ;

43. titularidad originaria : la que emana de la sola creación de la obra ;

44. titularidad derivada : la que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa ;

45. transmisión : emisión a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo

46. uso personal : reproducción (u otra forma de utilización) de la obra de otra persona, en un solo ejemplar , exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal ; y

47. videograma : fijación audiovisual incorporada en videocassettes, videodiscos, soportes digitales o cualquier otro objeto material .

TÍTULO II DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3. - La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o en lugar de la publicación de la obra .

Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, independientes del método de fijación inicial o subsecuente y su goce o ejercicio no estará supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad .

Las obras protegidas bajo esta Ley pueden calificar, igualmente , por otros regímenes de protección de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, datos reservados sobre procesos industriales u otro sistema análogo, siempre que las obras o tales componentes merezcan dicha protección bajo las respectivas normas .

Artículo 4. - Entre las obras a que se refiere el artículo, están especialmente comprendidas las siguientes :

1. las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales ;

2. las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones; las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza ;
3. las composiciones musicales con letra o sin ella ;
4. las obras dramáticas y dramáticas-musicales
5. las obras coreográficas y las pantomímicas ;
6. las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento ;
7. las obras radiofónicas ;
8. las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías ;
9. los planos de este aplicado ;
10. las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía ;
11. las obras de arte aplicado ;
12. las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias ;
13. los programas de ordenador ;
14. las colecciones de obras, tales como las enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido ; y ,
15. en general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer .

La anterior enumeración es meramente enunciativa y no taxativa .

Artículo 5. - Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, serán también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes .

Artículo 6. - El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella .

Artículo 7. - Estará protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del actor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras .

Artículo 8. - No serán objeto de protección por el derecho de autor :

1. las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, o el contenido ideológicos o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial ;
2. los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente ;
3. las noticias del día ; y ;
4. los simples hechos o datos .

TÍTULO III De los Titulares de Derechos

Artículo 9. - El autor es titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidas por la presente Ley .

Sin embargo, de la protección que esta Ley reconoce al autor se podrá beneficiar otras personas físicas, así como el Estado, las entidades de derecho público y demás personas jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella .

Artículo 10o. - Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique .

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a las persona física o jurídica

que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros .

Artículo 11. - El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla .

Artículo 12. - Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos, de ser posible, de común acuerdo .

Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra en común .

Artículo 13. - En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra .

Artículo 14. - Salvo lo dispuesto en los Artículos 13, 62 y 69 de esta Ley, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se registrará por lo pactado entre las partes .

A falta de estipulación contractual expresa, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuenta con la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma .

TÍTULO IV
DEL CONTENIDO DEL DECRETO DE AUTOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. - El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho oponible a todos, el cual comprende los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente Ley .

La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario .

Artículo 16. - El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el Artículo 5. puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo .

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 17. Los derechos morales reconocidos por la presente Ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables, e imprescriptibles .

A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, durante el tiempo a que se refieren los Artículos 48 al 51, salvo disposición legal en contrario .

Artículo 18. - Son derechos morales :

1. el derecho de divulgación ;

2. el derecho de paternidad ;
3. el derecho de integridad ; y ,
4. el derecho de retiro de la obra del comercio .

Artículo 19. - Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público, y , en su caso, la forma de hacer dicha divulgación . Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado .

Artículo 20o. - Por el derecho de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima .

Artículo 21. - Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación o alteración de la misma que cause perjuicio a su honor o su reputación como autor .

Artículo 22. - Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el Juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar .

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales .

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, a las creadas en el cumplimiento de una relación de trabajo o en ejecución de un contrato de obra por encargo .

Artículo 23. - El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público

corresponderá indistintamente a los herederos, a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a la entidad de gestión colectiva pertinente y a cualquier persona que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva .

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 24. - El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa .

Durante la vida del autor serán inembargables las tres cuartas partes de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Artículo 25. - El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir :

1. la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento ;
2. la comunicación pública de la obra por cualquier medio ;
3. la distribución pública de ejemplares de la obra ;
4. la importación al territorio nacional de copias de la obra ;
5. la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra ; y
6. cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la Ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa .

Artículo 26. - La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, almacenamiento en forma digital ram, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse . El derecho exclusivo de reproducción abarca tanto la reproducción permanente como la reproducción temporánea que

ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra .

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa .

Artículo 27. La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante :

1. las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramáticas-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, óptimos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente ;
2. la proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales ;
3. la transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago ;
4. la retransmisión, por una entidad emisora distinta de la origen, de la obra radiodifundida ;
5. la captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión ;
6. la exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones
7. el acceso por medio de las telecomunicaciones a un sistema electrónico de recuperación de información, incluso bases de datos de ordenador, servidores u otros aparatos de almacenaje de memoria, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas
8. transmisiones de una obra por satélite ;
9. la transmisión punto a punto de una obra que se hace disponible al público, con inclusión del vídeo a solicitud ;
10. acceso por medio de las telecomunicaciones a un sistema de recuperación electrónica, con inclusión de bases de datos de

computadora, servidores o dispositivos de almacenamientos electrónico similares ;

11. la ejecución de una obra ante un público en vivo ; y ,

12. en general, la difusión, o divulgación por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos señales, las palabras, los sonidos o las imágenes .

Artículo 28. - La distribución, a los efectos del presente capítulo, comprende la puesta a disposición del público de los ejemplares de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación .

Cuando la distribución autorizada se efectúe mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, ese derecho se extinguirá a partir de la primera . No obstante, el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares .

Artículo 29. - La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional de copias de la obra que no hayan sido autorizadas expresamente para el país de importación, independientemente de que el tenedor del derecho haya o no autorizado la realización de dichas copias en el país de origen . Los derechos de importación se extienden a la transmisión electrónica de obras . Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto de la única copia para uso individual que forme parte del equipaje personal .

Artículo 30o. - El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo .

Artículo 31. . - El autor podrá exigir al poseedor del ejemplar único o raro de la obra el acceso al mismo en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y siempre que ello sea necesario

para el ejercicio de sus derechos morales o patrimoniales, quedando obligado a cubrir todo tipo de gasto que ocasione dicho acceso .

Artículo 32. - Siempre que la Ley no disponga otra cosa expresamente, será ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes.

Artículo 33. - Ninguna autoridad ni persona física o moral podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la Ley . En caso de incumplimiento, será solidariamente responsable .

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA

Artículo 34. - Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derechos a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos .

Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción . El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda .

Los titulares de derechos de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos

Artículo 35. - Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatorios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinadas exclusivamente para esas actividades .

Artículo 36. - La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia .

Artículo 37. - Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, determinará los titulares a quienes correspondan dicha remuneración y reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución .

La Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el Artículo 34., a los que distribuyan al público los objetos allí señalados .

TÍTULO V

DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y DE SU DURACIÓN

CAPITULO I

DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 38. - Las obras del ingenio protegidas por la presente Ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes :

1. cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto ;
2. las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente ;
3. cuando se traten de copias únicas y personales que con fines exclusivamente didácticos utilicen los docentes en establecimientos de enseñanza ;
4. las que se realicen dentro de establecimientos de comercios, sólo para fines demostrativos a la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras ; y ,
5. las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa .

Artículo 39. - Respecto de las obras ya divulgadas, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración :

1. la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objeto perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honorarios ;
2. la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlos en caso de extravío, destrucción o inutilización ; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables ;
3. la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga ;
4. la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o

de la fachada exterior de los edificios, realizadas por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se considere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra ;

5. el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucros ;

6. la reproducción de las obras mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes, siempre que la misma no persiga un fin lucrativo o que las copias no sean objeto de utilización a título oneroso ;

7. cuando la obra constituya un signo, emblema, o distintivo de partidos políticos, asociaciones y/o entidades civiles sin fines de lucro .

Las reproducciones admitidas en este artículo serán permitidas en tanto no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor .

Artículo 40o. - Se permite realizar, sin autorización ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga .

Artículo 41. - Es ilícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que indique el nombre del autor y la fuente, y la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reservas expresa :

1. la reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicitarios en forma separada, individualmente o como colección .

2. la difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o

audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información .

3. la difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección ; y

4. la emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público .

Artículo 42. - Cualquier organismo de radiodifusión podrá, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir . Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convertido con el autor uno mayor . Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional .

Artículo 43. - Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones .

Artículo 44. - Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica, o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que se refiere el Capítulo IV del Título de la presente

Ley . Sin embargo, las reproducciones permitidas en este capítulo no se extienden :

1. a la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción ;
2. a la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de las bellas artes, hechas y firmadas por el autor ; y ,
3. a una base o compilación de datos .

Artículo 45. - Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, será de interpretación restrictiva y no podrá aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados .

Artículo 46. - Los Límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo II del Título VII de esta Ley.

CAPÍTULO II De la Duración

Artículo 47. - El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil .

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor .

Artículo 48. - En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior .

Artículo 49. - En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación . Está limitación no afectará del derecho

patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal, a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 12, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte .

Artículo 50o. - Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el día uno de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, a de la divulgación, publicación o terminación de la obra .

Artículo 51. - Cuando uno de los autores de una obra en colaboración fallecería sin dejar herederos, sus derechos acrecerán los derechos de los demás coautores .

Artículo 52. - Se consideran obras póstumas las que no han sido divulgadas durante la vida del autor o las que haciendo sido divulgadas, el autor a su fallecimiento, las haya dejado modificadas o corregidas de tal manera que puedan ser consideradas obras nuevas .

Artículo 53. - Los sucesores no podrán oponerse a que terceros reediten o traduzcan la obra del causante si transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordase a instancia del que pretenda la reedición o traducción . Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común de acuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial

TÍTULO VI DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54. - El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público .

Artículo 55. - La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la

creación, y su explotación obligará el pago de una remuneración conforme a las tarifas que fije la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado .

Esta remuneración será destinada exclusivamente a un fondo de fomento y difusión de las diversas manifestaciones culturales a ser creado por Ley especial .

Artículo 56. - Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de las obras en dominio público estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 16. de esta Ley .

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPÍTULO I

DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y LAS RADIOFÓNICAS

Artículo 57. - Salvo prueba en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual :

1. el director o realizador ;
2. el autor del argumento ;
3. el autor de la adaptación ;
4. el autor del guión y diálogos ;
5. el autor de la música especialmente compuesta para la obra ; y
6. el dibujante, en caso de diseños animados .

Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistentes, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equipando a los autores de la obra nueva .

Artículo 58. - El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales

de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita .

Artículo 59. - Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impidiendo de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos de que ello se deriven .

Artículo 60o. - Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común .

Artículo 61. - Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la manera acostumbrada .

Artículo 62. - Se presume, salvo pacto contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien queda investido también de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22. de esta Ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra .

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual .

Artículo 63. - En los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciataria de sus derechos .

Artículo 64. - Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, la titularidad de los derechos de una obra audiovisual, tal como se distribuye y/o comunica a una obra en general, que lleve en el soporte material las siguientes declaraciones :

1. que el productor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma ;
2. que el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma .

Artículo 66. - Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas .

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

Artículo 67. - Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados .

Artículo 68. - El productor del programa de ordenador es la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la obra. Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa la persona física o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 69. - Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que lo inviste, además de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de ejercer los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo.

Artículo 70o. - A los efectos de esta ley no constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, su introducción en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 71. - El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para su utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 72. - No constituye transformación, a los efectos del Artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Art. 73. - Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de

modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

CAPÍTULO III DE LAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 74. - La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implicará para el adquirente el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento del autor para utilizarla nuevamente en la construcción de otra obra.

La utilización de un plano de arquitectura en una construcción realizada por un tercero sin que la labor de creación del plano haya sido remunerado, dará derecho al autor a la percepción de una indemnización a ser fijada por el juez.

Artículo 75. - El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPÍTULO IV DE LAS OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS

Artículo 76. - Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente o el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 77. - En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor y, a su muerte, los herederos o legatarios, gozarán del derecho inalienable e irrenunciable de percibir

del vendedor un 5 % (cinco por ciento) del precio de reventa, por el tiempo a que se refiere el Artículo 47.

Los subastadores o titulares de establecimientos mercantiles que hayan intervenido en la reventa, deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente y al autor o a sus derechohabientes, en su caso, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

La acción para reclamar la suma resultante de la reventa, prescribirá a los un año de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que él importe de la participación hubiera sido objeto de reclamación, se procederá a su ingreso en la Dirección nacional del Derecho de Autor, para el fondo de desarrollo a la cultura.

Artículo 78. - El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPÍTULO V DE LOS ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Artículo 79.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo conferirá al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario, el derecho de reproducción del artículo periodístico. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.

La utilización del material periodístico en otros diarios, revistas, periódicos, u otros medios de comunicación sonoros o audiovisuales de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en los que se prestan los servicios o con los cuales el autor tenga suscrito contrato o mantenga relación laboral, dará derechos a los autores del material periodístico, a un pago adicional por dichas utilidades .

Artículo 80o. - Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor por su seudónimo, el cesionario no podrá modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo modificase sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido, además de su eventual derecho a reclamar daños y perjuicios.

Cuando el artículo cedido deba aparecer sin a firma del autor, y como manifestación del pensamiento o ideario de la empresa editora del periódico o revista, el director y el dueño del periódico o de la revista podrán hacerlo modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

Artículo 81. - Si un artículo cedido, en el cual deba aparecer la firma del autor o su seudónimo, no fuere publicado ni difundido dentro del lapso estipulado, o a falta de estipulación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del mismo, el cedente podrá denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho el pago de la remuneración convenida.

Artículo 82. - Lo establecido en el presente capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DEL FOLKLORE

Artículo 83. - Las expresiones del folklore publicadas o no, serán protegidas permanente de su explotación inadecuada y de sus mutilaciones o deformaciones.

Corresponde al Estado, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de las demás instituciones encargadas de velar por el patrimonio cultural tradicional, la defensa contra su explotación abusiva a los atentados a su integridad.

Artículo 84. - Cuando una expresión del folklore sirva como base de una obra derivada, el autor de ésta última, quien la divulgue o la difunda por cualquier medio o procedimiento, deberá indicar la región o comunidad de donde proviene esa expresión, y su título, si lo tuviere.

TÍTULO IX DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. - El derecho patrimonial podrá transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Art. 86. - Toda cesión entre vivos se presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limitará al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras será independiente de las

demás, y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso deberá constar en forma expresa.

Art. 87. - Salvo en los casos y en los términos previstos en los Artículos 13, 62 y 69, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Art. 88. - Será nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Art. 89. - La cesión otorgada a título oneroso le conferirá al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato. Sin embargo, podrá estipularse una remuneración fija:

1. cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;
2. cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine;
3. cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre; y,
4. en el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra, traducciones o ediciones populares a precios reducidos.

Art. 90o. - Si en la cesión otorgada a cambio de una remuneración fija se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al juez para que se fije una remuneración equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso.

Esta facultad podrá ejercerse dentro de diez años siguientes al de la cesión.

Artículo 91. - El titular de derechos patrimoniales podrá igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deberán hacerse por escrito, no estando sujetas a otra formalidad, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 92. - El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona, llamada editor, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo.

Artículo 93. - El contrato de edición expresará:

1. la identificación del autor, del editor y de la obra;
2. la obra es inédita o no;
3. el ámbito territorial del contrato;
4. si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva;
5. el número de ediciones autorizadas;
6. el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;

7. el número mínimo y máximo de los ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan;
8. los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra ;
9. la remuneración del autor;
10. el plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra del editor;
11. la calidad de la edición;
12. la forma de fijar el precio de los ejemplares;

Artículo 94. - A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. la obra ya ha sido publicada con anterioridad;
2. el ámbito geográfico se entenderá restringido al país de celebración del contrato;
3. se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;
4. el número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos;
5. el editor podrá hacer imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% (cinco por ciento) de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos;
6. el número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del 5% (cinco por ciento) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines. Los ejemplares recibidos por el autor en tales conceptos, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de la remuneración;

7. la remuneración del autor es del 10% (diez por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público;
8. el autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato;
9. la edición será de calidad media, según los usos y costumbres;
- Y,
10. el precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato;

Artículo 95. - Son obligaciones del editor:

1. publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado.
2. indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima, el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera,; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.
3. someter las pruebas de la tirada del autor, salvo pacto en contrario;
4. distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales;
5. satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta;
6. presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colaboración, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;

7. permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición.

8. solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho;

9. restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico; y,

10. dar aviso previo al autor en caso de una nueva edición autorizada en el contrato, a fin de que tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones, o mejoras que estime pertinentes si la naturaleza de la obra lo exigiere. En caso de que dichas mejoras sean introducidas cuando la obra ya estuviere corregida en prueba, el autor deberá reconocer al editor el gasto ocasionado por ella.

Artículo 96. - Cuando se trate de una cesión exclusiva y salvo pacto en contrario, en tanto no se hayan agotado las ediciones que el editor tiene derecho de hacer, no podrán el autor ni sus sucesores disponer total o parcialmente de la obra; para tal efecto. Durante la vigencia del contrato de edición el editor tendrá el derecho de exigir que se retire de circulación una edición de la misma obra hecha por un tercero.

Artículo 97. - El autor tendrá durante el período de corrección o pruebas el derecho de efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, siempre que no alteren su carácter o finalidad ni se eleve substancialmente el costo de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 98. - Son obligaciones del autor:

1. responder al editor de la autoría y originalidad de la obra;

2. garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato.
3. entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición; y
4. corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 99. - La quiebra o liquidación judicial del editor determinan la rescisión del contrato y, en consecuencia, el autor podrá disponer de sus derechos libremente.

No obstante, los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos, con descuento de mayorista, o ejercer sobre ellos un derecho de compensación por las sumas que le sean adeudadas.

Artículo 100o. - El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Artículo 101. - Quedan también regulados por las disposiciones de este capítulo, los contratos de coedición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS MUSICALES

Artículo 102. - Por el contrato de edición de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la subedición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se

establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos recuerden.

El autor podrá ceder además al editor hasta un 50 % (Cincuenta por ciento) de los beneficios provenientes de la comunicación pública y de la reproducción de la obra y hasta un 33,33 % (Treinta y tres coma treinta y tres por ciento) de la remuneración compensatoria a que se refiere el Artículo 34 de esta ley.

Artículo 103. - El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente pedir la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 104. - Son aplicables a los contratos de edición de obras musicales, las disposiciones contenidas en los artículos 99 y 100 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y DE EJECUCIÓN MUSICAL

Artículo 105.- Por los contratos regulados en este capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica, coreografía o cualquier otra escénica, mediante compensación económica.

Los contratos indicados podrán celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 106. - En caso de cesión de derechos exclusivos, la validez del contrato no podrá exceder de cinco años.

La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, pero que no podrá exceder de un año, pondrá final al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizable los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 107. - El empresario se obliga a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida, en los términos señalados por el Artículo 89; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores, y cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 108. - Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá el equivalente al 10% (Diez por ciento) del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución, y el 15 % (Quince por ciento) de dicho monto en la función de estreno.

Artículo 109. - El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderá solidariamente con el organizados del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 110o. - Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el Artículo 27, en cuanto corresponda.

CAPÍTULO V DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRAFICA

Artículo 111. - Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de fonogramas mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

Artículo 112. - La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 113. - El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1. el título de las obras y el nombre de o seudónimo de los autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar;
2. el nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
3. el nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra;
4. la mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación;
5. la razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique; y

6. la mención de que están reservados todos los derechos del autor, de los intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma, incluidos los de copia, alquiler, canje o préstamo y ejecución pública.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 114. - El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes, y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 115. - Las disposiciones del presente capítulo, son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Artículo 116. - El autor, así como el artista y el productor de fonogramas o las entidades de gestión colectiva podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia civil o penal, la reproducción, alquiler u otra utilización ilícita del fonograma.

CAPÍTULO VI

Del Contrato de Radiodifusión

Artículo 117. - Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autoriza a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente capítulo, se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 118. - Los organismos de radiodifusión anotarán en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el de director del grupo u orquesta, en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo, remitirán copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 119. - En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como

el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TÍTULO X

DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS DERECHOS INTELLECTUALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120o. - La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos sobre intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda o conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

Sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en esta ley para el derecho de autor, serán también aplicables a los derechos reconocidos en el presente título.

Artículo 121. - Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO II

DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Artículo 122. - Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1. el reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y,
2. oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 123. - Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones, excepto, cuando la interpretación o ejecución utilizada en esa comunicación:
 - a) constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida.
 - b) o haya sido fijada en un fonograma o videograma que haya tomado estado público;
 2. la fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento; y,
 3. la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.
- No obstante, lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus

actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicadas con fines comerciales.

Artículo 124. - Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, la cual será compartida en partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el Artículo 38 de la presente ley.

Artículo 125. - Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 126. - La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de cincuenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.

En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 127. - Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;

2. la distribución al público, incluida la exportación, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas;
3. la importación de ejemplares cuando no hayan sido autorizados para el territorio de su ingreso;
4. la comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o a crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción;
5. la inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales; y,
6. la modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1,2,3 y 4 se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 128. - Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las utilidades lícitas a que se refiere el Artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 129. - En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

Artículo 130o. - La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 131. - Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
2. la grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso, la de alguna imagen aislada en la emisión o transmisión; y,
3. la reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Artículo 132. - A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 133. - La protección reconocida en este capítulo, será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero siguiente al de la emisión o transmisión.

CAPÍTULO V OTROS DERECHOS INTELECTUALES

Artículo 134. - La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus

grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de las grabaciones audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

TÍTULO XI DE LA GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 136. - Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan a los fines de su funcionamiento de una autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización, en los términos de esta ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

Artículo 137. - La Dirección Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente capítulo, determinará las entidades que, a los efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

Artículo 138. - Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en lo términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los

usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 139. - La Dirección Nacional de Derecho de un Autor resolverá sobre la solicitud de autorización de funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible. Vencido dicho plazo sin haberse pronunciado la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se configurará la denegatoria ficta de la solicitud.

El permiso de funcionamiento se concederá si se cumplen los requisitos siguientes:

1. que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este capítulo;
2. que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida; y,
3. que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretenda gestionar, a cuyos efectos la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá requerir toda la información que estime necesaria.

Artículo 140o. - Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

1. el número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada;
2. el volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos;

3. la cantidad e importancia de los usuarios potenciales;
4. la idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines; y,
5. la posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 141. - Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1. la denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión;
2. el objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de autor, de los derechos conexos o de los demás derechos intelectuales reconocidos por la presente ley;
3. las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;
4. las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales;
5. los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto;
6. los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
7. el patrimonio inicial y los recursos previstos;
8. principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
9. el régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;
10. las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio, y que eviten una utilización

preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas; y,

11. el destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 142. - las entidades de gestión están obligadas a:

1. depositar en la Dirección Nacional del Derecho de Autor copias auténticas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatuarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda;
2. aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables;
3. reconocer a los representados nacionales o extranjeros un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad respecto a la asignación, cobro, administración y distribución de las regalías;
4. fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o en la República;
5. mantener a disposición del público los aranceles fijados;
6. contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, autorizaciones o cesiones no exclusivas para el uso de su repertorio;

7. distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión, y de un descuento adicional no superior al 10% (Diez por ciento) de la cantidad repartible, destinado exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados, todo ello de acuerdo a lo aprobado anualmente por la Asamblea Ordinaria y a lo estipulado en los contratos de representación recíproca celebrados con organizaciones de su clase;
8. aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso;
9. mantener una información periódica, destinada a sus asociados, relativa a las actividades y acuerdos de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con los cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional; y,
10. someter el balance anual y la documentación contable al examen y fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que correspondan a los órganos internos de vigilancia de acuerdo a los Estatutos.

Artículo 143. - Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. Si transcurrido un año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 144. - A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá mediante resolución fundada, exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asista con voz, pero, sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 145. - Las entidades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los términos previstos en los Artículos 148 y 149 de la presente ley.

TÍTULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 146. - Créase por la presente ley, la Dirección Nacional de Autor, bajo la dependencia interina del Ministerio de Industria y Comercio, en tanto sea creado el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

El titular de la Dirección será designado por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna de abogados presentada por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso de méritos por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 147. - La Dirección Nacional del Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley y vigilar su cumplimiento;

2. desempeñar la función de autorización de las entidades de gestión colectiva y ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley;
3. administrar los fondos correspondientes a las remuneraciones generadas por al utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa;
4. deducir las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, pudiendo a tales efectos actuar por apoderado;
5. actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley;
6. evacuar las consultas que formulen los jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley.
7. fijar los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y del Estado.
8. resolver, dentro del plazo de noventa días, las oposiciones al registro de una obra, interpretación o producción, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II de este mismo título. Vencido el plazo, se entenderá rechazada la oposición;
9. ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
10. aplicar de oficio o petición de parte, aquellas sanciones que sean de su competencia de conformidad con la ley;
11. desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley y organizar un Centro de Investigación y Estudio sobre la materia;
12. llevar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;

13. llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta ley, así como sus posteriores modificaciones;

14. dictar su propio reglamento interno; y,

15. las demás, que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 148. - La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 149. - Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. amonestación privada y escrita;

2. amonestación pública difundida a través de los medios de comunicación social que designe la Dirección, a costa de la infractora;

3. multa que no será menor de diez salarios mínimos ni mayor de cien salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad de la falta;

4. suspensión de la autorización para su funcionamiento hasta por un año;

5. cancelación del permiso de funcionamiento en casos de particular gravedad.

Artículo 150o. - Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a cien salarios mínimos.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, se podrá imponer el doble de la multa.

Artículo 151. - Contra las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se podrá apelar ante el Ministro de Industria y Comercio. El recurso será interpuesto ante el Director de la

misma dentro de cinco días hábiles. El Ministro dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de diez días hábiles.

Transcurridos quince días hábiles sin que el Ministro dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 152. - La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 153. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el registro se admitirá como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

TÍTULO XIII
DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 154. - Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento, si el responsable de la comunicación, o del respectivo establecimiento, no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.

La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, o bien por la autoridad policial, a pedido de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones, o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

Artículo 155. - Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por esta ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares, o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa o policial competente.

Artículo 156. - A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TÍTULO XIV
DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 157. - Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil

Artículo 158. - Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales.

La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al 100 % (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior, tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito.

Artículo 159. - El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. la suspensión de la actividad infractora;
2. la prohibición al infractor de reanudarla;
3. el retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción;

4. la inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos; y,
5. la remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El juez podrá ordenar igualmente la publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

Artículo 160o. - El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes:

1. el embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita, o en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración;
2. la suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y,
3. el secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

Artículo 161. - Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida o se acompañe un medio de prueba que constituya, por lo menos, una presunción de la violación del derecho que se reclama, sin necesidad de presentar contracautela.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección ocular que, como diligencia preparatoria, disponga el juez en el lugar de la infracción.

Artículo 162. - Las medidas cautelares indicadas en el artículo anterior serán cesadas por la autoridad judicial, si:

1. la persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del juez, para garantizar las resultas del proceso, y la apelación no tendrá efectos suspensivos; y,

2. si el solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Artículo 163. - Las medidas preventivas contempladas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Dirección General de Aduanas, de proceder al decomiso en las fronteras de todos los ejemplares que constituyan infracción a cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y suspender la libre circulación de tales objetos, cuando los mismos pretendan importarse al territorio de la República.

Las medidas de decomiso no procederán respecto del ejemplar que no tenga carácter comercial y forma parte del equipaje personal.

Artículo 164. - Consideráse en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

Artículo 165. - Los titulares del Derecho de Autor podrán ejercer todos los derechos referentes a acciones y procedimientos civiles

previstos en el presente capítulo, contra quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya, ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro; cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo o efecto, sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 166. - Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien estando autorizado para publicar una obra, dudosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:

1. sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
2. estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;
3. publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;
4. publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

Artículo 167. - Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 6., de esta ley;
2. al que realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente ley;
3. al que comunique públicamente una obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 27; una grabación audiovisual, conforme

al Artículo 134, o una imagen fotográfica, de acuerdo al Artículo 135 de esta ley;

4. al que distribuya ejemplares de la obra, con infracción del derecho establecido en el Artículo 28; de fonogramas, en violación del Artículo 127; de una grabación audiovisual conforme al Artículo 134; o de una imagen fotográfica de acuerdo al Artículo 135 de la presente ley;

5. al que importe ejemplares de la obra no destinados al territorio nacional, en violación de lo dispuesto en el Artículo 29; o de fonogramas, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 127 de esta ley;

6. al que retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o una transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, infringiendo las disposiciones de los Artículos 25, 26, 131 ó 132 de esta ley;

7. al que comunique públicamente interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, que estén destinados exclusivamente a su ejecución privada;

8. al que, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación, producción o emisión, después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido;

9. a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; y,

10. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo propósito o efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

Artículo 168. - Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;
2. al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por esta ley.
3. a quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el Artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción ilícita taxativamente indicados en el Capítulo I del Título V; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excepción mencionados en los Artículos 70 y 71 de esta ley.
4. al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;
5. a quien reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones ilícitas;
6. al que inscriba en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra, interpretación, producción, emisión ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,
7. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal

de satélite codificada portadora de programas o para fomentar la recepción no autorizada de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público.

Artículo 169. - El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos.

Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o más periódicos, la parte resolutive de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

Artículo 170o. - Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos a quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro, cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

TÍTULO XV CONTROL FRONTERIZO

Artículo 171. - El titular de un derecho protegido por esta ley, que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho, podrá solicitar a la autoridad de aduanas suspender esa importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a las medidas precautorias.

Artículo 172. - Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa, de las mercancías para que puedan ser reconocidas.

Artículo 173. - Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo

comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Artículo 174. - Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 175. - Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial correspondiente, o que el juez haya ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Artículo 176. - Iniciada la acción judicial correspondiente, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a este efecto. El juez podrá decidir modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 177. - A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción judicial, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Artículo 178. - Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante, el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías, objeto de la suspensión.

Artículo 179. - Tratándose de productos falsificados, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá, que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

TÍTULO XVI
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 180o. - Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del Paraguay y del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 181. - Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con las leyes anteriores, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en esta ley.

Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Artículo 182. - Las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas o las emisiones de radiodifusión que no estaban tuteladas de acuerdo a la ley derogada, pero que sí están protegidas por la presente ley, gozan automáticamente de la protección de esta última, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la vigencia de la misma, pero no podrán iniciar nuevas instalaciones a partir de su entrada en vigor.

Artículo 183. - las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionen como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y

normas de funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Título X,; para presentar la documentación a que se refieren los Artículos 141 y 142; y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento prevista en los Artículos 136, 137 y 139 de esta ley.

Si vencido el plazo no se hubiesen cumplido los requisitos indicados, dichas entidades cesarán en sus funciones de gestión colectiva y deberán constituirse nuevamente.

Artículo 184. - Hasta tanto se dicte el Reglamento, la Dirección Nacional del Derecho de Autor queda facultada para emitir resoluciones sobre los requisitos de solicitud, trámite, inscripción y depósito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de las obras y demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 186. - Deróganse el Artículo 262, inc. IX de la Ley No. 879/81 Código de Organización Judicial; Libro III, Título II, Capítulo VI, Artículos 867 al 879, inclusive del Código Civil; Ley No. 94/51 y Ley No. 1.174/85. Deróganse, igualmente, todas las disposiciones contrarias a las de esta ley, contenidas en leyes generales o especiales.

Artículo 187. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Promulgada el 16 de octubre de 1998.

LEY N° 1264/1998

GENERAL DE EDUCACIÓN²³

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

TITULO I
DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

Artículo 1º.- Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

Artículo 2º.- El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.-

Artículo 3º.- El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 4º.- El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

²³ CN, Capítulo III, Título II.

Artículo 5º.- A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

Artículo 6º.- El Estado impulsará la descentralización de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 7º.- La presente ley regulará la educación pública y privada.

Establecerá los principios y fines generales que deben inspirarla y orientarla. Regulará la gestión, la organización, la estructura del sistema educativo nacional, la educación de régimen general y especial, el sistema escolar y sus modalidades. Determinará las normas básicas de participación y responsabilidades de los miembros de las comunidades educativas, de los establecimientos educativos, las formas de financiación del sector público de la educación y demás funciones del sistema.

Artículo 8º.- Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Será obligatoria la coordinación de los planes y programas de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.

CAPÍTULO II CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 9º.- Son fines del sistema educativo nacional:.

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;
- b) el mejoramiento de la calidad de la educación;
- c) la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;
- d) el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;
- e) la adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;
- f) la capacitación para el trabajo y la creatividad artística;
- g) la investigación científica y tecnológica;
- h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;
- i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
- j) la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, las artes y las técnicas; y,
- k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

Artículo 10.- La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:.

- a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona;
- b) el respeto a todas las culturas;
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- d) el valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;
- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;

- f) el desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) la promoción de la excelencia;
- h) la práctica de hábitos de comportamiento democrático;
- i) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias;
- j) la formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) la participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) la autonomía pedagógica, la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) la evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

Artículo 11.- A efectos de lo dispuesto en esta ley:

- a) se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones;
- b) se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado;
- c) se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;
- d) se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La

educación general básica, más que un fin en sí mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión;

e) se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya;

f) se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos;

g) se entiende por educación no formal aquélla que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional;

h) se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos;

i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional;

j) se entiende por alumno el sujeto inscripto en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor;

k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación,

investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; y,

l) los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

CAPÍTULO III LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 12.- La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 13.- A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.

Artículo 14.- La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.

Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

Artículo 15.- El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.

Artículo 16.- La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

Artículo 17.- Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se entenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

Artículo 18.- Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EDUCATIVA

Artículo 19.- El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros en planes a largo plazo.

CAPÍTULO V DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN

Artículo 20.- El Ministerio de Educación y Cultura, las gobernaciones, los municipios y las comunidades educativas, garantizarán la calidad de la educación. Para ello se realizará evaluación sistemática y permanente del sistema y los procesos educativos.

Artículo 21.- Las instituciones educativas públicas y privadas otorgarán a las autoridades educativas facilidades y colaboración para la evaluación.

Artículo 22.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las informaciones globales que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

CAPÍTULO VI DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

Artículo 24.- Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará

plazas de estudios en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros ministerios.

TÍTULO III EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I DESCRIPCIÓN GENERAL

Artículo 26.- El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.

La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN FORMAL

SECCIÓN I ESTRUCTURA

Artículo 27.- La educación formal se estructura en tres niveles:.

El primer nivel comprenderá la educación inicial y la educación escolar básica; el segundo nivel, la educación media; el tercer nivel, la educación superior.

Artículo 28.- Los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento de los anteriores, sino su aprobación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia.

SECCIÓN II EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 29.- La educación inicial comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años inclusive, y el segundo hasta los cuatro años.

El preescolar, a la edad de cinco años, pertenecerá sistemáticamente a la educación escolar básica y será incluido en la educación escolar obligatoria por decreto del Poder Ejecutivo iniciado en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando el Congreso de la Nación apruebe los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El diseño curricular y los propios de estos dos ciclos serán determinados en la reglamentación correspondiente.

Artículo 30.- La educación inicial será impartida por profesionales de la especialidad. En caso de imposibilidad de contar con suficiente personal, se podrán autorizar a profesionales no especializados en la materia para ejercer dicha docencia, con expresa autorización del Vice Ministro de Educación.

Artículo 31.- La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementará programas de prevención de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

SECCIÓN III EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

Artículo 32.- La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar.

La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

Artículo 33.- Los objetivos de la educación escolar básica serán definidos y actualizados periódicamente por las autoridades oficiales competentes, de acuerdo con la filosofía de la reforma de la educación, las necesidades y potencialidades de los alumnos de ese nivel, así como con la educación media y superior y con los condicionamientos ineludibles de la educación en la región.

Artículo 34.- La educación escolar básica comprenderá tres ciclos y se organizará por áreas, que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

Las definiciones de las áreas y sus contenidos serán determinados y revisados periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 35.- La evaluación del tercer ciclo de la educación escolar básica será continua e integradora. Los alumnos que, al terminar el noveno grado, hayan acreditado el logro de los objetivos del tercer ciclo recibirán el título de Graduado en educación escolar básica, que facultará para acceder a la educación media.

Todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Dicha acreditación será acompañada de una orientación para el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Artículo 36.- Para los alumnos mayores de dieciséis años que deseen cursar la educación escolar básica podrán establecerse currículos diferenciados que respondan a su nivel de formación.

SECCIÓN IV EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 37.- La educación media comprende el bachillerato o la formación profesional y tendrá tres cursos académicos.

Busca como objetivos la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior.

El Estado fomentará el acceso a la educación media previniendo los recursos necesarios para ello.

Artículo 38.- La educación media orientará a los alumnos en el proceso de su maduración intelectual y afectiva de manera que puedan integrarse crítica y creativamente en su propia cultura, así como adquirir los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus compromisos sociales con responsabilidades y competencia.

Artículo 39.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá el diseño curricular con los objetivos y el sistema de evaluación propios de esta etapa, que será organizado por áreas y tendrá materias comunes, materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y materias optativas.

Las materias comunes contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia la actividad profesional o hacia los estudios superiores.

Artículo 40.- Los alumnos de formación profesional y los de bachillerato podrán realizar su formación y capacitación con el sistema dual colegio-empresa, como pasantía con beca sin vinculación laboral.

Artículo 41.- Para enseñar en el último ciclo de la educación escolar básica y en la Educación Media, se requerirá el título de profesor o profesora otorgado en los centros e institutos de formación docente, otros institutos superiores o de universidades reconocidas legalmente.

En casos excepcionales expresamente reglamentados podrán ser profesores los egresados provenientes de la Educación Superior, que no cuenten con el título de especialización didáctica correspondiente.

Artículo 42.- Los alumnos que cursen satisfactoriamente los tres años de la Educación Media en cualquiera de sus modalidades de bachillerato, recibirán el título de bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias prescritas en el diseño curricular del Ministerio de Educación y Cultura para todas las instituciones educativas.

El título de bachiller facultará para acceder a la formación profesional superior y a los estudios de nivel superior.

SECCIÓN V FORMACIÓN PROFESIONAL MEDIA

Artículo 43.- Como parte de la formación media, el Ministerio de Educación y Cultura por sí mismo o con la colaboración de otros ministerios e instituciones vinculadas con la capacitación laboral y coordinadas por el mismo Ministerio, ofrecerá oportunidades de profesionalización de distinto grado de calificación y especialidad.

La formación profesional media estará dirigida a la formación en áreas relacionadas con la producción de bienes y servicios.

Artículo 44.- Para cursar la formación profesional media se requerirá haber concluido los nueve años de la educación escolar básica. No obstante, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que mediante una prueba regulada por el Ministerio de Educación y Cultura, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía

a la enseñanza profesional media se requerirá tener cumplidos los diecisiete años de edad.

Quienes accedan por esta vía a la formación profesional media, podrán acceder a la educación superior, satisfaciendo pruebas adecuadas de competencia.

Artículo 45.- Se admiten los institutos de enseñanza media diversificada que impartirán formación profesional, adecuándose a las condiciones establecidas por esta ley y los reglamentos.

Artículo 46.- Los estudiantes que hayan concluido una carrera profesional media, recibirán el certificado en la especialidad. Para continuar con estudios del nivel superior, deberán satisfacer las pruebas que garanticen la competencia adecuada, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Los que no hayan concluido los tres cursos podrán recibir un certificado para demostrar su nivel de capacitación.

SECCIÓN VI EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 47.- La educación superior se ordenará por la ley de educación superior y se desarrollará a través de universidades e institutos superiores y otras instituciones de formación profesional del tercer nivel.

Artículo 48.- Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

Artículo 49.- Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un campo específico del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad.

Artículo 50.- Son Instituciones de formación profesional del tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y

práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El título de técnico superior permitirá el acceso al ejercicio de la profesión y a los estudios universitarios o a los proveídos por los institutos superiores, que se determinen, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

Artículo 51.- Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para:.

- a) capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética;
- b) lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa;
- c) actualizar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y,
- d) fortalecer su competencia en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las ciencias de la educación.

Artículo 52.- El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas de la presente ley y por las del Estatuto del Personal de la Educación.

Artículo 53.- Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración.

SECCIÓN VII EDUCACIÓN DE POSTGRADO

Artículo 54.- La educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades o institutos superiores, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursar el mismo.

Artículo 55.- Será objetivo de la educación de postgrado profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 56.- Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

Artículo 57.- Las autoridades educativas competentes.:

- a) organizarán o facilitarán la organización de programas de educación no formal estén o no vinculados a la educación formal;
- b) promoverán acciones de capacitación docente para este servicio; y,
- c) facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas, para la educación no formal sin fines de lucro.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN REFLEJA

Artículo 58.- El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de

acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Así mismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 59.- Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.

La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.

Artículo 60.- El Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada y reglamentará el currículo, los programas y el sistema de evaluación, para el reconocimiento oficial de los cursos y actividades impartidas y de sus respectivos certificados y títulos.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 61.- La educación podrá ser administrada por gestión oficial con la mediación del Ministerio de Educación y Cultura y por gestión privada de personas, empresas, asociaciones o instituciones privadas no subvencionadas o subvencionadas con recursos del Estado.

Artículo 62.- Las instituciones educativas privadas que pretendan el derecho de otorgar títulos oficiales, deberán ser reconocidas por las

autoridades educativas competentes de la República y estarán sujetas a las exigencias de esta ley y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Podrán prestar este servicio las iglesias o confesiones religiosas, inscritas en el Registro Nacional de Culto, las fundaciones, sociedades, asociaciones y empresas con personería jurídica, y las personas de existencia visible.

Artículo 63.- Dentro del sistema nacional de educación, los responsables de las instituciones educativas privadas podrán crear, organizar y sostener instituciones propias; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, que responda al proyecto educativo de la institución; disponer de la infraestructura edilicia y su equipamiento escolar; participar por propia iniciativa en el planeamiento educativo y en la elaboración de currículos, planes y programas de formación, otorgar certificados y títulos reconocidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 64.- Las instituciones educativas, dentro de sus fines y de acuerdo a sus posibilidades ofrecerán servicios que respondan a necesidades de la comunidad.

Artículo 65.- Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.

Artículo 66.- Las instituciones educativas privadas, que cumplan su servicio de función social en los sectores más carenciados y en situaciones de riesgo serán consideradas prioritariamente, a los efectos de la subvención por parte del Estado, entre las instituciones subvencionadas por éste.

Dicho aporte de ninguna manera impedirá a los directivos de las instituciones educativas privadas de su responsabilidad y derecho de dirigir y administrar, libremente y por sí mismas, sus propias instituciones.

Artículo 67.- El aporte de la administración del Estado para atender el funcionamiento de las instituciones educativas privadas subvencionadas o los salarios de sus educadores, será contemplado en el Presupuesto General de la Nación. Se tendrán en cuenta la función social que estas instituciones cumplen en su zona de influencia, el nivel o clase de establecimiento, los servicios que prestan a la comunidad y la cuota que perciben de sus usuarios.

TÍTULO IV EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 68.- La educación artística tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística que garantice la capacidad y la cualificación en el cultivo de las artes.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con los gobiernos departamentales, los municipios y la iniciativa privada, fomentará las diversas expresiones del arte.

Artículo 69.- Los alumnos podrán, previa orientación y evaluación del profesorado especializado, matricularse simultáneamente en más de una modalidad académica.

Artículo 70.- El Ministerio de Educación y Cultura fijará en relación con los objetivos de cada especialidad los aspectos básicos del currículo obligatorio.

Artículo 71.- El Ministerio de Educación y Cultura facilitará a los alumnos la posibilidad de realizar los cursos de educación artística de régimen especial y los cursos de educación de régimen general, coordinando ambos tipos de estudios y posibilitando las convalidaciones.

Artículo 72.- Para ejercer la docencia en la educación artística, será necesario poseer el título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencia suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

Artículo 73.- La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial, en la educación escolar básica y en la educación media podrá estar a cargo de los maestros que hayan egresado de los centros de formación docente.

SECCIÓN I ARTE DRAMÁTICO, MÚSICA Y DANZA

Artículo 74.- El arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, sólo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

Artículo 75.- Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

TÍTULO V MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE

Artículo 76.- La educación general básica tendrá por objetivos:

- a) erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;
- b) promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;
- c) brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;
- d) capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;
- e) ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y,
- f) desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

Artículo 77.- La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.

Artículo 78.- La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL

Artículo 79.- Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación

del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.

CAPITULO IV EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES O CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES

Artículo 80.- El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:

- a) personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,
- b) personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.

Artículo 81.- Esta modalidad educativa se orientará al desarrollo del individuo en base a su potencial para la adquisición de habilidades que permitan su realización personal y su incorporación activa a la sociedad. En la medida de lo posible se realizará en forma integrada dentro de las instituciones educativas comunes.

Artículo 82.- El contenido especial de los programas de estos servicios, y su orientación técnico-pedagógica, así como el sistema de evaluación y promoción, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 83.- El personal docente de esta modalidad educativa deberá contar con una formación especializada.

Artículo 84.- El Gobierno Nacional establecerá la política para la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de las personas con necesidades especiales. Apoyará igualmente la preparación de la familia

y la concientización de la comunidad para favorecer la integración de los excepcionales.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 85.- La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación formal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

El Ministerio de Educación y Cultura coordinará este servicio conjuntamente con otros ministerios afectados en estos problemas y apoyará los servicios de las organizaciones privadas que trabajan en este campo.

Artículo 86.- La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.

Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgo o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

CAPÍTULO VI LA EDUCACIÓN MILITAR Y LA EDUCACIÓN POLICIAL

Artículo 87.- La educación militar y la educación policial se rigen por las disposiciones de leyes para las Fuerzas Armadas y Policiales, en consonancia con los preceptos de la presente ley.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos y profesionales de las Fuerzas Armadas y Policiales se regirán por las disposiciones legales.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN PARA MINISTROS DE CULTO

Artículo 88.- La educación para la formación de ministros de culto de las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas oficialmente en el registro del Viceministerio de Culto, se registrará por las normas que dicten sus propias autoridades competentes y las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos se registrarán por las disposiciones legales.

TÍTULO VI ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 89.- El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:

- a) formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;
- b) promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;
- c) dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos

ministeriales u organismos que hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;

d) estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;

e) gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;

f) promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,

g) elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación, recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

Artículo 91.- La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura. Sus atribuciones y deberes son:

a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;

b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional.

Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, solo serán aprobados previo dictamen del Ministerio de Educación y Cultura;

c) crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,

d) coordinar las actividades de educación públicas desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

SECCIÓN I EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 92.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

Artículo 93.- Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

Artículo 94.- Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura, así como con otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

Artículo 95.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

- a) participar en la formulación de la política cultural y educativa nacional, en diálogo con el Ministro de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;
- b) cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;
- c) colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,
- d) evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

Artículo 96.- Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura:

- a) asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país;
- b) proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a

la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;

c) elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;

d) acompañar la actualización permanente de la educación;

e) dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior; y,

f) asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

Artículo 97.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia intelectual, entre especialistas de nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

Artículo 98.- El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

Artículo 99.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 100.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 101.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 102.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

SECCIÓN II EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 103.- El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.

Artículo 104.- El Viceministro de Educación tiene como funciones:

- a) asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;
- b) coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;
- c) evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;
- d) presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministro de Educación y Cultura;
- e) en ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designe;
- f) coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;
- g) velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,
- h) mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto de coordinar su trabajo.

SECCIÓN III EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

Artículo 105.- El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

Artículo 106.- El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes de quehacer cultural.

Artículo 107.- El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

SECCIÓN IV ESTRUCTURA DEL MINISTERIO:

VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

Artículo 108.- La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

SECCIÓN V LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 109.- El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la supervisión educativa para inspección y apoyo

administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 110.- El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.

SECCIÓN VI ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 111.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

CAPÍTULO II LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 112.- El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley.

CAPÍTULO III LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

Artículo 113.- El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

TÍTULO VII RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I EL AÑO LECTIVO: ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 114.- El año lectivo, en la educación escolar básica, media y profesional tendrá como mínimo doscientos días laborales contando cada día con no menos de cuatro horas en los cuales no se incluyen los días de exámenes.

Artículo 115.- El Ministerio de Educación y Cultura determinará los aspectos relativos a la administración escolar en los centros educativos públicos y concertará con los centros educativos privados sobre los aspectos que, según las leyes vigentes, requieren de aprobación ministerial. Fijará las fechas de admisión y matrícula de los centros educativos públicos, el calendario anual y el horario de trabajo diario para los diversos turnos y definirá los períodos escolares y los días de descanso. Atenderá siempre con la diversidad de circunstancias, características y ciclos de producción y cosecha agrícola de los departamentos.

Artículo 116.- La admisión de los alumnos en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo nacional se regirá por esta ley y los reglamentos correspondientes. Las instituciones privadas podrán agregar en su reglamento interno las condiciones que estimen convenientes de acuerdo con las características educativas de la institución.

CAPÍTULO II LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 117.- El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a los gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN EDUCACIONAL

Artículo 118.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá sistemas de evaluación de la educación, tanto a los que corresponda a la educación de régimen general, como a la educación de régimen especial. Tendrá por objeto velar por el cumplimiento de los fines y la calidad de la educación.

CAPÍTULO IV LA ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

Artículo 119.- La orientación educacional es un derecho del alumno, estará incluida en la actividad educativa de cada centro. Será ejercida por educadores orientadores, cuyas funciones estarán definidas por su reglamento correspondiente.

Artículo 120.- El Ministerio de Educación y Cultura celebrará acuerdos con museos, bibliotecas, instituciones de carácter cultural, científico, artístico, deportivo y recreativo, con el objeto de facilitar la participación de los estudiantes.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES

Artículo 121.- El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las

exigencias prescriptas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional.

Artículo 122.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.

Artículo 123.- Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados que reflejen el reconocimiento de los estudios y capacidades adquiridas en su correspondiente proceso de educación.

Artículo 124.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

TÍTULO VIII LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN I DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 125.- Son derechos del alumno:

- a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;
- b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;

- d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;
- e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;
- f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,
- g) ser beneficiado con becas y otras ayudas.

Artículo 126.- Es deber del alumno el estudio, cumpliendo con las exigencias que determine la ley y los reglamentos.

SECCIÓN II LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 127.- Las organizaciones estudiantiles de educación escolar básica y media se regirán por estatutos aprobados por las autoridades de la institución.

Artículo 128.- Los representantes y autoridades elegidas entre los alumnos tendrán como función el promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los educandos como miembros de la comunidad educativa.

CAPÍTULO II DE LOS PADRES O TUTORES DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN I RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 129.- Los padres o tutores de alumnos tienen derecho a:

- a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
- b) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica y que ésta sea gratuita. En caso de que se trate de hijos o menores bajo su tutela en situación excepcional, deberán recibir educación especial;
- c) elegir para sus hijos o menores bajo su tutela la institución educativa cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- d) asociarse y organizarse como cuerpo colegiado de padres y tutores con el objeto de colaborar con el Estado y con el resto de la comunidad educativa en la mejor formación de los alumnos; y,
- e) ser informados y orientados en forma periódica acerca de la evolución, evaluación y resultados del proceso educativo de sus hijos o menores bajo su tutela.

Artículo 130.- Los padres o tutores están obligados a:

- a) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;
- b) colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;
- c) acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,
- d) respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES

SECCIÓN I LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 131.- Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y

programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes.

Artículo 132.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá programas permanentes de actualización, especialización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

SECCIÓN II EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

Artículo 133.- El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente.

Artículo 134.- En caso de no contarse con personal titulado en educación, se podrán designar interinamente para los cargos, a personas de reconocida solvencia intelectual, previo el cumplimiento de lo establecido para la selección del personal.

Artículo 135.- Los educadores tienen derecho a:

- a) un tratamiento social y económico acorde con su función;
- b) ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
- c) ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
- d) ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
- e) ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
- f) recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;

- g) asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- y,
- h) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

Artículo 136.- Son deberes de los profesionales de la educación:

- a) acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran;
- b) respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y de los demás miembros de la comunidad educativa, en el marco de la convivencia;
- c) colaborar solidariamente en los proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa;
- d) desarrollar su formación y actualizarse permanentemente en el ámbito de su profesión; y,
- e) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

SECCIÓN III EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Artículo 137.- El estatuto del personal de la educación será definido en una ley especial acorde con esta ley.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

SECCIÓN I RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Artículo 138.- El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra.

Las instituciones educativas contarán con personal administrativo y auxiliar competente e idóneo. Sus funciones, derechos y obligaciones quedarán definidos en las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes.

SECCIÓN II

LAS ASOCIACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

Artículo 139.- El personal administrativo y auxiliar podrá asociarse, agremiarse o sindicalizarse atendiendo el ámbito de sus intereses, funciones y responsabilidades, de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

TÍTULO IX

LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 140.- Las instituciones educativas privadas para ser oficialmente reconocidas, deberán tener licencia de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura y disponer de instalaciones físicas, estructura administrativa y medios educativos adecuados.

Artículo 141.- El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección necesarios para dicho reconocimiento de acuerdo a los principios democráticos, en diálogo con las instituciones educativas privadas.

Artículo 142.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar a institutos superiores, universidades u otras instituciones privadas de reconocido nivel científico, la creación de centros educativos que exploren e investiguen la aplicación de nuevos paradigmas pedagógicos.

En dichos casos el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento para la concesión de títulos oficiales.

CAPÍTULO II

LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA

Artículo 143.- La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas.

Artículo 144.- Las asociaciones citadas en el artículo anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa, podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación.

TÍTULO X

FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSOS ESTATALES

Artículo 145.- La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;

- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,
- f) cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

Artículo 146.- El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

Artículo 147.- El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

Artículo 148.- En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

CAPÍTULO II FINANCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 149.- El Estado, por la mediación del Ministerio de Educación y Cultura, buscará y concertará con las instituciones educativas privadas que cumplen la función social del servicio educativo a comunidades y ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, el modo de financiar y de hacer realidad para ellos la gratuidad de la educación escolar básica.

Artículo 150.- Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

Las mismas podrán presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de fondo para becas a personas de menores recursos o características intelectuales excepcionales para su consideración en el Presupuesto de Educación.

CAPÍTULO III RECURSOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 151.- El reglamento interno o las normas de convivencia de cada institución y los estatutos correspondientes de las asociaciones de padres, profesores administrativos, alumnos de la comunidad educativa institucional, determinarán el modo de administración y uso de los fondos y recursos que puedan aportar los miembros de tales asociaciones a la institución y el sistema de contraloría de los mismos.

Artículo 152.- Las donaciones privadas que se destinen a la educación se considerarán gasto público social y podrán ser deducidos de impuestos.

Artículo 153.- Las empresas deberán dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas a objeto de obtener su cooperación para instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

CAPÍTULO IV ESTÍMULOS ESPECIALES

Artículo 154.- El Estado establecerá por medio de sus instituciones estímulos y apoyos creando líneas de crédito, donaciones, becas para alumnos y educadores profesionales, especialmente para aquellos que trabajan en zonas de incomodidad relativa.

Artículo 155.- El Estado establecerá estímulos para las instituciones educativas públicas y privadas, y para centros de educación no formal, con destino a programas de:

- a) investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
- b) ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia;
- c) construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas;
- d) creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y,
- e) materiales y equipos didácticos;

Sobre todo cuando se trata de servicios de carácter solidario, comunitario y cooperativo con sectores marginales o para comunidades del sector rural, áreas urbanas marginales y zonas fronterizas.

Artículo 156.- El Ministerio de Educación y Cultura implementará el sistema de becas oficiales de perfeccionamiento en el exterior dedicadas a la investigación y a la docencia.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 157.- El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Artículo 158.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el artículo correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

Artículo 159.- Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuvie-sen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

Artículo 160.- Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 161.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 1397/1999

QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- De la creación. Créase el Consejo Nacional de Becas, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, con el objetivo de:.

- a) adjudicar y supervisar las becas ofrecidas por entidades y gobiernos extranjeros a la Administración Central del Estado Paraguayo y entes descentralizados ;
- b) adjudicar y supervisar las becas otorgadas con recursos asignados para tal efecto en el Presupuesto General de la Nación;
- Y,
- c) gestionar la obtención de las becas que considere necesarias para el desarrollo nacional.

Artículo 2º.- De la conformación. El Consejo Nacional de Becas estará conformado por:.

- a) un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá ;
- b) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ;
- c) el presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Culto de la Honorable Cámara de Senadores ;
- d) el presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Culto de la Honorable Cámara de Diputados ;
- e) un representante de la Secretaría Técnica de Planificación ;
- f) una representante de la Secretaría de la Mujer ;
- g) un representante de las gobernaciones del país ;
- h) un representante de las municipalidades del país ;

- i) un representante del Consejo de Universidades, designado por éste; y,
- j) el Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.-

Los representantes de los ministerios serán nombrados por el respectivo ministro, el de las gobernaciones por un gobernador designado por sus pares, y el de las municipalidades por un intendente designado por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).

Los miembros del Consejo Nacional de Becas, con excepción de los mencionados en los incisos c) y d), durarán en sus funciones treinta meses, podrán ser confirmados por un período más y no percibirán remuneración alguna por sus funciones.

Artículo 3º.- De las Atribuciones. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones::

- a) dictar su reglamento interno ;
- b) nombrar y remover su personal administrativo ;
- c) elaborar y coordinar un Plan Nacional de Becas ;
- d) dirigir los procesos de selección y calificar a los candidatos, adjudicar las becas y realizar un seguimiento de los becarios ;
- e) publicar un boletín trimestral de distribución gratuita y nacional con información de las becas disponibles y de los requisitos para acceder a las mismas ; y,
- f) publicar en los medios de comunicación un resumen de las becas disponibles.

Artículo 4º.- De los recursos necesarios. Con el objeto de solventar los estudios de ciudadanos paraguayos se establecerán recursos integrados por los provenientes del Presupuesto General de la Nación en el área del Poder Ejecutivo y por las donaciones, convenios internacionales y aportes varios.

Artículo 5º.- Comunicación de becas. Las becas que otorguen las entidades autárquicas a sus funcionarios deberán ser comunicadas al Consejo Nacional de Becas a los efectos de su evaluación.

Artículo 6º.- Obligaciones de los becarios. Los becarios beneficiados por esta ley estarán obligados a prestar servicio al Estado de conformidad con la naturaleza de los estudios realizados. Este servicio será remunerado y se extenderá como mínimo por un tiempo igual al de la duración de la beca. En caso contrario el becado reintegrará al Consejo Nacional de Becas el monto total que hubiese recibido.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Promulgada el 29 de junio de 1999.

LEY N° 1569/2000

**QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL TODOS LOS FESTIVALES
NACIONALES CON VIGENCIA MÍNIMA DE DIEZ AÑOS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY

Artículo 1°- Declárese de interés nacional todos los Festivales Nacionales realizados en distintas ciudades de nuestro país, con vigencia mínima de diez años de actividad ininterrumpida, reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el ocho de junio del año dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Saslain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Daniel Rojas López
Secretario Parlamentario

Ilda Mayereyer
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de julio de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Cultura

LEY N° 1638/2000

**QUE RECONOCE A LA ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES COMO INSTITUTO
SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1. Reconócese a la Escuela Nacional de Bellas Artes como instituto de educación superior del sector estatal y con autonomía académica, con el nombre de "Instituto Superior de Bellas Artes".

Artículo 2. El Instituto Superior de Bellas Artes depende del Ministerio de Educación y Cultura, hasta tanto la Ley de Educación Superior sea promulgada.

Artículo 3. El instituto Superior de Bellas Artes se regirá por la presente ley y las normas pertinentes de la Ley 1264 de 1998 "General de Educación", circunscribiendo su acción al área de las ciencias de la educación artística, con planes y programas de estudio de alta exigencia, la investigación y la extensión académica.

Artículo 4. Para ejercer la docencia en el Instituto Superior de Bellas Artes, será necesario poseer título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencias suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

Artículo 5. El Instituto Superior de Bellas Artes podrá implementar programas de pregrado, grado y postgrado en las carreras de artes plásticas, teatro, diseño gráfico y danza, pudiendo otorgar los correspondientes títulos. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la expedición de los mismos.

Artículo 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el doce de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el treinta de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 1443/2001

**QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y
CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE

LEY

Artículo 1º.- Créase el "Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas", para beneficio de los alumnos del primer nivel de la Educación Formal de las escuelas públicas, que comprende la educación inicial y la educación escolar básica, primer y segundo ciclo.

Artículo 2º.- El Sistema de Complemento Nutricional en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

- 1.- Provisión de leche enriquecida; y,
- 2.- Un alimento sólido rico en proteínas con refuerzo de vitaminas "A" y "D", hierro y yodo.

Artículo 3º.- El Sistema de Control Sanitario en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

- 1.- Prevención de caries con fluorización;
- 2.- Control de peso y talla;
- 3.- Detección y tratamiento de dificultades de la visión;
- 4.- Atención odontológica;
- 5.- Atención médica;
- 6.- Vacunaciones;
- 7.- Agua potable;
- 8.- Educación para la salud;
- 9.- Desparasitación; y,
- 10.- Baños higiénicos.

Artículo 4º.- Las gobernaciones departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del Complemento Nutricional y para ello coordinarán sus tareas con los municipios, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 5º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se hará cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del Control Sanitario en coordinación con las gobernaciones departamentales.

Artículo 6º.- Las escuelas beneficiadas por el programa organizarán juntas de padres voluntarios para participar en la organización, la implementación y la fiscalización de los mismos.

Artículo 7º.- Para la implementación del Complemento Nutricional, las gobernaciones podrán recibir aportes y donaciones.

Artículo 8º.- Queda derogada por la presente Ley toda disposición contraria a la misma.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el quince de abril del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni
Vice-Presidente 2º
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Ángel González Macchi

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Cultura

Martín Chiola
Ministro de Salud Pública y
Bienestar Social

QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2o., 4o. Y 7o. DE LA LEY No. 1443 DEL 29 DE JUNIO DE 1999 QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS.

Artículo 1o.- Modifícanse y amplíanse los Artículos 2o., 4o. y 7o. de la Ley No. 1443 del 29 de junio de 1999 QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 2o.- El Sistema de Complemento Nutricional en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

1. Provisión preferentemente de leche natural o enriquecida; y,
2. Un alimento sólido rico en proteínas con refuerzo de vitaminas "A" y "D", hierro y yodo; o un alimento para complementar suficientemente las necesidades diarias, energéticas, proteicas y de otros nutrientes del escolar.

En ambos programas la ración diaria debe aproximarse a 600 (seiscientas) calorías que cubran las necesidades energéticas de los alumnos para asimilar las horas de clase".

"Art. 4o.- Las Gobernaciones Departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del

Complemento Nutricional y para ello coordinarán sus tareas con las Municipalidades, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En la Ciudad de Asunción estas tareas estarán a cargo de la Municipalidad de Asunción".

"Art. 7o.- Para la implementación del Complemento Nutricional, los Gobiernos Departamentales y la Municipalidad de Asunción podrán recibir aportes y donaciones".

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de agosto del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Juan Dario Mongues Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados
Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de de Senadores
Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de octubre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Darío Zárate Arellano
Ministro de Educación y Cultura

LEY N° 1692/2001

**QUE RECONOCE AL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN "DR. RAÚL PEÑA"
DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, COMO UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1. Reconócese al Instituto Superior de Educación "Dr. Raúl Peña", creado por Decreto del Poder Ejecutivo 31003 de 16 de enero de 1968, como una institución de educación superior del sector estatal y con autonomía institucional.

Artículo 2. Facúltase al Instituto Superior de Educación "Dr. Raúl Peña" a implementar programas de pregrado, grado y postgrado en el campo de la educación y a expedir títulos de acuerdo a las carreras ofrecidas.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de junio de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

Darío Zárate Arellano
Ministro de Educación y Cultura.

LEY N° 2059/2002

QUE AMPLIA LA LEY N° 1725 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Ampliase la Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001, "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", con la inclusión de los siguientes artículos:

"Art. 66.- El Poder Ejecutivo anulará la designación y el Ministerio de Educación y Cultura casará la matrícula, del educador por las siguientes causas:

- a) condena judicial o pena privativa de libertad por dos o más años por hecho punible doloso, aunque esa pena fuera sustituida por otra medida aplicándose los criterios de oportunidad o suspendido el procedimiento en forma condicional;
- b) inhabilitación para el ejercicio de cargo público;
- c) incapacidad mental para el ejercicio de la profesión, declarada judicialmente;
- d) por faltas graves a los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión de educador profesional; y
- e) daño patrimonial a bienes del Estado; bienes de la institución educativa o repartición ministerial; bienes de la comunidad educativa, suficientemente comprobado".

“Art. 67.- Casada la matrícula, el educador no podrá ejercer la profesión por el tiempo que la resolución lo indique, ni en el sector público ni en el sector privado. Si la matrícula fuese casada por las causales contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la misma será definitiva”.

“Art. 68.- El ejercicio de la profesión de educador no estará limitado por aquellos impedimentos físicos que no disminuyan su capacidad para ejercer las funciones educativas que establecen los Artículos 9º y 10 de la Ley Nº 1725/01.

En caso de que un educador profesional, durante el ejercicio de esa profesión, sufra algún tipo de incapacidad física temporal o permanente que lo inhabilite para ejercer funciones educativas, la institución empleadora dispondrá, de ser posible, su traslado a otro cargo en el cual esa incapacidad no constituya un impedimento. Si la incapacidad física fuera temporal, una vez restablecido volverá a ocupar el cargo docente anterior”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daré
Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Aníbal Paéz Rejalaga
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente

H. Cámara de Senadores

Alicia Jové Dávalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

LEY N° 2072/2003

**DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, denominada en adelante "Agencia", con la finalidad de evaluar y en su caso, acreditar la calidad académica de las instituciones de educación superior que se someten a su escrutinio y producir informes técnicos sobre los requerimientos académicos de las carreras y de las instituciones de educación superior.

Artículo 2°.- La participación en procesos de evaluación externa y acreditación tendrá carácter voluntario, salvo para las carreras de derecho, medicina, odontología, ingeniería, arquitectura e ingeniería agronómica, y para aquellas que otorguen títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones cuya práctica pueda significar daños a la integridad de las personas o a su patrimonio.

Artículo 3°.- La Agencia dependerá del Ministerio de Educación y Cultura, pero gozará de autonomía técnica y académica para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4°.- Serán funciones de la Agencia:

1. realizar las evaluaciones externas de la calidad académica de instituciones de educación superior;
2. producir informes técnicos sobre proyectos académicos de habilitación de carreras e instituciones, a solicitud de la instancia competente de la Educación Superior;
3. servir de órgano consultivo en materia de evaluación y acreditación relativa a la educación superior;

4. servir como órgano consultivo a solicitud de instituciones u organismos interesados en materias relacionadas con la presente ley y en los términos de su competencia;
5. acreditar la calidad académica de las carreras y programas de postgrado que hubiesen sido objeto de evaluaciones externas por la misma Agencia;
6. dar difusión pública oportuna sobre las carreras acreditadas; y,
7. vincularse a organismos nacionales o extranjeros en materia de cooperación financiera o técnica.

Artículo 5°.- Será órgano rector de la Agencia, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, en adelante "Consejo Directivo", con los siguientes deberes y atribuciones:

1. establecer los procedimientos para la evaluación y la acreditación;
2. realizar la evaluación externa de la calidad de las instituciones de educación superior, determinando en cada caso si reúnen los niveles mínimos aceptables;
3. responsabilizarse del dictamen técnico sobre los proyectos académicos de nuevas carreras e instituciones a solicitud de la instancia competente;
4. recibir los resultados de las autoevaluaciones que se realicen en instituciones de educación superior y someterlas a análisis crítico;
5. considerar las solicitudes y decidir la acreditación de carreras de grado universitario y de cursos de postgrado
6. brindar información pública sobre carreras de grado universitario y cursos de postgrado acreditados;
7. establecer su reglamento interno;
8. de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, designar al personal técnico y administrativo de la Agencia, por concurso de títulos, méritos y aptitudes y removerlos de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes;
9. de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Nación, administrar los recursos asignados a la Agencia;
10. preparar el presupuesto anual de gastos y recursos de la Agencia y elevarlo a la instancia correspondiente;

11. conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones;
12. conformar los Comités de Pares Evaluadores por áreas disciplinarias o profesiones;
13. solicitar la ejecución de acciones o la prestación de servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la Agencia;
14. verificar periódicamente el desarrollo de los proyectos institucionales, a solicitud de la instancia competente de la educación superior y de conformidad al procedimiento establecido en esta ley;
15. establecer tarifas para la realización de procesos de evaluación externa, de acreditación y de elaboración de informes técnicos en los casos en que fueran requeridos por personas físicas o jurídicas; y,
16. los demás establecidos en esta ley.

Artículo 6°.- El Consejo Directivo se integrará con cinco miembros a ser nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo con nominaciones de las siguientes instancias:

- 1) un miembro titular y uno suplente, nominados por el Ministerio de Educación y Cultura;
- 2) dos miembros titulares y dos suplentes, por el organismo que nuclea a las instituciones de educación superior públicas y privadas;
- 3) un miembro titular y uno suplente, nominados por las federaciones de organizaciones de profesionales universitarios; y,
- 4) un miembro titular y uno suplente, nominados por las federaciones que conformen las asociaciones del sector productivo.

Los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez en forma consecutiva y alternadamente en forma indefinida.

Artículo 7°.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

1. ser ciudadano paraguayo;
2. grado académico máximo en su carrera de formación;
3. ser idóneo para tareas de evaluación integral de la educación; y,
4. no ser propietario, copropietario, socio o accionista de instituciones privadas de educación superior.

Los miembros del Consejo Directivo actuarán con independencia de criterio y se abstendrán de intervenir cuando exista la posibilidad de conflicto de intereses con las entidades que los propusieron para el cargo.

Artículo 8°.- Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Consejo Directivo.

Los suplentes reemplazarán al miembro que hubiese sido propuesto por la misma entidad, en caso de fallecimiento, renuncia, retiro o incapacidad permanente y lo sustituirán temporaria u ocasionalmente en caso de ausencia o incapacidad que les impida asistir a dos o más sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 9°.- El Consejo Directivo contará con un Presidente y un Vicepresidente que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y que serán designados por los miembros del Consejo Directivo en votación secreta.

Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, en los límites de esta ley y de las resoluciones del Consejo Directivo:

1. representar a la Agencia;
2. suscribir la documentación que expida la Agencia;
3. convocar las sesiones del Consejo Directivo;
4. presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo;
5. dirigir la administración de la Agencia, el Registro Nacional de Pares Evaluadores, al personal permanente y al contratado;
6. organizar y mantener el Registro Nacional de Pares Evaluadores; y,

7. supervisar y coordinar las actividades de los Pares Evaluadores.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o incapacidad temporal.

El Presidente percibirá la remuneración mensual que establezca el Presupuesto General de la Nación. El Vicepresidente percibirá una dieta adicional por cada día hábil administrativo que reemplace al Presidente.

Artículo 10.- El Consejo Directivo, por razones fundadas y con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar que se reemplace a uno de sus integrantes. En este caso, la institución u organismo que lo nominó podrá nominar al suplente o proponer un nuevo candidato en un lapso breve.

El Consejo Directivo reglamentará los procedimientos correspondientes.

Artículo 11.- El Consejo Directivo sesionará al menos dos veces por mes. Para sesionar, requerirá cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá un voto más para desempatar.

Los suplentes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto y sin derecho a remuneración.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo Directivo deberá dedicarse a esa función, no pudiendo ejercer ningún otro cargo público o privado.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán desempeñar cargos directivos o no docentes en instituciones de educación superior. Los suplentes no podrán hacerlo mientras estén en funciones reemplazando al miembro.

Artículo 13.- Con excepción del Presidente, los demás miembros

del Consejo Directivo percibirán una dieta por su asistencia a cada sesión.

Los suplentes percibirán la misma dieta por su asistencia a cada sesión en reemplazo de los miembros del Consejo Directivo.

El monto de la dieta será fijado en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 14.- La Agencia podrá contratar expertos en investigación evaluativa de instituciones de educación superior y en procesamiento de datos de esa área, para realizar síntesis evaluativas, procesar la información obtenida por la Agencia y colaborar en la revisión de autoevaluaciones, evaluaciones externas y certificaciones.

Artículo 15.- El Consejo Directivo organizará y mantendrá el Registro Nacional de Pares Evaluadores en el que se inscribirán los Pares Evaluadores seleccionados .

El Registro estará organizado como mínimo en las siguientes áreas:

1. Ciencias de la Salud;
2. Ciencias Exactas e Ingeniería;
3. Ciencias de la Vida y Ecológicas; y,
4. Ciencias Humanísticas y Sociales.

Si lo considerara necesario, el Consejo Directivo podrá crear otras áreas de Registro o agruparlas de diferente manera.

Artículo 16.- Los Pares Evaluadores serán seleccionados por concurso convocado por el Consejo Directivo para su incorporación en el Registro Nacional de Pares Evaluadores.

Para ser miembro de los Comités de Pares Evaluadores se requerirá:

1. grado académico superior al de licenciatura en el área de conocimiento correspondiente y experiencia mínima acumulada de diez años de labor académica o

- académico administrativa, en una o varias instituciones de Educación Superior; o,
2. un grado de licenciatura en su área de conocimiento y una experiencia acumulada de quince años de labor académica o académico administrativa; o,
 3. grado académico de licenciatura como mínimo, y un desarrollo y experiencia profesional relevante de más de quince años en el área de su especialidad, estando activo en ella.

El Consejo Directivo podrá agregar otras condiciones y requisitos para los miembros de los Comités de Pares Evaluadores.

Los Pares Evaluadores serán seleccionados e incorporados en el Registro Nacional de Pares Evaluadores.

Artículo 17.- Los Pares Evaluadores inscriptos cesarán en sus funciones:

- a) a los seis años de su inscripción en el Registro Nacional de Pares Evaluadores;
- b) si no estuvieran, por causa debidamente justificada, a disposición del Consejo Directivo cuando éste los convocara;
- c) por mal desempeño de sus funciones determinado por decisión unánime de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.

Los que hubieran cumplido seis años en el Registro Nacional de Pares Evaluadores continuarán en funciones hasta tanto se designen sus sustitutos.

Los Pares Evaluadores inscriptos que cesaran en sus funciones por la causal indicada en el apartado a) del presente artículo, podrán competir nuevamente en concurso y ser inscriptos como tales por otro periodo de seis años.

Artículo 18.- Los Pares Evaluadores inscriptos como tales en el Registro Nacional de Pares Evaluadores no formarán parte del personal

permanente o contratado de la Agencia, ni percibirán remuneración alguna por el solo hecho de su inscripción.

Cuando fuera menester de concurso, los Pares Evaluadores serán convocados por el Consejo Directivo para una tarea y desconvocados una vez terminada la misma. Es obligación de los Pares Evaluadores estar a disposición del Consejo Directivo cada vez que este los convoque, salvo causa debidamente justificada.

Los Pares Evaluadores convocados serán contratados por el Consejo Directivo. En el contrato respectivo se detallarán las tareas específicas que los Pares Evaluadores tendrán a su cargo, así como la remuneración que percibirán, la que estará acorde con la importancia, complejidad y duración de dichas tareas.

Los Pares Evaluadores actuarán con independencia de criterio en su función técnica, sin someterse en esa función a dictados ni instrucciones de entidad o persona alguna.

Artículo 19.- La evaluación y acreditación abarcarán como mínimo los aspectos de la integridad institucional, las funciones de docencia, investigación y extensión y de la gestión institucional, así como los recursos humanos, físicos, económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.

El proceso de evaluación y acreditación puede abarcar a toda una institución de educación superior o restringirse a una o más carreras.

Artículo 20.- Las instituciones de educación superior que han de ser sometidas a un proceso de evaluación externa y acreditación deberán crear y asegurar el funcionamiento de órganos internos de autoevaluación.

Artículo 21.- Para establecer los procedimientos para la evaluación y acreditación, el Consejo Directivo consultará con los organismos de educación superior, académicos, científicos, profesionales y empresariales vinculados a temas de educación superior. Estos procedimientos serán periódicamente revisados y perfeccionados.

Artículo 22.- La acreditación es la certificación de la calidad académica de una institución de educación superior o de una de sus carreras de grado o curso de postgrado, basada en un juicio sobre la consistencia entre los objetivos, los recursos y la gestión de una unidad académica. Comprende la autoevaluación, la evaluación externa y el informe final. El proceso de acreditación se realizará en las carreras y programas de educación superior que ya posean egresados.

La acreditación tendrá lugar como culminación de un proceso previo integrado por las siguientes etapas sucesivas:

- 1) Autoevaluación: la institución de educación superior realizará la correspondiente autoevaluación de una carrera de grado universitario o curso de postgrado, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Directivo. Una vez redactado el informe autoevaluativo, lo remitirá al Consejo Directivo junto con la solicitud de su acreditación.
- 2) Evaluación Externa: aprobada la solicitud de acreditación, el Consejo Directivo designará, convocará y contratará a los pares evaluadores del área que corresponda, los que serán comisionados para realizar la evaluación externa.

El Comité recibirá el informe de autoevaluación y verificará in situ el contenido del mismo. En esta etapa existirá una instancia de ampliación o explicación de la institución ante el Comité de Pares Evaluadores. Posteriormente, el Comité de Pares Evaluadores elevará el informe con sus recomendaciones al Consejo Directivo.

El proceso de evaluación externa se realizará dentro del plazo razonable que fije a tal efecto el Consejo Directivo. Dicho plazo podrá ser de hasta sesenta días cuando haya causa justificada para ello.

La institución objeto de evaluación externa podrá solicitar por una única vez en esta etapa, la suspensión del procedimiento hasta dos meses, a fin de aplicar correctivos a fallas o problemas. Vencido ese plazo, el Par de Evaluadores comisionados proseguirá con su cometido.

- 3) Informe final: La Agencia analizará el informe del Comité de Pares Evaluadores y el informe de autoevaluación y en base a dicho análisis redactará la síntesis evaluativa. Esta síntesis tendrá como objetivo verificar la precisión, suficiencia y relevancia de la evaluación externa y de la autoevaluación.

Finalmente, el Consejo Directivo decidirá sobre la acreditación fundado en los informes.

La institución de educación superior en proceso de acreditación tendrá acceso a toda esta documentación y, si así lo solicita, será oída por el Consejo Directivo antes de dictar resolución final.

Artículo 23.- Cumplidas las etapas previas referidas en el Artículo 22, el Consejo Directivo dictará una de las siguientes resoluciones:

- 1) De acreditación: cuando determine en cada caso que cumple con los niveles mínimos de calidad establecidos.
- 2) De no acreditación: cuando determine en cada caso que no cumple con los niveles mínimos de calidad establecidos.
- 3) De postergación: posponiendo la acreditación.

La información pública se referirá exclusivamente a carreras de grado y cursos de postgrado acreditados. Las instituciones y la Agencia establecerán acuerdos para la divulgación de la documentación producida en las etapas previas respecto de instituciones o carreras que resulten acreditadas.

Artículo 24.- Producida la acreditación,

- 1) El Consejo Directivo otorgará a la institución de educación superior que fuera acreditada, una certificación que dé fe de ello.
- 2) Ella será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consejo de Universidades, al Consejo Nacional de Educación y

Cultura y a los órganos del Mercosur Educativo y a otros que el Consejo Directivo considere pertinentes.

- 3) Los alumnos de la institución certificada que se desplacen a otras instituciones de educación superior no podrán ser sometidos a estudios, exámenes o pruebas suplementarias respecto de materias de la misma carrera aprobadas en aquélla.

Si la certificación se otorgara respecto de carreras o programas de postgrado, lo prescrito en el párrafo anterior se restringirá a esa carrera o programa.

Artículo 25.- Si el Consejo Directivo resolviera la no acreditación, la institución respectiva no podrá presentar una nueva solicitud de acreditación antes del plazo de un año.

Artículo 26.- La postergación de la acreditación sólo tendrá lugar cuando, de acuerdo con el informe final de la Agencia, existan problemas o fallas subsanables en un breve plazo.

El Consejo Directivo no podrá resolver la postergación por más de un año. En el periodo de postergación, la institución de educación superior beneficiada deberá adoptar los recaudos para corregir los problemas o fallas detectados.

Vencido el plazo de postergación, el Comité de Pares Evaluadores comisionado verificará si se han efectuado esas correcciones y presentará un informe complementario al Consejo Directivo.

Presentado ese informe complementario, el Consejo Directivo sólo podrá dictar una de las resoluciones especificadas en los apartados 1) y 2) del Artículo 23.

Artículo 27.- La Agencia producirá informes técnicos sobre:

- 1) la calidad académica de instituciones públicas y privadas de educación superior o de alguna de sus carreras o programas; y,

- 2) Los recaudos que han de llenar los proyectos académicos o instituciones a crearse, que les sean requeridos por el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo de Universidades, el Consejo Nacional de Educación y Cultura, las Cámaras del Congreso, o sus Comisiones de Educación.

Artículo 28.- Las instituciones de educación superior prestarán, conforme a sus atribuciones y competencias, la colaboración que la Agencia les requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29.- Durante el primer periodo de funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, el organismo responsable de las nominaciones por las instituciones públicas y privadas de la Educación Superior será el Consejo de Universidades.

Para el primer periodo de funcionamiento de la Agencia, el Consejo de Universidades contemplará en la nominación de los miembros del Consejo Directivo, un miembro titular y uno suplente originarios de la Universidad Nacional de Asunción, y un miembro titular y uno suplente originarios de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".

Los miembros que deban ser propuestos por las federaciones de organizaciones de profesionales universitarios serán nominados por el Ministerio de Industria y Comercio. Para este efecto convocará a las organizaciones de aquellas profesiones cuyo ejercicio esté reglamentado por ley. La convocatoria estará dirigida a aquellas organizaciones de alcance nacional y que por resolución ministerial o convenio, participan en los procesos de acreditación profesional.

Asimismo y para el mismo periodo, los miembros nominados por las federaciones que conformen las asociaciones del sector productivo serán nominados por la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO).

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, y por la

Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de enero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de febrero de 2003.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

LEY N° 2279/2003

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 Y AMPLIA LA LEY N° 1028/97 "GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 1028/97 "GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA", que quedan redactados como sigue:

"Art. 1º.- De la institución de los sistemas. Por la presente ley, se instituye el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) integrado por el conjunto de organismos, instituciones nacionales públicas y privadas, personas físicas y jurídicas dedicadas o relacionadas a las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Se instituye asimismo el Sistema Nacional de Calidad (SNC) integrado por el conjunto de organismos nacionales públicos y privados y por las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades vinculadas con la calidad.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) podrá instituir otros Sistemas Nacionales, en áreas específicas de las Ciencias y las Tecnologías, cuando el avance en un campo determinado y la importancia de las mismas para el desarrollo científico y tecnológico del país, lo hagan conveniente."

"Art. 2º.- De las competencias. Compete al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estimular y promover la investigación científica y tecnológica, la generación, difusión y transferencia del conocimiento; la invención, la

innovación, la educación científica y tecnológica, el desarrollo de tecnologías nacionales y la gestión en materia de ciencia, tecnologías e innovación.

Compete al Sistema Nacional de Calidad promover la investigación científica y tecnológica en el área de calidad y la aplicación y difusión de los servicios de acreditación, de metrología, de normalización y del sistema de evaluación de la conformidad."

"Art. 3º.- De la ciencia, la tecnología, la innovación, la calidad y la política de desarrollo. El desarrollo de actividades científicas y tecnológicas y de innovación en el país, así como el desarrollo de actividades en el ámbito de la calidad, estarán orientados por políticas y programas específicos impulsados por el sector público y, cuando correspondiere, debidamente coordinados con el sector privado. Estas políticas y programas deben responder a la política de desarrollo social y económico del país.

Las políticas nacionales de ciencia, tecnología e innovación y las políticas nacionales de calidad se desarrollarán basándose en programas preferentemente intersectoriales y multidisciplinarios."

"Art. 5º.- De la coordinación de los sistemas. La coordinación, orientación y evaluación general del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Sistema Nacional de Calidad estarán a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), organizado como institución pública, autárquica, de composición mixta, dependiente de la Presidencia de la República.

CONACYT tendrá competencia nacional y las resoluciones del mismo, que sean consideradas por el Consejo como fundamentales y referidas a las políticas de desarrollo científico o tecnológico y de los procesos innovativos, así como de la calidad, serán homologadas por decreto del Poder Ejecutivo."

"Art. 6º.- De la representación. El Ministerio de Relaciones Exteriores habilitará al CONACYT para representar al país en la gestión y ejecución de aquellos programas de ciencia, tecnología, innovación y calidad en los que cooperan o participan organismos internacionales o estados extranjeros."

"Art. 7º.- De las atribuciones del CONACYT. Son atribuciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

a) formular y proponer al Gobierno Nacional las políticas nacionales y estrategias de ciencia, tecnología e innovación y de calidad para el país, en concordancia con la política de desarrollo económico y social del Estado. En coordinación con las instituciones relacionadas, supervisar y evaluar la implementación de estas políticas y estrategias;

b) concertar los esfuerzos científicos, tecnológicos, de innovación y de calidad nacionales con los que se realizan en el extranjero, promoviendo las redes de investigación y desarrollo de los mismos;

c) seleccionar, aprobar, supervisar y evaluar las investigaciones financiadas por el FONACYT, para que las mismas se lleven a cabo dentro de los lineamientos de la política nacional de ciencia, tecnología e innovación y de la política nacional de calidad, formuladas por el CONACYT;

d) asesorar a los Poderes del Estado en todos los aspectos relacionados con las áreas de la competencia del CONACYT;

e) determinar los criterios y/o principios de ciencia, tecnología e innovación y de calidad a ser incorporados en la formulación de políticas nacionales;

destinados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la calidad;

n) definir los conceptos relacionados con las áreas de su competencia, de acuerdo con los criterios establecidos y aceptados a nivel internacional;

o) constituir comisiones permanentes o comisiones ad hoc para el tratamiento y estudio de temas específicos, así como para la evaluación de proyectos específicos, dentro de las áreas de su competencia;

p) participar en las actividades, comisiones o colegiados de cualquier tipo o denominación vinculados a organismos oficiales relacionados con ciencia, tecnología, innovación y calidad;

q) fomentar el desarrollo de la ciencia, tecnología, innovación y calidad por medio de mecanismos de incentivos a instituciones, empresas y personas;

r) autorizar la realización de convenios, acuerdos, contrataciones y otros instrumentos afines relacionados con el cumplimiento de sus objetivos;

s) administrar sus recursos presupuestarios, realizando las gestiones administrativas que sean necesarias a tal efecto;

t) dictar los reglamentos y resoluciones que se relacionen con las funciones del CONACYT;

u) fijar los montos a percibir por prestación de servicios y actualizarlos periódicamente;

v) fijar remuneraciones adicionales y extraordinarias a los funcionarios del CONACYT, a ser pagadas con los fondos del FONACYT;

w) aprobar el Informe Anual de Actividades, la Memoria y el Balance del año anterior, el anteproyecto de Presupuesto debidamente justificado y los planes de trabajo que el Presupuesto asignado al CONACYT, permitan ejecutar;

x) designar a los miembros del Consejo y a los funcionarios que, juntos con el Presidente del CONACYT, han de suscribir los valores, títulos y otros documentos, e

y) realizar los demás actos necesarios al cumplimiento de los fines del CONACYT."

"Art. 8º.- De la composición. El CONACYT estará compuesto de catorce Consejeros titulares e igual número de suplentes, quienes representarán a cada una de las instituciones y sectores siguientes:

1. la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República, STP;
2. el Ministerio de Industria y Comercio, a través de Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, INTN;
3. el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
4. el Ministerio de Educación y Cultura;
5. el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
6. las Universidades Estatales;
7. las Universidades Privadas;
8. la Unión Industrial Paraguaya, UIP;
9. la Asociación Rural del Paraguay, ARP;
10. la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio, FEPRINCO;
11. la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas;
12. las Centrales Sindicales;
13. la Sociedad Científica del Paraguay, y

14. la Asociación Paraguaya para la Calidad.”

“Art. 11.- De la Presidencia del CONACYT. El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta de entre sus miembros por el CONACYT. El Presidente del Consejo durará dos años en sus funciones y podrá ser reelecto. La elección de la terna se hará de conformidad con la reglamentación que establezca para tal efecto el mismo Consejo. Le compete al Presidente de CONACYT:

a) convocar al Consejo y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONACYT;

b) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONACYT;

c) ejercer la representación legal y oficial del CONACYT, y conferir poderes generales y especiales, previa aprobación del Consejo, en cuanto fuere necesario para el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines;

d) suscribir con los miembros del Consejo y/o los funcionarios que hubieren sido designados especialmente para el efecto los valores, títulos, contratos y otros documentos;

e) ordenar, previa aprobación del Consejo, la instrucción de sumarios administrativos y adoptar en consecuencia las medidas que correspondan, conforme a las leyes y los reglamentos internos del CONACYT;

f) someter a consideración del Consejo las evaluaciones de las auditorías;

g) presentar un informe detallado de las actividades realizadas en cada sesión del Consejo y trimestralmente el informe del avance de ejecución presupuestaria, y

h) someter a consideración del Consejo el Informe Anual de Actividades, la Memoria y el Balance del año anterior; el Anteproyecto de presupuesto debidamente justificado y los planes de trabajo con las modificaciones que el presupuesto asignado al CONACYT para el año fiscal, permitan ejecutar."

"Art. 12.- De la función honoraria de miembro del CONACYT. Los miembros del CONACYT no percibirán remuneración ni dieta del Estado. Se hallarán equiparados al rango de viceministros en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades.

El Presidente del CONACYT será Asesor de la Presidencia de la República en el área de ciencia, tecnología, innovación y calidad. Como tal, se hallará equiparado al rango de Ministro del Poder Ejecutivo, en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades."

"Art. 13.- De la formulación del presupuesto. El CONACYT formulará anualmente su anteproyecto de presupuesto general, previendo los gastos del personal remunerado, los gastos de viaje y viáticos necesarios para el cumplimiento de las actividades que fueran requeridas a los miembros del Consejo, conjuntamente con todos los gastos e ingresos propios previstos para su funcionamiento. Igualmente, incluirá los rubros destinados al FONACYT para el desarrollo de los proyectos y programas de investigación."

"Art. 14.- De los Secretarios Ejecutivos. El CONACYT y el Organismo Nacional de Acreditación, dependiente del CONACYT, contarán con Secretarios Ejecutivos subordinados al Presidente del Consejo, que tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) ejecutar las resoluciones del CONACYT;

b) proponer al Consejo los lineamientos generales de las políticas nacionales de ciencia, tecnología, innovación y de calidad, y los planes y programas;

c) elaborar y proponer al Consejo convenios de cooperación científica y tecnológicas a nivel nacional e internacional;

d) desempeñar funciones de enlace, coordinación y armonización entre los sistemas nacionales de ciencia, tecnología e innovación y de calidad o sus organismos integrantes, los organismos internacionales, regionales, sub-regionales, multilaterales y bilaterales, de conformidad con las directivas del CONACYT;

e) presentar al Consejo propuestas para designar o inscribir delegados oficiales del país a foros internacionales;

f) organizar y coordinar las actividades de las unidades operativas de su dependencia;

g) proponer al Consejo el nombramiento de los responsables de las unidades operativas de su dependencia y del personal técnico y auxiliar, permanente o temporario; y,

h) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONACYT."

"Art. 15.- De la categoría de los Secretarios Ejecutivos. Los Secretarios Ejecutivos serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo. Tendrán carácter de funcionario público con la categoría de funcionario de confianza del Consejo, y gozarán de la remuneración que les asigne el presupuesto."

“Art. 16.- De la creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología. Créase el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología – FONACYT. Este fondo se destinará al financiamiento de los programas y proyectos de investigación científica y tecnológica; a la generación y adaptación de nuevas tecnologías y a la difusión de las mismas; al pago de remuneraciones adicionales y extraordinarias fijadas por el CONACYT y al financiamiento de actividades de acreditación y de capacitación apoyados por el CONACYT.”

“Art. 19.- Otros recursos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología. Además de los recursos públicos previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, son recursos del FONACYT:

- a) los fondos provenientes de legados, donaciones, convenios y/o acuerdos que reciba, que estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal;
- b) los fondos recaudados por la venta de servicios prestados y de publicaciones propias;
- c) los aportes en dinero u otros recursos que se otorguen al país, de conformidad con los convenios internacionales y que el gobierno estime que deben ser administrados por el CONACYT;
- d) los fondos especiales, para programas específicos, habilitados por el sector privado en favor del FONACYT y cuya administración la llevará con conocimiento del aportante; y,
- e) los ingresos propios por cualquier otro concepto lícito.”

“Art. 20.- De las deducciones del Impuesto a la Renta. Las donaciones que realicen los contribuyentes al CONACYT serán deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta, hasta el

monto máximo del 5% de lo que le corresponda abonar. Las sumas que excedan dicho porcentaje serán deducidas de conformidad con lo previsto en las Leyes N°s. 302/93 y 125/91 en sus partes pertinentes.”

“Art. 21.- Presupuesto Nacional para Ciencia, Tecnología, Innovación y Calidad. Con el fin de aumentar la eficiencia y eficacia de gasto público destinado a esos efectos, la inclusión de asignaciones presupuestarias para programas de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y calidad en órganos de la administración central, entidades descentralizadas y gobernaciones, se hará con conocimiento del CONACYT.”

“Art. 22.- Dedución por donaciones para Ciencia, Tecnología, Innovación y Calidad. Para el reconocimiento de las deducciones fiscales, los legados o donaciones deberán ser canalizados a través del FONACYT, y destinados a los programas de investigación científica o tecnológica que respondan a la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y calidad.”

Artículo 2º.- Integración del Sistema de Calidad. El Sistema Nacional de Calidad estará integrado por:

- a) el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT);
- b) la Comisión Nacional de Calidad;
- c) el Organismo Nacional de Normalización;
- e) el Organismo Nacional de Metrología;
- f) el Organismo Nacional de Acreditación;
- g) la Oficina de Notificación e Información; y,
- h) las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades vinculadas o relacionadas a la calidad.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de esta ley y todas las normas que en consecuencia tengan que dictarse, adóptase la nomenclatura establecida en la Norma Paraguaya NP-COPANT Guía ISO/IEC 2; entendiéndose por:

Acreditación: Procedimiento por el cual se otorga reconocimiento formal a un organismo o persona competente para efectuar tareas específicas.

Certificación: Procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio está conforme con los requisitos especificados.

Evaluación de la Conformidad: Cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Gestión de la Calidad: Conjunto de actividades de la función empresarial que determinan la política de la calidad, los objetivos y las responsabilidades y se llevan a cabo por medios tales como la planificación de la calidad, el control de calidad, el aseguramiento de calidad y el mejoramiento de la calidad en el marco de un sistema de calidad.

Metrología: Ciencia de la medición que permite establecer el error con el que se realiza una medida y su incertidumbre.

Normalización: Actividad que establece, con respecto a problemas actuales o potenciales, disposiciones de uso común y continuado, dirigida a la obtención del nivel óptimo de orden en un contexto dado.

Reglamento Técnico: Documentos que suministran requisitos técnicos, sea directamente o mediante referencia al contenido de una norma nacional, regional o internacional, una especificación técnica o un código de buenas prácticas, que ha sido declarado por la autoridad competente de carácter

obligatorio, de acuerdo con su régimen legal, en prosecución a los objetivos legítimos.

Artículo 4°.- De la responsabilidad del CONACYT en el área de calidad. El Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT) en el área de la calidad es responsable de la coordinación de las estrategias de alto nivel y la definición de alcance del trabajo y políticas perseguidas por el Sistema Nacional de Calidad, de acuerdo con el plan estratégico del Gobierno, al desarrollo del sector productivo y a los intereses del consumidor. Igualmente, es responsabilidad del CONACYT la coordinación y orientación de las actividades de normalización, metrología, acreditación y de producción de reglamentos técnicos así como también aquellas actividades vinculadas a la calidad de productos, procesos y servicios en el país.

Artículo 5°.- Funciones del CONACYT en el área de la calidad: Son funciones específicas del CONACYT en el área de calidad:

a) proponer las políticas nacionales orientadas a mejorar la calidad de los productos y servicios;

b) definir las directrices orientadas a lograr el efectivo funcionamiento del Sistema Nacional de Calidad y los organismos que lo componen;

c) identificar las medidas necesarias para el desarrollo de la calidad en todos los niveles y sectores del país;

d) participar de la definición de las directivas para la ejecución de los programas relacionados a la calidad, productividad y competitividad en los sectores de bienes y servicios, conjuntamente con las instituciones reguladoras correspondientes, así como del sector privado; y,

e) la búsqueda de solución de los problemas que requieren mecanismos de articulación y coordinación.

Artículo 6°.- De la Comisión Nacional de Calidad. La Comisión Nacional de Calidad estará conformada por representantes de

instituciones públicas y privadas que realizan labores en el área de la calidad y en ella estarán representados necesariamente el Organismo Nacional de Normalización, el Organismo Nacional de Metrología y el Organismo Nacional de Acreditación. La composición y funciones de la Comisión Nacional de la Calidad serán determinadas por decreto reglamentario. La Comisión Nacional de Calidad asesorará al CONACYT en todas las tareas relacionadas al funcionamiento del Sistema Nacional de Calidad.

Artículo 7°.- De la Coordinación Ejecutiva. La Coordinación Ejecutiva de la Comisión Nacional de la Calidad, estará a cargo de un Coordinador y un Coordinador Alterno designados por el CONACYT de entre los miembros de la Comisión Nacional de Calidad. Esta Coordinación Ejecutiva tendrá como función principal el cumplimiento de las directivas emanadas del CONACYT, a fin de garantizar el desarrollo en el país de las actividades propias del Sistema Nacional de Calidad, de acuerdo con los planes nacionales que contemplen los intereses de la población en general.

Tendrá además las siguientes funciones:

- a) ejecutar las políticas establecidas por el CONACYT en el área de la calidad;
- b) promover la Política Nacional de Calidad e incrementar los conocimientos y el uso del Sistema Nacional de Calidad, a través de indicadores económicos;
- c) presentar al CONACYT el reporte anual de trabajo;
- d) representar al Sistema Nacional de Calidad a nivel nacional e internacional;
- e) velar por la coordinación entre las instituciones que forman parte del Sistema, así como asegurar el relacionamiento efectivo entre las mismas y el CONACYT;
- f) convocar a la Comisión Nacional de la calidad en una reunión conjunta con el CONACYT al menos dos veces al

año; y,

g) realizar cualquier otra actividad asignada por el CONACYT.

Artículo 8°. Organismo Nacional de Normalización. El Sistema Nacional de Calidad contará con un Organismo Nacional de Normalización, a fin de dar soporte a las normas paraguayas y asegurar la apropiada aplicación de estas en el comercio.

Artículo 9°. Funciones. El Organismo Nacional de Normalización tendrá las siguientes funciones:

a) planificar, promover y coordinar la elaboración de las Normas Técnicas Paraguayas de uso voluntario, para su homologación y edición oficial;

b) proponer los campos de utilización de Normas Paraguayas como documentos base de reglamentos técnicos de aplicación obligatoria; y,

c) promover y desarrollar los mecanismos de formulación y difusión de las normas técnicas.

Artículo 10.- El Organismo Nacional de Normalización podrá establecer, como partes de su organización, un organismo de certificación, que deberá cumplir con los requisitos internacionalmente aplicados y reconocidos por la acreditación. El Organismo Nacional de Normalización también podrá desarrollar y ejecutar programas de capacitación en áreas de la calidad.

Artículo 11.- El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, INTN es el Organismo Nacional de Normalización, según lo establecido en su Ley Orgánica y normas reglamentarias.

Artículo 12.- Organismo Nacional de Metrología. El Organismo Nacional de Metrología, como parte del Sistema Nacional de Calidad, estará a cargo de las actividades relacionadas a la Metrología en todo el territorio nacional.

Artículo 13.- Funciones. El Organismo Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:

a) establecer y supervisar la ejecución de la política nacional en el campo de la Metrología de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) ejercer el control y la fiscalización en el campo de la Metrología Legal de conformidad con las normas vigentes y las reglamentaciones específicas en cada área;

c) establecer un Laboratorio Nacional de Metrología, que se encargará de la custodia de los patrones nacionales de las unidades de medida y de implementar y mantener la cadena de trazabilidad de los mismos, a fin de preservar la armonía y compatibilidad en el plano nacional e internacional;

d) establecer una Red Nacional de Metrología, en la que podrán incorporarse todos los Laboratorios Metroológicos del país que cumplan con los requisitos a ser establecidos en un reglamento que será elaborado por el Organismo Nacional de Metrología; y,

e) reglamentar el uso de los instrumentos de medición utilizados en la comercialización de bienes y servicios, a fin de preservar la salud pública, la seguridad y la protección al consumidor.

Artículo 14.- El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, INTN es el Organismo Nacional de Metrología, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica y normas reglamentarias.

Artículo 15.- Organismo Nacional de Acreditación. El Organismo Nacional de Acreditación, dependiente del CONACYT, como parte integrante del Sistema Nacional de Calidad, es la institución responsable de dirigir y administrar el Sistema Nacional de Acreditación y otorgar la acreditación a nivel nacional.

Artículo 16.- Función Principal. El Organismo Nacional de Acreditación tendrá como función principal otorgar la acreditación a los siguientes organismos, con el fin de habilitarlos para realizar actividades, tanto en el ámbito obligatorio como en el voluntario:

- a) laboratorios de ensayo y calibración;
- b) organismos que realicen la certificación de productos, de sistemas de gestión de calidad o gestión ambiental, así como la certificación de personas;
- c) organismos que realicen inspección o actividades similares de verificación y control, y
- d) otros organismos o entidades que requieran de acreditación o evaluación de la competencia de sus servicios, de acuerdo con sistemas internacionalmente reconocidos.

Artículo 17.- Otras funciones. El Organismo Nacional de Acreditación también tendrá las siguientes funciones:

- a) llevar un registro de las instituciones, entidades u organismos acreditados en el país;
- b) tomar acciones correspondientes a reclamos y observaciones presentadas por cualquier parte interesada, referente a las actividades realizadas por organismos acreditados y otros organismos de acreditación;
- c) representar al Paraguay ante foros de acreditación regionales e internacionales;
- d) suscribir Acuerdos de Reconocimiento de Acreditación bilaterales o multilaterales;
- e) elaborar el reglamento interno y los procedimientos de acreditación, que deberán ser aprobados por el CONACYT;
- f) establecer mecanismos de coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales, a fin de complementar estas actividades y facilitar la integración y armonización de las

acciones relativas a la regulación de la acreditación, las disposiciones y definiciones internacionales aplicadas; y,

g) otorgar el reconocimiento a la implementación de unidades o programas sectoriales de acreditación que por razones especiales deben ser aplicados para satisfacer determinadas necesidades de un sector específico.

Artículo 18.- Organización. El Organismo Nacional de Acreditación estará estructurado de la siguiente forma:

1. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, que en el área de acreditación tendrá como funciones:

a) el establecimiento de la política nacional de acreditación y la supervisión e implementación de dicha política;

b) el establecimiento de políticas y directivas para el ONA;

c) el nombramiento de una Comisión Asesora de Acreditación;

d) el nombramiento de los miembros del Comité Técnico Permanente;

e) la evaluación crítica del sistema; y,

f) la aprobación de los informes finales para la acreditación a los organismos peticionantes, conforme al dictamen del Comité Técnico Permanente de Acreditación.

2. El Comité Técnico Permanente de Acreditación, estará subordinado al Consejo y conformado por tres técnicos representantes del sector público y tres técnicos representantes del sector privado, especialistas en las áreas de acreditación, certificación, metrología, normalización, y/o inspección y ensayos. Será, igualmente, miembro con voz; pero sin derecho a voto el Secretario Ejecutivo del ONA. Tendrá como funciones:

a) conformar subcomités de especialista para cada área de acreditación;

b) nominar a los auditores certificados o reconocidos para realizar las auditorías correspondientes, de acuerdo con el área de acreditación; y,

c) analizar los informes de los auditores y emitir el dictamen correspondiente.

Los miembros de este Comité serán remunerados por las respectivas instituciones u organizaciones a las que pertenezcan.

3. La Secretaría Ejecutiva, que estará subordinada al CONACYT, tendrá a su cargo la coordinación de todas las actividades del ONA y presidirá el Comité Técnico Permanente. Las demás funciones se establecerán de acuerdo con los reglamentos internos que dicte, a tal efecto, el CONACYT. Los funcionarios de esta secretaría serán remunerados con fondos del Presupuesto General de la Nación, establecidos para el ONA en el Presupuesto del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT.

Artículo 19.- Del Certificado de Acreditación. El ONA expedirá un certificado de acreditación al organismo peticionario, en caso de concederse la misma conforme al dictamen del Comité Técnico Permanente de Acreditación. El certificado será refrendado por el Presidente del CONACYT y el Secretario Ejecutivo del ONA. Es atribución del ONA fijar el período de validez y ampliar, suspender o cancelar las acreditaciones concedidas. Los costos que demanden los servicios de acreditación serán abonados por los interesados en la obtención de la acreditación. Las sumas, que en cualquier concepto perciba el Organismo Nacional de Acreditación, serán depositadas en una cuenta abierta a nombre del organismo en el FONACYT (Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología).

Artículo 20.- El ONA se regirá en su funcionamiento por lo establecido en la normativa internacional sobre el tema, suscrita y ratificada

por el Paraguay, y por reglamentaciones internas a ser dictadas por el CONACYT. Igualmente, establecerá los mecanismos necesarios tendientes a lograr su reconocimiento multilateral a escala regional e internacional.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de octubre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de noviembre de 2003.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Bergen
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 2448/2004

DE ARTESANIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo de Artesanía, descentralizada, con personería jurídica y patrimonio propio. Esta entidad estará sujeta a las disposiciones de derecho público.

Artículo 2º.- El Instituto Paraguayo de Artesanía, denominado indistintamente IPA, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer filiales en otras ciudades del país. Establécese la competencia de los juzgados de la ciudad de Asunción para todas las cuestiones judiciales en que la misma fuere demandada.

Artículo 3º.- Las relaciones entre el Instituto Paraguayo de Artesanía y el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Industria y Comercio. Para sus operaciones podrá establecer vínculos directos con las demás dependencias gubernativas y con el sector privado.

Artículo 4º.- A los efectos de la presente Ley se entenderán como:

a) Artesanía: Toda aquella actividad económica de creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como la artesanía indígena, siempre que tales actividades se realicen mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea predominantemente manual y que el producto final sea individualizado

y distinto de la propiamente industrial. Para obtener tal consideración deberá estar incluida en el listado de oficios artesanos;

b) Artesano: El trabajador independiente, diplomado, titulado o en el ejercicio habitual y notorio de su arte u oficio artesano, que dirige o realiza el trabajo personalmente, haciendo predominar su habilidad manual sobre el empleo de las máquinas; y,

c) Empresa Artesana: Toda unidad económica que, realizando una actividad artesanal, reúna las siguientes condiciones: 1) que tenga un carácter preferentemente manual, aún con el empleo de utilidades y maquinaria auxiliar, y origine un producto individualizado aunque no único. 2) que, como responsable de la actividad de la empresa, figure un artesano que la dirija y participe en la misma.

Podrán gozar de la consideración de empresas artesanas, las fórmulas asociativas de artesanos, dedicadas a la comercialización de productos artesanales nacionales. No serán consideradas como tales, aquellas que ejerzan su actividad de manera ocasional o accesoria. La certificación de empresas artesanas será otorgada por el Instituto Paraguayo de Artesanía a aquellas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 5º.- El Instituto Paraguayo de Artesanía tiene por objeto:

1. Promover el desarrollo de la artesanía nacional.
2. Estimular y proteger al artesano.
3. Promover canales de comercialización para lograr que la actividad artesanal sea económicamente rentable.
4. Incentivar la formación de artesanos, fomentando las vocaciones personales, los oficios y la divulgación de técnicas artesanales.
5. Favorecer el autoempleo.
6. Facilitar el acceso del sector artesanal a las líneas de créditos públicos.
7. Fomentar la formación de sistemas cooperativos y asociativos.
8. Coordinar la actividad artesanal con los programas turísticos del país.

9. Documentar, recuperar y divulgar las manifestaciones artesanales nacionales, consolidando el mantenimiento de las existentes y garantizando aquellas que estén en peligro de extinción.
10. Proteger las creaciones artesanales en su proceso de comercialización y combatir el fraude.
11. Promover la actividad artesanal en los institutos penitenciarios, como medio de dignificación de la persona.
12. Propiciar la creación y desarrollo de los talleres familiares.
13. Fomentar la concertación de esfuerzos, recursos y voluntades entre el gobierno, las gobernaciones, los municipios, los sectores sociales y privados, los productores y organismos internacionales, para facilitar el desarrollo de la artesanía nacional.
14. Promover la artesanía en las instituciones de enseñanzas, que incluya la creación de talleres escuelas y centros de capacitación, donde se impartan conocimientos sobre el conjunto de disciplinas relacionadas con la producción, administración y comercialización artesanal.
15. Incentivar estudios, investigaciones y eventos que estime adecuados para el mejoramiento y desarrollo de las actividades artesanales.
16. Brindar asistencia integral al artesano, en cuanto se relacione al adecuado desarrollo de la artesanía.
17. Difundir la artesanía nacional en la comunidad internacional.
18. Fomentar la exposición permanente de los productos artesanales.
19. Coordinar la certificación de la calidad de los productos artesanales ante el organismo oficial competente.
20. Instituir premios por actividad artesanal.

Artículo 6º.- Las actividades artesanales se clasifican en los siguientes grupos:

- a) artísticas o de creación;
- b) de bienes de consumo;
- c) de servicios;
- d) tradicionales;

- e) populares; y,
- f) indígenas.

Artículo 7º.- La dirección y administración del Instituto Paraguayo de Artesanía estará a cargo de un Presidente, quien ejercerá la representación legal de la institución. Tanto su designación como su remoción será facultad del Poder Ejecutivo. Su remuneración estará prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8º.- Para ser designado Presidente del Instituto Paraguayo de Artesanía se requiere la ciudadanía paraguaya natural, versación en el área artesanal y estar habilitado para ocupar la función pública. Las funciones del Presidente son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio y toda otra actividad. Tendrá dedicación exclusiva, con excepción de la docencia.

Artículo 9º.- Son funciones del Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las de otras leyes pertinentes y las resoluciones que dicte.
2. Administrar los bienes de la institución, conforme a las leyes que regulen el patrimonio del Estado.
3. Aceptar donaciones y legados, en los términos de la Ley N° 1535 "De Administración Financiera del Estado" del 31 de diciembre de 1999.
4. Ejercer la representación legal de la entidad; conferir poderes generales y especiales en cada caso particular. Esta representación en caso de contienda judicial, podrá delegar a un funcionario de la Asesoría Jurídica con el título de Abogado.
5. Elaborar el organigrama de la institución.
6. Dictar el reglamento interno de la institución.
7. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual.
8. Adquirir, arrendar o enajenar bienes de toda clase. Contraer obligaciones a los efectos del cumplimiento de sus fines y objetivos, conforme a las leyes que regulan la materia.
9. Firmar los contratos, cheques, giros, pagarés y todo otro documento de cualquier naturaleza que comprometa a la

institución, de conformidad a la presente Ley y a las demás pertinentes.

10. Autorizar y firmar convenios y/o acuerdos de cooperación para el desarrollo de la artesanía con instituciones y organismos nacionales e internacionales.

11. Nombrar, promover, trasladar y remover al personal de la institución, conforme a las leyes vigentes.

12. Ordenar la instrucción de los sumarios administrativos, en los términos de lo dispuesto en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

13. Realizar todas las demás actividades que le corresponda por su naturaleza.

Artículo 10.- El patrimonio del IPA estará constituido por los bienes que integran los activos del Servicio de Promoción Artesanal, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio que, mediante la presente Ley, pasan a favor del IPA.

Artículo 11.- Los recursos financieros del IPA estarán constituidos por:

1. El establecido en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos, créditos otorgados, préstamos, aportes, donaciones, legados o de cualquier otro concepto, de origen nacional o internacional.
3. Las recaudaciones provenientes de sanciones por infracciones legales previstas en esta Ley.

Artículo 12.- Para las contrataciones, el Instituto Paraguayo de Artesanía se regirá por las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 13.- El Instituto Paraguayo de Artesanía propiciará la creación de Consejos Artesanales Departamentales, a los efectos de desarrollar en cada departamento del país los programas de la institución. Las personas que integren estos Consejos no percibirán remuneración por el cargo.

Artículo 14.- El Instituto Paraguayo de Artesanía organizará el Registro de Artesanos en el cual se inscribirán las empresas artesanas, los

artesanos, las asociaciones de artesanos y los consejos departamentales de artesanos. El IPA otorgará la certificación de la inscripción en el Registro de Artesanía, sin costo alguno, de conformidad al Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 15.- El Instituto Paraguayo de Artesanía establecerá los requisitos para garantizar la calidad de los productos artesanos paraguayos. Para el efecto, creará un sello de calidad artesanal y logotipo para identificar la procedencia en el mercado.

El establecimiento de los requisitos se hará en coordinación con las instituciones competentes, de acuerdo a la naturaleza del producto.

Artículo 16.- Los establecimientos en los que se ofrezcan a la venta productos de artesanía paraguaya, que cuenten con distintivos o certificados de calidad artesanal, deberán exponerlos diferencialmente de los que carezcan de ellos, a los efectos de evitar confusiones o errores en los consumidores.

Artículo 17.- Se establece anualmente premios por actividad artesanal, el cual deberá reglamentarse por el Instituto Paraguayo de Artesanía.

Artículo 18.- Los productos artesanales finales destinados tanto para el mercado local como para las exportaciones, están exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los artesanos como tales están exentos del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, hasta el monto establecido en la Ley de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal. Las empresas artesanales inscriptas como tales, gozarán de exenciones del Impuesto a la Renta, hasta el monto establecido en la Ley de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal.

Artículo 19.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se clasifican en graves y leves.

a) Son infracciones leves: Todas las conductas que por su naturaleza, no constituyan infracción grave; y,

b) Son infracciones graves: La exposición, venta, publicidad y promoción de productos a los que se atribuyan indebidamente los distintivos y certificados de calidad establecidos mediante la presente Ley.

Artículo 20.- La investigación de las infracciones y sanciones compete al Instituto Paraguayo de Artesanía y podrá ser iniciada de oficio o a instancia de parte interesada.

Las sanciones que se apliquen por el Presidente del Instituto Paraguayo de Artesanía, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados.

Artículo 21.- Las faltas leves serán sancionadas con multas de hasta cinco jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República y las faltas graves serán sancionadas con multas entre ocho y doce jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 22.- Las sanciones aplicadas, conforme a esta Ley, se graduarán en atención a la naturaleza de la disposición infringida, a la repercusión que la misma tenga en el sector artesanal, y demás criterios de aplicación en el derecho administrativo sancionador. En caso de reincidencias, la sanción que corresponda se impondrá en su grado máximo. A los efectos de este artículo, habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la comisión de la primera infracción, por el mismo infractor, o dos veces, durante el mismo plazo, por hechos de diferentes naturalezas.

Artículo 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar el decreto reglamentario que le autoriza la presente Ley, en el plazo de cuatro meses, a partir de su promulgación.

Artículo 24.- Derógase la Ley No. 549/1975 "Por la cual se crea el Servicio de Promoción Artesanal (SPA)" y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 25.- Los funcionarios afectados al Servicio de Promoción Artesanal, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, pasarán a depender del Instituto Paraguayo de Artesanía (IPA) sin afectar la categoría ni asignación salarial.

Artículo 26.- El presupuesto afectado al Servicio de Promoción Artesanal, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, será transferido en su totalidad al Instituto Paraguayo de Artesanía, sin perjuicio del que le sea otorgado en más en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oswaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de AGOSTO de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 2529/2006

**QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4º, 5º, 8º Y 15 DE LA LEY N°
136/93 "DE UNIVERSIDADES".**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 4º, 5º, 8º y 15 de la Ley N° 136/93 "DE UNIVERSIDADES", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 4º.- Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley. El Congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen del Consejo de Universidades, ante el cual deberán ser acreditados los siguientes requisitos mínimos:

- a) elevar los estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad;
- b) poseer instalaciones físicas requeridas para el eficiente funcionamiento de las unidades pedagógicas y de investigación;
- c) disponer de los recursos humanos calificados para el cumplimiento de sus fines; y,
- d) presentar un proyecto en el que se demuestre la viabilidad económica, los recursos que se aplicarán para alcanzar los fines propuestos y los beneficios que se brindarán a la colectividad a la que se integre.

El Consejo de Universidades elevará el dictamen mencionado en el presente artículo dentro del plazo de sesenta días improrrogables, desde el momento de la presentación de la solicitud de creación de la universidad y no será vinculante en ningún caso."

"Artículo 5º.- La autonomía reconocida por esta Ley a las universidades implica fundamentalmente la libertad para fijar sus objetivos y metas, sus planes y programas de estudios, de investigación y de servicios a la colectividad, crear unidades académicas o carreras, elegir sus autoridades democráticamente y nombrar a sus profesores, administrar sus fondos y relacionarse con otras instituciones similares."

"Artículo 8º.- Los títulos o diplomas expedidos por las universidades habilitan para el ejercicio de la profesión una vez registrados en el Ministerio de Educación y Cultura. En el caso de títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, la habilitación para el ejercicio de la profesión estará sujeta a los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por Ley de la Nación."

"Artículo 15.- Compete al Consejo de Universidades:

- a) velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- b) formular la política de educación superior integrada al sistema educativo nacional;
- c) coordinar y evaluar las actividades universitarias en el orden nacional;
- d) dictaminar respecto a la aprobación de los estatutos, lo cual será emitido dentro del plazo de sesenta días;
- e) establecer los grados académicos, como licenciado, magíster, ingeniero, doctor u otros, que serán títulos universitarios exclusivamente; y,
- f) dictar su reglamento interno."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.327 del 17 de diciembre de 2004. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el veintiuno de abril de 2005 y por la H. Cámara de Senadores, el veintisiete de abril de 2006, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Candido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

PROMULGACION AUTOMATICA

LEY N° 3231/2006

**QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR
INDÍGENA.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley reconoce y garantiza el respeto y el valor de la existencia de la educación indígena. Todos los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas tienen garantizada una educación inicial, escolar básica y media acorde a sus derechos, costumbres y tradiciones, con la finalidad de fortalecer su cultura y posibilitar su participación activa en la sociedad.

Artículo 2º.- Todos los miembros de las comunidades indígenas gozan de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Ley N° 234/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989", la Ley N° 904/81 "ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS", y la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN".

Artículo 3º.- El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a que puedan aplicar sus pautas culturales y formas de enseñanza en relación armónica a lo dispuesto en la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN".

Artículo 4º.- A través de la presente Ley se crea y establece una estructura dentro del Ministerio de Educación y Cultura, desde donde se delinearán las políticas educativas de los pueblos indígenas y que

posibiliten el cumplimiento de la legislación vigente.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA

Artículo 5º.- Créase la Dirección General de Educación Escolar Indígena, con el objeto de asegurar a los pueblos indígenas:

- a) el respeto a los procesos educativos y de transmisión de conocimientos en las comunidades indígenas;
- b) una educación escolar específica y diferenciada, potenciando su identidad, respetando su cultura y normas comunitarias;
- c) el reconocimiento explícito que la escolarización de los pueblos indígenas debe ser una articulación de los dos sistemas de enseñanzas: el sistema indígena y el sistema de la sociedad nacional, fortaleciendo los valores de cada cultura;
- d) los conocimientos necesarios de la sociedad nacional y su funcionamiento para asegurar la defensa de sus intereses y la participación en la vida nacional, en igualdad de condiciones en cuanto grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo, tal como lo establece el Artículo 62 de la Constitución Nacional; y,
- e) el funcionamiento de los niveles de educación inicial, escolar básica y media del sistema educativo nacional y la utilización de sus lenguas y procesos propios en el aprendizaje de la enseñanza escolar.

Artículo 6º.- El sistema de educación escolar indígena en cuanto a la enseñanza nacional, departamental y local con la colaboración del órgano indigenista oficial, desarrollará:

- a) una educación inicial, escolar básica y media;
- b) currículo y programas;
- c) metodologías específicas del proceso de enseñanza-aprendizaje de la educación escolar indígena; y,
- d) centros para la formación, especialización y capacitación de docentes indígenas que funcionen especialmente en zonas

geográficas y culturales indígenas, tal como lo establecen los Artículos 21 y 22 del "CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76.ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989", aprobado por la Ley N° 234/93.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR

Artículo 7º.- Las escuelas indígenas tendrán currículum elaborado de acuerdo con las especificidades étnicas y culturales de cada pueblo que les asegure:

Programas de Estudio

- a) que respondan a sus necesidades particulares, abarquen su historia, sus conocimientos y técnicas y sus sistemas de valores sociales, económicos y culturales;
- b) preparados en la propia comunidad con la participación de maestros, padres de familia, líderes religiosos y políticos con el apoyo de especialistas indígenas y no indígenas para encauzar la enseñanza en términos de la sabiduría tradicional;
- c) que respondan a la conservación y racionalización de los recursos naturales; y,
- d) que faciliten un mayor conocimiento sobre la cultura y la situación de todos los pueblos indígenas que habitan en el país.

Metodologías

- a) propias de cada uno de los pueblos indígenas para presentar tanto los contenidos indígenas como los no indígenas;
- b) con relatos de la historia de los pueblos indígenas realizados por líderes religiosos, ancianos y otros conocedores de la misma;
- c) con períodos de enseñanzas fuertes y cortos de manera gradual desde la vivencia del niño en su comunidad, para luego ampliar el conocimiento con lo que le rodea; y,

d) que tengan en cuenta la participación de los alumnos/as en los rituales religiosos indígenas y otras costumbres.

Materiales Didácticos

- a) preparados en el marco de la comunidad indígena respectiva con la participación de los maestros, padres de familia, líderes políticos y religiosos, con el apoyo de especialistas indígenas y no indígenas; y,
- b) elaborados en las comunidades indígenas y que reúnan las condiciones básicas requeridas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 8º.- Se crearán centros de formación, especialización y capacitación de docentes indígenas, tal como lo establecen los Artículos 21 y 22, del "CONVENIO Nº 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76.ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989", aprobado por Ley Nº 234/93, especialmente en zonas geográficas específicas y culturales indígenas.

Se realizarán cursos, reuniones y encuentros de capacitación de maestros indígenas para evaluar los trabajos escolares y compartir experiencias.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 9º.- La Dirección General de Educación Escolar Indígena contará con la siguiente estructura:

- a) Consejo Nacional de Educación Indígena;
- b) Areas de Educación Escolar Indígena.

A. Consejo Nacional de Educación Indígena

Instancia de coordinación del Sistema de Educación Indígena Nacional.

Estructura

- a) representantes del Ministerio de Educación y Cultura (MEC);
- b) representantes del Consejo Nacional de Educación (CONEC);
- c) representantes del órgano indigenista oficial;
- d) representantes de las gobernaciones;

- e) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG); y,
- f) representantes de los Consejos de Areas de Educación Escolar Indígena.

Funciones

- a) definir principios y políticas de educación nacional sobre la base de propuestas presentadas por los Consejos de Áreas y articularlas con las políticas nacionales de educación;
- b) definir las áreas de educación indígena teniendo en cuenta las especificidades de los pueblos indígenas a los cuales se destina; y,
- c) coordinar, acompañar y evaluar los procesos pedagógicos de la educación indígena en el país.

B. Areas de Educación Escolar Indígena

Instancia de participación de los diferentes pueblos indígenas acerca de los procesos escolares en sus respectivas zonas geográficas.

Estructura

B.1 Las asambleas indígenas:

Compuestas por miembros de las comunidades indígenas, líderes políticos, religiosos, padres, maestros y otros miembros de la comunidad.

Funciones:

- a) formular principios políticos, locales, regionales y nacionales;
- b) asegurar el desarrollo de los procesos escolares; y,
- c) estudiar los nombramientos de maestros indígenas propuestos por las comunidades.

B.2 Consejo de área de educación indígena:

Compuesto por representantes de las asambleas y organizaciones indígenas de la zona y por las entidades gubernamentales y no gubernamentales que trabajan directamente en la educación escolar indígena.

Funciones:

- a) facilitar la convocatoria de las asambleas indígenas;
- b) garantizar la representación indígena, como mínimo la paridad, en esta instancia del Consejo de Area;
- c) ejecutar las políticas regionales y locales de acuerdo con las asambleas y el Consejo Nacional de Educación Indígena;
- d) definir programas de formación y capacitación para docentes indígenas;
- e) habilitar a los docentes indígenas nombrados por las comunidades; y,
- f) posibilitar la producción de materiales didácticos tanto en su propia lengua como en las otras dos oficiales.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 10.- Son recursos financieros y económicos:

- a) los establecidos en el Presupuesto General de la Nación

para el Ministerio de Educación y Cultura, asignados a la Dirección General de Educación Indígena y a los órganos que la componen;

b) los recursos asignados por gobiernos departamentales, entidades de bien social y organismos de cooperación multilateral; y,

c) otros ingresos provenientes de legados, donaciones y los fondos de proyectos de autogestión.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

LEY N° 3051/06
NACIONAL DE CULTURA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley se basa en los principios, las garantías y las declaraciones constitucionales que consagran los derechos culturales, así como en los Tratados Internacionales que reconocen tales derechos, como derechos humanos. A partir de estos fundamentos, se determinan los siguientes deberes del Estado en materia de asuntos culturales:

- a) la adopción de un modelo democrático de gestión cultural orientado hacia la descentralización de sus instituciones y desarrollado en un marco de tolerancia, reconocimiento de la diversidad cultural y respeto a los derechos culturales de las minorías;
- b) la protección y el acrecentamiento de los bienes materiales e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Paraguay;
- c) la garantía de la libertad de creación, pensamiento y expresión;
- d) la protección de los derechos morales y económicos de la creación consagrados por el derecho de autor;
- e) el fomento de la producción, la transmisión y la difusión de la cultura, así como el de la igualdad de oportunidades para todas las personas en la participación de sus beneficios;
- f) la integración del desarrollo artístico, intelectual, científico y tecnológico en los proyectos estatales de desarrollo relativos a los ámbitos económico y social;
- g) el cuidado y la preservación del ambiente natural y del construido, en cuanto sean considerados ambos bienes provistos de valor cultural; y,

h) la promoción de condiciones favorables a la cooperación e intercambio internacional y a la integración regional en materia de cultura.

Artículo 2º.- Los principios mencionados en el artículo anterior servirán de base para:

- a) la protección general de los derechos culturales vinculados por la Constitución Nacional al campo de los derechos humanos fundamentales; y,
- b) el trazado de políticas culturales referidas específicamente al nivel institucionalizado de las actividades culturales.

Artículo 3º.- El término “políticas culturales” designa el conjunto de criterios y proyectos sistemáticamente adoptados por el poder público para promover, regular y proteger procesos, bienes y servicios culturales. Los procesos culturales están constituidos por la creación, circulación y utilización de bienes culturales.

Artículo 4º.- Las políticas culturales recaen sobre las siguientes manifestaciones y actividades:

- a) artes visuales: pintura, grabado, dibujo, escultura, objetos, artesanías, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones, experimentaciones diversas, obras realizadas a través de medios informáticos y cibernéticos y cualquier otra tecnología basada en la imagen;
- b) artes escénicas: teatro, danza, artes en movimiento, espectáculos mixtos, ópera, mímica, zarzuela, títeres, comedias musicales, circo y afines;
- c) literatura, oralidad, consideradas en todos sus géneros y formas expresivas;
- d) música, considerada en todos sus géneros y formas expresivas;
- e) artes audiovisuales: cinematografía, videografía y otros medios audiovisuales de expresión;
- f) radio, televisión y otras manifestaciones de las industrias culturales, orientadas a objetivos de expresión, educación o difusión cultural;
- g) periodismo cultural: opiniones, críticas, análisis e investigaciones referentes a cuestiones culturales;

- h) actividades intelectuales relacionadas con el pensamiento crítico, la investigación teórica y los estudios, ensayos, reflexiones y análisis realizados a través de diferentes medios;
- i) arquitectura, urbanismo y ambientalismo;
- j) protección, preservación y promoción del patrimonio cultural, cuyos acervos incluyen bienes muebles e inmuebles, materiales e intangibles, ambientales y construidos, en cuanto resultan relevantes para la cultura por sus valores simbólicos, históricos, estéticos o científicos. También incluyen los museos, archivos, bibliotecas e instituciones afines;
- k) gestión cultural: tareas de promoción e impulso de los procesos culturales realizados desde el interior de los sectores, comunidades o instituciones culturales;
- l) educación artística y cultural: transmisión de conocimientos referidos a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores;
- m) expresiones de comunidades indígenas y sectores populares varios: rituales, ceremonias, festividades y cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores, en cuanto sean realizadas por esas comunidades y sectores;
- n) manifestaciones referidas al ámbito informático y comunicacional masivo y otras que surjan de los cambios tecnológicos y socioculturales; y,
- ñ) otras expresiones culturales no contempladas en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA

Artículo 5°.- Créase la Secretaría Nacional de Cultura como organismo dependiente de la Presidencia de la República, con rango ministerial. Transfíeranse a esta entidad las partidas presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de la Nación para el Viceministerio de Cultura, al igual que los funcionarios, quienes conservarán la antigüedad y categoría adquiridas, así como los bienes y recursos del mismo.

Artículo 6°.- Son objetivos básicos de la Secretaría Nacional de Cultura:

- a) ejecutar las tareas que le demande el Estado para el cumplimiento de sus obligaciones determinadas en el Artículo 1° de la presente Ley;
- b) fomentar el desarrollo de los procesos culturales;
- c) preservar los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación;
- d) proteger los derechos de las personas e instituciones dedicadas a actividades culturales;
- e) promover la integración del nivel cultural en los procesos de descentralización administrativa, jurídica y política del Estado;
- f) interconectar la administración pública cultural de las diferentes localidades territoriales del país; y
- g) en el ámbito de su competencia, atender las demandas, sugerencias e inquietudes provenientes de diferentes sectores sociales y culturales.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria la estructura organizativa de la Secretaría Nacional de Cultura. Para tal efecto, definirá las funciones que demande la administración, señalará sus competencias y atribuciones, fijará sus dotaciones y emolumentos, y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente Ley, estableciendo para su cumplimiento mecanismos de evaluación y control que aseguren su máxima eficiencia.

Artículo 8°.- Además de las determinadas en la presente Ley y de las que habrán de ser establecidas según los términos del artículo anterior, son funciones de la Secretaría Nacional de Cultura:

- a) diseñar y ejecutar las políticas culturales del Estado;
- b) en coordinación con la Comisión Nacional para la Descentralización del Estado, estudiar formas y modalidades aptas para descentralizar la gestión cultural pública;
- c) coordinar los criterios y la aplicación de las políticas culturales con las dependencias públicas encargadas de las mismas en los diferentes departamentos, municipalidades y distritos del país;

- d) establecer mecanismos de comunicación, consulta y concertación con diferentes sectores de la sociedad en lo relativo a la gestión cultural y, específicamente, a la formulación de las políticas culturales;
- e) propulsar la creación de condiciones aptas para la producción, la circulación y el uso de los bienes culturales;
- f) fomentar el acceso democrático a cada uno de los momentos del proceso cultural citados en el inciso anterior. A este efecto, la Secretaría Nacional de Cultura deberá promover el establecimiento de condiciones favorables a la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía, concediendo especial atención a las personas discapacitadas, las de la tercera edad, infancia y juventud, las comunidades étnicas y rurales y, en general, los sectores sociales más desprotegidos;
- g) incentivar la especialización, la capacitación y la organización de quienes ejercen profesionalmente actividades culturales;

- h) estimular la acción de los creadores de bienes culturales a través de la institución de bolsas de trabajo, becas, premios y otros incentivos;
- i) alentar el financiamiento de las actividades culturales de la ciudadanía promoviendo la creación de mecanismos institucionales y administrativos adecuados, tales como fondos de promoción cultural y leyes de estímulo al mecenazgo;
- j) proteger el patrimonio cultural, fomentar su difusión y conservar, recuperar y restaurar los bienes que lo integran;
- k) promover la elaboración de proyectos de ley y otras normas relativas al ámbito de su competencia;
- l) promover la creación de sistemas de seguridad social y pensiones de vejez para los escritores, artistas y otros creadores;
- m) en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, aplicar los tratados y convenios internacionales referidos a los asuntos de su competencia. Sobre la base del respeto recíproco, ampliar los canales de intercambio y cooperación intercultural con el exterior y promover proyectos que impulsen la integración regional en materia de cultura;

n) alentar la interacción de las instituciones culturales. La Secretaría velará por la eficacia de los servicios culturales del Estado y apoyará y asesorará la acción de las entidades particulares, con las cuales incentivará la realización de programas conjuntos o coordinados. En el ámbito del mercado de bienes y servicios culturales, la Secretaría promoverá condiciones equitativas de competitividad mediante mecanismos de incentivos, subsidios y otras medidas adecuadas; y

ñ) impulsar la presencia de la dimensión cultural en el conjunto integrado por diversos aspectos del desarrollo nacional, tales como educación, salud, vivienda, urbanismo, medio ambiente, organización social y entretenimiento. A estos efectos, la Secretaría coordinará sus acciones con las de otras instancias públicas y privadas referidas a los citados aspectos;

Artículo 9º.- La Secretaría Nacional de Cultura será el órgano de aplicación de lo dispuesto por las normas vigentes relativas al ámbito de su competencia establecida en la presente Ley.

Artículo 10.- En la medida en que el mejor cumplimiento de los objetivos de la Secretaría Nacional de Cultura así lo demande, el Gobierno Nacional podrá suprimir o fusionar entidades administrativas nacionales que cumplan funciones afines a las de dicha Secretaría. También podrá reasignar estas funciones traspasando las entidades que las ejercen a la Secretaría Nacional de Cultura de la cual dependerán. El Poder Ejecutivo propondrá los traslados presupuestarios y llevará a cabo las medidas administrativas necesarias para que la Secretaría Nacional de Cultura pueda organizar las nuevas funciones que se le asignen.

Artículo 11.- De acuerdo con la legislación vigente, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos aduaneros y acuerdos internacionales orientados a facilitar el intercambio en materia de cultura. También adoptará medidas para favorecer la difusión, la promoción y la comercialización de las expresiones culturales del Paraguay en el exterior. Fomentará, asimismo, la presencia internacional del Paraguay a través del apoyo a la participación de los agentes culturales en exposiciones de arte, conferencias, congresos y otros eventos afines.

Artículo 12.- Los organismos del sector público se sujetarán en su acción cultural a las políticas formuladas por la Secretaría Nacional de Cultura. Las entidades privadas coordinarán con las orientaciones de tales políticas aquellos programas culturales suyos, que reciban asignaciones fiscales.

Artículo 13.- El patrimonio de la Secretaría Nacional de Cultura estará constituido por las partidas que con destino a dicha entidad se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, los bienes que adquiera como persona jurídica, los pertenecientes al Viceministerio de Cultura, los propios de las entidades que se traspasen a la Secretaría Nacional de Cultura, según el Artículo 10 de esta ley y los préstamos, donaciones, o legados nacionales e internacionales que obtenga.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Artículo 14.- Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor y consultivo de la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 15.- Son funciones del Consejo Nacional de Cultura:

- a) brindar asesoramiento y pareceres, y elaborar dictámenes y diagnósticos sobre los aspectos que le fueren solicitados por la Secretaría Nacional de Cultura;
- b) presentar a la Secretaría Nacional de Cultura recomendaciones, opiniones y propuestas relativas a la elaboración de las políticas culturales y sugerir medidas adecuadas para la aplicación de las mismas;
- c) proponer criterios y acciones tendientes a la descentralización y a la mayor participación de la sociedad civil en la gestión cultural;
- d) emitir opiniones, evaluaciones y recomendaciones relativas a la ejecución del gasto público invertido en cultura; y,
- e) acercar a la Secretaría Nacional de Cultura inquietudes, sugerencias y demandas provenientes tanto de los diversos ámbitos y sectores sociales y culturales como de las distintas localidades territoriales del país.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

- a) el Secretario Nacional de Cultura;
- b) un representante del Ministerio de Educación;
- c) un integrante de la Dirección de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, como representante del Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) un representante de la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores, designado por la Comisión;
- e) un representante de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados, designado por la Comisión;
- f) un representante de la Secretaría Nacional de Turismo;
- g) un representante electo entre el estamento ejecutivo de las gobernaciones departamentales;
- h) un representante electo entre el estamento ejecutivo de los gobiernos municipales;
- i) un integrante del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), o de la entidad encargada de su competencia; y,
- j) representantes de las comunidades indígenas y organizaciones culturales relacionadas con las manifestaciones y actividades enumeradas en el Artículo 4º de esta Ley. Estos formarán parte del Consejo Nacional de Cultura en número de por lo menos cinco miembros. Los otros sectores pasarán a integrar el mencionado Consejo, una vez dictada la reglamentación mencionada en el Artículo 19, en número que habrá de ser establecido por dicha reglamentación, y en la medida en que se encuentren constituidos o se vayan constituyendo los respectivos mecanismos de representación.

Artículo 17.- El Secretario Nacional de Cultura será miembro nato del Consejo y Presidente de esta entidad durante el tiempo que duren sus funciones al frente de la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 18.- Los miembros del Consejo Nacional de Cultura serán renovados parcial y sucesivamente cada tres años, en número y forma a ser determinados por la reglamentación correspondiente.

Artículo 19.- La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, el mecanismo de renovación de sus miembros, y el sistema de reuniones, que deberán ser realizadas cuatro veces al año como mínimo. También reglamentará las condiciones de participación de los sectores culturales y las comunidades indígenas citados en el inciso j), del Artículo 16, así como las modalidades a través de las cuales las organizaciones de estos sectores y comunidades designarán representantes ante el mismo.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo Nacional de Cultura que desempeñan cargos oficiales, no serán remunerados por las funciones que ejerzan en este Consejo. Los demás miembros tendrán derecho a retribuciones de su trabajo mediante contrato, y según las normas vigentes para el caso.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de octubre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura

LEY Nº 3416/2007

**QUE EXIME DE FRANQUICIA POSTAL A LAS PUBLICACIONES
CIENTIFICAS CON FINES DE DIFUSION Y/O INTERCAMBIO**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Las publicaciones de carácter científico estarán exoneradas del pago de las franquicia postal para su envío a instituciones educativas de nivel universitario, centros de investigación y organismos internacionales, con fines de difusión y/o intercambio. A tal efecto, sus responsables deberán solicitar la declaración correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º.-Las instituciones responsables de las publicaciones mencionadas solicitarán a la Dirección de Correos la exoneración de la franquicia postal, acompañada de la declaración correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura. La petición deberá ser respondida en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, transcurrido el plazo se considerará aprobada la petición.

Artículo 3º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de setiembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de diciembre del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Lino Miguel Agüero
Secretario Parlamentario

Alfredo Ratti Jaeggli
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Rogelio Raimundo Benítez Vargas
Ministro de Obras
Públicas y Comunicaciones

María Ester Jiménez
Ministra de Educación Y Cultura

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 1514/2008

Asunción, 8 de abril de 2008

VISTA: La necesidad de promover en la sociedad y en los estamentos vinculados a la gestión judicial el desarrollo de espacios culturales que permitan sostener y fortalecer los valores justicia y principios de democracia republicana, fomentar el conocimiento, la memoria e identidad cultural y del respeto a los principios y las normas jurídicas; y

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia, como máxima autoridad de uno de los Poderes del Estado, tiene como atribución principal la custodia de la Constitución Nacional, en cuyas declaraciones fundamentales se instituye el Estado Social de Derecho.

Entre los bienes tutelados por nuestra Carga Magna la cultura de la comunidad, en sus diversos aspectos, ocupa un lugar preponderante y entre ellas las expresiones en el campo jurídico integran el patrimonio cultural.

Dichas expresiones son múltiples y precisan conquistar un espacio que propicie el acceso y el uso de información jurídica, la cual a su vez genere conocimientos e ideas en torno a la cultura jurídica y jurisdiccional.

Las instituciones responsables de administrar Justicia requieren, en la sociedad moderna y de acuerdo a los principios democráticos, una constante vinculación con la sociedad civil para el cumplimiento y la vigencia de los valores de la Justicia.

Es igualmente pertinente contar con una comunidad jurídica fortalecida permanentemente cultivada y comprometida con la defensa y promoción de la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Dicha comunidad jurídica debe integrar a magistrados, auxiliares de justicia, catedráticos y estudiantes universitarios de ciencias jurídicas, y hacer posible una articulación eficaz y fructífera con otros estamentos de la sociedad a fin de generar la cultura jurídica.

En el marco del Programa “Desempeño Judicial, Transparencia y Acceso a la Información”, aprobado por esta Corte Suprema de Justicia, se ha propuesto la promoción de la Cultura Jurídica con el objetivo de fortalecer la legitimidad democrática del Poder Judicial, entendida ésta como la capacidad de la institución de generar confianza social por medio de la apertura de espacios de participación para la sociedad civil en el debate sobre los avances y reformas del sistema de justicia, en el contexto de la profundización de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho.

Para la promoción de la Cultura Jurídica es recomendable desarrollar líneas de trabajo que:

- a) fomenten el debate y el conocimiento jurídico,
- b) apoyen el estudio y la investigación en las ciencias jurídicas,
- c) propicien las buenas prácticas en materia tribunalicia,
- d) estimulen la vinculación de la institución judicial con la sociedad civil y
- e) acerquen a las personas el conocimiento y el sentido de los principios jurídicos que fundan al Estado de Derecho.

En el Plan Estratégico Institucional, la Corte Suprema de Justicia ha incorporado entre sus objetivos el fortalecimiento de la relación con la sociedad civil; según la Resolución N° 115/96, dictada por la Corte Suprema de Justicia, los objetivos del Centro Internacional de Estudios Judiciales que se vinculan de manera complementaria con los propósitos antes señalados.

Asimismo, en el marco del Proyecto Conmemoria, Museo de la Justicia y Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, aprobado por Resolución N° 1097/07, se enumeran objetivos vinculados a la promoción de la educación cívica y el rescate de la memoria histórica en base al patrimonio documental existente en el Poder Judicial.

RESOLUCIÓN 1514/2008

Asunción, 8 de abril de 2008

VISTA: La necesidad de promover en la sociedad y en los estamentos vinculados a la gestión judicial el desarrollo de espacios culturales que permitan sostener y fortalecer los valores justicia y principios de democracia republicana, fomentar el conocimiento, la memoria e identidad cultural y del respeto a los principios y las normas jurídicas; y

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia, como máxima autoridad de uno de los Poderes del Estado, tiene como atribución principal la custodia de la Constitución Nacional, en cuyas declaraciones fundamentales se instituye el Estado Social de Derecho.

Entre los bienes tutelados por nuestra Carga Magna la cultura de la comunidad, en sus diversos aspectos, ocupa un lugar preponderante y entre ellas las expresiones en el campo jurídico integran el patrimonio cultural.

Dichas expresiones son múltiples y precisan conquistar un espacio que propicie el acceso y el uso de información jurídica, la cual a su vez genere conocimientos e ideas en torno a la cultura jurídica y jurisdiccional.

Las instituciones responsables de administrar Justicia requieren, en la sociedad moderna y de acuerdo a los principios democráticos, una constante vinculación con la sociedad civil para el cumplimiento y la vigencia de los valores de la Justicia.

Es igualmente pertinente contar con una comunidad jurídica fortalecida permanentemente cultivada y comprometida con la defensa y promoción de la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Dicha comunidad jurídica debe integrar a magistrados, auxiliares de justicia, catedráticos y estudiantes universitarios de ciencias jurídicas, y hacer posible una articulación eficaz y fructífera con otros estamentos de la sociedad a fin de generar la cultura jurídica.

En el marco del Programa “Desempeño Judicial, Transparencia y Acceso a la Información”, aprobado por esta Corte Suprema de Justicia, se ha propuesto la promoción de la Cultura Jurídica con el objetivo de fortalecer la legitimidad democrática del Poder Judicial, entendida ésta como la capacidad de la institución de generar confianza social por medio de la apertura de espacios de participación para la sociedad civil en el debate sobre los avances y reformas del sistema de justicia, en el contexto de la profundización de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho.

Para la promoción de la Cultura Jurídica es recomendable desarrollar líneas de trabajo que:

- a) fomenten el debate y el conocimiento jurídico,
- b) apoyen el estudio y la investigación en las ciencias jurídicas,
- c) propicien las buenas prácticas en materia tribunalicia,
- d) estimulen la vinculación de la institución judicial con la sociedad civil y
- e) acerquen a las personas el conocimiento y el sentido de los principios jurídicos que fundan al Estado de Derecho.

En el Plan Estratégico Institucional, la Corte Suprema de Justicia ha incorporado entre sus objetivos el fortalecimiento de la relación con la sociedad civil; según la Resolución N° 115/96, dictada por la Corte Suprema de Justicia, los objetivos del Centro Internacional de Estudios Judiciales que se vinculan de manera complementaria con los propósitos antes señalados.

Asimismo, en el marco del Proyecto Conmemoria, Museo de la Justicia y Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, aprobado por Resolución N° 1097/07, se enumeran objetivos vinculados a la promoción de la educación cívica y el rescate de la memoria histórica en base al patrimonio documental existente en el Poder Judicial.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto y de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º Declarar de interés de la Corte Suprema de Justicia la promoción de espacios destinados a la Cultura Jurídica, en base a los propósitos generales y las líneas de trabajo mencionadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Art. 2º Encomendar a una Comisión Institucional la formulación de un marco regulatorio que comprenda la implementación de medidas necesarias para la promoción, compuesta por:

Coordinación General:

Prof. Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez
Presidente de la Corte suprema de Justicia

Integrantes:

Dr. Alberto Martínez,

Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial.

Dr. Carlos Ortiz Barrios,

Juez Penal de Liquidación y Sentencia Nº 4.

Dra. Irma Alfonso de Bogarín,

Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Abog. Alejandrino Cuevas Cáceres,

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Abog. Nury Montiel Mallada,

Dirección de Derechos Humanos.

Abog. Carmen Montaña,

Centro Internacional de Estudios Judiciales.

Ar. Víctor Cáceres,

Dirección de Planificación y Desarrollo.

Abog. José María Costa,

Proyecto Conmemoria.

- Art. 3º Integrar y vincular los propósitos de la presente Resolución con los objetivos y las acciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales y del Proyecto Conmemoria, Museo de la Justicia y Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de fortalecer y complementar las iniciativas de las mencionadas instancias.
- Art. 4º Facultar a la Comisión Institucional a gestionar alianzas estratégicas y convenios de cooperación orientados a apoyar estos propósitos, los que serán sometidos a conocimiento y aprobación por las vías institucionales correspondientes.
- Art. 5º Aceptar el ofrecimiento de la cooperación de la USAID para proveer parte de los recursos necesarios para iniciar la implementación de acciones dentro de las líneas de trabajo establecidas.
- Art. 6º Disponer que todas las dependencias de la Corte Suprema de Justicia provean el apoyo necesario para el cumplimiento de los fines de esta resolución.
- Art. 7º Anotar, registrar, notificar.

Firmado: Víctor M. Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, José V. Altamirano, Miguel O. Bajac Albertini, Antonio Fretes, Alicia B. Pucheta de Correa, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario General.